Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES EMITIDOS EN EL JUICIO EN LÍNEA

Lic. Nayeli García Aguilar

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS
VOLUMEN XXIV

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES EMITIDOS EN EL JUICIO EN LÍNEA

TESIS GANADORA DEL
"PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2013"
(CATEGORÍA LICENCIATURA)

LIC. NAYELI GARCÍA AGUILAR

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

TOMO XXIV

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas
Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa

Derechos Reservados para:
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Torre "O" Insurgentes Sur 881
Col. Nápoles. Deleg. Benito Juárez
C.P. 03810. México, D.F.
Primera Edición electrónica - Diciembre 2013
ISBN: 978-607-8140-16-9

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y la fuente.

Página Internet del T.F.J.F.A.: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico: publicaciones@tfjfa.gob.mx

AGRADECIMIENTOS

A Dios
Por la fuerza interna, la oportunidad
de culminar una carrera profesional
y hacer de mí un instrumento
para sus designios

A MI MADRE:
Martha Alicia Aguilar González
A la mujer admirable, que ha dejado en mí, su vida;
ha sido mi guía y apoyo constante.
Por su fuerza, entrega y carácter.
Por su gran corazón,
a la cual le debo todo lo que soy

A MI HERMANA:
Yadira García Aguilar
Por la complicidad y comprensión

A Rodrigo Apolinar Urbano Granados
Por su amor incondicional

Al Lic. José Luis Cuautle Martínez
Al iniciador de mis primeros pasos
en el Derecho Fiscal

A mi asesor, Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles
Por la dirección, metodología y su experiencia

A la UNAM, Facultad de Derecho
Por ser el pilar de mi formación

ABREVIATURAS

CBB	Código de Barras Bidimensional
CCF	Código Civil Federal
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCo	Código de Comercio
CEJA	Centro de Estudios Jurídicos de las Américas
CESD	Certificado Especial de Sello Digital
CFC	Comisión Federal de Competencia Económica
CFD	Comprobantes Fiscales Digitales
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CMSI	Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CSD	Certificado de Sello Digital
DNI	Documento Nacional de Identidad
DOF	Diario Oficial de la Federación
EDI	Intercambio Electrónico de Datos
FE	Firma Electrónica
FEA	Firma Electrónica Avanzada
FESE	Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
ICANN	Corporación para la Asignación de Nombres y Números de dominio de Internet
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
LA	Ley Aduanera
LAASSP	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOPSR	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LSS	Ley del Seguro Social
LSTF	Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación
NOM	Norma Oficial Mexicana
OEA	Organización de los Estados Americanos
PSECFDI	Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital a través de Internet
PSGCFDA	Prestador de Servicios de Generación de CFD
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICOFI	Sistema Integral de Comprobantes Fiscales
SISE	Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes
SJL	Sistema de Justicia en Línea
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
TIC´s	Tecnologías de la Información y Comunicación UE Unión Europea
UETA	Uniforn Electronic Transactions Act

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación son la herramienta del futuro. La tecnología ha simplificado las tareas del hombre. En el ámbito del Derecho ha incursionado paulatinamente, los primeros indicios los encontramos con las nuevas ramas del Derecho denominadas Derecho Informático e Informática Jurídica. El objetivo primordial es fortalecer el sistema de impartición de justicia con el uso de los medios electrónicos pero debe garantizarse la seguridad jurídica. Razón por la cual, existen muchos escépticos que se rehúsan a aplicarla al Derecho, sin embargo, esto ya es una realidad y prueba de ello lo encontramos con el juicio en línea, una nueva modalidad de substanciar el juicio contencioso-administrativo federal a través de internet. En el presente trabajo se realiza un análisis de la valoración jurídica que deberá otorgarse a los documentos digitales emitidos en el juicio en línea.

En el primer capítulo se realiza un análisis de la evolución de la garantía a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional a lo largo de las grandes etapas del constitucionalismo: Federal (1824), Republicana (1857) Social (1917). Para lo cual se presentan los principales antecedentes constitucionales que han consagrado el derecho a la justicia desde la Constitución de Cádiz, antecedente y fuente de inspiración en México de la Constitución de 1824, hasta la Constitución Federal que nos rige actualmente. Se expone la diferencia entre conceptos tales como garantía y derecho fundamental. Se desentraña brevemente la naturaleza de la garantía individual para dar paso al estudio de la garantía de seguridad jurídica en la cual se encuentra inmerso el postulado de una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Asimismo, se citan algunas de las más connotadas definiciones sobre el concepto de justicia y sin el ánimo de fijar una definición absoluta se ofrece modestamente una definición por parte de la sustentante. De manera sistemática se analiza el contenido del artículo 17 constitucional, el espíritu del constituyente conjuntamente con las reformas, adiciones y modificaciones que ha sufrido. Principalmente se hace un estudio de cada una de las garantías y sus alcances que se consagran en el precepto constitucional en estudio. Los tribunales como órganos jurisdiccionales creados por el Estado son los encargados de dirimir las controversias que ante ellos se someten a su jurisdicción. De manera que deben ajustar su actuación al postulado del artículo 17 constitucional con la reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

En el segundo capítulo se presenta un esbozo de los principales antecedentes internacionales y nacionales que dieron paso a la formación de la institución Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). Comenzamos con el estudio del principio de división de poderes bajo el cual se suscitaron diversas posturas que dieron los sistemas de justicia administrativa. El sistema francés denominado dualidad de jurisdicciones que ubica a la justicia administrativa dentro del Poder Ejecutivo y el sistema anglosajón de unidad de jurisdicción que a través del Poder Judicial resuelve los conflictos de naturaleza administrativa. Derivado del estudio de los sistemas de justicia administrativa nos enfocamos a analizar la institución conocida como el Consejo de Estado francés desde su surgimiento y evolución en Francia como su influencia en México. Esto nos permitió analizar la transformación de la jurisdicción administrativa, las características de la justicia retenida que imperó en un principio en Francia hasta la culminación de la justicia delegada y el estudio del recurso por exceso de poder como medio de defensa contra los actos de la Administración activa. Estas figuras jurídicas fueron los antecedentes internacionales inmediatos del Tribunal Fiscal de la Federación. Se hace la distinción entre lo que se debe entender por justicia administrativa y el contencioso-administrativo. De este modo pasamos al estudio de los antecedentes nacionales desde la época colonial en donde ya se advertían vestigios de tribunales en materia administrativa tales como la Real Audiencia y el Consejo de Indias, posteriormente los Tribunales de Hacienda y la Junta Superior de Hacienda los cuales continuaron hasta el México Independiente, ya en la Constitución de 1824, el contencioso tributario quedó comprendido en el Poder Judicial, en 1853, con el advenimiento de la Ley Lares se crea una especie de Consejo de Estado por medio del cual se separa la justicia administrativa del Poder Judicial; sin embargo, más adelante se confiere nuevamente el contencioso administrativo a los tribunales ordinarios prevaleciendo el sistema judicialista en la Constitución de 1857, el cual se vio interrumpido durante el imperio de Maximiliano donde se regresó al Consejo de Estado, ya en la Constitución de 1917, se regresa al sistema judicialista, y en 1934, surgen los juicios de oposición y el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia, dicho sistema judicialista imperó hasta el surgimiento de la Ley de Justicia Fiscal en 1936, que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano de naturaleza materialmente jurisdiccional y formalmente dentro del Poder Ejecutivo con justicia delegada y de mera anulación. Así se fue transformando el contencioso administrativo en nuestro país con los ordenamientos que surgieron al respecto, como el Código Fiscal de la Federación de 1938, y sus reformas, el Código Fiscal de la Federación de 1966, la expedición de una Ley Orgánica del TFF de 1966, Ley Orgánica del TFF de 1977, Ley Orgánica del TFF de 1995, y

su reforma de 2000 con la cual cambia la denominación del tribunal por TFJFA, convirtiéndose en un tribunal con competencia contenciosa fiscal y administrativa. Posteriormente, con la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) que deroga el Título IV del Código Fiscal de la Federación y la expedición de la Ley Orgánica del TFJFA de 2007, ordenamientos vigentes. Finalmente, se hace un análisis del fundamento constitucional de los tribunales administrativos y de la naturaleza actual del TFJFA con su característica de plena jurisdicción.

En el tercer capítulo se analizan los principios procesales del juicio contencioso administrativo federal. En general, se estudian las fases del proceso; es decir, cada una de las etapas que componen el juicio contencioso administrativo federal desde la presentación de la demanda y sus requisitos hasta la culminación de la sentencia, sus efectos, el cumplimiento de la sentencia, inclusive la aclaración de sentencia y la excitativa de justicia, así como los recursos bajo la regulación de la LFPCA.

En el cuarto capítulo se reseñan los antecedentes principales que dieron origen a la utilización de medios electrónicos. Desde la inventiva de instrumentos que fueron perfeccionándose dando entrada a la inclusión de los medios electrónicos. Básicamente con la creación de computadoras y el desarrollo de Internet. Se precisan las definiciones de conceptos tales como informática, electrónica, cibernética, telemática, mediática, criptografía. Se otorga una definición de medios electrónicos ya que los ordenamientos jurídicos no prevén una definición como tal, salvo escasos ordenamientos como el Decreto 76 publicado el 9 de julio de 2004 en Guanajuato referente a la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Por otra parte, se analiza cada medio electrónico existente a la fecha del presente trabajo como el télex, telégrafo, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, fax, internet y medios ópticos o similares. De igual forma, se analiza el impacto de las TIC´s en la sociedad. Como la inclusión de los medios electrónicos estriba en el comercio electrónico que fue la primera práctica en donde se utilizan estas herramientas tecnológicas y con muy buen resultado en el comercio. Pasamos al estudio de las Leyes Modelo sobre Comercio Electrónico y Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que son la brecha para la apertura e inserción de los medios electrónicos en distintas áreas de los gobiernos. En cuanto a la institución de la firma electrónica analizamos su concepto, características, sus diversos tipos y la seguridad jurídica que brinda y en concreto la firma electrónica avanzada regulada por el Código Fiscal de la Federación. De manera específica se aborda el tema

del gobierno digital en el cual se desarrollan detalladamente cada ordenamiento legal que prevé en sus disposiciones el uso de medios electrónicos, entre estos, encontramos al Código Civil Federal (CCF), Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), Código de Comercio (CCo), Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), Ley del Seguro Social (LSS), Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPCA), Ley de Instituciones de Crédito (LIC), Ley del Mercado de Valores (LMV), Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), Banco de México (BM), Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSR) y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), NOM-151-SCFI-2002, Ley Aduanera (LA), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación (LSTF). Con la incursión de los medios electrónicos en la Administración Pública Federal se advierte que se ha expandido esta adopción por utilizar estas novedosas herramientas en el campo del Derecho, motivo por el cual se crean nuevas ramas en la materia denominadas "Derecho Informático" e "Informática Jurídica" con el objetivo de conformar un Poder Judicial Digital. Como parte final de este capítulo de manera breve se ilustra el delito informático.

El quinto capítulo representa el tema central del desarrollo de este trabajo, en virtud de que se trata del análisis del surgimiento, operación y seguridad del juicio en línea. Con esto pasamos a la parte más importante de lo que se pretende con la presente investigación: el análisis de la naturaleza del documento digital y su valoración jurídica dentro del contencioso administrativo federal, con sus peculiaridades que presenta en el juicio en línea, y la valoración del documento digital emitido en el juicio en línea, esto es, ¿Qué valor jurídico adquieren los documentos digitales emitidos en el Juicio en Línea? Comprendiéndose a los actos procesales digitales, actuaciones judiciales digitales y sentencias o resoluciones digitales, estas últimas como actos de autoridad "digital".

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS 3

ABREVIATURAS 5

INTRODUCCIÓN 7

CAPÍTULO I
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1. Antecedentes Constitucionales 19
   1.1 Constitución de Cádiz (1812) 20
   1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824) 22
   1.3 Constitución Política de la República Mexicana (1857) 23
   1.4 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865) 25
   1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) 26
   1.6 Reformas 28
   1.7 Texto vigente del artículo 17 constitucional 30
2. Derecho Fundamental a la Justicia 31
3. Concepto de Garantía individual 31
4. Derechos Humanos y Tratados Internacionales 33
5. Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica 37
6. Concepto de Justicia 39
7. Alcances de la garantía de impartición de justicia 40
   7.1 Prohibición de justicia por propia mano 44
   7.2 Derecho a la jurisdicción 48
   7.3 Tribunales expeditos 50
   7.4 Independencia y autonomía 52
   7.5 Plazos y términos 54
   7.6 Resoluciones 55
      7.6.1 Pronta 56
      7.6.2 Completa 58
      7.6.3 Imparcial 58
   7.7 Cumplimiento de sentencias 59
   7.8 Gratuidad en la administración de justicia 59
   7.9 Prohibición de prisión por deudas de carácter civil 62

7.10 Medios alternativos de solución de controversias 62
7.11 Servicio de defensoría pública 64
8. Eficiencia y Eficacia en la Impartición de Justicia 65
BIBLIOGRAFÍA 68

CAPÍTULO II
VISIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1. El principio de división de poderes 75
2. Influencia del Consejo de Estado francés 78
2.1 Recurso por exceso de poder 85
3. Antecedentes Nacionales 85
3.1 Época Colonial 85
3.2 México Independiente 87
3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824) 87
3.4 Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo o Ley Lares y su Reglamento (1853) 88
3.5 Constitución Política de la República Mexicana (1857) 90
3.6 Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1865) 91
3.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) 92
3.8 Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (1926) 94
3.9 Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (1932) 94
3.10 Ley de Justicia Fiscal (1936) 96
3.11 Código Fiscal de la Federación (1938) 100
3.11.1 Reforma de 1946 101
3.11.2 Reforma de 1961 101
3.12 Código Fiscal de la Federación (1966) 102
3.13 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1966) 102
3.14 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1977) 104
3.15 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1995) 105
3.15.1 Reforma de 2000 106
3.16 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005) . 108
3.16.1 Adición (DOF 26 de enero de 2006) 108
3.16.2 Reformas (DOF 12 de junio de 2009) 108
3.16.3 Reforma (DOF 28 de enero de 2010) 109

3.16.4 Reforma (DOF 10 de diciembre de 2010) 109
3.16.5 Reforma (DOF 28 de enero de 2011) 110
3.17 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (2007) 110
3.17.1 Reforma (DOF 21 de diciembre de 2007) 111
3.17.2 Reforma (DOF 12 de junio de 2009) 111
3.17.3 Reforma (DOF 10 de diciembre de 2010) 111
3.17.4 Reforma (DOF 3 de junio de 2011) 112
4. Fundamento Constitucional de los Tribunales Administrativos 112
4.1. Artículo 104 constitucional 113
4.2. Artículo 73 constitucional (fracción XXIX, inciso h,) 115
5. Naturaleza actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 116
6. Competencia actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 121
BIBLIOGRAFÍA 127

CAPÍTULO III
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

1. Principios procesales aplicables al juicio contencioso administrativo
1.1 Estricto derecho 131
1.2 Desigualdad procesal 131
1.3 Equidad procesal 131
1.4 Contradicción 131
1.5 Oficiosidad 131
1.6 Definitividad 132
1.7 Publicidad 132
1.8 Preclusión 132
1.9 Economía procesal 132
1.10 Inmediación 132
1.11 Buena fe 133
1.12 Imparcialidad 133
1.13 Legalidad 133
1.14 Expeditez y concentración del proceso 133
1.15 Gratuidad 133
1.16 Congruencia y exhaustividad 133

2. Proceso 134
2.1 Partes en el juicio 137
2.2 Demanda 139
2.3 Contestación de demanda 143
2.4 Pruebas 146
2.5 Incidentes de previo y especial pronunciamiento 149
2.6 Medidas cautelares 149
2.7 Alegatos y cierre de instrucción 154
2.8 Sentencia 156
3. Cumplimiento de las sentencias 160
4. Aclaración de sentencia 161
5. Excitativa de justicia 161
6. Recursos 162
BIBLIOGRAFÍA 164

CAPÍTULO IV
MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Antecedentes 165
2. Historia de Internet 167
3. Conceptos básicos 169
4. Concepto de Medios Electrónicos 171
4.1 Télex 173
4.2 Telégrafo 173
4.3 Correo electrónico 174
4.4 Intercambio electrónico de datos (EDI) 174
4.5 Fax 174
4.6 Internet 175
4.7 Medios ópticos o similares 175
5. Tecnologías de Información y Comunicación (TIC´s) 176
6. Comercio Electrónico 177
6.1 Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) 178
6.1.1 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 179
6.1.2 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas 181
7. Unión Europea (UE) 182

8. España 183
9. Estados Unidos 184
10. Firma Electrónica 185
10.1 Tipos de firmas 186
10.1.1 Firma autógrafa 186
10.1.2 Firma facsimilar 186
10.1.3 Firmas con dispositivo biométrico 187
10.1.4 Firma electrónica o digital 187
10.1.5 Firma Electrónica Avanzada 188
10.1.5.1 Código de Comercio 189
10.1.5.2 Código Fiscal de la Federación (Fiel) 191
10.1.5.2.1 Mecanismo (Fiel) 193
10.1.5.2.2 Verificación (Fiel) 195
10.2 Neutralidad tecnológica 196
10.3 Equivalencia funcional 197
10.4 Certificado 198
10.5 Entidades de Certificación o Prestador de Servicios de Certificación 199
11. Gobierno Digital 201
11.1 Código Civil Federal (CCF) 202
11.2 Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) 204
11.3 Código de Comercio (CCo) 205
11.4 Código Fiscal de la Federación (CFF) 209
11.4.1 Comprobantes Fiscales Digitales (2011) 215
11.5 Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) 218
11.6 Ley del Seguro Social (LSS) 218
11.7 Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) 219
11.8 Ley de Instituciones de Crédito (LIC) 219
11.9 Ley del Mercado de Valores (LMV) 220
11.10 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) 220
11.11 Banco de México (BM) 221
11.12 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSR) y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público (LAASSP) 221
11.13 Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 222
11.14 Ley Aduanera (LA) 222
11.15 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) 222

11.16 Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación (LSTF) 222
12. La Informática en el Derecho 222
12.1 Derecho Informático 223
12.2 Informática Jurídica 223
13. Poder Judicial Electrónico 224
14. Delito Informático 228
BIBLIOGRAFÍA 229

CAPÍTULO V
JUICIO EN LÍNEA

1. Surgimiento 233
2. Sistema de Justicia en Línea 250
3. Juicio en Línea 252
3.1 Seguridad jurídica 260
3.2 Principio de buena fe 265
4. La Prueba en General 265
4.1Objeto 268
4.2Carga 269
4.3Función 271
4.4Idoneidad y pertinencia 272
4.5Procedimiento probatorio 272
4.6Medios de prueba 273
4.7Eficacia 275
4.8Ofrecimiento 275
4.9Admisión 276
4.10Preparación y desahogo 276
4.11Valoración 276
4.12Sistemas de valoración 276
4.13Diferencia entre valor probatorio y alcance probatorio 277
4.14Objeción 278
4.15Principios de la prueba 278
5. La Prueba Documental 279
5.1Concepto de escrito 280
5.2Instrumento 283
5.3Documento autógrafo 283
5.4Suscripción 284

5.5Elementos del documento 284
5.6Clasificación del documento..... 284
5.6.1Documentos literales o instrumentales..... 285
5.6.1.1 Documentos públicos..... 285
5.6.1.2 Documentos privados..... 287
5.7Objeción de los documentos..... 287
6. El Documento Electrónico 288
6.1 Garantías 294
6.2Clasificación..... 295
6.3Desventajas del documento electrónico..... 298
6.4Documento electrónico original 298
6.5Criterio del equivalente funcional..... 298
6.6Derecho Comparado..... 299
7. La Prueba Electrónica en el Contencioso-Administrativo Federal..... 302
7.1Elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia..... 306
7.1.1 Copias fotostáticas..... 308
7.1.2 Copias fotostáticas con certificación..... 308
7.1.3 Documento digital..... 308
7.1.4 Ofrecimiento de los elementos aportados por la Ciencia 309
7.1.5 Ofrecimiento de la prueba documental tradicional 309
7.2Los Documentos Digitales en el Juicio en Línea..... 311
7.2.1 Iniciador o emisor y destinatario o receptor 315
7.2.2 Ofrecimiento de documentos en el Juicio en Línea 315
7.2.3 Recepción de promociones..... 316
7.2.4 Emisión de acuerdos y sentencias digitales 322
7.2.5 Certificación de las constancias que integran el expediente electrónico 322
8. Valoración del Documento Electrónico en el Contencioso-Administrativo Federal..... 324
8.1Prueba plena..... 325
8.2Prudente apreciación de la Sala..... 327
8.3Valoración sin sujeción a reglas 327
8.4Elementos aportados por la Ciencia..... 327
8.4.1 Copias simples..... 329
8.4.2 Copias certificadas 330
8.4.3 Documentos transmitidos vía fax..... 330
8.4.4 Información proveniente de Internet 331

8.4.5 Correo electrónico 333
8.5 Valor Probatorio de los Documentos Digitales emitidos en el Juicio en Línea 338
8.5.1 Documentos digitales con Firma Electrónica Avanzada 338
8.5.2 Documentos digitales con Firma Electrónica distinta a la FEA 339
8.5.3 Documentos digitales sin Firma Electrónica 342
8.5.4 Mismo valor probatorio que la constancia física 344
8.5.5 Actuaciones judiciales digitales en el Juicio en Línea 350
8.5.6 Reproducción de un documento digital 351
8.5.7 Impresión o copia simple del documento electrónico 351
8.5.8 Impresión del documento digital directamente por las partes en el Juicio en Línea sin certificación 355
8.5.9 Certificación en el Juicio en Línea por el Secretario de Acuerdos 356
8.5.10 Certificación por el TFJFA de las impresiones de pantalla de los expedientes electrónicos en el Juicio en Línea 356
8.5.11 Transmisión electrónica de las constancias digitales a cualquier otra autoridad 360
8.6 Objeción de los Documentos Digitales en el Juicio en Línea 361
9. Sala Especializada en Juicios en Línea 363
10. Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea 364
11. Acto de Autoridad Digital emitido en el Juicio en Línea 367
BIBLIOGRAFÍA 379

CONCLUSIONES 389

I.- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

"Justicia y luego mejor justicia, ha sido viejo anhelo del pueblo mexicano".
Alejandro Sobarzo Loaiza

1. Antecedentes Consticionales

A lo largo del constitucionalismo mexicano se ha elevado como derecho fundamental, el derecho a la justicia, protegido por la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. La existencia de este derecho fundamental y la garantía constitucional que lo protege derivan de la evolución de nuestro derecho constitucional dentro de las grandes etapas del constitucionalismo nacional: Federal (1824), Republicana (1857) y Social (1917).

A través de esta garantía constitucional se establecen las condiciones necesarias para una eficiente impartición de justicia. Lo cual implica que por imperativo constitucional la impartición de justicia se convierte en una función primordial a cargo del Estado (forma de organización jurídico-política de la sociedad) y en consecuencia, adquiere el carácter de servicio público. Por lo tanto, el Estado está obligado a crear y formar tribunales investidos de potestad para impartir justicia eficiente.

De ahí que los tribunales sean los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir los conflictos jurídicos suscitados en la sociedad. Dado que son los órganos constituidos por el Estado para alcanzar el ideal de justicia, puesto que sus determinaciones resuelven los conflictos sometidos a su jurisdicción --decir el derecho--, esto es, resolver conforme a la norma jurídica la controversia que se someta a su jurisdicción. Por lo tanto, los tribunales deben ajustar su actuación a los postulados consagrados por la garantía constitucional de impartición de justicia y con ello coadyuvar al mejoramiento en la forma de impartir justicia en México.

Por consiguiente, con el objeto de analizar el establecimiento y la evolución de la garantía constitucional de la impartición de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, a continuación se esbozan los principales antecedentes legislativos que la consignan.

1.1 Constitución de Cádiz (1812)

La Constitución de Cádiz de 1812 inspirada en las nuevas ideologías arrojadas por la Revolución Francesa y los movimientos revolucionarios en Norteamérica llevaron a España a transmitir los novedosos pensamientos a sus colonias. La influencia francesa y el interés de las colonias españolas por construir un nuevo Estado español y acabar con la monarquía absolutista que tantos males les había ocasionado, propiciaron la adopción de las novedosas ideologías políticas de sus propios conquistadores franceses que se vieron materializadas en la Constitución de Cádiz, antecedente y fuente de inspiración en México de la Constitución de 1824.

Fernando VII de la familia de los Borbones ocupó la Corona de España el 19 de mayo de 1808; más tarde, fue despojado sin oposición del trono por José Bonaparte. Esta situación propició que el pueblo español se levantara en contra del invasor francés y se desatara la guerra de independencia en Madrid (1808-1814). De manera que participantes de ambos hemisferios: España y la Nueva España, se reunieron en una Junta Central de Gobierno instalada en Sevilla, con el ánimo de fungir como órgano legítimo de España, pero con motivo de las acciones de guerra se trasladaron a Cádiz (24 de febrero de 1811 hasta el 14 de septiembre de 1813) donde se convocó a un Congreso Constituyente. De los integrantes de las Cortes predominaron la clase media ilustrada, el sector eclesiástico y los liberales.

Finalmente, surgió la Constitución de Cádiz de 1812, orden constitucional en el que "aparecen disposiciones fundadoras de garantías del carácter constitucional",[1] aunque dispersas en su contenido. "Los derechos individuales constituyen una de las grandes aportaciones liberales de la Constitución gaditana, que tuvo el mérito de introducirlos al mundo hispánico como normas coercitivas".[2]

[1] CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, cuarta edición, Porrúa, México, 1983, p. 9

[2] RABASA, Emilio O, *La evolución constitucional de México*, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Serie Doctrina*, núm. 194, 2004, p. 80, [Citado 26-02-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: *http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470,* ISBN 970-32-1835-0.

La Constitución de Cádiz otorgó la potestad exclusiva a los Tribunales para aplicar la ley en el ámbito civil y criminal; en consecuencia, se instituye el Supremo Tribunal de Justicia y se introducen garantías para los procesos civiles y criminales. En el título V, denominado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal", Capítulo I, denominado "De los tribunales", precisamente en los artículos "242, 244, 245, 246, 247 257, undécimo párrafo del artículo 261, 267 y 279"[3] de la Constitución de Cádiz, encontramos incipientes indicios sobre la forma de impartir justicia.

Así resulta, que las aportaciones más relevantes son: la potestad otorgada solo a los Tribunales para aplicar las leyes; la institución de tribunales competentes; determinados con anterioridad a la ley; la creación de formalidades esenciales para el proceso previstas en las propias leyes; la característica de que la administración de justicia sea pronta; además de la facultad de ejecutar lo juzgado y la imparcialidad en jueces y magistrados.

Finalmente, Fernando VII regresó a España tras firmar los Tratados de Valencay, instrumentos que le regresaron la Corona de España e Indias a cambio de lograr que los ingleses abandonaran el territorio español. Con su regreso imperó nuevamente el absolutismo y se abrogaron las leyes expedidas por las Cortes.

[3] TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, vigésima edición, Porrúa, México, 1997, pp. 89-93. Constitución de Cádiz: Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia. Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre. Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal: Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirles las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta. Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia. Artículo 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

La Constitución de Cádiz fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en México, en la Nueva España fue promulgada y jurada el 30 de septiembre de 1812. Este ordenamiento constitucional tuvo una vigencia muy efímera.

1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

El constitucionalista Emilio O. Rabasa, opina: "Las Constituciones mexicanas se inician con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824, donde hubo un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera".[4] No obstante, la Constitución de 1824 tuvo su influencia en la Constitución de Cádiz y la Carta de Filadelfia (Constitución Norteamericana).

Fue entonces, el 7 de noviembre de 1823, cuando se instaló formalmente el llamado Congreso Constituyente del 24, para que posteriormente, el 20 de noviembre de 1823, se presentara el "Acta Constitucional" anticipo de la Constitución de 1824. El Acta se discutió por el Congreso durante un año (1823-1824), y fue hasta el 4 de enero de 1824, cuando se aprobó con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Posteriormente, el 1º de abril de 1824 se discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. El 4 de octubre de 1824 se firmó y el 5 del mismo mes y año, se publicó con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la independencia de México (1821) la Constitución de 1824 se convierte en la primera Constitución del México independiente, donde la nueva forma de estado imperante es el Federalismo y como forma de gobierno la República, siendo Don Miguel Ramos Arizpe, quien encabezó la formación del nuevo Estado Federal y junto con Fray Servando Teresa de Mier, se consagraron como los más ilustres pensadores del Constituyente de 1824.

Cabe precisar, que es la primera Constitución en introducir formalmente en su contenido, el derecho a la administración de justicia, con características específicas: pronta, completa e imparcial. Lo anterior, quedó establecido en los artículos 18, 19 y 23 del Acta Constitutiva de la Federación, como sigue:

> "Artículo18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema

[4] RABASA, Emilio O., op. cit. nota 2, p. XXIV

de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte."

"Artículo19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

"Artículo 23.- El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución."[5]

Es a partir de esta Constitución que se establece el principio de división de poderes. Otra aportación importante de este ordenamiento constitucional es la creación de la Suprema Corte de Justicia como institución jurisdiccional en la que se deposita el ejercicio del Poder Judicial conjuntamente con los tribunales del país. No obstante, a pesar de que se introducen lo que ahora conocemos con el nombre de garantías individuales, es importante precisar que dichas garantías se encontraban dispersas, es decir, no existía un capítulo especial que las agrupara.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1857, no sufrió modificaciones a pesar de los intentos que nunca se discutieron por el Congreso.

1.3 Constitución Política de la República Mexicana (1857)

El 1º de marzo de 1854, se proclamó el Plan de Ayutla, modificado posteriormente en Acapulco, este suceso trajo como consecuencia que Juan Álvarez ocupara el cargo de Presidente Interino. En octubre de 1855, se convocó a un Congreso Constituyente y las reuniones del Congreso comenzaron desde el 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857, en la Ciudad de Querétaro. Dentro de los pensadores que integraron el Congreso Constituyente de 1857, surgieron dos grupos: los liberales, que a su vez se dividían en puros y moderados, y por otra parte, los conservadores. El grupo de los puros fue encabezado por Ponciano Arriaga, por su parte, Mariano Arizcorreta se distinguió como el más ferviente de los conservadores.

[5] TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., nota 3, p. 158

Es así, como surge la Constitución de 1857, cuya esencia contiene "los principios fundamentales de la cultura política del Estado burgués de derecho, tal y como lo concebían los espíritus más avanzados de la época".[6]

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, es sin duda, la primera Constitución que inserta un capítulo especial de garantías, en la Sección I del Título I denominado "Los derechos del hombre". Fundamentalmente, se estableció un catálogo de garantías individuales, dentro de las más importantes se encuentran las garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. En lo concerniente al derecho fundamental de la impartición de justicia se instituye el Poder Judicial de la Federación, con una jerarquía de órganos consistentes en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, cuyo vértice fue la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 17 del Título I de la Sección I denominado "De los derechos del hombre" de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, estableció el derecho fundamental a recibir justicia de la siguiente manera:

> "Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales".[7]

Como referencia, se precisa que el artículo 17 citado, se había insertado en el Proyecto de Constitución de 1856, como el artículo 28.

Con la Constitución del 57, en su artículo 17, se establecen por primera vez, las cualidades de expeditud y gratuidad en la forma de impartir justicia. Así como la prohibición de ejercer violencia para reclamar un derecho y la imposibilidad de ser preso por deudas de carácter civil. Otro aspecto importante de esta Constitución es la abolición de las costas judiciales.

Cabe precisar, que en la sesión del 21 de agosto de 1856, parte integrante del Diario de Debates del Congreso Constituyente del 57, para la aprobación del artículo 17 constitu-

---

6 GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, *Teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones mexicanas, normas e instituciones de la Constitución de 1917*, Porrúa, México, 2001, p. 456

7 TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., nota 3, p. 609

cional, el señor Moreno preguntó: "¿Qué quiere decir la última parte del artículo? El señor Arriaga contesta que los tribunales deben administrar justicia a todas horas. [...] El señor Ramírez, opina [...] en cuanto a la última parte, no cree posible que los tribunales estén abiertos de día y de noche".[8]

En sesión del 26 de enero de 1857, la Comisión de Constitución presentó un dictamen consultando que la adición al artículo 17 referente a la abolición de las costas judiciales, se turnara a la Comisión de Ley Orgánica de Justicia, al respecto el señor Zarco señaló: "Triste es el pueblo a quien se llama soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura".[9]

Finalmente, esta adición quedó aprobada por 66 votos contra 15.

La Constitución del 57, fue jurada el 5 de febrero de 1857, promulgada el 11 de marzo del año siguiente e inició su vigencia con la entrada de Don Benito Juárez a la Ciudad de México en 1867. Tuvo una vigencia de sesenta años hasta que fue sustituida por la Constitución del 5 de febrero de 1917.

1.4 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865)

El General Félix Zuloaga apoyado por el Partido Conservador con el Plan de Tacubaya desconoce la Constitución de 1857, en consecuencia, convoca a un nuevo Congreso Constituyente y forma un gobierno espurio. A este movimiento se une el entonces presidente de la república Ignacio Commonfort. Por su parte, Benito Juárez asumió la presidencia del país y se convirtió en el gobierno legítimo; sin embargo, más tarde, tuvo que abandonar el país y desató la guerra civil, esta situación propició que el país se declarara en suspensión de pagos, por lo que México tenía deudas con las potencias España, Francia e Inglaterra, situación que originó que dichas potencias se unieran y firmaran la Convención de Londres con el afán de conseguir sus intereses económicos. El país intentó establecer diversos acuerdos con ambas potencias; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo con Francia, esto generó que los intereses del partido conservador en México junto con los de Napoleón III llevaran a los conservadores a ofrecer la Corona de México a Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la corona el 10 de abril de 1864. Con su ideología liberal intentó establecer un régimen constitucional, hasta en tanto, el país lograra un estado pacífico.

---

8 LV Legislatura de la Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, T. III, Porrúa, México, 1997, p. 590

9 Ibídem, p. 591

De ahí que el 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en el Palacio de Chapultepec, de corte centralista y con influencia del modelo administrativo francés. En su artículo 15 del Título IV denominado "De los Tribunales", se estableció lo siguiente:

> "Artículo 15.- La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica".[10]

El estatuto careció de una vigencia amplia, puesto que con el regreso de Benito Juárez a la Ciudad de México, el 15 de julio de 1867, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma adquirieron mayor relevancia y prevalecieron en aquella época del país.

1.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Con la traición a los caudillos Madero y Pino Suárez, así como con la ruptura constitucional a cargo del general Victoriano Huerta, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, externó el Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda del mismo nombre, el 26 de marzo de 1913, con el objetivo de restituir el orden constitucional. El 12 de diciembre de 1914 se expidieron en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe, con estas adiciones se pretendió un nuevo sistema de organización del Poder Judicial; así como la revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; además de reformas al procedimiento judicial con la finalidad de lograr que la administración de justicia sea expedita y efectiva.

Así es como Venustiano Carranza emprende la reforma de la Constitución de 1857. De ahí, que Don Venustiano Carranza convocara a un Congreso Constituyente por Decreto de 19 de septiembre de 1916, el cual fue publicado en el Diario Oficial tres días después, este Congreso se instaló en la Ciudad de Querétaro y el 1º de diciembre de 1916, el Primer Jefe presentó su Proyecto de Constitución reformado, el cual fue aceptado, modificado y adicionado. Las ideas de don Emilio Rabasa tuvieron gran influencia en el proyecto y en la asamblea, así como indirectamente las reformas propuestas por Juárez en 1867. El mérito de la organización de los Poderes en la Constitución de 1917 se debe a las enseñanzas de Rabasa y a la inspiración de Juárez.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año. Lo que finalmente se logró no fue una reforma, sino más bien, una nueva Constitución.

[10] TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., nota 3, p. 672

En el proyecto ya se contenía el artículo 17, a través del cual se establecía la garantía de impartición de justicia. En la 18ª sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 1916 se leyó el dictamen sobre el artículo 17 del Proyecto de Constitución y en la 19ª sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 1916 fue aprobado por unanimidad.

El texto original del artículo 17 constitucional se publicó en el Diario Oficial del Órgano del Gobierno Provisional de la República, el 5 de febrero de 1917, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".[11]

El Constituyente de 1917 reprodujo en el precepto citado gran parte del contenido del artículo 17 de la Constitución de 1857, con ciertos cambios, en principio, sustituyó el vocablo preso por aprisionado, asimismo sustituyó la expresión nadie por ninguna e introdujo el término de persona, para luego agregar que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, eliminó la palabra siempre acompañada de la oración los tribunales estarán expeditos; precisó que los tribunales deberán administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; en cuanto a la gratuidad de la justicia, perfecciona la oración y agrega la palabra servicio de administración de justicia, finalmente, cambia la expresión abolidas por prohibidas las costas judiciales.

De lo que se advierte que con la Constitución de 1917 (Capítulo IV) se consagró la estructura del Poder Judicial con la potestad de la impartición de justicia, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito.

Actualmente, la Constitución de 1917 nos rige con sus respectivas reformas y adiciones.

[11] Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes, [en línea], México, [Citado 26/02/2010], Formato PDF, Disponible en: http*://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.*

1.6 Reformas

Las únicas reformas relativas al artículo 17 constitucional, son dos; la primera, publicada el 17 de marzo de 1987 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y la segunda publicada el 18 de junio de 2008, en el mismo medio oficial.

La primera Iniciativa de Reforma enviada al Congreso por el Ejecutivo de la Unión, en aquella época el entonces presidente de la república Miguel de la Madrid Hurtado, hizo hincapié en el perfeccionamiento de la impartición de justicia en México. A continuación, se cita el texto de la primera reforma al artículo 17 constitucional, en los siguientes términos:

> "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".[12]

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 16 de diciembre de 1986 se dio lectura al primer dictamen. Posteriormente, en la sesión del 19 de diciembre de 1986 el secretario Jarquín Hernández dio la segunda lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas. De la discusión de la segunda lectura del dictamen destacó la postura del senador Sobarzo Loaiza quien señaló: "No puede haber verdadera democracia si todo el pueblo no tiene acceso a una justicia gratuita y eficaz. Hemos logrado que la justicia sea gratuita, pero podemos lograr que sea más eficaz".[13] Por su parte, el senador Antonio Martínez Báez, refirió: "Siempre se habló de justicia expedita e imparcial pero no se repitió lo que contiene ahora la Iniciativa del presidente De la Madrid [...] que la justicia sea también completa [...] pues no hay en verdad justicia cuando ésta es en fragmentos o a medias".[14]

---

[12] LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales en Orden Cronológico, [en línea] México, *Iniciativa de Reforma de 17 de marzo de 1987*, [Citado 05/03/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.*

[13] LV Legislatura, Cámara de Diputados, op. cit., nota 8, p. 611

[14] Ibídem, p. 616

La Comisión del Senado formuló su dictamen, aprobó la iniciativa, y lo turnó a la Cámara de Diputados para su estudio. El dictamen del Senado fue aprobado por la Comisión de la Cámara de Diputados sin variar su sentido, entonces se turnó a la asamblea para su aprobación. El 22 de diciembre de 1986, en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, el diputado Juan de Dios Castro Lozano, puntualizó: "No hay justicia expedita en México, ni la imparte en los plazos y términos que fijen las leyes, ni emiten sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pero eso que ocurre en la realidad, no obsta para que estemos de acuerdo con los términos en que está redactado este artículo".[15]

Por su parte, el diputado César Augusto Santiago Ramírez, afirmó:

> "El propio dispositivo constitucional da una serie de categorías [...] de lo que debe ser un sistema jurisdiccional correcto, la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial; cuatro categorías que definen el profundo sentimiento humanista de la reforma".[16]

La asamblea aprobó el Proyecto de Decreto de reforma del artículo 17 constitucional por 245 votos y lo turnó a los Congresos estatales.

Posteriormente, en la reforma del 18 de junio de 2008, en la exposición de motivos se destacó lo siguiente:

> "Se propone adicionar con tres párrafos el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a nivel constitucional formas alternativas de solución de los conflictos sociales, especificando que la solución penal debe ser la última vía en ser recurrida [...] con la finalidad de proteger en todo momento los derechos humanos, tanto de la víctima o de los ofendidos, como de los inculpados, se propone que toda resolución que ponga fin a un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ser explicada, detalladamente, a las partes en sus alcances y consecuencias, en audiencia pública. Con esto se evitará que las soluciones alternativas de resoluciones de conflictos que se proponen se conviertan en una fuente de abusos para los más desprotegidos".[17]

---

[15] Ibídem, p. 638
[16] Ibídem, p. 643
[17] LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales en Orden Cronológico, op. cit. nota 12, *Reforma del 18 de junio de 2008*.

De lo transcrito, se advierte que se pugnó por establecer medidas alternativas para la resolución de conflictos como una herramienta coadyuvante en la impartición de justicia.

1.7 Texto vigente (artículo 17 constitucional)

El texto vigente del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece:

> "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma [1917], ni ejercer violencia para reclamar su derecho [1857].
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos [1857] para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes [1917], emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [reforma 1987]. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [1857].
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. (Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)
> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
> En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial [Reforma, D.O.F. 18 de junio de 2008].
> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes [Reforma, D.O.F. 18 de junio de 2008].
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [reforma 1987].
> La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público [Reforma, D.O.F., 18 de junio de 2008].
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil [1857]."

2. Derecho fundamental a la justicia

El derecho a la justicia es un derecho fundamental reconocido por el texto constitucional mexicano cuya protección se asegura a través de la garantía individual de la impartición de justicia.

Al respecto, Miguel Carbonell sostiene:

> "Los conceptos de 'derecho fundamentales', 'garantías individuales y sociales' y 'derechos humanos' no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente [...] la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado [...] serán derechos fundamentales, para el sistema jurídico nacional, los que estén previstos como tales por la Constitución".[18]

Lo anterior, implica que no debemos confundir los términos derecho fundamental con garantía individual, puesto que no son sinónimos, si bien es cierto, que guardan una relación en sí mismos, también es cierto que tienen diferentes significados como ha quedado precisado por el ilustre constitucionalista Miguel Carbonell.

3. Concepto de garantía individual

La garantía individual es el instrumento constitucional que garantiza el derecho fundamental del gobernado. El concepto de gobernado comprende tanto a las personas físicas o morales de derecho privado, como a las personas morales de derecho social o personas morales de derecho público.

La garantía individual se manifiesta en una relación jurídica de supra a subordinación, como aquella que se origina por los actos de autoridad (unilaterales, imperativos y coercitivos) emitidos por el Estado y sus autoridades, en su calidad de imperio, frente al gobernado. Es aquí, donde surge el derecho público subjetivo. Son derechos públicos porque son oponibles al Estado (poder público) y son subjetivos, porque contienen una facultad derivada de una norma.

[18] CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, *Serie Doctrina Jurídica*, núm.185, pp. 1-52, [Citado 26-02-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: *http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408,* ISBN 970-32-1580-7.

Al respecto, el maestro Burgoa considera que las garantías individuales son:

"Preceptos que condicionan la actuación del poder público [...] conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole, que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste".[19]

Por su parte, Fix Zamudio considera: "El concepto estricto de garantía constitucional, se estima como tal el método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales".[20]

A su vez, el ministro Mariano Azuela refiere: "Los derechos que con el carácter de garantías individuales consigna el título primero de nuestra Constitución son también llamados, con más acierto, derechos individuales públicos".[21]

Por otro lado, Contreras Castellanos define a las garantías individuales como:

"Los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución a favor del gobernado para la protección de sus derechos esenciales o humanos y elementales socialmente adquiridos frente al ejercicio del poder público del Estado y sus autoridades".[22]

Por su parte, el ministro Vicente Peniche considera al derecho subjetivo público:

"Un impedimento para el Estado, para el gobierno, para los funcionarios, de modo que en un extremo está el Estado y en el otro el individuo; son relaciones de particular a funcionario, de gobernado a gobernante".[23]

---

[19] BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales,* vigésima edición, Porrúa, México, 1986, p. 171

[20] FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana", Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad,* [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1961, [Citado 05/04/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1974.*

[21] AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, en González Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael (Coords.), *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, [en línea], México, SCJN, Parte 1, 2005, p. 45. [Citado 05-04-10] Formato PDF, Disponible en Internet: *http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/Garantias_pte_1.pdf*, ISBN 970-712-465-2.

[22] CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Las garantías individuales en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 33

[23] PENICHE LÓPEZ, Vicente, "Garantías y Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX,* México, 1929, p. 185.

Así, resulta que la garantía es el medio de tutela o instrumento constitucional para salvaguardar (prevenir) o hacer efectivo (reparar) un derecho fundamental.

4. Derechos Humanos y Tratados Internacionales

> "Los tratados, que en un principio se concebían como cartas de buenas intenciones, han evolucionado de forma sorprendente, en algunas materias, incluso, con contenidos más amplios que las legislaciones nacionales, verbigracia, la materia de los derechos humanos".[24]

La Constitución es la norma fundamental y se encuentra por encima de las demás normas de nuestro ordenamiento reconocida por el artículo 133 constitucional. La fracción X del artículo 89 constitucional otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior y la de celebrar tratados internacionales, los cuales deberán ser aprobados o ratificados por el senado. Los reenvíos e incorporaciones que hace la Constitución de manera excepcional respecto de ciertas materias a las normas internacionales conllevan a considerar que dentro de la Constitución se hace alusión a las normas internacionales y en consecuencia, dichas normas internacionales en los temas específicos adquieren la misma jerarquía que la Constitución, en consecuencia, cualquier conflicto que se suscite entre normas de derecho interno y normas de derecho internacional tendría que resolverse a favor de las últimas. La Constitución reconoce la obligatoriedad general de los tratados: sin embargo, existen distintas posturas respecto al lugar que estos ocupan respecto a las normas federales y locales. En un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció que para efectos del derecho interno los tratados internacionales tenían la misma jerarquía que las leyes federales, (Sic) Sin embargo, en una tesis posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Unión se aparta del criterio que había sostenido, para sostener que

[24] SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, "La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional". "Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez." Colección Jurídica Género e Infancia. Publicada por el Instituto Nacional de las Mujeres, diciembre 2002, pp. 1-15, [Citado 20-06-2011], Formato PDF, Disponible en: *http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Default.asp.*

"los tratados internaciones se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo nivel respecto de la Constitución".[25]

Razón por la cual, se emiten los siguientes Decretos en defensa de los derechos humanos:

"Decreto"[26] por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos publicado en el DOF el 10 de junio de 2011, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación. El capítulo I se denomina actualmente "De los Derechos Humanos y sus Garantías". El artículo 1º constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y

[25] Tesis LXXVI/99, Pleno, "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999.

[26] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 10 de junio de 2011). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Reformas Constitucionales en Derechos Humanos, 2011, junio. (puede consultarse en *http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/*).
Inciativa de Diputado (Edgar Mauricio Duck González) (Grupo Parlamentario del PAN) 21-12-2008. Exposición de Motivos: (...) De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todo tratado celebrado por México y ratificado por el Senado es ley suprema del país y obliga al mismo a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional.
Iniciativa de Diputado (Grupo Parlamentario del Partido Alternativa) 21-12-2006. Exposición de Motivos: (...) Como se observa, la intención y necesidad de incluir los principios ya expresados como parte de los principios normativos de nuestra política exterior ha sido ya atendido con anterioridad, y da muestras de un acuerdo o consenso necesario.
En efecto, acorde con los valores y principios de la sociedad mexicana, y en un mundo cada vez más estrecho donde las amenazas no son ya exclusivas de un país o grupo de países, nuestro país debe asumir plenamente su papel en el contexto internacional y conducirse de acuerdo no sólo con los principios que hasta ahora rigen nuestra política exterior, que como ya se dijo no son de exclusividad mexicana, sino con aquellos que como la democracia y los derechos humanos constituyen la base sobre la cual se rige la cooperación internacional para la construcción de un mundo más justo, igualitario y seguro para todos.
Sin el cabal respeto a los derechos fundamentales de todos los seres humanos no es posible la vigencia de un estado democrático. Igualmente, sin la vigencia de un Estado democrático, no existen garantías para el respeto de los derechos humanos. Dichos principios, sabemos, son parte esencial del México contemporáneo que se viene gestionando desde décadas atrás. En consecuencia, sería no sólo ilógico, sino absurdo, no actuar en consecuencia hacia el exterior.
Sin duda, todo estado que se considere democrático y que aspire a salvaguardar en todo momento los derechos humanos, tiene no sólo la obligación de respetar dichos principios dentro de sus fronteras, sino de impulsar su observancia y respeto en todos los países.
Si bien todo sistema democrático conlleva sus propios retos, como el de asumir y dar lugar a la diversidad y pluralidad social, lo cierto es que no existe otro sistema político que garantice el goce de derechos

los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, todo tratado celebrado por México y ratificado por el Senado es parte de nuestro ordenamiento jurídico y tiene la misma jerarquía que las leyes generales y obliga al país a observar en su legislación nacional los principios plasmados en dicho instrumento internacional.

intrínsecos al ser humano, como la libertad de pensamiento y el derecho a la vida. De ahí la responsabilidad que tiene México, como actor importante en el contexto internacional, de impulsar y asumir como parte de su política exterior, el que dichos principios tomen cada vez mayor vigencia en el mundo.
Parte fundamental de la transición democrática y política de México consiste también en proyectar al mundo la nueva realidad que asiste a nuestro país, lo que exige a su vez colaborar permanentemente con los esfuerzos que, con sujeción a la legalidad y al derecho internacional, la comunidad mundial lucha por garantizar la paz y seguridad.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1946, significó un parteaguas en la historia mundial, al sentar las bases por las que la humanidad se comprometía a proteger los derechos fundamentales e inalienables de todo ser humano como base precisamente de la paz, la seguridad y la justicia internacional.
Dicha declaración, asumida por México desde luego, fue proclamada "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.
En este sentido, en su artículo primero puede leerse que "todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Este es, compañeros legisladores, un principio universal asumido por todas las naciones del mundo, y forma parte también, de los principios y valores de México, por lo que debe ser también producto del constante interés y esfuerzo individual y colectivo de todos los países para arribar a un escenario internacional en el que los derechos humanos y la democracia, como único sistema político capaz de garantizarlo, sean una constante.
Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
(...)
X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto; la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

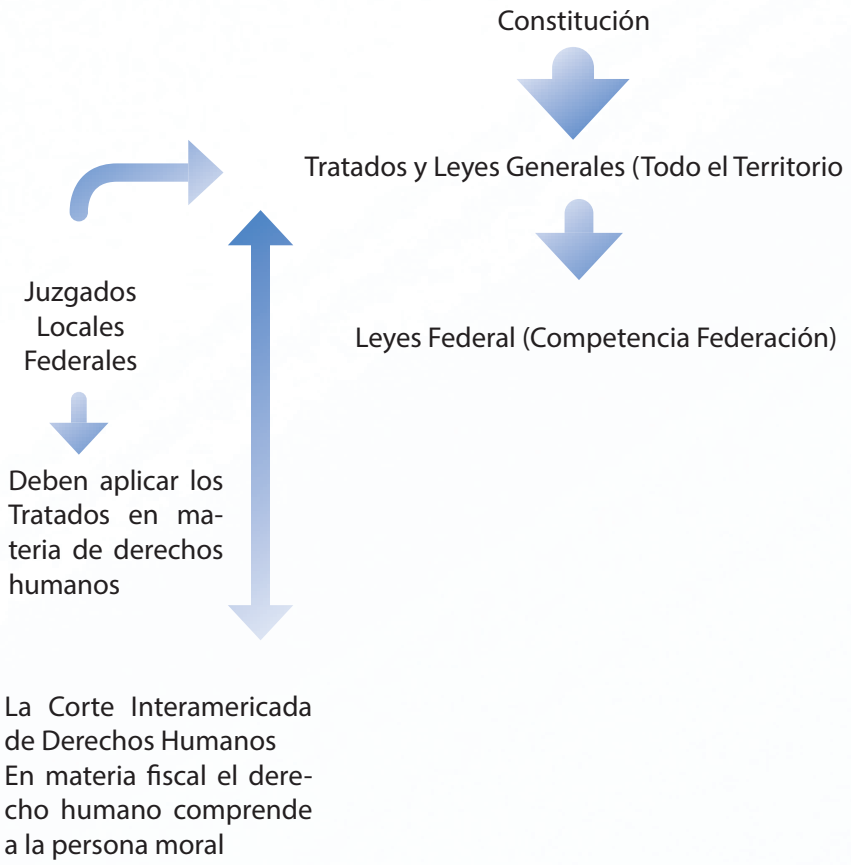

Con esta reforma se insertan en la Constitución Federal los principios normativos de la política exterior para la protección de los "derechos humanos"[27] bajo la figura jurídica de la garantía que sirve como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Los Derechos Humanos, según lo define la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado".

[27] Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 22 de noviembre de 1969. México firma el 16 de diciembre de 1998. Adhesión 2 de marzo de 1981. Depósito 24 de marzo de 1981. Para efectos de esta Convención persona es todo ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el concepto de derecho humano en materia fiscal también se entiende referido a la persona moral.
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

5. Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica

En principio es necesario definir el concepto de seguridad jurídica, entendiéndose, por la palabra seguridad, aquella que "deriva del latín –securitas, atis--, que significa cualidad

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. **Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. General: Carta de la Organización de los Estados Americanos DOF 13 de enero de 1949, Carta de las Naciones Unidas DOF 9 de octubre de 1946, Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica DOF 7 de mayo de 1981, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969 DOF 14 de febrero de 1975, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas DOF 25 de agosto de 2000, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia DOF 9 de octubre de 1946, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DOF 12 de mayo de 1981, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador DOF 1 de septiembre de 1998, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos DOF 3 de mayo de 2002, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte DOF 26 de octubre de 2007. En particular: Asilo, Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, personas con discapacidad, discriminación racial, educación y cultura, esclavitud, genocidio, medio ambiente, menores, migración y nacionalidad, minorías y pueblos indígenas, mujeres, penal internacional, propiedad intelectual, refugiados, salud, tortura y trabajo.

de seguro, en una segunda acepción significa los mecanismos que aseguran algún buen funcionamiento".[28]

Se estima que "la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz".[29]

Al respecto, el maestro Burgoa, refiere que la seguridad jurídica "implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho".[30]

Lo anterior, permite inferir que la seguridad jurídica es la certeza del gobernado de la correcta aplicación de las normas jurídicas por parte del Estado. La seguridad jurídica como fin del derecho implica el deber del Estado y sus autoridades de brindar certeza en sus actos para con los gobernados. Así, el Estado, en su actuación, debe cumplir con ciertos requisitos previstos en el ordenamiento jurídico (Constitución y leyes), en el caso de intromisión en la persona, papeles, familia, posesiones, bienes o derechos del gobernado. Lo que se pretende con la seguridad jurídica es evitar que los actos del Estado sean arbitrarios, en consecuencia, contrarios a derecho. Sin duda, la seguridad jurídica evita que se vulnere la esfera jurídica de los gobernados a quienes se dirigen los actos de autoridad, así como evitar la incertidumbre jurídica y en consecuencia, el estado de indefensión de los gobernados.

Entonces, si la seguridad jurídica implica la aplicación de la ley, para establecer orden, eficacia y justicia, debe notarse que nuestra Constitución, asegura el orden jurídico a través de los instrumentos constitucionales denominados garantías de seguridad jurídica, de manera que la seguridad jurídica en general es el contenido de las garantías de seguridad jurídica.

---

[28] Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 1317 (puede consultarse en *www.rae.es*).

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, [en línea], Segunda Edición, México, *Colección Garantías individuales*, 2005, núm. 2, p. 12, [Citado 02-03-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: *http://www.scjn.gob.mx/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/IndiceBibliotecaDigital/IndiceObrasSCJN/Libros/Paginas/GarantiasdeSeguridadJuridica.aspx,* ISBN-970-712-488-1.

[30] BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 19, p. 161

El concepto de garantías de seguridad jurídica, es definido, por Burgoa como:

"El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos".[31]

En virtud de que en las relaciones entre el gobernado y el Estado; este último, en su poder de imperio, se suscitan infinidad de actos de autoridad dirigidos a los gobernados, de ahí que todo acto de autoridad deba revestir las formalidades esenciales consignadas por nuestra Constitución en las llamadas garantías de seguridad jurídica para no afectar la esfera jurídica de los gobernados. Lo cual significa que la garantía de impartición de justicia que a su vez consigna un derecho público subjetivo de justicia exigible al Estado, se sitúe dentro de las garantías de seguridad jurídica.

6. Concepto de Justicia

La dificultad generada para los estudiosos respecto de este tema se centra en otorgar una definición universal sobre el concepto de justicia. Sin embargo, este estudio origina una múltiple variedad de definiciones sobre este concepto. De ahí que a continuación se citan algunas de las más tradicionales definiciones de justicia.

Comenzamos con el destacado jurista Hans Kelsen, en su libro: ¿Qué es la justicia?, la concibe como "la eterna aspiración del hombre a la felicidad al no poder encontrarla como individuo aislado, busca el hombre esta felicidad en la sociedad [...] como problema de la justificación de la conducta humana".[32] Justiniano la considera como el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Otra idea de justicia en el mismo sentido la otorga Ulpiano (la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo). Pitágoras asocia la justicia con el equilibrio y la armonía como una cuestión de proporcionalidad. Sócrates la considera como la virtud de discernir entre el bien y el mal, así como el interés del más fuerte. Platón le da el carácter de virtud e identifica a la justicia con la felicidad. Aristóteles concibe a la justicia como el punto medio entre el exceso, el defecto y la virtud. Santo Tomás de Aquino adopta la misma idea aristotélica de justicia

[31] Ibídem, p. 498

[32] KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, novena edición, *s.l.*, Fontamara, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, vol. 10, 1998, p. 9

pero enfatiza que no se trata de una voluntad sino de una virtud. Nitzche al definir a la justicia alude al trato igual y desigual. Calamandrei señala que es un acto de fidelidad. Desde el punto de vista de la ética la justicia es la virtud que armoniza la prudencia, la fortaleza y la templanza.

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano contiene diversas acepciones sobre la palabra justicia: "deriva del latín justitia que a su vez proviene de jus, que significa lo justo [...] el derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto".[33]

La extensión y temática de este concepto es muy amplia, debido al sentido subjetivo intrínseco del concepto; sin embargo, podemos inferir que la justicia como valor es el equilibrio y la proporción en la distribución de lo que se debe dar a cada persona de acuerdo a su naturaleza (trato igual a los iguales, es decir, en igualdad de circunstancias).

En el ámbito jurídico podemos definir a la justicia como aquella que se encuentra implícita en el orden jurídico (conjunto de normas jurídicas) y que se materializa cuando se aplica la norma jurídica. "Se trata de la justicia bajo el derecho".[34] De manera que una conducta justa es aquella que se ajusta a la norma jurídica.

7. Alcances de la Garantía Constitucional de impartición de Justicia

El derecho fundamental a la justicia se asegura a través de la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 17 de nuestra CPEUM. El precepto constitucional en estudio contiene a su vez diversas garantías tendientes a asegurar la eficacia del derecho fundamental a la justicia.

De ahí que para recibir la justicia con las cualidades consignadas en la Constitución, sea necesario primero acudir a un tribunal (órgano que desempeña la función jurisdiccional) e instruir un juicio.

---

[33] *Diccionario Jurídico Mexicano*, décima edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, México, 1998, (I-O), pp. 1904-1905

[34] BERNAL MORENO, Jorge Kristian, "La idea de justicia" [en línea], *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2005, núm. 1, julio-diciembre, p. 176, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=posder&n=1*, ISSN en trámite.

Así, debe tenerse en cuenta que el concepto de "juicio" comprende "el conjunto de procedimientos que tienen lugar ante cualesquiera autoridad que por razón de sus funciones puedan afectar las propiedades, las posesiones o los derechos de los particulares";[35] sin embargo, es preferible emplear el término proceso siendo este más general.

Cabe precisar que conjuntamente con la garantía de impartición de justicia, se relacionan las garantías constitucionales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que en su conjunto se denominan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, y con ello asegurar el derecho de audiencia a través de un debido proceso e imponer al Estado y sus autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos de autoridad.

En su conjunto garantizan la exacta aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante los tribunales. En tanto que no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En México, de conformidad con el artículo 40 de nuestra CPEUM, se adopta el principio de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), bajo la influencia de las ideologías de la Revolución Francesa, con pensamientos como los de Montesquieu, donde tradicionalmente el Poder Judicial tiene a su cargo la función jurisdiccional; es decir, está encargado de la tutela de los derechos fundamentales.

No obstante, los órganos pertenecientes al Poder Judicial no son los únicos encargados de administrar e impartir justicia, puesto que por mandato constitucional se han constituido otros órganos fuera del Poder Judicial encargados de impartir justicia en diversos ámbitos.

Así, en la actualidad existen diversos órganos jurisdiccionales, tanto en el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunal Electoral, Consejo de la Judicatura

[35] PENICHE LÓPEZ, Vicente, op. cit., nota 23, p. 195

Federal, Jurado Federal de Ciudadanos) como en el Poder Ejecutivo (Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, Tribunales del Trabajo, Tribunales Militares.,Tribunales Agrarios) y excepcionalmente en el Poder Legislativo con motivo del juicio político (Cámara de Diputados/Cámara Senadores).

Apoya lo expuesto, el siguiente criterio judicial que a continuación se transcribe:

"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.- Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto".[36]

Por consiguiente, los tribunales cuya naturaleza no es formalmente judicial; pero son órganos materialmente jurisdiccionales, también administran justicia; en consecuencia, resulta de aplicación obligatoria acatar los principios consagrados en el artículo 17 constitucional.

[36] Tesis 1a. CLV/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXI, enero de 2005, p. 409

Por lo tanto, en este apartado, vamos a desentrañar el contenido del artículo 17 constitucional para un adecuado estudio sobre cada una de las garantías que lo integran. De manera que los rubros en que se divide son los siguientes:

a) Prohibición de hacerse justicia por propia mano,
b) Derecho a la jurisdicción,
c) Tribunales expeditos,
d) Independencia y autonomía,
e) Plazos y términos fijados por las leyes,
f) Resoluciones: prontas, completas e imparciales;
g) Cumplimiento de sentencias,
h) Gratuidad en la administración de justicia,
i) Prohibición de prisión por deudas de carácter civil,
j) Medios alternativos de solución de controversias, y
k) Servicio de defensoría pública

Al respecto, resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación

de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".[37]

[Énfasis añadido]

De tal forma que si se atienden cabalmente los postulados consignados en el artículo 17 constitucional estaremos en presencia de una eficaz impartición de justicia en México.

7.1 Prohibición de hacerse justicia por propia mano

El artículo 17 constitucional vigente, en su primer párrafo, prohíbe la justicia por propia mano o autotutela. Asimismo, prohíbe ejercer violencia para reclamar un derecho. En consecuencia, es la pauta para acudir a un tribunal a recibir justicia. De manera que sean los órganos jurisdiccionales los únicos encargados de impartir la justicia. No obstante, existe en la ley el derecho de la legítima defensa, en casos excepcionales, que da derecho a una persona a repeler una agresión en defensa de los bienes jurídicos tutelados como la vida y el patrimonio.

Ahora bien, a lo largo de la historia, se han suscitado diversas formas autotutelares para solucionar las diferencias entre los individuos que integran una sociedad. Así, encontramos como la más común, el hacerse justicia por propia mano y como una de las formas más antiguas para reclamar un derecho, la guerra y el duelo. Recordemos, la Ley del Talión o las XII Tablas, en donde se otorgó la facultad al acreedor de matar a su deudor o venderlo como esclavo en el Tíber, o bien, si se trataba de varios acreedores, estos podían matar al deudor y después dividir su cadáver en partes (partis secare). En ese sentido, los sistemas jurídicos que facultaban al marido a matar a la esposa adúltera o en el Derecho Romano en donde existieron diversas formas de venganza privada de manera pública, tales como la manus-inicctio y la pignoris capio. La manus-inicctio permitía al acreedor disponer de su

[37] Tesis 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVI, octubre de 2007, p. 209

deudor, para venderlo o matarlo. La pignoris capio consistía en la intromisión del acreedor al domicilio del deudor para extraerle algún bien. Los romanos prohibieron hacerse justicia por propia mano en la Lex Iulia de vi privata y mejor regulada en el Decretum Divi Marci.

Posteriormente, en la Edad Media seguía prevaleciendo la venganza privada de manera que se excluía cualquier tipo de órgano jurisdiccional para dirimir los conflictos en sociedad. Sin embargo, la historia evidenció que estas formas de solucionar los conflictos producían más violencia y solo conducían a una anarquía.

Cabe resaltar, que la venganza privada imperó antes del surgimiento del Estado moderno. De manera que con la evolución del derecho se pugnó por someter los conflictos a un órgano jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento jurídico se introdujo por primera vez la prohibición de ejercer violencia para reclamar un derecho con la Constitución de 1857, desde luego, en la Constitución de 1917, que nos rige actualmente, se mantuvo tal prohibición pero con la vertiente de que la prohibición varió al hecho de hacerse justicia por propia mano.

La postura adoptada por el Poder Judicial de la Federación, se advierte en la tesis siguiente:

> "JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.- Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce especialmente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia. Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, sin precisar la significación específica asignada a la palabra justicia, lo cual genera incertidumbre, por tratarse de uno de los vocablos de mayor equivocidad en cualquier idioma, cultura, tiempo y espacio, imposible de superar a través de la simple literalidad del

enunciado, o con el auxilio de las reglas gramaticales, lo que conduce a recurrir a otro método de interpretación jurídica. La aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción".[38]

Ahora bien, "para que la justicia por propia mano no ocurra con regularidad en la sociedad, la esfera gubernamental del Estado se deberá de proveer de un sistema de procuración e impartición de justicia".[39] De lo contrario, se incita a la sociedad a la práctica de la violencia para hacerse justicia, ante la falta de un sistema eficaz de impartición de justicia.

Al respecto, el maestro Burgoa sostiene, que el contenido del primer párrafo del artículo 17 constitucional:

[38] Tesis I.4o.C.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1305

[39] CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, op. cit., nota 22, p. 449

> "No contiene una garantía individual propiamente dicha [...] no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho [...] contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo [...] estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos [...] para obtener justicia se debe acudir a los tribunales. Ahora bien el párrafo primero no entraña un derecho sino una obligación de no hacer o abstenerse de hacer".[40]

Por el contrario, Mantilla Molina afirma, que el primer párrafo del artículo 17 constitucional:

> "Sí concede a los gobernados un derecho [...] así en cuanto impone una restricción al poder legislativo, constituye verdaderamente una garantía individual [...] prohíbe que una ley confíe el imponer una sanción a la misma persona que se sienta agraviada por la conducta de otra [...] el titular de un derecho puede abstenerse de reclamarlo [...] una acción en juicio, puede abstenerse de ejercitarla".[41]

Por su parte, Ovalle Favela afirma, que el primer párrafo, consigna una garantía constitucional, pues sostiene:

> "La prohibición de autotutela está fundamentalmente dirigida a los poderes del Estado –a todos, y no sólo al legislativo— [...] Impone el deber de no prever, autorizar ni convalidar formas de solución de conflictos que impliquen facultar a alguna de las partes para hacerse justicia por sí misma, así como el deber de no aplicar directamente dichas formas de solución. "[42]

Se comparte la opinión del procesalista Ovalle Favela, en virtud de que el primer párrafo del artículo en análisis se puede considerar como una auténtica garantía, puesto que no solo se impone una prohibición a los gobernados sino también al legislador, a las

---

40 BURGOA, Ignacio, op. cit., nota 19, pp. 629-630

41 MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Sobre el artículo 17 constitucional", [en línea], *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1958, núm. 31-32, julio-diciembre, pp. 147-159, [Citado 15/03/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=31,* ISSN en trámite.

42 OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, segunda edición, Oxford, *Colección de Estudios Jurídicos*, México, 2002, pp. 407-409

autoridades administrativas e inclusive a los juzgadores de modo que no se emitan actos de autoridad que a su vez permitan la autotutela y no se convaliden soluciones autotutelares.

7.2 Derecho a la jurisdicción

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece el derecho a la jurisdicción o tutela jurisdiccional. El derecho a la jurisdicción --juris dicere-- implica que solo los tribunales sean los encargados de aplicar la ley, esto es, decir el derecho. "Si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber".[43]

En primer lugar, es necesario señalar que el derecho a la jurisdicción conlleva aparejado el acceso a la justicia, el cual permite a las personas acudir a los tribunales en demanda de justicia, accionar el aparato jurisdiccional, ser parte en un proceso y obtener una resolución a las pretensiones planteadas.

"El acceso a la justicia implica mucho más que el acceso a los tribunales".[44] En virtud, de que no solo basta tener un derecho para acudir a un tribunal sino que este debe ser efectivo. Al respecto Ovalle Favela, opina:

> "Una vez que las puertas de los tribunales hayan sido formalmente abiertas con igualdad a todos, queda el hecho de que tal acceso es bien distinto para quien tenga una vasta información sobre los propios derechos, pueda hacerse representar por un abogado, y tenga la posibilidad de esperar los resultados a menudo tardíos de la actuación jurisdiccional; y a quien, en cambio, le faltan tales requisitos económicos-culturales".[45]

[43] CASTRO, JUVENTINO V, op. cit., nota 1, p. 219

[44] FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en Valadés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (Coord.), Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Serie Doctrina Jurídica, (Núm. 62), t. I, p. 133, [Citado 26-02-10], Formato: PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/8.pdf, ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

[45] OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia: programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento." Cappelletti, Mauro [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XVI, núm. 48, septiembre-diciembre, p. 801, [Citado 26/02/10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/48/art/art2.pdf, ISSN 0041 8633.

El criterio judicial sobre el tema se aprecia en la jurisprudencia que se transcribe:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.- La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".[46]

Así resulta, que el derecho a la jurisdicción se vincula con el derecho de acción (el acto de instar una demanda) del justiciable para excitar el aparato jurisdiccional, como accionante cuando se vean conculcados sus derechos o en defensa de una acción en su contra. Dado que las pretensiones de las partes en controversia deben someterse a tribunales a través de un proceso que culmine con una resolución, tal y como lo establece el precepto en estudio.

[46] Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXV, abril de 2007, p. 124

De ahí que la garantía a la jurisdicción se vincula con la garantía del debido proceso, consistente en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este derecho se extiende a toda persona a recibir justicia por tribunales expeditos, independientes, autónomos e imparciales. Lo cual implica que el acceso a la justicia debe permitir a la mayoría de la población por igual acudir a los tribunales. Sin embargo, actualmente existen obstáculos aún persistentes que impiden un acceso real a la justicia, como el ámbito geográfico, por la lejanía de los tribunales; los elevados costos de una asesoría jurídica y los derivados del proceso; el desconocimiento del derecho; en suma, las desigualdades sociales que originan la desigualdad ante la ley.

Por otra parte, debemos distinguir entre la jurisdicción y la competencia, puesto que erróneamente se utilizan indistintamente cuando en realidad se trata de dos conceptos diferentes, ya que la jurisdicción como bien se señaló anteriormente es la potestad de la que se encuentran investidos los tribunales para declarar el derecho, en cambio, la competencia es el límite de la jurisdicción y es asignada a los tribunales en razón del territorio, cuantía, materia, etcétera.

7.3 Tribunales expeditos

El segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución prescribe que los tribunales deberán estar expeditos (accesibles). Pues para que esto suceda, primero es necesario, crear y distribuir tribunales ante los cuales se lleven a cabo los procesos jurisdiccionales. Para efecto de que los justiciables en ejercicio de su derecho de acción o defensa puedan ser oídos en juicio.

De manera que los tribunales son órganos creados, organizados y sostenidos por el Estado, encargados de aplicar el derecho. "Los tribunales constituyen una de las instituciones más antiguas y de mayor importancia para el establecimiento y sobrevivencia de toda la organización política, al constituirse como los canales oficiales para resolver conflictos".[47] De ahí que los tribunales sean las instancias jurídicas para dirimir los conflictos suscitados en la sociedad.

[47] CONCHA CANTÚ, Hugo A., "Una aproximación a la administración de justicia en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional,* [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Serie Doctrina Jurídica*, núm. 62, t. I, 2001, p. 68, [Citado 24-03-10], Formato: PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/1.pdf,* ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

En consecuencia, los tribunales deberán estar expeditos para brindar el servicio de administración de justicia, sin previos requisitos o trabas que obstaculicen su acceso, esto es, la característica de que un tribunal sea expedito implica que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna.

En efecto, "el carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo".[48]

Por su parte, la Real Academia Española sostiene, que la palabra "expedito, ta, deriva del latín expeditus, así, en una primera acepción significa desembarazado, libre de todo estorbo, en una segunda acepción significa pronto a obrar".[49]

La característica de expeditud se plasmó en el Constituyente de 1857, la cual exige al Estado remover cualquier obstáculo para el acceso a los tribunales. Puesto que "en ocasiones fue necesario una carta real para acudir a ellos".[50]

Aunque, no debemos pasar por alto que existen requisitos constitucionales para el acceso a un proceso, tales como la personalidad, el interés jurídico, el agotamiento de un recurso, el término legal para acudir a ellos, etcétera; sin embargo, estos requisitos se encuentran regulados por nuestro ordenamiento jurídico, pero cuando nos referimos a obstáculos, estamos aludiendo a aquellos requisitos innecesarios o excesivos, ilícitos, no contemplados en ley.

Ahora bien, a pesar de que se estableció en la Constitución de 1917, el principio de expeditud que deben tener los tribunales, en la actualidad se siguen presentando diversos obstáculos que impiden un acceso real a los tribunales. Así, "se han identificado al menos cuatro diferentes tipos de barreras: las técnicas, las burocráticas, las económicas y las geográficas"[51]. En efecto, todavía encontramos factores que implican un obstáculo para

[48] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, op. cit. nota 29, p. 100
[49] *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., nota 28, p. 660
[50] MANTILLA MOLINA, Roberto L., op. cit., nota 41, p. 158
[51] BÁEZ SILVA, Carlos, "El desempeño de los tribunales mexicanos", [en línea] *Reforma Judicial*, *Revista Mexicana de Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, núm. 9, enero-junio, p. 10, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=9*, ISSN 1870-0586.

acceder a la justicia, no obstante, que el Estado debe remover estos obstáculos y cumplir con el principio de expeditud.

Por otra parte, los tribunales deberán estar ubicados en sitios de fácil acceso para los justiciables. "Los órganos estatales facultados para crear tribunales deben ubicarlos en los sitios idóneos y asignarles una competencia correcta".[52]Además deberán estar previamente establecidos al hecho que se va dilucidar; es decir, existentes al momento del litigio. Por otra parte, deberán ser competentes respecto de las cuestiones litigiosas que se les ventilen. Pues se estableció como principio general del derecho que todo tribunal competente debe resolver la controversia que se le presenta, de manera que no es dable que un tribunal competente se abstenga de resolver un asunto o bien remita el expediente a otro tribunal, puesto que esta conducta implicaría la denegación de justicia lo cual resulta una violación a la garantía en estudio.

7.4 Independencia y autonomía

La independencia judicial debe entenderse como la ausencia de control sobre quien juzga. La garantía de independencia judicial tiene su sustento en el principio de división de poderes (evita la concentración del poder político en un solo órgano del Estado) donde tradicionalmente el Poder Judicial tiene la función jurisdiccional.

De modo que con la reforma del 17 de marzo de 1987, se introdujo en el artículo 17 constitucional, la necesidad de garantizar la independencia de los tribunales a través de medios establecidos en las leyes federales y locales. Sin embargo, no se especificó el tipo de medios efectivos para lograr este objetivo.

Al respecto, es importante recordar que no todos los órganos jurisdiccionales se ubican formalmente dentro del Poder Judicial, puesto que como se señaló anteriormente, existen órganos con facultades materialmente jurisdiccionales, pero ubicados formalmente dentro del Poder Ejecutivo; por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra

[52] BONILLA LÓPEZ, Miguel, "Tribunales, territorio y acceso a la justicia", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional,* [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, *Serie Doctrina Jurídica*, núm. 62, t. I, p. 266, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/1.pdf,* ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

tiva; cuyos órganos materialmente jurisdiccionales también deben cumplir con la garantía de independencia judicial.

Pues, los tribunales deben resolver las controversias sin sujeción a ningún poder externo o interno, únicamente con su propia interpretación y certeza de los hechos, la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho.

Así, para una mejor comprensión del tema, se divide su estudio en dos apartados: independencia orgánica e independencia funcional. La independencia orgánica se refiere al conjunto de juzgadores que forman parte del Poder Judicial y los demás juzgadores de los órganos materialmente jurisdiccionales con el objetivo de que no dependan de otros poderes (independencia externa). La independencia funcional está dirigida a cada juzgador que resuelve un caso concreto, frente a sus superiores jerárquicos y con los demás jueces (independencia interna).

"La condición esencial para que se pueda impartir justicia de manera imparcial es la independencia judicial".[53] "Sin la garantía de independencia, el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas".[54]

Por tal razón, para asegurar la independencia judicial, se deben utilizar métodos adecuados de selección, designación, ascensos, estabilidad (inamovilidad) y remuneraciones, basado en la capacidad de los funcionarios a través de concursos, estos métodos son conocidos con el nombre de garantías jurisdiccionales.

Así mismo, los tribunales deberán estar dotados legalmente de plena autonomía para dictar sus sentencias; es decir, emitirán por sí mismos sus fallos. Se incluye la autonomía presupuestal para desempeñar su función. "Por lo que hace a los tribunales del trabajo y administrativos, tomando en cuenta su ubicación formal fuera del Poder Judicial y dentro

[53] OVALLE FAVELA, José, "Cuatro retos de la administración de justicia en México", *La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI,* [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, *Serie G: Estudios Doctrinales*, núm. 183, p. 237, [Citado 08/03/2010], Formato PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=159,* ISBN 968-36-5808-3.

[54] OVALLE FAVELA, José, "La administración de justicia en México", en Ovalle Favela, José (Coord.), *Administración de Justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 272, [Citado 05/03/10], Formato PDF, Disponible por: *http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1978*, ISBN 970-32-33367-8.

del Poder Ejecutivo, no es posible utilizar el concepto tradicional de independencia externa, sino que resulta más preciso hablar de 'autonomía funcional' dentro del propio Ejecutivo",[55] es decir, autonomía funcional consistente en un funcionamiento independiente, sin intervención del Ejecutivo Federal.

Por su parte, Ovalle Favela aduce, que para lograr la independencia judicial es necesario establecer el principio de unidad de jurisdicción, "el cual consiste en que todos los juzgadores, todos los órganos encargados de impartir justicia, deben pertenecer al Poder Judicial de la Federación".[56] Situación que acontece, por ejemplo, en España e Italia.

Por otro lado, debe establecerse un sistema de responsabilidades civil y penal para el ejercicio de la función jurisdiccional. Siendo que la independencia de los juzgadores debe ejercerse y sujetarse a la ley. De lo contrario, implicaría responsabilidad para los jueces.

De manera general se trata de lograr que nuestras leyes establezcan una organización estructural que permita a los órganos jurisdiccionales actuar de manera independiente respecto de otros poderes ajustando su actuación a la ley.

7.5 Plazos y términos

El legislador tiene la potestad de fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia. Cabe resaltar, que esta reserva de ley se estableció con la Constitución de 1917.

Lo cual implica que el legislador para llevar a cabo esta determinación, debe tomar en cuenta el tiempo invertido para resolver un asunto con base en un promedio aritmético tanto de la capacidad del juzgador y de su personal administrativo, como del ingreso de asuntos y la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional.

El vocablo término "deriva del latín terminus que significa último punto hasta donde llega o se extiende una cosa",[57] mientras que el vocablo plazo "deriva del latín placitum que

[55] OVALLE FAVELA, José "La independencia judicial en el derecho mexicano", [en línea], *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, **México,** 1984, Nueva Serie **Año XVII, núm. 49, enero-abril,** pp. 76-77, [Citado 12/04/10], Formato: PDF, Disponible en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=49*, ISSN 0041 8633.

[56] OVALLE FAVELA José, op. cit. nota 42, p. 423

[57] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. nota 28, p. 1393

significa término o tiempo señalado para una cosa o en una segunda acepción significa vencimiento del término".[58] En ese sentido, el término es el momento concreto para la realización de un acto procesal, que se diferencia del plazo en virtud de que este se refiere a un periodo para ejercitar el acto procesal o el derecho en su caso.

Ilustra lo expuesto, el siguiente criterio judicial:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.- La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad. "[59]

En virtud de lo anterior, el juzgador debe ajustar su actuación para el dictado de los acuerdos respecto de las promociones de las partes o emisión de las resoluciones de los conflictos dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las leyes procesales aplicables. Con "la rapidez con que se desarrolle el juicio dependerá, en primera instancia, de que los plazos fijados por el legislador para la realización de las diversas actuaciones procesales se cumplan".[60] De tal manera que los procesos son ágiles cuando se ajustan a los términos y plazos fijados en ley.

7.6 Resoluciones

Nótese que con la reforma de 1987, al artículo 17 constitucional se introducen como condiciones esenciales de las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales que estas se emitan en forma pronta, completa e imparcial. Si bien es cierto, que con la Constitución de 1824, se dispuso en su artículo 18, el derecho a una administración de justicia

[58] Ibídem, p. 1151
[59] Tesis 1a. LV/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XIX, mayo de 2004, p. 511
[60] BÁEZ SILVA, Carlos, op. cit., nota 51, p. 10

pronta, completa e imparcial, fue hasta la reforma en comento que tales calidades se dirigen formalmente al dictado de las resoluciones.

Por su parte, el ministro Ramón Cossío, advierte que "hay un severo problema en la falta de análisis y de atención a las resoluciones que emiten los juzgadores".[61] Lo anterior, significa que debe pugnarse por un estudio de las sentencias que emiten los Tribunales para contribuir a una mejor impartición de justicia.

7.6.1 Pronta

El vocablo "pronto, ta, deriva del latín promptus, esta acepción significa veloz, acelerado, ligero".[62]

El principio de prontitud significa que el dictado de las resoluciones sea de manera rápida. El parámetro de rapidez sirve de sustento para la eficacia de la función jurisdiccional. Puesto que se debe obtener prontitud en la impartición de justicia. Ya que el órgano jurisdiccional en un tiempo estrictamente indispensable sin dilaciones debe emitir sus fallos. Al respecto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la prontitud como la sujeción del juez a resolver las controversias dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

La prontitud como cualidad en la forma en que se imparte justicia tiene su razón de ser en el hecho de que la demora en la resolución de los asuntos perjudica a las partes que tienen en juicio, controvertidos su patrimonio y en algunos casos su libertad. "No podemos darnos el gusto de rezagarnos en el aspecto de la justicia, ya que el costo social y político sería muy alto."[63]

---

[61] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "¿Qué sistema de impartición de justicia queremos para el siglo XXI?", en Camacho Solís, Manuel y Valadés, Diego (Coords.), *Gobernabilidad democrática: ¿Qué reforma?*, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp.167-172, [Citado 02/03/2010], Formato PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1522*, ISBN 970-32-1933-0.

[62] Diccionario de la Lengua Española, op. cit., nota 28, p. 1189

[63] GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, "El sistema de impartición de justicia", en Calderón Salazar, Jorge A. y Tello Mondragón, Alejandra (Coords.), *México hacia una Reforma Integral del Estado, Propuestas y alternativas*, [en línea], México, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, Cámara de Diputados, 2004, pp. 113-117, [Citado 22/03/2010], Formato PDF, Disponible en: *http://ierd.prd.org.mx/publi/Mexico/jlga1.pdf*.

El ministro Cossío Díaz, señala:

"Igualmente, pienso que los funcionarios judiciales no pueden esquivar la responsabilidad de emitir sentencias de manera pronta, ni siquiera con la excusa de una carga de trabajo abundante debido al número de procesos en curso; sin embargo, el principio de prontitud no es una exigencia ciega, pues no es posible pensar que la Constitución impone la obligación de celeridad en la emisión de los fallos, con el costo de ignorar que la administración de justicia debe ser completa.

(...)

En esa tesitura, el deber del juzgador de administrar justicia pronta supone que el órgano judicial no adquiere una sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de dictar su fallo en el más breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, sino que para que sus obligaciones, conforme al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, estén cabalmente satisfechas, es menester que se ocupe de todas y cada una de las pretensiones y resistencias de las partes, para acercarse, en el mayor grado posible, a la verdad material y, por ende, a la composición del litigio.

La celeridad es un principio que orienta la manera en que debe operar la administración de justicia, es esencial a ésta, porque los fines de la misma y de todo proceso son las soluciones de los conflictos, por lo tanto, la satisfacción tardía de las pretensiones en disputa altera el objetivo de esa administración.

Del mismo modo, resulta incongruente poner fin a una contienda con rapidez sin que efectivamente la administración de justicia sea completa, ya sea, porque se dejaron de aplicar las normas correspondientes al caso, no se resolvió sobre todos los temas en discusión, no se motivó la decisión o al afectar a terceros con la decisión emitida, pues en estos casos podrían ser más gravosas las afectaciones, que las derivadas de una sentencia dictada ineficazmente (...) pues ignorar el principio de completitud en aras de la celeridad, equivale a dejar latente el conflicto".[64]

[64] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El estatus constitucional de la cosa juzgada" *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 25, pp. 37-38, Disponible en: *http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_3.pdf.*

En virtud de lo anterior, el principio de prontitud se refiere al hecho de resolver los asuntos en el más breve tiempo posible en atención a las circunstancias particulares de cada caso sin desatender que la justicia debe ser completa.

7.6.2 Completa

La palabra "completo, ta, deriva del latín complere en una primera acepción significa lleno, cabal y en una segunda acepción significa acabado, perfecto".[65]

En la calidad de las resoluciones se encuentra implícita esta característica, puesto que una resolución completa implica el estudio detallado y exhaustivo de todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes en el juicio, tanto de las pretensiones como de las excepciones, además de la valoración de las pruebas. De modo que se necesitan resoluciones claras, precisas, concretas, completas, congruentes y exhaustivas. Además de un uso adecuado del lenguaje técnico-jurídico en las sentencias.

7.6.3 Imparcial

En primer lugar, el vocablo "imparcial" significa "que juzga o procede con imparcialidad, que incluye o denota imparcialidad, que no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad".[66]

En ese sentido, los jueces, magistrados y ministros como intérpretes de la ley, capaces de entender e individualizar la norma jurídica (aplicar la norma al caso concreto) deben ser ajenos a las partes, es decir, deben actuar como un tercero ajeno a la controversia para dictar resoluciones sin preferencias ni favoritismos por ninguna de las partes, sino que el juzgador debe avocarse a la ley.

Por tal razón, el legislador crea dos mecanismos a fin de respetar esta calidad en el juez: la excusación y la recusación. La excusación es el medio dirigido al juez de abstenerse de conocer un litigio a causa de un impedimento por tener un vínculo con alguna de las partes, mientras que la recusación es el medio de los litigantes para que en caso de que el juez no se excuse el litigante solicite la recusación del juez.

[65] Diccionario de la Lengua Española, op. cit., nota 28, p. 369
[66] Ibídem, p. 807

7.7 Cumplimiento de sentencias

La reforma al artículo 17 constitucional, publicada el 17 de marzo de 1987, incorpora el párrafo en el que se prevé que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones.

En ese sentido, el cumplimiento de una sentencia significa el sometimiento pleno a la ley y al derecho. De lo contrario, la resolución dictada por un juez carecería de eficacia y se prestaría a una simple recomendación sin carácter vinculante y efectivo. Puesto que de nada serviría obtener un fallo, si lo pedido no se cumple. De manera que se convierte en un derecho del accionante el cumplimiento de lo obtenido en juicio.

De modo que el cumplimiento de lo juzgado es mandato constitucional a efecto de dar eficacia al derecho y contribuir con una verdadera impartición de justicia. "Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho".[67]

Para ello se deben establecer procedimientos eficaces en las leyes federales y locales procesales. Asimismo, los tribunales deben vigilar el pleno cumplimiento de las sentencias que emiten, ya sea que el efecto de la sentencia consista en una obligación de dar, hacer o no hacer.

7.8 Gratuidad en la administración de justicia

El significado de la palabra "gratuito, ta deriva del latín gratuitus en una primera acepción significa de balde o de gracia y en una segunda acepción significa arbitrario, sin fundamento".[68]

Recordemos, que las costas judiciales quedaron abolidas desde la Constitución de 1857, con la adición que propuso un conjunto de diputados encabezados por el diputado Francisco Zarco. De modo que se mantuvo la prohibición de las costas judiciales en la Constitución de 1917.

[67] ROJAS ÁLVAREZ, Martha, "Derecho de acceso a la Justicia", [en línea], Bolivia, Tribunal Constitucional de Bolivia, p. 1, [Citado 22/02/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/DAJ_MRA.pdf.*

[68] Diccionario de la Lengua Española, op. cit., nota 28, p. 746

El fundamento jurídico-filosófico de la abolición de las costas judiciales radica en el hecho de que la justicia no se venda, esto conlleva a que cualquier persona tenga acceso a la justicia sin importar su economía. Este principio impide retribuir económicamente a los funcionarios judiciales del Estado, por el servicio público que prestan al impartir justicia. Por tanto, los justiciables no deben erogar emolumento alguno por el servicio público de impartición de justicia, es decir, por la actuación de los funcionarios que desempeñan la función jurisdiccional.

Sin embargo, los gastos que se generan por un proceso judicial están fuera de esta prohibición conocidos con el nombre de costas procesales. Así, en caso de ser condenado al pago de costas procesales, dicha determinación es conforme a derecho. Siendo que el pago de costas procesales beneficia a la parte que la obtuvo, lo que no es dable si se permitiera el pago de costas judiciales a favor de los funcionarios del Estado por el servicio público de impartición de justicia.

Por esta razón, resulta necesario hacer un paréntesis para exponer la diferencia entre costas judiciales (servicio público de administración de justicia) y costas procesales (gastos de los litigantes en el proceso).

Las costas procesales comprenden los gastos inherentes al proceso como el pago de honorarios a los abogados, costos de los litigantes por la preparación de pruebas, costos por expedición de copias, gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos de las partes, traslado a los tribunales, inclusive el tiempo traducido en dinero.

Por el contrario, cuando se alude a las costas judiciales prohibidas por nuestra Ley Fundamental, se refiere a que los tribunales no percibirán remuneración alguna de las partes en juicio por el desempeño de la función jurisdiccional, puesto que en el Presupuesto de Egresos se encuentra comprendido el gasto público destinado a los órganos jurisdiccionales. Al respecto, Ovalle Favela, refiere:

> "Al margen de esta prohibición constitucional, en la práctica procesal diversos funcionarios y empleados judiciales piden o reciben determinadas retribuciones –que en el lenguaje popular se denominan 'mordidas'– para realizar algunos actos procesales que por ley están obligados a llevar a cabo, tales como notificaciones,

emplazamientos, embargos, lanzamientos, determinadas resoluciones judiciales, etcétera".[69]

El Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto en la tesis siguiente:

"COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: 'Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales', debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a 'costas judiciales', cuyo significado ha quedado establecido".[70]

Por otro lado, en la doctrina existe diferencia entre el término costas procesales y los gastos, al primer término le corresponden los honorarios de los abogados, por consiguiente, el segundo término se refiere a los demás gastos derivados del proceso.

De manera que al no encontrarse prohibidas las costas procesales, en diversos ordenamientos legales se prevé la condena en costas procesales, como consecuencia del

[69] OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia en México" *Anuario Jurídico* (III-IV/1976-1977), [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 180, [Citado 05/04/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2119*.

[70] Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t XI, Abril de 1993, p. 235

vencimiento en el juicio (sistema objetivo), o en virtud de que se haya procedido con temeridad o mala fe (sistema subjetivo).

7.9 Prohibición de prisión por deudas de carácter civil

El último párrafo del precepto en estudio, prohíbe la sanción de prisión por deudas de carácter civil, prohibición incorporada desde la Constitución de 1857.

En aquella época el concepto de deuda de carácter civil comprendía todo lo que no fuera materia penal. En ese sentido, este párrafo atiende a la distinción de las deudas civiles de las deudas penales, así como la distinción de las sanciones penales de las sanciones civiles (excepcionalmente en materia de pensión alimenticia, el incumplimiento de esta obligación acarrea la privación de la libertad).

Actualmente, podemos deducir que la prohibición de sancionar con la privación de la libertad se extiende a todas las deudas cuya omisión no implique un delito. De manera que el legislador está impedido de establecer en las leyes secundarias la sanción de prisión por el incumplimiento de obligaciones que no derivan de un delito o configure tipos penales para sancionar el incumplimiento de obligaciones civiles. Asimismo, los tribunales están impedidos de condenar con prisión por deudas de carácter civil.

7.10 Medios alternativos de solución de controversias

Son mecanismos informales alternativos de justicia para la solución de conflictos que procuran la conciliación entre las partes en controversia antes de acudir a los tribunales y formulan recomendaciones públicas autónomas no vinculantes. Dentro de estos medios de justicia alterna destacan los siguientes:

Mediación:	El mediador encauza a las partes a un acuerdo, pero son finalmente las partes quienes llegan al acuerdo obligatorio o no obligatorio.
Conciliación:	Existe la figura del conciliador, pero su intervención únicamente es para convencer a las partes de llegar a un acuerdo o avenimiento sobre el fondo de la controversia de manera que se resuelva un conflicto por acuerdo de las partes.
Arbitraje:	La voluntad de las partes se somete a la decisión dada por persona ajena al conflicto. Existe la figura de un tercero que interviene como árbitro.

Estos mecanismos de composición coadyuvan a mejorar el acceso a la justicia, ya que representan ahorro en tiempo y dinero, debido a que en la mayoría de los casos las soluciones son más rápidas, baratas y eficaces para las partes. Sin embargo, "no pueden garantizar un acceso a la justicia porque no son sustitutos de ésta, sino mecanismos suplementarios".[71] Cabe precisar, que fue con la reforma del 18 de junio de 2008, realizada al artículo 17 constitucional, que se estableció que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

A continuación se presentan los órganos distintos a los tribunales a través de los cuales se llevan a cabo en México los medios alternativos de solución de controversias, como siguen:

A. Procuraduría Federal del Consumidor
B. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
C. Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México
D. Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México
E. Centro de Arbitraje de México
F. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
G. Centros de Asistencia Jurídica, de Justicia Alternativa, de Mediación
H. Defensoría de los Derechos Universitarios
I. Procuraduría Social del Distrito Federal
J. Comisión Nacional de Derechos Humanos

"Si el Estado no proporciona un sistema eficiente y socialmente efectivo de administración de justicia, la sociedad, infaliblemente, encontrará sus propias vías para proveerse con mecanismos alternativos para resolver sus disputas".[72]

Los análisis sobre la viabilidad de los medios alternativos de solución de controversias arrojan resultados en el sentido de establecer y fortalecer estos mecanismos como nuevas vías de acceso a la justicia en colaboración con los órganos encargados de la administración de justicia.

[71] OJEDA PAULLADA, Pedro, "Vías efectivas de acceso a la justicia: mediación, conciliación y arbitraje", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 1998, núm. 2, p. 241
[72] Ibidem, p. 230

7.11 Servicio de defensoría pública

El sistema de defensoría pública es creado para aquellas personas que se ven imposibilitadas para retribuir a un abogado y requieran de asesoría jurídica. En esa hipótesis cabe resaltar que los servicios de defensoría de oficio son gratuitos. Existen dos sistemas de defensoría de oficio: federal y local.

A nivel federal, esta función se presta en materia penal y la desempeña el Instituto Federal de Defensoría Pública, organismo dependiente del Poder Judicial de la Federación creado en 1998. En el ámbito federal se regula por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal (14 de enero de 1922) y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (18 de octubre de 1922). En el ámbito local, este servicio gratuito se presta en las materias penal, civil, familiar y contencioso administrativa.

A continuación se enuncian algunos organismos cuya función implica asesorar y representar gratuitamente a las personas en diversas materias, como siguen:

a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
b) Procuraduría Agraria
c) Procuraduría Federal del Consumidor
d) Procuraduría de la Defensa del Menor
e) Procuraduría Fiscal de la Federación
f) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
g) Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Ponemos énfasis en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ya que presta un servicio gratuito de defensoría en materia fiscal cuyo servicio se rige por los principios de probidad, reserva, honradez y profesionalismo, su finalidad es garantizar el derecho de los contribuyentes u obligados solidarios a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal. Sin embargo, algunos de los sistemas de defensoría pública aún funcionan con deficiencias, sobre todo en los estados de la República.

8. Eficiencia y Eficacia en la Impartición de Justicia

El desempeño de los tribunales es una interrogante planteada desde tiempos remotos que nos lleva al tema de la eficiencia y eficacia en el servicio público de impartición de justicia en México.

En este apartado, es necesario aclarar los términos eficaz, eficacia, eficiencia y efectividad que comúnmente se utilizan como sinónimos, sin embargo, poseen diferentes significados.

La palabra "eficaz" deriva del "latín efficax, acis que en una primera acepción significa activo, poderoso para obrar y en una segunda acepción significa que logra hacer efectivo un intento o propósito".[73] De modo que el concepto eficaz se refiere al hecho de producir un resultado. Por su parte, la eficacia se presenta cuando se alcanza un objetivo y se refiere a la fuerza del objetivo. Por otro lado, la eficiencia implica un cálculo de costos y tiempo, además tiene relación con lo óptimo (hacer más con menos) y con la productividad (el uso razonado de los medios para alcanzar los fines o bien la mejor manera de ejecutar el objetivo). Y la efectividad es la relación entre los resultados y los objetivos.

Así resulta, que la eficiencia es un elemento de la eficacia; esto es, se debe alcanzar el objetivo (eficacia) pero a través de medios óptimos (eficiencia). En ese entendido, los tribunales son eficientes cuando alcanzan el objetivo de darle solución a un litigio, a través del más óptimo uso de sus recursos.

De manera que el derecho a la justicia no queda colmado con el acceso a un tribunal, ni tampoco con el hecho de un juicio ágil, o una resolución pronta, completa e imparcial, sino que además de esos elementos, el acceso a la justicia debe ser eficaz.

Con la finalidad de mejorar la impartición de justicia debemos atender cuestiones importantes como la calidad en las normas procesales, es decir, se requieren leyes claras y precisas, simplificar las leyes, en virtud de que existen un sin número de producción legislativa que hace más difícil el conocimiento de las mismas, evitar los excesivos formalismos de las leyes procesales, asimismo analizar la serie de requisitos que se imponen para el

[73] Diccionario de la Lengua Española, op. cit., nota 28, p. 559

ejercicio de la acción de manera que estos no se conviertan en "obstáculos"[74] para el acceso a la justicia, además es necesario una mejor formación de los juzgadores y capacitación para el personal administrativo con el que operan los tribunales. Además, resulta necesario que los tribunales tengan la infraestructura, recursos materiales, financieros e informáticos necesarios y personal capacitado para operar con eficiencia y funcionalidad.

Al respecto, José Ramón Cossío señala:

> "Si no incorporamos a la reforma del Estado la reforma de las instituciones judiciales, simple y sencillamente no estaríamos superando las condiciones de incertidumbre que vivimos [...] hay un problema de eficiencia, de extraordinaria complejidad, que significaría reelaborar muchas de las competencias y formas que tradicionalmente estamos viendo en este momento que resultan sumamente inadecuadas y están haciendo de la justicia un objeto central de las críticas que se están presentando."[75]

Así pues, ante el imperativo constitucional que constriñe al Estado a garantizar una adecuada administración de justicia "se han buscado algunas alternativas, como la informática jurídica, que deben complementarse con una previa técnica y lógica legislativa implantadas por peritos en la tarea legislativa",[76] con el único fin de brindar una mejor impartición de justicia.

Por tanto, una estructura sólida de las instituciones jurisdiccionales y su fortalecimiento permitirá una mejor impartición de justicia y consagrará el modelo denominado Estado de Derecho, que se concibe como el Estado en donde las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas. Se trata de lograr un adecuado funcionamiento de los órganos de

[74] Tesis 42 del Apéndice de 1975, producida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo oponible la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

[75] COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit. nota 61, pp. 169-171

[76] PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M., Alternativas para mejorar la administración de justicia, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Nueva Serie Año XXIII, núm. 67, enero-abril de 1990, p. 67, [Citado 26/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/67/art/art3.pdf, ISSN 0041 8633.

impartición de justicia, con instituciones jurisdiccionales eficientes, independientes e imparciales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna. De modo que preservar el ejercicio de una justicia eficaz permitirá contribuir al desarrollo de la Nación, además de cumplir con el postulado de que la justicia y la seguridad jurídica son los fines supremos del derecho.

Bibliografía

BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, vigésima edición, Porrúa, México, 1986.

CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, cuarta edición, Porrúa, México, 1983.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las garantías individuales en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, Porrúa, (LV Legislatura de la Cámara de Diputados) , México, 1997, t. III, p. 590

GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones mexicanas, normas e instituciones de la Constitución de 1917, Porrúa, México, 2001.

KELSEN, Hans, ¿Qué es la justicia? novena edición, s.l., Fontamara, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, vol. 10, 1998.

LV Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, México, Porrúa, t. III, 1997.

OJEDA PAULLADA, Pedro, "Vías efectivas de acceso a la justicia: mediación, conciliación y arbitraje", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 2, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José, Garantías constitucionales del proceso, segunda edición, Oxford, Colección de Estudios Jurídicos, México, 2002.

PENICHE LÓPEZ, Vicente, "Garantías y Amparo", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, 1929.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, vigésima edición, Porrúa, México, 1997.

Libros Electrónicos

AZUELA RIVERA, Mariano, Garantías, en González Blanco, Carlos y Álvarez Moreno, José Ismael (Coords.), Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, [en línea], México, SCJN, Parte 1, 2005, [Citado 05-04-10] Formato PDF, Disponible en Internet: http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/Garantias_pte_1.pdf, ISBN 970-712-465-2.

BÁEZ SILVA, Carlos, "El desempeño de los tribunales mexicanos", [en línea] Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 9, enero-junio de 2007, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=9, ISSN 1870-0586.

BERNAL MORENO, Jorge Kristian, "La idea de justicia" [en línea], Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, núm. 1, julio-diciembre de 2005, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=posder&n=1, ISSN en trámite.

BONILLA LÓPEZ, Miguel, "Tribunales, territorio y acceso a la justicia", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 62, t. I, 2001, [Citado 12/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/1.pdf, ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm.185, 2004, [Citado 26-02-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408, ISBN 970-32-1580-7.

CONCHA CANTÚ, Hugo A., "Una aproximación a la administración de justicia en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 62, t. I, 2001, [Citado 24-03-10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/1.pdf, ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes, [en línea], México, [Citado 26/02/2010], Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "El estatus constitucional de la cosa juzgada" Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, Núm. 25, Año, Disponible en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_3.pdf.

------, "¿Qué sistema de impartición de justicia queremos para el siglo XXI?", en Camacho Solís, Manuel y Valadés, Diego (Coords.), Gobernabilidad democrática: ¿Qué reforma?, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, [Citado 02/03/2010], Formato PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1522, ISBN 970-32-1933-0.

FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en Valadés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (Coord.), Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, (Núm. 62), t. I, 2001, [Citado 26-02-10], Formato: PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/8.pdf, ISBN (obra completa) 968-36-9608-2.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana", Cappelletti, Mauro, La jurisdicción constitucional de la libertad, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1961, [Citado 05/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1974.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, "El sistema de impartición de justicia", en Calderón Salazar, Jorge A. y Tello Mondragón, Alejandra (Coords.), México hacia una Reforma Integral del Estado, Propuestas y alternativas, [en línea], México, Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, Cámara de Diputados, 2004, [Citado 22/03/2010], Formato PDF, Disponible en: http://ierd.prd.org.mx/publi/Mexico/jlga1.pdf.

LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales en Orden Cronológico, [en línea] México, Iniciativa de Reforma del 17 de marzo de 1987, [Citado 05/03/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Sobre el artículo 17 constitucional", [en línea], Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, [Citado 15/03/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=31, ISSN en trámite.

OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia en México" Anuario Jurídico (III-IV/1976-1977), [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, [Citado 05/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2119.

------, "Acceso a la justicia: programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento." Cappelletti, Mauro [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XVI, núm. 48, septiembre-diciembre de 1983, [Citado 26/02/10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/48/art/art2.pdf, ISSN 0041 8633

------, "Cuatro retos de la administración de justicia en México", La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 183, 1997, [Citado 08/03/2010], Formato PDF, Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=159, ISBN 968-36-5808-3.

------, "La administración de justicia en México", en Ovalle Favela, José (Coord.), Administración de Justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [Citado 05/03/10], Formato PDF, Disponible por: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1978, ISBN 970-32-33367-8.

------, "La independencia judicial en el derecho mexicano", [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Nueva Serie Año XVII, núm. 49, enero-abril de 1984, [Citado 12/04/10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=49, ISSN 0041 8633.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M., Alternativas para mejorar la administración de justicia, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Nueva Serie, Año XXIII, núm. 67, enero-abril de 1990, [Citado 26/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/67/art/art3.pdf, ISSN 0041 8633.

ROJAS ÁLVAREZ, Martha, "Derecho de acceso a la Justicia", [en línea], Bolivia, Tribunal Constitucional de Bolivia, [Citado 22/02/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/DAJ_MRA.pdf.

RABASA, Emilio O, La evolución constitucional de México, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina, núm. 194, 2004, [Citado 26-02-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470, ISBN 970-32-1835-0.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, "La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional". "Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez." [en línea] Colección Jurídica Género e Infancia. Publicada por el Instituto Nacional de las Mujeres. México, Diciembre 2002, [Citado 20-06-2011], Formato PDF, Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Default.asp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, [en línea], segunda edición, México, Colección Garantías individuales, núm. 2, 2005, [Citado 02-03-2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.scjn.gob.mx/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/IndiceBibliotecaDigital/IndiceObrasSCJN/Libros/Paginas/GarantiasdeSeguridadJuridica.aspx, ISBN-970-712-488-1.

Tesis

Tesis I.4o.C.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVIII, septiembre de 2008, "JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL".

Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXV, abril de 2007, "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

Tesis 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, ""ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Tesis 1a. CLV/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN".

Tesis 1a. LV/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XIX, mayo de 2004, "ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES".

Tesis LXXVI/99, Pleno, "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, abril de 1993, "COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

Tesis 42 del Apéndice de 1975, producida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS".

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992, (puede consultarse en www.rae.es).

Diccionario Jurídico Mexicano, Décima Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1998, (I-O).

Hemerografía

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes, Texto orignal CPEUM 1917, [en línea], México, [Citado 26/02/2010], Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, Reformas Constitucionales en Orden Cronológico, [en línea] México, Iniciativa de Reforma de 17 de marzo de 1987, [Citado 05/03/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 10 de junio de 2011).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Reformas Constitucionales en Derechos Humanos, 2011, junio. (puede consultarse en http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/)

Iniciativa de Diputado (Grupo Parlamentario del Partido Alternativa) 21-12-2006 (Exposición de Motivos).

Iniciativa de Diputado (Edgar Mauricio Duck González) (Grupo Parlamentario del PAN) 21-12-2008 (Exposición de Motivos).

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 22 de noviembre de 1969.

II.- VISIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"Un Tribunal controvertido en su origen sea hoy ampliamente reconocido"
Mariano Azuela Güitrón

1. El principio de división de Poderes

La división de poderes surge como una teoría política para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, siendo su principal exponente Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu. Esta teoría es adoptada por las constituciones modernas, entre ellas, nuestra Carta Magna (artículo 49). La finalidad del principio de división de poderes consiste en la limitación del poder, la división de funciones, evitar el exceso de poder, esto es, la concentración del poder en algún órgano en perjuicio de los gobernados.

Bajo este principio se suscitaron diversas posturas, por una parte, se consideró violatorio de este principio el impugnar actos del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial; sin embargo, por otra parte, se sostenía que no podían atribuirse funciones jurisdiccionales a poder distinto del Judicial.

Razón por la cual, se crean dos sistemas diferentes de justicia administrativa: El sistema francés denominado de dualidad de jurisdicciones que ubica a la justicia administrativa dentro del Poder Ejecutivo, bajo el argumento de que los tribunales del Poder Judicial no debían juzgar los actos del Poder Ejecutivo. Por su parte, el sistema anglosajón adoptó el sistema de unidad de jurisdicción, en donde el Poder Judicial resuelve los conflictos entre los particulares y la Administración Pública.

A continuación, se presentan los principales modelos de justicia administrativa en los ordenamientos contemporáneos, como siguen:

Sistema[1]	Estado	Órganos
Sistema de Jurisdicción Administrativa o Dualidad de Jurisdicción	Francia	Consejo de Estado francés (juez de primera y segunda instancias, juez de apelación y juez de casación).
	Italia	Tribunales Administrativos Regionales y Consejo de Estado (segunda y última instancia).
Consiste en la creación de organismos formalmente administrativos, pero materialmente judiciales, encargados de dirimir los conflictos administrativos.	Bélgica	Consejo de Estado (actos administrativos). Tribunales Civiles (excepción responsabilidad de la Administración Pública y sus agentes y validez de contratos administrativos).
	Grecia	Consejo de Estado (quinta sección: actividades jurisdiccionales). Tribunales administrativos (primera instancia), Cortes de Apelación y Corte de Cuentas (cuentas públicas, pensiones y responsabilidad de los funcionarios).
	Luxemburgo	Consejo de Estado con Comité de lo Contencioso.
	Suecia	Corte Administrativa Suprema dividida en tres Secciones.
	Austria	Suprema Corte Administrativa dividida en once Salas.
	Colombia	Consejo de Estado como Tribunal Supremo en lo Contencioso Administrativo (Sala con cinco Secciones).
	Panamá	Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Sistema Judicialista o de Unidad de Jurisdicción	Países Anglosajones E. Unidos	Comisión Federal de Comercio, la Junta Nacional de Relaciones Laborales, Tribunal de Apelaciones en materia de Aduanas y Patentes.
Consiste en la creación de Tribunales Administrativos especializados cuyas resoluciones pueden ser sometidas a la revisión posterior de los tribunales ordinarios.	España	Altas Cortes de Justicia.
	Suiza	Tribunal Federal como Corte Suprema (Cortes en Derecho Público competentes en materia consultiva y administrativa).
	Portugal	Supremo Tribunal Administrativo con una Sección de lo Contencioso.
	Chile	Tribunales ordinarios (asuntos contenciosos administrativos) Tribunales especiales: Tribunales de Aduanas y de Cuentas (competencia por excepción). Funcionarios administrativos (primera instancia) y Corte de Apelaciones (segunda instancia).
	Ecuador	Órganos del Poder Judicial.
Sistema Mixto	Alemania	Tribunales Administrativos independientes del Poder Judicial. Jurisdicciones especiales (materia fiscal y seguridad social). Otras materias se ventilan ante el Poder Judicial.
	Argentina	Tribunal Fiscal de la Nación ubicado dentro del Poder Ejecutivo. Sus sentencias pueden ser impugnadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Poder Judicial).
	Uruguay	Tribunal de lo Contencioso Administrativo (órgano constitucional independiente de los tres Poderes del Gobierno). El Poder Judicial conocía del contencioso reparatorio indemnizatorio y del contencioso especial de las personas públicas no estatales.
	México	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (materia fiscal y administrativa). Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tribunales Administrativos Locales. Las sentencias de éstos tribunales pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.
Sistema Socialista	Estados socialistas	Generalmente los tribunales ordinarios conocen de los conflictos administrativos, situación que se modifica paulatinamente.

[1] LOMELÍ CEREZO, Margarita, "El origen de la jurisdicción administrativa" en Lo contencioso administrativo en la Reforma del Estado, Instituto Nacional de Administración Pública, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 36-39, [Citado 03-05-10], Formato PDF, Disponible en: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1437, ISBN 968-6080-29-5. Fix-Zamudio, Héctor, "Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa", México, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, 1982, t. II, pp. 381-414

La organización política del Estado mexicano descansa en la división tripartita de poderes, bajo el principio formulado por Montesquieu en su obra: "El Espíritu de las Leyes" (Francia), como forma de organización de los Estados, que se traduce en la existencia de tres poderes con funciones propias para su ejercicio.

Así, corresponde al Poder Legislativo, la creación de leyes; al Poder Ejecutivo, la ejecución de las leyes, y al Poder Judicial la aplicación de la ley al caso concreto.

El principio de división de poderes fue adoptado en los principales documentos constitucionales de nuestro país, debido a la gran influencia del derecho administrativo francés. Así, quedó establecido en la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 15, 16 y 17), la Constitución de 1824 (artículos 6º y 74), la Constitución de 1857 (artículo 50) y la Constitución de 1917 (artículo 49) que nos rige actualmente. Nuestra Carta Magna, establece:

> "Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
> No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".[2]

Al establecerse este principio de división de poderes en nuestro máximo ordenamiento, se advierte, que este principio no es rígido, sino flexible. "No existe una tajante y rígida división de Poderes, sino una armónica coordinación entre éstos para realizar óptimamente los fines del Estado".[3] Lo cual implica que aun y cuando se precisan las funciones para cada órgano, admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna. Así, cada órgano puede en cierto grado realizar funciones de los otros órganos. En nuestra Carta Magna se permite que cada uno de los poderes pueda desarrollar excepcionalmente funciones distintas a las que les corresponden originalmente, lo cual no es permitido en un sistema rígido de división de poderes. Por tanto, nuestra Constitución previene una

[2] Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Disponible en: *http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm.*

[3] CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La división de poderes y la función jurisdiccional", [en línea], *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2007, núm. 9, enero-junio, p. 50. [citado10/05/10], Formato PDF, Disponible en: *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/9/pjn/pjn3.pdf,* ISSN 1870-0586.

flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar. "Consideramos que la división de poderes es flexible, en materia jurisdiccional, nuestro régimen es 'híbrido', pues las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos están 'subordinadas' a los tribunales del Poder Judicial de la Federación".[4]

En esa tesitura, la interpretación del principio de división de poderes es pieza esencial para el sostenimiento de la jurisdicción administrativa. La justicia administrativa es el conjunto de medios de defensa que tienen los gobernados ante la actuación de la Administración. La justicia administrativa comprende: i) instancia administrativa, ii) recursos y iii) juicio contencioso administrativo. El procedimiento administrativo es el conjunto de actos que preparan y que preceden a un acto administrativo. El contencioso administrativo es el litigio de derecho público entre la Administración Pública y los particulares por actos de la propia Administración Pública.

2. Influencia del Consejo de Estado Francés

En el Derecho Francés se crean dos jurisdicciones diferentes (Poder Judicial y Jurisdicción Administrativa) derivadas de la interpretación francesa del principio de división de poderes, bajo el supuesto de que ningún poder puede inferir en otro poder.

La Jurisdicción Administrativa francesa tiene su origen en la interpretación del principio de división de poderes en el sentido de que la actuación del Poder Ejecutivo no debe ser revisada por el propio poder, sino que debe crearse un órgano especializado, es aquí, donde podría pensarse que el Poder Judicial fuese el encargado de dirimir los conflictos administrativos; sin embargo, inicialmente el sistema francés optó por crear tribunales especializados en materia administrativa dentro de la propia Administración activa, puesto que se consideró que de juzgarse la actuación del Poder Ejecutivo por el Poder Judicial se comprometía la independencia de la Administración activa y con esto se podía obstruir la actividad de las autoridades administrativas.

[4] CASTELLANOS COUTIÑO, Horacio, "Los tribunales administrativos", en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (Coords.), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 65, [Citado 03-05-10], Formato PDF, Disponible en Internet: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2445, ISBN 978-970-32-4401-0.

La jurisdicción administrativa fue transformándose progresivamente, partiendo de una justicia retenida a una justicia delegada, donde tuvo un papel fundamental la institución del Consejo de Estado francés.

Antes de examinar en forma somera el desarrollo de la jurisdicción administrativa francesa, es necesario establecer la diferencia entre justicia retenida y justicia delegada, como se señala:

> "Por justicia retenida debe entenderse la que se ejerce por competencia propia, esto es, cuando se actúa por mandato y bajo los lineamientos establecidos por el superior jerárquico, al que representa; en tanto que, la justicia delegada implica la inexistencia del vínculo de jerarquía y una independencia administrativa en la actuación, ya que el superior jerárquico delega sus atribuciones en el inferior, el cual las ejerce conforme a su criterio".[5]

De esta forma pasamos a reseñar la transformación del Consejo de Estado francés (pilar de la jurisdicción administrativa), en principio, debemos ubicarnos en el Siglo XIII, donde las resoluciones dictadas por los señores feudales podían ser revisadas por la Corte del Rey, este Consejo se componía de un cuerpo de funcionarios encargados de la preparación de los proyectos de resolución. Así, encontramos el antecedente más remoto del Consejo de Estado francés. El Consejo del Rey inicialmente estaba formado por señores feudales, luego fueron juristas y en el siglo XIV, su estructura comprendía cuatro secciones cuyos integrantes se denominaban "consejeros del Rey" organización que subsistió hasta 1789. Con la Revolución Francesa se disolvió el Consejo del Rey por considerarse una institución del antiguo régimen. Más tarde, Napoleón Bonaparte transforma la institución del Consejo del Rey para convertirla en el Consejo de Estado.

La Revolución francesa dejó como legado el principio de división de poderes. Francia adoptó este principio en la Asamblea constituyente de 1789. De manera que la interpretación de este principio se vio materializada en las leyes de 22 de diciembre de 1789 y 16-24 de agosto de 1790 (artículo 13), en donde se aprecia de manera formal la separación de las

[5] ARREOLA ORTIZ, Leopoldo R., "La naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, p. 172

autoridades administrativas y judiciales: "Las funciones judiciales son distintas y estarán siempre separadas de las funciones administrativas".[6]

Es así, como a partir de la Revolución Francesa los tribunales judiciales fueron excluidos del contencioso administrativo. Entonces comenzó la primera fase del contencioso administrativo denominada sistema de la Administración-juez. En esta fase, la Administración activa era juez y parte en los conflictos administrativos, esto es, órganos de la Administración activa conocían de los conflictos en materia administrativa y se resolvían con la decisión final del Ministro, durante esta etapa se instituyó un Consejo de Estado pero solo como órgano consultor que proponía al Ministro o Jefe de Estado la solución de los conflictos.

La primera etapa del Consejo de Estado francés se denomina justicia retenida (Ministro-Juez), lo cual significa que los litigios se resolvían por órganos de la propia Administración activa. En el sistema de Administración-juez se confió el contencioso administrativo a los administradores activos (Rey, ministros, administradores de departamentos), en principio, este sistema propició contradicción en relación con el principio de separación de poderes; sin embargo, encontró su justificación en la idea de encontrarse independiente la administración de la figura propiamente de un juez.

Por ese motivo, el Consejo de Estado estaba investido de justicia retenida, esto es, sus resoluciones eran propuestas para el Jefe de Estado (consejero del gobierno), es así, como funcionó el sistema de la Administración-juez, en otros términos, la propia administración se controlaba jurisdiccionalmente a sí misma.

De modo que la interpretación francesa del principio de división de poderes (1791) motivó la creación de un órgano jurisdiccional fuera del Poder Judicial y dentro de la Administración, es así, como surge el Consejo de Estado francés.

En efecto, con la Ley de 27 de abril-25 de mayo de 1791, se suprimen los consejos existentes y se crea un órgano denominado Consejo de Estado (Rey y Ministros) con algunas facultades contenciosas (Constitución Año VIII).

[6] VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 127, p. 40, [Citado 07/05/10], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=467, ISBN: 968-36-2026-4.

Posteriormente, Napoleón reorganizó el Consejo de Estado al cual le incrementó además de las funciones administrativas y legislativas que ya poseía, la resolución de cuestiones en materia administrativa; sin embargo, conservó algunos resabios del antiguo Consejo del Rey concernientes a proponer la solución al Jefe de Estado y este emitir la decisión final de la controversia.

No obstante, el Consejo de Estado y los Consejos de Prefectura se limitaron a elaborar dictámenes que eran aprobados por el Jefe de Estado, encargados de transmitir avisos a las autoridades administrativas (justicia retenida).

"La estructura del Consejo fue dividida en cinco secciones, y sus atribuciones se resumían en: a) Preparar las leyes que el órgano Legislativo debía aprobar; b) Elaborar los reglamentos de la administración, y c) Resolver las dificultades producidas en materia administrativa".[7] De lo anterior, se puede inferir que en esa época, el Consejo de Estado tenía un carácter de órgano consultivo.

Con la restauración del Estado francés se le regresa la estructura que tenía en el antiguo régimen. En la segunda República adquiere la naturaleza de órgano constitucional. En la Constitución del 14 de enero de 1852, se regresa al sistema de justicia retenida. De modo que se perfiló como un órgano de revisión en materia administrativa con justicia retenida, puesto que sus resoluciones requerían para su definitividad de la aprobación del Ministerio-Administrativo que había dictado el acto o resolución enjuiciada, así pues, era el sistema de Administración-juez donde se mantenía la figura de juez y parte, que caracterizó a la justicia retenida, cuya función se constreñía únicamente en proponer la solución del litigio al Ministro o Jefe de Estado.

Posteriormente, con la Ley de 24 de mayo de 1872 (artículo noveno), se transita a la etapa de la justicia delegada, en virtud de que se otorga la potestad al Consejo de Estado por conducto de su Sección de lo Contencioso para efecto de que por sí mismo resuelva las controversias en materia administrativa, convirtiéndose en un tribunal altamente especializado y como juez de derecho común en materia administrativa.

En efecto, en 1872, el Consejo de Estado adquiere formalmente la naturaleza de justicia delegada. De modo que decide los conflictos de competencia administrativa sin

[7] Ibídem, p. 41

intervención del Jefe de Estado. Es a partir de este momento que comienza su trascendencia en el derecho administrativo.

En el sistema de justicia delegada el órgano que emite el acto administrativo y el órgano que juzga dicho acto pertenecen al Poder Ejecutivo; esto es, la Administración activa y el Consejo de Estado francés, ambas pertenecientes al Poder Ejecutivo; sin embargo, son independientes entre sí, de modo que el órgano que juzga tiene autonomía para emitir sus fallos sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración activa.

Durante largo tiempo, se sostuvo la idea de que la decisión previa a toda acción ante el Consejo de Estado era un recurso al Ministro, en primer grado de jurisdicción (de donde proviene la expresión "Ministro-Juez") y no un juicio materialmente dicho, y por otra parte, que el Ministro no era órgano jurisdiccional sino autoridad administrativa.

Finalmente, en 1889, se puede acudir directamente al Consejo de Estado sin mediar ningún recurso. Lo anterior, debido a la sentencia de 13 de diciembre de 1889 (sentencia "Cadot"), que otorga al Consejo de Estado la calidad de Juez de derecho común (para conocer de todo litigio que un texto formal no atribuya a otra jurisdicción).

Adicionalmente, se precisa que la expresión de juez de derecho común "indica su carácter de juez en primer grado, por una parte y por la otra, que mientras no exista un ordenamiento que atribuya competencia a un organismo distinto, todos los litigios en las materias administrativa y fiscal deben ser llevados ante ellos".[8]

En 1940, el Consejo de Estado tenía competencia consultiva junto con la competencia jurisdiccional, bajo la organización siguiente: Juez de derecho común en materia contenciosa administrativa, en primera y segunda instancias de todos los asuntos que ningún texto había atribuido de manera expresa a alguna otra jurisdicción administrativa. Paralelamente, existían algunas otras jurisdicciones administrativas como la Corte de Cuentas (Tribunal administrativo encargado de llevar la revisión del ejercicio de presupuesto de egresos a posteriori), el Consejo Superior de la Educación Nacional y los Consejos de órdenes profesionales.

[8] CUEVAS FIGUEROA, Pedro, "La impartición de justicia fiscal en Francia por los Tribunales Administrativos", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, p. 72

Respecto a los Consejos de Prefectura (constituidos en el año VIII en cada departamento y transformados en interdepartamentales) inicialmente eran tribunales de atribución, es decir, tenían delimitada su competencia en texto expreso hasta la reforma de 1953 (reestructuración de la organización de la jurisdicción administrativa), cuando se convierten en Tribunales Administrativos de primera instancia como jueces de derecho común en materia administrativa.

En efecto, por Decreto de 30 de septiembre de 1953, se transfirió la calidad de Juez de derecho común que originalmente tenía el Consejo de Estado a los Tribunales Administrativos (Consejos de Prefectura). Asimismo, se cambió la denominación de los Consejos de Prefectura por Tribunales Administrativos.

En vista de que el Consejo de Estado estaba saturado de asuntos debido a su excesiva competencia y con esto se creó un retraso evidente en el dictado de sus resoluciones. Fue motivo suficiente para reducir su competencia y transferirla a los Consejos de Prefectura (jueces de atribución) bajo la nueva denominación de Tribunales Administrativos. Por otro lado, parte de la competencia del contencioso local regresó al Consejo de Estado.

En esa virtud, el Consejo de Estado se convirtió en juez de apelación (no sometido a un juez de casación) y de última instancia (Corte de Casación equivalente a la Suprema Corte) respecto de los fallos de los Tribunales Administrativos. Conservó una jurisdicción en primera y segunda instancias en aquellas materias señaladas por la ley (competencia excepcional de atribución), además mantuvo su calidad de consejero del gobierno. De lo anterior, se sigue que el Consejo de Estado era a la vez juez de derecho común y Corte de Casación.

Posteriormente, se sometió a consideración de un Tribunal supranacional (Corte Europea de los Derechos Humanos) la existencia de Cortes Administrativas de Apelación. Es así, como en 1987, se crean las Cortes Administrativas de Apelación encargadas de resolver en segunda instancia, parte de las apelaciones en materia administrativa (sentencias de los Tribunales Administrativos), con esto se absorbió en parte la competencia del Consejo de Estado como juez de apelación.

De modo que el Consejo de Estado fungía como juez de única instancia, en asuntos de importancia nacional; como juez de apelación, en asuntos no sometidos a un juez de casación; y como juez de casación (supremo tribunal administrativo) respecto de los tribunales administrativos y de las cortes administrativas de apelación. Asimismo, conocía como

supremo tribunal administrativo a través de su Sección de lo Contencioso de los asuntos novedosos y complicados en los cuales existiera la necesidad de fijar algún criterio para la solución de un gran número de asuntos.

Debemos recordar que desde sus inicios se constituyó como un órgano asesor y consultivo de la Administración activa. Por tanto, mantiene dicho carácter y es un órgano que brinda asesoría en la creación de leyes, encargado de la redacción de proyectos de ley, ordenanzas o reglamentos de la administración, tiene facultad para proponer las reformas o modificaciones tanto de leyes como reglamentos a los órganos competentes.

Respecto a la estructura orgánica del Consejo de Estado podemos apreciar que se encuentra dividido en cinco secciones, dentro de estas, la quinta sección es la encargada de la función jurisdiccional en materia administrativa, ella es la sección del contencioso.

Existen cuatro tipos de procedimientos que se ventilan ante el Consejo de Estado, como son:

1. El contencioso de anulación
2. El contencioso de plena jurisdicción
3. El contencioso de interpretación, y
4. El contencioso de represión

Actualmente, el Consejo de Estado es consejero del gobierno en relación con todas las disposiciones de carácter general, vigila si el contenido de la iniciativa de dichas disposiciones es acorde con la Constitución. Finalmente, actúa como Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa. Tiene facultad para fijar jurisprudencia o dejar insubsistente algún criterio jurisprudencial.

2.1 Recurso por exceso de poder

El recurso por exceso de poder es creado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un medio de control de la legalidad de los actos de la Administración activa, considerado por la doctrina como la institución procesal de Francia más eficaz contra los abusos de poder. Este recurso que se tramita ante el Consejo de Estado y únicamente anula los actos ilegales, en la doctrina se conoce como el contencioso objetivo, la declaratoria de nulidad tiene efectos generales.

El recurso por exceso de poder procede contra todo acto administrativo, actos reglamentarios, y decretos (facultad delegada para legislar), quedan excluidos los actos del poder legislativo y judicial, así como contratos administrativos, actos políticos, actos derivados de las relaciones internacionales y derivados de las relaciones entre los poderes de la Unión.

Para su interposición no se requiere de un recurso previo; sin embargo, debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la notificación del acto que causa perjuicio. Se concluye que la característica de simple anulación de este recurso es adoptada por la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación en México.

3. Antecedentes nacionales

En este apartado se exponen de manera sucinta los principales antecedentes históricos en México que dieron origen al Contencioso Administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, primordialmente con la creación del primer organismo jurisdiccional federal en materia administrativa.

Al respecto, debe tenerse presente la concepción de justicia administrativa como el género que comprende todos los medios de defensa establecidos en ley al alcance de los administrados frente a la Administración pública, entre estos los recursos, en tanto, el contencioso administrativo, es la especie, y se circunscribe al litigio como medio de control de la legalidad de los actos de la Administración Pública a través de los Órganos Jurisdiccionales Administrativos.

3.1 Época Colonial

En principio, debemos recordar que con la conquista de Hernando Cortés se funda la Villa Rica de la Vera Cruz, con la cual surge un Ayuntamiento integrado por Alcaldes,

Regidores, Alguaciles y empleados en general. Con la caída de Tenochtitlán se crea otro Ayuntamiento en la Ciudad de México (1524). A través de estas instituciones se encuentran incipientes actos de naturaleza legislativa, judicial y ejecutiva.

Cabe destacar, la importancia de los alcaldes siendo las autoridades judiciales que resolvían los asuntos civiles y criminales, sin estricta sujeción a las leyes; sin embargo, sus determinaciones quedaban al arbitrio del Alcalde Mayor "Hernando Cortés". Posteriormente, los jueces de residencia lo relevaron del cargo. No obstante, este cambio ante la ineficacia de los Jueces de Residencia se expidió la primera Real Audiencia y de Cancillería de la Gran Ciudad de Tenochtitlán por el emperador Carlos V, en Burgos el 13 de diciembre de 1527, con la finalidad de que en la Nueva España se obedecieran las determinaciones reales.

La Real Audiencia (órgano judicial) fungía como suprema autoridad con facultades en asuntos de gobierno y justicia (causas civiles y criminales), también imponía y cobraba los tributos. Por otra parte, como la Real Audiencia conocía de asuntos civiles, se consideraron comprendidos en este rubro los asuntos administrativos y fiscales. "Al principio de la Colonia se comienza a estructurar el sistema impositivo mexicano".[9] Sin embargo, la Real Audiencia durante la época de la Colonia también presentó cierta ineficacia.

De modo que con el Virreinato sufrió ciertos cambios, perdió competencia en materia administrativa, la que en parte se le atribuyó al Virrey, el poder se centralizó en torno al monarca español, la estructura administrativa se encabezó con el Rey. Por otra parte, se crea el Consejo de Indias, como auxiliar del gobierno, cuerpo colegiado encargado de diversos negocios, fungía como instancia de apelación respecto de las resoluciones de la Real Audiencia y en última instancia se perfiló como el máximo tribunal.

La Real Audiencia (compuesta de Oidores) conocía de los asuntos administrativos (actos y resoluciones administrativas de los Virreyes y gobernadores) y se consagró como el supremo tribunal de la Nueva España, por vía de apelación, reparó agravios privando de efectos las decisiones de las autoridades de la Colonia, incluyendo el Virrey. Se integró en Salas, era independiente del Virrey y sus resoluciones tenían carácter de ejecutorias. Por su parte, los Alcaldes Mayores y en su caso los Corregidores fueron encargados de la adminis tración de justicia. Los fallos de los Alcaldes Mayores eran apelables ante la Real Audiencia.

[9] HERMOSILLO FARÍAS, Oscar González, "El Tribunal Fiscal de la Federación. Antecedentes en la Colonia", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, México, 1982, T. II, p. 99

Adicionalmente, se crean el Tribunal de Hacienda Real y el Tribunal de Contadores, cabe precisar que la denominación de tribunal que se les fue asignada a estas instituciones fue equivoco, en virtud de que no tenían facultades jurisdiccionales sino solo de cobro y administración de impuestos. El Tribunal de Hacienda Real se componía de funcionarios denominados Oficiales Reales. Los actos emitidos por dichos funcionarios se podían impugnar ante la Real Audiencia.

El sistema colonial culminó con la expedición de la Real Ordenanza de Intendentes de Ejército y Provincia de Nueva España el 4 de diciembre de 1786. Con este ordenamiento se atribuye a los intendentes la facultad de recaudar y administrar los tributos, que anteriormente tenían los Oficiales Reales.

Además, se origina la Junta Superior de Hacienda como tribunal de apelación de primera instancia para defensa de los particulares en contra de las decisiones de los intendentes (asuntos contenciosos fiscales: tabaco, alcoholes y pulques, pólvora y naipes). Este tribunal se instituyó fuera de los tribunales del orden común ordinario (Real Audiencia), por tanto, se considera que en la época colonial predominó un sistema judicialista en lo concerniente al contencioso administrativo, pues no existía de forma estricta una separación de funciones (judicial y administrativa). Sin embargo, bajo la Constitución de Cádiz de 1812, subsistieron los Juzgados de Hacienda Pública como un contencioso fiscal dentro del Poder Judicial.

3.2 México Independiente

En el México independiente se conserva la tradición judicialista, bajo el imperio de Iturbide seguían en función los Juzgados de Hacienda, cuyo servicio se regía por el Reglamento Político Provisional del Imperio de 1822, por medio del cual se estableció que los conflictos entre el administrado y la Administración debían ventilarse a través de estos tribunales ordinarios.

3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

Con la Constitución de 1824, desparecen los Juzgados de Hacienda y de conformidad con su artículo 137, fracción II, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad para resolver las controversias sobre los contratos o negociaciones celebrados por el gobierno federal o sus agentes. Por tanto, el contencioso tributario quedó comprendido de manera formal dentro de la competencia del Poder Judicial Federal.

No obstante, con el régimen centralista (1836), surgen nuevamente los Juzgados de Hacienda (con competencia por razón de materia) en primera instancia. En segunda instancia se encuentran los Tribunales Superiores de los Departamentos, y en última instancia, la Suprema Corte de Justicia.

En 1847, con el restablecimiento del sistema federal cobra vigencia nuevamente la Constitución de 1824 con su sistema judicialista.

3.4 Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo o Ley Lares y su Reglamento (1853)

Dentro de los intentos por establecer un Consejo de Estado parecido al sistema francés encontramos que dicho Consejo fue introducido por el instrumento provisional denominado Bases para la Administración de la República de 22 de abril de 1853. Así es, como durante el gobierno de Antonio López de Santa-Anna, el entonces ministro de Hacienda Don Teodosio Lares se perfiló como el pionero en establecer un Consejo de Estado de justicia retenida con similares características al Consejo de Estado francés. Creador de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, mejor conocida como "Ley Lares", y su "Reglamento", ambos expedidos el 25 de mayo de 1853, en donde se separan los ámbitos de competencia de las autoridades administrativas y judiciales, en consecuencia, se prohíbe al Poder Judicial el conocimiento de las controversias administrativas, tal y como se estableció en los artículos siguientes:

> "Artículo 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas."
>
> "Artículo 2.- Son cuestiones de administración las relativas:
> I. A las obras públicas
> II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración
> III. A las rentas nacionales
> IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad
> V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos
> VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.
>
> 3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta Ley.

4. Habrá en el consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que desde luego nombrará el Presidente de la República".[10]

Así pues, se crea la Sección de lo Contencioso Administrativo dentro del Consejo de Estado, integrada por cinco Consejeros (abogados) nombrados por el Presidente de la República. En esta ley se establece que la materia contenciosa comprendía las cuestiones relativas a las rentas nacionales (tributos), controversias referentes a deuda y crédito públicos, pensiones y los pagos a cargo del erario. Las partes en el proceso eran la Administración y los administrados.

Su Reglamento reguló los aspectos procesales (Capítulo II), asimismo determinó las cuestiones que se podían ventilar en el contencioso administrativo como la recaudación, pago y liquidación de contribuciones al erario y cuotas impuestas a los contribuyentes, como se puede apreciar del articulado siguiente:

"Capítulo I. De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos
Capítulo II. Del procedimiento administrativo
Capítulo III. De los recursos
Capítulo IV. Del procedimiento en rebeldía
Capítulo V. De la discusión verbal
Capítulo VI. De las competencias
Capítulo VII. Del precio administrativo en las acciones judiciales
Capítulo VIII. Del efecto de los títulos ejecutivos
Capítulo IX. De la autorización para litigar
Capítulo X. De la autorización para proceder"[11]

Por consiguiente, el procedimiento ante el Consejo de Estado se componía de tres etapas. La primera era voluntaria ante el Ministro de Estado con la finalidad de llegar a un acuerdo entre la Administración y el administrado, en caso contrario, se seguía a la fase contenciosa (segunda y tercer etapas) integrada de la primera y segunda instancia ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La resolución de la pri-

[10] De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (1936-2005), Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2005, pp. XIII-XIV ISBN 968-7626-48-8.
[11] Ibídem p. XVII.

mera instancia podía impugnarse vía apelación en la segunda instancia por la Sección de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resuelta por el gobierno en Consejo de Ministros, cuya resolución era definitiva y ejecutable. Dichos órganos resolvían cuestiones en materia contenciosa fiscal (tributos, deudas y créditos públicos, pensiones y todos los pagos al erario). Sin embargo, este ordenamiento no tuvo ninguna aplicación.

"Coexistía este sistema contencioso administrativo con un procedimiento judicial ante los Jueces y Tribunales de Hacienda".[12] Al respecto, los procedimientos que se seguían ante dichos tribunales consistían en una primera instancia ante los Jueces de Hacienda cuyas sentencias podían impugnarse ante los Tribunales de Hacienda y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, los conflictos suscitados por la concurrencia de estos sistemas de contencioso administrativo eran resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Debe tenerse en cuenta que el ilustre Don Ignacio Vallarta controvirtió el contenido de la Ley Lares, por inconstitucional, puesto que la consideró violatoria del principio de división de poderes, en virtud, de que el Consejo de Estado con su Sección de lo Contencioso, tenía el carácter de tribunal administrativo, por lo tanto, no podían reunirse en el Poder Ejecutivo funciones del Poder Judicial.

Con la Ley Juárez (1855) se suprimen los Jueces y Tribunales de Hacienda y se transfiere la competencia de lo contencioso administrativo a los jueces ordinarios.

3.5 Constitución Política de la República Mexicana (1857)

El sistema de confiar el contencioso administrativo a los tribunales ordinarios continuó hasta la Constitución de 1857 (artículo 97, fracción I), esto es, dentro del Poder Judicial (juicio de amparo o juicio especial ante los Juzgados de Distrito). En ese entonces, la doctrina encontró en el artículo 97 un apoyo constitucional para la creación de los tribunales que conocían de los conflictos entre los administrados y la Administración Pública, en virtud de que dentro del rubro de controversias civiles se comprendían las controversias administrativas. Dicho criterio, fue seguido por la legislación adjetiva (Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908), que

[12] LOMELÍ CEREZO, Margarita, Op. Cit. nota 1, pp. 36-39

reguló los procedimientos contra las autoridades administrativas (nacionalidad, extranjería, expropiación y patentes de invención).

3.6 Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1865)

El sistema judicialista se mantuvo con la Constitución de 1857, sin embargo, en 1864, durante el imperio de Maximiliano se interrumpe cuando se expide la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 1º de noviembre de 1865, que establecían un contencioso subjetivo con características extraídas de la Ley Lares. Es así como surge nuevamente un Consejo de Estado con la intención de establecer un Tribunal de lo Contencioso. Así, se infiere del contenido de esta ley y su reglamento como sigue:

> "Artículo 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas".[13]

> "Capítulo I. De las cuestiones administrativas à que dan lugar las obras públicas y otros objetos. (Sic)
> Capítulo II. Del procedimiento administrativo
> Capítulo III. De los recursos
> Capítulo IV. Del procedimiento en rebeldía ante el Consejo de Estado
> Capítulo V. De la decisión verbal
> Capítulo VI. 1º De las competencias, 2º Conflictos negativos entre la autoridad administrativa y judicial, 3º De los conflictos positivos o negativos entre las autoridades administrativas
> Capítulo VII. Del previo administrativo en las acciones judiciales
> Capítulo VIII. Del efecto de los títulos ejecutivos
> Capítulo IX. De la autorización para litigar
> Capítulo X. De la autorización para proceder
> Capítulo XI. De los artículos en el procedimiento administrativo"[14]

Como se advierte, se intentó sustituir el sistema judicialista por el sistema francés del Consejo de Estado.

[13] De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (1936-2005), Op. Cit. nota 10, p. XXXV.
[14] Ibídem, pp. XLI-LXV.

3.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

En la CPEUM de 1917, en su artículo 104, fracción I, se dispuso que todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales debieran ser resueltas por los Tribunales de la Federación, aunado a la existencia de la competencia concurrente cuando las controversias solo afectaran intereses particulares cuyo conocimiento podía ventilarse ante tribunales locales y del Distrito Federal.

Entonces, con motivo de la redacción de este precepto, como anteriormente se desprendía del artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, se sostuvo que también las controversias administrativas debían resolverse por los Tribunales de la Federación. Conjuntamente con la interpretación de la Corte en el sentido de que los actos administrativos provenientes de la Administración pública eran sujetos a revisión por los Tribunales de la Federación.

En la doctrina se entendía que las controversias administrativas se comprendían dentro de las controversias civiles en un sentido amplio. Fue entonces acogida esta interpretación por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial Federal de 1934 y 1936, que otorgaron a los Jueces de Distrito la facultad de conocer de las controversias administrativas (primera instancia) y los Tribunales Unitarios de Circuito (segunda instancia), con esto surgen los juicios de oposición (reglamentados por las leyes administrativas y fiscales federales) y el recurso de súplica (Suprema Corte de Justicia) que más tarde, en 1934, desaparecen paulatinamente. No obstante, así es como se otorgó competencia a los tribunales de la federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Por tanto, se mantuvo un sistema judicialista hasta la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa. De modo que el contencioso administrativo quedó dentro de la órbita de competencia del Poder Judicial.

Como excepciones al "sistema judicialista" que imperó desde la Constitución del 57 hasta la del 17, encontramos las siguientes:

Por decreto de 30 de junio de 1911, y su reglamento, se creó la Comisión Consultiva de Indemnizaciones (órgano consultor) encargada de estudiar las reclamaciones en contra

del erario por perjuicios o daños al patrimonio privado a consecuencia de la revolución y determinar la procedencia o improcedencia de la reclamación, y de proceder, la correspondiente indemnización a la Secretaría de Hacienda.

Más tarde, por Decreto de 10 de mayo de 1913, se reconoce el derecho de los nacionales y extranjeros para reclamar el pago de daños sufridos a consecuencia de la revolución y los subsecuentes por el movimiento revolucionario que seguía su curso. "El reglamento de esta ley, fue a nuestro modo de ver, la piedra angular sobre la que se sustentó la Ley de Justicia Fiscal".[15] La reclamación era una demanda que se tramitaba ante la Comisión y se resolvía a través de un proceso, este medio excluía la acción ante los tribunales judiciales. En 1929, se suprimen las Comisiones de Reclamaciones. El 20 de febrero de ese año, se promulgó la Ley Reglamentaria de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública que constituye el antecedente de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal que otorgó el derecho a la reparación civil por los daños y perjuicios del mal funcionamiento de los servicios públicos, cuyo procedimiento era similar al de la comisión de reclamación con la variante de que sus resoluciones no eran una simple propuesta sino cosa juzgada.

Al mismo tiempo que desaparecían los juicios sumarios de oposición surgió por decreto de 8 de abril de 1924, relativo a la promulgación la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales Federales, publicado en el Diario Oficial el 16 del mismo mes y año, un procedimiento para imponer sanciones. Cuando la multa no excedía de $20.00, correspondía su imposición a la Secretaría de Hacienda. Ahora bien, cuando se excedía el importe de la multa referida correspondía al Jurado de Penas Fiscales imponerlas. Al respecto, se podía impugnar la resolución del Jurado ante la Secretaría de Hacienda en ciertos casos.

El 11 de febrero de 1929, se expide la Ley de Organización de Justicia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, que disponía de un Jurado de Revisión encargado de sustanciar el recurso de revisión en contra de las resoluciones de las Juntas Calificadoras y créditos fiscales. Cabe destacar que el recurso podía ser interpuesto por las autoridades.

Por su parte, la Junta Revisora creada por la Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de marzo de 1925, funcionó en última instancia contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras de este impuesto. Dichos organismos funcionaron dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[15] CADENA ROJO, Jaime, "El Tribunal Fiscal de la Federación y la Justicia Federal", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, p. 275

En ese sentido, se mantuvo un sistema judicialista hasta la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa. De modo que el contencioso administrativo quedó dentro de la órbita de competencia del Poder Judicial.

3.8 Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (1926)

La Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 10 de febrero de 1926, estableció el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, reguló el cobro de créditos fiscales y además dispuso un procedimiento judicial denominado "juicio sumario de oposición" para su impugnación, promovido por el deudor ante el Juzgado de Distrito. Al respecto, el ilustre maestro Carrillo Flores advirtió: "Ese juicio no era un camino adecuado ni para los particulares ni para el fisco".[16]

Resultó ser para los particulares un juicio muy largo y lento, además ineficaz porque sus fallos no podían ejecutarse. De la misma manera lo fue para las autoridades fiscales, donde los agentes del Ministerio Público eran demandados en representación del fisco y en la mayoría de los casos negaban las demandas sin entrar a su estudio. Además, cuando se obtenía la suspensión del procedimiento de ejecución, las partes desistían de continuar con el juicio, siendo que el procedimiento tenía que impulsarse por las partes y ante la falta de interés del actor para que el juicio siguiera su curso este quedaba inconcluso. Por último, cuando la sentencia de segunda instancia era desfavorable para el fisco, este no podía impugnarla.

Lo cual suscitó la idea de introducir un nuevo ordenamiento que comprendiera un procedimiento más eficaz que se vio colmado hasta la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

3.9 Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (1932)

En la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación expedida el 30 de diciembre de 1932, publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año (vigente cuando se expidió la Ley de Justicia Fiscal), seguía sustanciándose el juicio sumario de oposición de conformidad

[16] CARRILLO FLORES, Antonio, "Orígenes y Desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación", en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 106, Serie G. Estudios Doctrinales, 1987, p. 203, [Citado 19-04-10], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=879, ISBN 968-36-0234-7. XXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, titulada "El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio", México, 1966.

con esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Civiles en contra de la determinación de los créditos fiscales y el cobro coactivo de los mismos, cuando los afectados no eran deudores o bien el crédito ya no era exigible debido a la extinción de la obligación fiscal o simplemente el importe del crédito era inferior al exigido.

Al respecto, este juicio de oposición cayó en desuso porque antes de 1929, la Suprema Corte interpretó que los actos de autoridad podían ser impugnados a través del juicio de amparo en virtud de que ofrecía mayores ventajas en cuanto a la suspensión del acto, medidas constitucionales y ejecución de sentencia. Sin embargo, en 1929, la Suprema Corte sostuvo todo lo contrario al prevalecer el criterio de improcedencia del juicio de amparo cuando no se hubiere agotado previamente cualquier recurso o medio de defensa que tuviera el particular. Lo que permitió que el juicio sumario de oposición siguiera vigente con todo y las desventajas que implicaba.

Más tarde, con motivo de reformar la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación se formó una Comisión para estudiar la propuesta que realizó el maestro Carrillo Flores (en aquella época Jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda) al entonces Secretario de Hacienda Narciso Bassols durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas del Río, en el sentido de reemplazar el juicio de oposición por un procedimiento más eficaz ante un tribunal administrativo especializado.

En la elaboración de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se destaca la notable participación y aportación en su creación de los juristas: Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén.

Siendo durante el periodo del Secretario de Hacienda Eduardo Suárez que se culminó el proyecto, sin embargo, el Secretario tardó en ejecutarlo.

De modo que en la doctrina surgió el problema de la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos. Por su parte, el ministro Vallarta sostuvo la tesis de que la justicia administrativa (modelo francés) no podía ser instituida por ser contraria al principio de división de poderes de nuestro ordenamiento, puesto que no podían reunirse dos o más poderes en una sola persona. Asimismo, el jurista Jacinto Pallares coincidía con la opinión de Vallarta, al señalar que si bien es cierto que no existía reglamentación expresa que regulara las controversias administrativas (acto de la administración contrario a la legislación

federal), estas podían controvertirse a través del juicio ordinario. Por el contrario, el ilustre Mariscal enfatizó que el Poder Judicial no podía resolver controversias administrativas sin regulación expresa para su intervención. Puesto que el artículo 104 constitucional de la Constitución del 17, solo atribuía competencia a los tribunales de la federación para conocer de asuntos civiles y criminales, no así, administrativos. Debido a que la redacción de este precepto desde el Constituyente del 57, conservó la tradición anglosajona de lo que se entendía por materia civil.

De esta forma, la elaboración de la Ley de Justicia Fiscal encontró sustento en la tesis Mariscal, además bajo esta ley, se descartó el problema de constitucionalidad que se planteó en la Ley Lares, puesto que en dicha ley se depositó en la misma persona la emisión del acto (crédito fiscal) y su revisión (validez), es decir, funcionó un órgano con justicia retenida; en cambio, en la elaboración de la Ley de Justicia Fiscal creada bajo las nuevas concepciones del derecho administrativo se constituía un órgano con justicia delegada, esto es, independiente para resolver las controversias administrativas.

3.10 Ley de Justicia Fiscal (1936)

Finalmente, se expide la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, por el entonces presidente de la república Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1936, entrando en vigor el 1º de enero de 1937, y así, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) como el primer órgano de impartición de justicia en el ámbito del derecho administrativo mexicano, con características similares al modelo de Consejo de Estado francés. Sin lugar a dudas, el antecedente con mayor influencia para la creación de esta ley, lo constituye precisamente el Consejo de Estado francés.

De modo que se crea un órgano jurisdiccional especializado con competencia original en materia fiscal cuyo desempeño consistía en la resolución de las controversias suscitadas entre la Administración activa (Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal en materia fiscal) y los administrados.

Entonces, se encomendó al TFF la función de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de la Administración sometidos a su jurisdicción.

De acuerdo con la exposición de motivos de la ley en cita, surge como un órgano de naturaleza materialmente jurisdiccional ubicado formalmente dentro del Poder Ejecutivo; con autonomía orgánica y funcional respecto del Poder Ejecutivo.

Para mejor comprensión, se cita parte de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, como sigue:

> "El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa."[17]

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Justicia Fiscal, establecía lo siguiente:

> "Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga. El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa".

[17] MARGAIN, MANAUTOU, Emilio, "El Tribunal Fiscal de la Federación un somero examen del mismo", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982, pp. 248-249. Exposición de motivos: "Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realiza en ejercicio de las facultades que para la organización de los servidores hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo por el Congreso General en decreto de 30 de diciembre de 1935, es conveniente dar a conocer las ideas directrices de dicha ley, que representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad –tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.
(...)
En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que cree un tribunal administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial".

De lo transcrito, se advierte que el TFF se crea como un órgano de justicia delegada a diferencia del Consejo de Estado francés, en cuyos inicios fue de justicia retenida. Entendiéndose, por justicia delegada, el hecho de que tanto la autoridad que emite el acto administrativo como la autoridad que juzga la legalidad de dicho acto, se ubican dentro del Poder Ejecutivo, entonces la autoridad emisora del acto delega por ley la facultad de juzgar el acto a otra autoridad independiente del Ejecutivo, pero formalmente ubicada dentro del mismo.

De manera que sus resoluciones se emitían a nombre de la Administración Pública, es decir, sus fallos se dictaban en representación del Ejecutivo, en virtud de la delegación de facultades conferidas por la ley; lo que significó que no dependía de ninguna autoridad de las que integraban el Poder Ejecutivo, esto es, no dependía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni de ninguna otra autoridad del Poder Ejecutivo.

Otra característica de los orígenes del Tribunal Fiscal de la Federación es que se crea como un tribunal de mera anulación, puesto que sus sentencias eran meramente declarativas sin tener atribuciones para ejecutar sus fallos. Cuestión adoptada por la doctrina francesa en donde el Estado no podía ejercer coerción sobre el propio Estado.

Por otra parte, sus resoluciones definitivas eran susceptibles de impugnarse vía juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal.

La estructura orgánica inicial del Tribunal Fiscal se estableció en el artículo 2 de la Ley de Justicia Fiscal:

> "El Tribunal Fiscal de la Federación se compone de quince Magistrados y funcionará en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto. El Magistrado designado como Presidente presidirá además la Sala de la que forme parte.
>
> El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas accidentales en las temporales que no excedan de quince días, por los Presidentes de Salas en orden numérico. En las faltas que excedan de dicho término, el Tribunal elegirá al Magistrado que deba substituirlo.

Cada Sala tendrá también un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto".[18]

En efecto, inicialmente el Tribunal Fiscal se componía del Pleno integrado por 15 Magistrados, que funcionaba con la presencia de 9 Magistrados y de 5 Salas colegiadas compuestas por 3 Magistrados cada una con sede en el Distrito Federal y con jurisdicción en toda la República en el ámbito federal. Cada Sala era autónoma en sus decisiones respecto de las otras, designaba un Presidente de Sala con una duración en el cargo de un año con la posibilidad de ser reelecto. Paralelamente, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación era designado por el Pleno y duraba en el cargo un año con la posibilidad de ser reelecto.

"Organismo Colegiado, puesto que sus resoluciones eran emitidas por mayoría de los Magistrados integrantes de cada Sala, asimismo, las resoluciones del Pleno se emitían por mayoría de los Magistrados presentes en las sesiones plenarias".[19]

La creación del Tribunal Fiscal de la Federación fue objeto de diversas críticas en el sentido de que se consideraba violatorio del principio de división de poderes, establecido en nuestra Carta Magna, sin embargo, más adelante se disiparon estos cuestionamientos y se puso fin a la supuesta inconstitucionalidad del Tribunal Fiscal con las reformas al artículo 104 constitucional.

"La necesidad de la propia administración de reducir a la legalidad toda acción administrativa, pero cuya dependencia exigía que la justicia se encontrara fuera del alcance del Poder Judicial, se justificó asegurando la autonomía del naciente órgano jurisdiccional respecto del Poder Judicial, a la luz de la original doctrina francesa sobre justicia delegada del Poder Ejecutivo, que perfiló la suerte de la justicia denominada, contencioso administrativa".[20]

La Ley de Justicia Fiscal fue abrogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938.

---

18 De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (1936-2005), Op. Cit. nota 10, pp. 27-28

19 ARREOLA ORTIZ, Leopoldo R., Op. Cit. nota 5, p. 166

20 SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, "Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", [en línea], Revista digital de derecho. Colegio de Notarios de Jalisco, México, Pódium Notarial, 2003, Derecho Tributario, núm. 28, diciembre, p. 161, [citado 20/04/10], Formato PDF, Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf.

3.11 Código Fiscal de la Federación (1938)

El 30 de diciembre de 1938, en aquella época el presidente Lázaro Cárdenas expidió el Código Fiscal de la Federación (CFF), publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1938, cuya vigencia inició el 1° de enero de 1939, este ordenamiento abrogó la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Este ordenamiento tiene la característica de que en un solo Código se reglamentaron los aspectos siguientes: la fase contenciosa (juicio) y la fase oficiosa (relación tributaria) y la organización del Tribunal (estructura orgánica). Lo cual significó que no solo se regulara lo concerniente al aspecto contencioso del Tribunal Fiscal de la Federación (Título Cuarto), sino que además se realizó una extensa regulación en materia tributaria. De ahí que se definieron los términos: impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

En el Título IV, denominado "De la Fase Contenciosa del Procedimiento Tributario", se adoptó la misma estructura establecida en la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y se mantuvo el mismo texto del artículo 1° de la Ley de Justicia Fiscal en el artículo 147 del CFF de 1938.

En su aspecto estructural con este Código el Tribunal Fiscal conservó la misma estructura de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en virtud de que se componía de 15 Magistrados funcionando en Pleno y en 5 Salas de 3 Magistrados cada una.

En cuanto a la naturaleza del Tribunal conservó su calidad de órgano jurisdiccional formalmente dependiente del Poder Ejecutivo, aunque independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa en cuanto a su actuación jurisdiccional.

Con las constantes reformas de su artículo 160, progresivamente se fue incrementando su competencia en el ámbito administrativo. Cabe destacar la competencia que le otorgaron algunas leyes federales, lo cual implicó que no solo conociera de asuntos meramente tributarios sino también respecto de controversias administrativas, ejemplo de esto, fue en 1942 con la Ley de Depuración de Créditos.

Como aportaciones importantes de este ordenamiento se menciona el principio de definitividad de las resoluciones como requisito de procedencia para tramitar un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación y la obligatoriedad de la jurisprudencia para las Salas.

3.11.1 Reforma de 1946

Por decreto de 28 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1946, entrando en vigor tres días después de su publicación, se reforman los artículos 147, 150 y 154 del CFF de 1938. Con la reforma se aumentan 2 Salas a las ya existentes, de 5 a 7 Salas, asimismo ascendió el número de Magistrados que funcionan en Pleno a 21.

> "ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 147, 150 y 154 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como siguen:
>
> Artículo 147.- El Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de 21 Magistrados y funcionará en Pleno y en siete Salas de tres Magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto. El Magistrado designado como Presidente presidirá además la Sala de la que forme parte".[21]

3.11.2 Reforma de 1961

Por decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1961, entrando en vigor el 1° de enero de 1962, se reforma el primer párrafo del artículo 147 del CFF de 1938, para quedar como sigue:

> "Artículo 147.- El Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de veintidós Magistrados y funcionará en pleno y en siete salas de tres Magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y que no integrará sala salvo para suplir a los demás Magistrados en sus faltas temporales que no excedan de un mes".[22]

Como se desprende, se agrega un Magistrado más, siendo 22 en total. Por otra parte, el Presidente del Tribunal Fiscal deja de formar parte de las Salas y solo de manera excepcional formará parte de las Salas como Magistrado para suplir faltas que no excedan de un mes.

---

[21] Diario Oficial de la Federación, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1946&month=12&day=31.

[22] Diario Oficial de la Federación, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1961&month=12&day=30.

Respecto al número de magistrados del Pleno del Tribunal, para sesionar se fijó un quórum mínimo de 13, como se desprende de la reforma al artículo siguiente:

> "Artículo 154.- El Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integren el Tribunal, pero bastará la presencia de trece de sus miembros para que pueda funcionar".[23]

3.12 Código Fiscal de la Federación (1966)

El 30 de diciembre de 1966, en aquella época, el presidente de la república Gustavo Díaz Ordaz promulgó el CFF, publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1967, cuya vigencia inició el 1º de abril de 1967.

Se estima que a través de este ordenamiento quedó comprendido el aspecto procedimental del juicio de nulidad ahora juicio contencioso administrativo federal. Dentro de las reformas más importantes introducidas por el CFF de 1966, en el aspecto procesal, encontramos las siguientes: Se reguló de forma más precisa la sustanciación del juicio. Se modificaron algunos plazos procesales, relativos al plazo que tenían los actuarios para notificar las resoluciones, se estableció un plazo común para todas las autoridades a efecto de contestar la demanda. Se sustituyó la figura del Magistrado Semanero (al cual se turnaba semanariamente diversas facultades) por la del Magistrado Instructor. El Magistrado Semanero tenía competencia para actuar en los aspectos de trámite de los juicios y ahora con la figura del Magistrado Instructor le corresponde a este la total instrucción de los juicios que sean de su competencia. Por último, podemos destacar que se precisaron en forma clara y concisa las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

3.13 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1966)

El 24 de diciembre de 1966, fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (LOTFF) por el entonces presidente de la república Gustavo Díaz Ordaz, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1967, cuya vigencia inició el 1º de abril de 1967. Así, resulta que se convirtió en la primera LOTFF.

[23] Ídem.

La LOTFF reguló los aspectos correspondientes a la competencia del Tribunal, así como la estructura interna jurídica y administrativa. De manera que con esta ley no se varía en gran parte la estructura orgánica del Tribunal Fiscal, puesto que conservó la misma estructura formal de la Ley de Justicia Fiscal y del CFF de 1938, con ligeras modificaciones.

Su estructura orgánica se mantiene con 22 Magistrados actuando en Pleno o en 7 Salas, en lo que respecta al Pleno se encuentra integrado de todos los Magistrados bastando tan solo 13 Magistrados para sesionar, lo mismo ocurre respecto de las Salas se conserva la estructura de las siete Salas de 3 Magistrados cada una, radicadas en el Distrito Federal. Además, se establece de forma definitiva que el Presidente ya no puede formar parte de las Salas.

Esta Ley Orgánica otorga al Tribunal plena autonomía, a través de su artículo 1º, que prevé un tribunal administrativo dotado de plena autonomía. Es así, como este órgano jurisdiccional se desprendía del Poder Ejecutivo donde había surgido para lograr su plena autonomía. De tal forma que ya no puede considerarse al Tribunal Fiscal como un organismo de jurisdicción delegada, sino con carácter plenamente judicial; si bien con algunos resabios de la situación del pasado.

"El Tribunal Fiscal de la Federación no llegó, con esta declaración, a formar parte del Poder Judicial, sino que solo adquirió la independencia jurídica del Poder Ejecutivo, necesaria para integrar un área jurisdiccional autónoma tanto del Poder Judicial como del propio Poder Ejecutivo".[24]

De ahí que el desarrollo de la justicia administrativa en México adquiere un desarrollo similar al sistema francés, puesto que de la misma forma el Tribunal Fiscal se desprende del Ejecutivo para adquirir mayor independencia y verdadera autonomía convirtiéndose en un Tribunal altamente especializado.

Aunado a que se dio paso a la competencia en el ámbito administrativo, de manera que se rebasó el ámbito fiscal (artículo 14). El concepto de autoridades fiscales se amplió por un concepto más genérico: "federales", "Distrito Federal" se introduce el concepto de

[24] ARREOLA ORTIZ, Leopoldo R., Op. Cit. nota 5, p. 185

"Organismos Fiscales Autónomos" y se otorgan facultades al Tribunal para conocer de los juicios de lesividad.

3.14 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1977)

El 27 de diciembre de 1977, el entonces presidente de la república José López Portillo promulgó la LOTFF, publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1978, cuya vigencia inició el 1° de agosto de 1978 (180 días siguientes a los de su publicación).

Es así, como surge la segunda LOTFF con el afán de solucionar el problema del rezago de la resolución de los asuntos y con la conveniencia de desconcentrar (regionalización) el Tribunal a fin de acercar la justicia impartida por este Tribunal a los justiciables. Se modifica en parte la estructura anterior y se conserva la plena autonomía del organismo.

Con este ordenamiento el Tribunal se divide en dos órganos diferentes: Las Salas Regionales y la Sala Superior con sede en el Distrito Federal (desaparece la figura del Pleno se crea un organismo revisor, desvinculado de las Salas del Tribunal).

Su estructura consiste, en una Sala Superior integrada por 9 Magistrados incluido el Presidente, los cuales actúan en forma colegiada, requiriéndose 6 de ellos para que exista el quórum legal necesario para llevar a cabo sus sesiones.

La Sala Superior tiene jerarquía superior respecto de las demás Salas, con facultades administrativas, de vigilancia y es el órgano emisor de la Jurisprudencia obligatoria para las demás Salas, a este organismo le fue delegada la facultad plenaria ejercida anteriormente por todos los Magistrados integrantes de las Salas.

Así mismo, se crean 13 Salas de 3 Magistrados cada una, que en lo sucesivo pasaron a denominarse Salas Regionales, se dividen en razón del territorio, habiéndose dividido para ello, el territorio nacional en 11 regiones con una Sala en cada una de conformidad con el artículo 21 de esta Ley. En efecto, es a partir de esta ley que comienza la desconcentración de las Salas del Tribunal Fiscal. Se inicia su desconcentración en las regiones en que se dividió territorialmente el país para ejercer su competencia. Con la única finalidad de acercar los órganos judiciales a los justiciables.

Al iniciarse la vigencia de la LOTFF de 1977, de las 7 Salas que antiguamente integraban el Tribunal Fiscal, desapareció una de ellas (conforme a lo dispuesto por el artículo 3º Transitorio de la Ley Orgánica), siendo justamente la Séptima Sala, la que desapareciera; las 6 Salas restantes subsistieron para cubrir el área metropolitana de la Ciudad de México.

Por su parte, la LOTFF de 1977, disponía la existencia de 3 Salas para el Distrito Federal; sin embargo, en aquella época 6 Salas Regionales tenían su sede en el Distrito Federal, aunado a que podía presentarse la necesidad de que se trasladaran 3 Salas a las áreas foráneas en caso de que se necesitara cubrir ciertas zonas de conformidad con el artículo 5º transitorio.

En suma, el Tribunal Fiscal sufrió una reducción en su competencia a consecuencia de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 3 de enero de 1979. Recordemos, que anteriormente el TFF tenía competencia respecto de los asuntos fiscales del Distrito Federal; sin embargo, a partir de esta ley se transfiere la competencia sobre este rubro al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Aun así, como esta modificación no se ajustó literalmente en la LOTFF, diversas Salas siguieron atribuyéndose la competencia en materia fiscal del Distrito Federal, entonces, se dio la competencia concurrente respecto de la misma materia, situación que motivó al Ejecutivo a que por decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1979, modificó la LOTFF, con la cual se suprimieron dentro de las fracciones I y III del artículo 23 de la LOTFF de referencia a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, con lo cual se plasmó solo competencia respecto de autoridades federales.

Más tarde, esta LOTFF fue reformada (DOF el 5 de enero de 1988), lo interesante es el cambio de parámetro en la competencia por razón de territorio atendiendo al domicilio fiscal del demandado.

3.15 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (1995)

Publicada en el DOF, el 15 de diciembre de 1995, por el entonces presidente de la república Ernesto Zedillo Ponce de León, entrando en vigor el 1º de enero de 1996. Con esta ley se modificó la estructura de la Sala Superior quedando integrada por 11 Magistrados, con 2 Secciones de 5 Magistrados cada una y un Presidente que no forma parte de las Secciones, actuando en Pleno.

Con la reforma, se establece en la fracción XIII del artículo 11 de la LOTFF la competencia del Tribunal para conocer de las resoluciones que resuelvan el "recurso de revisión"[25] establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es aquí donde comienza la competencia del Tribunal en materia administrativa.

3.15.1 Reforma de 2000

La denominación del Tribunal Fiscal de la Federación cambió a "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (TFJFA) con la reforma a su Ley Orgánica por Decreto del 29 de diciembre de 2000, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, cuya vigencia comenzó el 1º de enero de 2001.

En el artículo Décimo Primero Transitorio, fracción III, quedó plasmado el nuevo cambio de denominación al que se alude. Asimismo, se reforma la fracción XIII y XIV del artículo 11 de la LOTFF de modo que no solamente se podrá impugnar la resolución recaída al recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) sino que el justiciable ahora podrá optar inicialmente por impugnar el "acto adminis-

[25] Véase Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida el 29 de julio de 1994, publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, en vigor el 1° de junio de 1995. "Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.
Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.
Para los efectos de esta Ley solo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas".
Véase Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor el 1° de enero de 1996. "Artículo 11.- (…) XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

trativo"[26] vía recurso de revisión o directamente vía juicio de nulidad. Razón por la cual, con esta nueva denominación se consagra la competencia administrativa que progresivamente se le había atribuido desde la reforma a la LOTFF de 1995 con la posibilidad de impugnar la resolución recaída al recurso de revisión, consolidándose ahora con la reforma a la LOTFJFA de 2000 en un Tribunal con competencia contencioso fiscal y administrativa.

El citado artículo 11 de la ley referida establece la competencia material del TFJFA, así encontramos la figura de la negativa ficta que permite impugnar de manera genérica los actos competencia del Tribunal que sean negados por la administración pública, así como la figura de la positiva ficta cuando se niega su determinación por las autoridades administrativas. Aunado a la competencia administrativa antes referida con la que se logra impugnar directamente el acto administrativo de la administración pública centralizada y descentralizada. Adicionalmente, con esta reforma se otorga a las Salas competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos de acuerdo a la sede de la autoridad demandada, regresando al criterio de 1992. En cuanto al Pleno de la Sala Superior se le faculta para determinar la región, número y sede de las Salas e integrar jurisprudencia por contradicción.

[26] Véase Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2000.
"Artículo 11.- (...)
XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo."
Véase Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el DOF el 30 de mayo de 2000.
"Artículo. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
(ADICIONADO, DOF 19 DE ABRIL DE 2000)
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo.
(REFORMADO, DOF 19 DE ABRIL DE 2000)
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
Para los efectos de esta Ley solo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

3.16 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005)

El 28 de noviembre de 2005, el entonces presidente de la república Vicente Fox Quesada, promulgó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), publicada en el DOF el 1° de diciembre de 2005, cuya vigencia inició el 1° de enero de 2006.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación (artículos 197 al 263).

En efecto, se derogó la parte adjetiva del Código Fiscal de la Federación que hasta esa fecha reguló el juicio de contencioso administrativo federal con la redacción original de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que no hubo inicialmente bases para un organismo con plena jurisdicción, puesto que referente al quinto párrafo y fracción V del artículo 50, repite el texto del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 237 y 239.

No obstante, con esta ley se amplió la competencia del Tribunal. Además se reguló la posibilidad de las partes de solicitar la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

3.16.1 Adición (DOF 26 de enero de 2006)

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1° de la LOTFJFA. La Sala Superior elabora el proyecto de presupuesto del Tribunal y lo envía a la SHCP para su incorporación en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una vez aprobado el Tribunal lo ejerce directamente.

3.16.2 Reformas (DOF 12 de junio de 2009)

Por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el DOF el 12 de junio de 2009, el TFJFA adquiere la característica de un Tribunal virtual, en virtud de que la sustanciación del juicio contencioso administrativo podrá llevarse a cabo por Internet en la modalidad de “juicio en línea”.

Por otra parte, se adiciona un artículo "50-A y un inciso d) a la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".[27]

3.16.3 Reforma (DOF 28 de enero de 2010)

Decreto por el que se reforma el "artículo 5° de la LFPCA".[28] Con esta reforma se permite autorizar a personas con capacidad legal no necesariamente licenciado en derecho exclusivamente para oír y recibir notificaciones.

3.16.4 Reforma (DOF 10 de diciembre de 2010)

El 10 de diciembre de 2010 se publica en el DOF reforma a la LFPCA. Se modifica el inciso c) de la fracción V, del artículo 52, para establecer de manera expresa la facultad del Tribunal para declarar la nulidad con efectos erga omnes. Se faculta expresamente al Tribunal para declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010 (Tercero transitorio). Vigencia 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto, es decir, el 7 de agosto de 2011, por medio del cual se instituye el juicio en la vía sumaria y se reforman algunas disposiciones previamente establecidas respecto a la regulación del juicio en línea.

---

27 Véase Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
Véase LFPCA "Artículo 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:
I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado.
II. Determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación, y
III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

28 Reforma: "Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

3.16.5 Reforma (DOF 28 de enero de 2011)

Decreto por el que se reforma la "fracción I del artículo 8° de la LFPCA".[29] A efecto de que proceda la demanda aun y cuando no se tenga interés jurídico (no exista afectación) si se tiene interés legítimo, es decir, legitimación derivada de la ley que rige el acto impugnado.

3.17 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (2007)

El 5 de diciembre de 2007, el actual presidente de la república Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA), publicada en el DOF el 6 de diciembre de 2007, entró en vigor al día siguiente de su publicación. Con esta ley se confirma la plena autonomía del Tribunal para emitir sus fallos y se consagra lo dispuesto en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional.

Por decreto de reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2006, se faculta al Congreso de la Unión para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones. De ahí que la LOTFJFA de 2007, en su artículo 15, confiere la facultad al Tribunal para conocer de los juicios en materia de "responsabilidades administrativas de los servidores públicos".[30]

Se crea la Junta de Gobierno y Administración para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal y para la operación de la carrera jurisdiccional, con autonomía técnica y de gestión para su operación. Se enumeran los servidores públicos y se deja la posibilidad de que también en el Reglamento Interior del Tribunal se enuncien otros servidores públicos de mandos medios y superiores.

[29] El texto original establecía: "I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante". Ahora con Fracción reformada (D.O.F. 28/I/11). "I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado".

[30] Véase Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004.
Véase Decreto por el que se expide la LOTFJFA publicado en el DOF el 6 de diciembre de 2007. "Artículo 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

3.17.1 Reforma (DOF 21 de diciembre de 2007)

Se "reforma el artículo 15 LOTFJFA"[31] para efecto de que el Tribunal no solo conozca de las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa sino también de las resoluciones recaídas a los recursos previstos en la ley de la materia.

3.17.2 Reforma (DOF 12 de junio de 2009)

Se establecen facultades concernientes a las Salas Regionales: i) utilizar y mantener actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios y el Sistema de Justicia en Línea; respecto de la Junta de Gobierno y Administración i) la obligación de establecer y administrar un Boletín Procesal, ii) la supervisión de la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, iii) la emisión de lineamientos técnicos y formales para la substanciación del juicio en línea, la supervisión de las jurisprudencias, precedentes y tesis por las Salas y Secciones del Tribunal, respecto a los servidores públicos se establecieron las facultades de digitalizar la documentación en papel e incorporarla al expediente electrónico y viceversa la impresión de documentos electrónicos. Así como dar fe y expedir certificados de las constancias de los expedientes.

3.17.3 Reforma (DOF 10 de diciembre de 2010)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010 (Tercero transitorio). Vigente 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto, es decir, el 7 de agosto de 2011, por medio del cual se instituye el juicio en la vía sumaria y se reforman algunas disposiciones previamente establecidas respecto a la regulación del juicio en línea.

[31] Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la LOTFJFA publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007. "Artículo 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como *contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento*."

Adicionalmente se incrementa la "competencia"[32] del Tribunal para conocer de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

3.17.4 Reforma (DOF 3 de junio de 2011)

Las Salas Regionales tendrán el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares. El Pleno tiene la facultad de expedir el Reglamento Interior del Tribunal. Asignar las Salas Auxiliares a las Salas Regionales o Especializadas. Resolver juicios de características especiales incluidos los que sean de competencia de las Secciones. Resolver aclaración de sentencia, queja, ordenar se reabra la instrucción, resolver las excusas, excitativas de justicia y recusaciones, dictar sentencia en los juicios promovidos por los Magistrados en materia de responsabilidades administrativas, someter a consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado entre otras facultades. Las sesiones serán públicas excepto si se acuerda su privacidad. Las Salas Auxiliares tendrán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal, auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en los juicios en la vía ordinaria o sumaria, en línea o de forma tradicional.

4. Fundamento Constitucional

En sus orígenes, el TFF (1936) fue objeto de diversas críticas, puesto que se puso en duda su constitucionalidad al considerarse por una parte de la doctrina contrario al principio de división de poderes principalmente en cuanto a que se pensaba que invadía la esfera del Poder Judicial al constituirse un órgano jurisdiccional dentro del Poder Ejecutivo.

Para sostener su constitucionalidad sirvió de apoyo el criterio emitido por la Suprema Corte que estableció que las leyes podían prever recursos que no necesariamente debían

[32] Adición: Fracción XV del artículo 15 LOTFJFA. "Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
(Reformado)
XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materia señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

tramitarse ante autoridad judicial, con lo que se dio pauta para que implícitamente se reconociera la constitucionalidad de la existencia del Tribunal Fiscal.

Posteriormente, desapareció cualquier duda sobre su constitucionalidad cuando se fijó de manera formal su fundamento constitucional con la reforma de 1946, que adicionó un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 104 constitucional, y con mayor precisión con la reforma de 1967, que modificó el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 104 constitucional, adicionalmente con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tenemos que el Contencioso Administrativo representa una excepción al principio de división de poderes que en nuestro ordenamiento jurídico es constitucional.

4.1 Artículo 104 constitucional

Con la reforma por Decreto de 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1946, se adicionó a la fracción I del artículo 104 constitucional, un párrafo segundo como sigue:

> "Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
> I.- […]
> En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".[33]

Por Decreto de 19 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967, y en vigor el 28 de octubre de 1968, se modificó el segundo párrafo de la fracción I, del artículo en comento para quedar como sigue:

> "Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
> I.- […]
> Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las

[33] Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_040_30dic46_ima.pdf.

controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.
[…]".[34]

De ahí que, la primera reforma (1946), reconoció implícitamente en nuestra Carta Magna, la existencia de los tribunales administrativos, de forma indirecta, puesto que el primer objetivo fue otorgar un medio de defensa contra los fallos de los tribunales administrativos, lo que más tarde daría origen al recurso de revisión fiscal. En efecto, con dicha redacción se refiere la Constitución a las sentencias de los tribunales administrativos y con ello se evidencia su existencia constitucional.

En la segunda reforma (1967), la redacción fue más precisa al establecer que las leyes federales podían instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de autonomía.

Otro aspecto importante que debemos destacar es la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, en relación con el artículo 107 constitucional (fracción V, inciso b), en cuanto a otorgar el amparo de una sola instancia (directo) contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales administrativos, lo que significó el pleno reconocimiento, en materia de amparo, de la categoría judicial de los tribunales administrativos. Puesto que anteriormente las sentencias del Tribunal Fiscal se impugnaban en amparo de doble instancia (indirecto) toda vez que se consideraban actos formalmente administrativos.

Es así, que a partir de la reforma constitucional de 1968, se establece en forma definitiva la constitucionalidad y la autonomía de los tribunales administrativos, además del juicio de amparo en única instancia contra las sentencias de dichos tribunales.

[34] Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf.

A fin de robustecer el reconocimiento constitucional de los tribunales contenciosos-administrativos, por decreto de 29 de julio de 1987, se adicionó al artículo 104, la fracción I-B, como sigue:

> "Artículo 104.-
> I. […]
> I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.
> […]".[35]

De alguna manera coexiste el sistema judicialista angloamericano con la jurisdicción administrativa en cuanto a que las sentencias de los tribunales administrativos pueden impugnarse ante los tribunales del Poder Judicial Federal.

4.2 Artículo 73 constitucional (fracción XXIX, inciso h)

Por Decreto de 29 de julio de 1987, publicado en el DOF el 10 de agosto de 1987, se adicionó al artículo 73 constitucional, la fracción XXIX-H, como sigue:

> "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad
> […]
> XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".[36]

[35] Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10ago87_ima.pdf.

[36] Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Formato PDF, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx.

Con la adición de la fracción XXIX, inciso H, del artículo 73 de la Constitución Federal se establece la creación de tribunales administrativos mediante ley, los cuales deben estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

5. Naturaleza actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El TFJFA es un órgano de impartición de justicia como tribunal de lo contencioso administrativo a nivel federal tiene la función de dirimir los conflictos entre la Administración Pública federal y los administrados. Su finalidad es el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública federal.

Desde un aspecto material en atención a la actividad jurisdiccional que realiza es de naturaleza judicial y se considera que está juzgando. Desde un aspecto formal en razón del órgano que conoce de la impugnación pertenece al Poder Ejecutivo y se considera que está administrando. El dilema surge cuando se ponderó si el Tribunal juzga por la Administración o bien si el Tribunal juzga a la Administración. Recordemos que el titular del Poder Ejecutivo designa a sus integrantes y una vez nombrados deben actuar con independencia y autonomía, aunado a que el Contencioso Administrativo se instituyó para salvaguardar el principio de la división de poderes porque si las resoluciones administrativas se sometían al Poder Judicial la propia administración se juzga a sí misma.

Se precisa que con la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se crea este Tribunal dentro del ámbito del Poder Ejecutivo. Posteriormente, con el CFF de 1966 y la LOTFF de 1966 se desprende del Ejecutivo y adquiere independencia de la Administración activa y plena autonomía. Razón por la cual, ya no se encuentra subordinado jerárquicamente al Ejecutivo. Su permanencia en el Poder Ejecutivo Federal encuentra su justificación por la autonomía e independencia de sus fallos y por el alto grado de especialización.

Cabe destacar que en los inicios de su creación se cuestionó su constitucionalidad, pero lo más discutible fue la autonomía del Tribunal frente a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo, puesto que se consideró que el Tribunal actuaba como juez y parte, como juez respecto de los actos que emiten dichas autoridades, y como parte, por ser un órgano formal del Poder Ejecutivo.

La característica de la plena autonomía con la que está dotado actualmente el Tribunal, se debe a la autonomía orgánica para dictar sus fallos, es decir, el ejercicio de sus atribuciones tanto administrativas como jurisdiccionales, con independencia jerárquica (formal y material) respecto de cualquier autoridad administrativa, es decir, no existe ningún vínculo jurídico con las demás autoridades que integran el Poder Ejecutivo. Además de poseer autonomía presupuestal. De ahí que se logra garantizar su imparcialidad y esto le permite tomar sus propias decisiones.

Recordemos, que con la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y el CFF de 1938, el Tribunal debería dictar sus fallos "en representación del Ejecutivo de la Unión", lo que se conoce como justicia delegada.

El cambio de justicia delegada a plena jurisdicción tuvo sus orígenes en las críticas consistentes en que el Poder Ejecutivo no estaba facultado para atribuir o delegar la función jurisdiccional sino dicha atribución debía ser atribuida por ley, tal y como sucedió con el CFF de 1966 y con la LOTFF de 1966 (artículo 1º), en dichos ordenamientos se dotó al entonces TFF de plena autonomía. De lo que se infiere que la consagración de la plena autonomía del tribunal es producto de su evolución, de ser un órgano de justicia delegada hasta convertirse en un órgano de plena jurisdicción.

En cuanto al efecto de las resoluciones que emite el TFJFA, debemos puntualizar que inicialmente con el sistema de justicia delegada las sentencias del TFF eran meramente declarativas, es decir, era un tribunal de mera anulación para luego convertirse en un tribunal de plena jurisdicción donde no solo puede anular la resolución sino que además pueda dictar sentencias condenatorias.

Cabe hacer mención de la clasificación doctrinaria en el ámbito del derecho procesal respecto de las sentencias:

a) Declarativas.- Se limita a reconocer una relación o situación jurídica existente.
b) Constitutivas.- Constituye o modifica una situación o relación jurídica.
c) Condena.- Ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, y

cuando la sentencia sea de condena a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Las sentencias que dicta actualmente el Tribunal se resumen en las siguientes:

Con la LFPCA, el TFJFA anula con sus sentencias el acto o resolución impugnada y además condena a la autoridad a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive con su sentencia si tiene los elementos puede sustituir al acto mismo de la autoridad.

En efecto, el artículo 52, fracción V, inciso a), de la LFPCA dentro de las hipótesis que contiene prevé que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, lo cual implica que esta característica es propia de un tribunal de plena jurisdicción.

Una vez señalado que el Tribunal actualmente puede emitir sentencias de condena, cabe mencionar que cuando se creó el TFF carecía de competencia para hacer cumplir

sus fallos, de manera que no resultaban ejecutables en sí mismos, situación que tenía su sustento en el principio de que el Estado no podía ejercer coerción sobre el propio Estado, razón por la que las resoluciones únicamente podían ser declarativas.

En ese entonces, el cumplimiento de las sentencias del Tribunal no podía exigirse coactivamente a las autoridades demandadas, y por lo tanto, cuando las propias autoridades se negaban a cumplirlas, debía interponerse el juicio de amparo contra esa negativa, lo que solo resultaba explicable durante el periodo en el cual dicho Tribunal tenía el carácter de órgano de jurisdicción delegada. Pero esta situación no puede justificarse en la actualidad.

"A partir del 15 de enero de 1988 se otorgó competencia al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de casos de incumplimiento de sentencias pero únicamente contra la indebida repetición de un acto anulado, así como cuando el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento, no procediendo contra actos negativos de la autoridad. Fue el artículo 239-Ter del CFF, el que reguló dicha situación".[37]

Actualmente, en términos del artículo 57 LFPCA las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal. La instancia de queja es el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias constitutivas y de condena del TFJFA. Recordemos que el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento a las sentencias es de "cuatro meses"[38] a partir de que la sentencia quede firme"[39] de la sentencia definitiva. La firmeza debe constar a través de una certificación que realice el Secretario de Acuerdos la cual será notificada a las partes. Sin embargo, este plazo también podrá compu-

[37] MARTÍNEZ RÍOS, Juana y REYES ALTAMIRANO, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada, anotada y Jurisprudencia, México, 2006, p. 563

[38] Véase LFPCA "Artículo 52.- (…)
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme."

[39] Véase LFPCA "Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:
I. No admita en su contra recurso o juicio.
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.
Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación."

tarse de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 57 LFPCA a partir del día hábil siguiente a aquel en que el Tribunal informe a la autoridad (previo informe que solicite la autoridad dentro de los 20 días posteriores al vencimiento de los 15 días para interponer el juicio de amparo) que no se interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia o bien el particular informe a la autoridad bajo protesta de decir verdad que no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia. Si la autoridad no solicita el informe dentro del plazo establecido el cómputo del plazo que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia comenzará a correr después de transcurridos los 15 días hábiles para interponer el juicio de amparo (día 16 hábil). La queja resulta procedente respecto de i) la resolución que repite indebidamente el acto anulado, ii) el exceso o defecto en la resolución de cumplimiento, iii) la omisión del cumplimiento, iv) cumplimiento fuera del plazo y v) cuando la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado o de alguna otra de las medidas cautelares. La queja se promueve por 1 sola vez, excepto tratándose de omisión en el cumplimiento, caso en el cual se interpondrá en contra de las resoluciones de la autoridad en cumplimiento de la instancia de queja. Se presenta ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el caso de omisión en el cumplimiento de sentencia el interesado podrá interponer la queja en cualquier tiempo siempre y cuando no haya prescrito su derecho. La finalidad de la queja es obtener el debido cumplimiento de la sentencia. Por tanto, para lograr este efecto se impondrán multas al funcionario responsable o autoridad renuente y de ser el caso, se procederá a la figura del cumplimiento sustituto de la sentencia donde el Tribunal actúa de oficio para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias que emite, solicitando un informe a la autoridad responsable, y con informe o sin el procede a determinar si hay cumplimiento o incumplimiento, en caso de incumplimiento impondrá multas al funcionario responsable y de persistir la omisión en el cumplimiento se requerirá al superior jerárquico para que obligue al responsable y de persistir el incumplimiento se le impondrán multas también al superior jerárquico. La queja resulta improcedente cuando se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa "definitiva".[40] Incluso cuando exista resolución administrativa definitiva si a juicio de la Sala, Sección o el Pleno

[40] Véase LOTFJFA "Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

esta resulta improcedente se prevendrá al promovente para que la instruya como nuevo juicio contencioso administrativo federal (adecue la queja como demanda).

No obstante, todavía no podemos aseverar la consolidación de un tribunal totalmente de plena jurisdicción, no es óbice, que exista un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las sentencias, puesto que este aún no logra el cumplimiento de las sentencias.

Finalmente, con la nueva modalidad en línea para sustanciar el juicio contencioso-administrativo federal se crea una Sala Especializada virtual para tal efecto.

6. Competencia actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Solo podrán ser materia de impugnación las resoluciones definitivas expresa y limitativamente señaladas en los artículos 14 y 15 de la LOTFJFA, así como en los artículos 1º y 2º de la LFPCA. Cabe precisar que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativo (párrafo segundo, artículo 14 de LOTFJFA).

"Capítulo II

De la Competencia Material del Tribunal

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

FISCALES

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

ADMINISTRATIVAS GENÉRICAS

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

COMÚNES

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS ESPECÍFICAS

PENSIONES MILITARES

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada

Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

PENSIONES CIVILES

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

OBRA PÚBLICA

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

FIANZAS Y EN GENERAL GARANTÍAS

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

COMERCIO EXTERIOR

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

COMPETENCIA GENÉRICA (RESIDUALES)

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Ley de Coordinación Fiscal

Ley de la CONDUSEF

Ley de Fiscalización Superior de la Federación

DECRETOS (tercer párrafo)

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

JUICIO DE LESIVIDAD (cuarto párrafo)

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

LFPCA

Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley".[41]

La competencia territorial se fija por el domicilio del demandante, con sus respectivas excepciones:

[41] CARBALLO BALVANERA, Luis, "Competencia Material del TFJFA", Especialización en Justicia Administrativa 2009, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa.

a) Personas morales del sistema financiero y empresas controladoras o controladas que consolide

b) Residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en el país

c) Resoluciones de la Administración General de Grandes Contribuyentes o unidades adscritas del Servicio de Administración Tributaria

En estos casos es competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad emisora o ejecutora de la resolución impugnada.

Bibliografía

ARREOLA ORTIZ, Leopoldo R., "La naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación", México, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, 1982.

CADENA ROJO, Jaime, "El Tribunal Fiscal de la Federación y la Justicia Federal", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982.

CARBALLO BALVANERA, Luis, "Competencia Material del TFJFA", Especialización en Justicia Administrativa 2009, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa.

CUEVAS FIGUEROA, Pedro, "La impartición de justicia fiscal en Francia por los Tribunales Administrativos", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México,1982.

De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (1936-2005), Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982.

HERMOSILLO FARÍAS, Oscar González, "El Tribunal Fiscal de la Federación. Antecedentes en la Colonia", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982.

MARGAIN, MANAUTOU, Emilio, "El Tribunal Fiscal de la Federación un somero examen del mismo", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982.

Libros Electrónicos

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La división de poderes y la función jurisdiccional", [en línea], Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 9, enero-junio de 2007, [citado10/05/10], Formato PDF, Disponible en: http:// .juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/9/pjn/pjn3.pdf, ISSN 1870-0586.

CARRILLO FLORES, Antonio, "Orígenes y Desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación", en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 106, 1987, [Citado 19-04-10], Formato PDF, Disponible en Internet: http:// .bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=879, ISBN 968-36-0234-7. XXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, titulada "El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio", México, 1966.

CASTELLANOS COUTIÑO, Horacio, "Los tribunales administrativos", en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (Coords.), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, [Citado 03-05-10], Formato PDF, Disponible en Internet: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2445, ISBN 978-970-32-4401-0.

LOMELÍ CEREZO, Margarita, "El origen de la jurisdicción administrativa" en Lo contencioso administrativo en la Reforma del Estado, Instituto Nacional de Administración Pública, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 36-39, [Citado 03-05-10], Formato PDF, Disponible en: http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1437, ISBN 968-6080-29-5. Fix-Zamudio, Héctor, "Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa", Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y cinco años al servicio de México, T. II, México, 1982.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, "Estructura y Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", [en línea], Revista digital de derecho. Colegio de Notarios de Jalisco, México, 2003, Derecho Tributario, núm. 28, diciembre, Derecho Tributario, [citado 20/04/10], Formato PDF, Disponible en: http:// .juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 127, 1991, [Citado 07/05/10], Formato PDF, Disponible en Internet: http:// .bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=467, ISBN: 968-36-2026-4.

Leyes

Ley de Justicia Fiscal 1936. Diario Oficial 31 de agosto de 1936.

Código Fiscal de la Federación 1938. DO 31 de diciembre de 1938.

Reforma DO 31 de diciembre de 1946.

Reforma DO 30 diciembre de 1961.

Código Fiscal de la Federación 1966. DO 19 de enero de 1967.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación 1966. DO 19 de enero de 1967.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación 1977. DO 2 de febrero de 1978.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación 1995. DOF 15 diciembre de 1995.

Reforma DOF 31 de diciembre de 2000.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 2005. DOF 1 diciembre de 2005.

Adición DOF 26 de enero de 2006.

Reforma DOF 12 de junio de 2009.

Reforma DOF 28 de enero de 2010.

Reforma DOF 10 diciembre de 2010.

Reforma DOF 28 de enero de 2011.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2007. DOF 6 de diciembre de 2007.

Reforma DOF 21 de diciembre de 2007.

Reforma DOF 12 de junio de 2009.

Reforma DOF 10 de diciembre de 2010.

Reforma DOF 3 de junio de 2011.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida el 29 de julio de 1994, publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, en vigor el 1° de junio de 1995.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004.

Páginas de Internet

Cámara de Diputados (Congreso de la Unión)

http:// .diputados.gob.mx

http:// .cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm.

http:// .diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_040_30dic46_ima.pdf
http:// .diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf
http:// .diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10ago87_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación

http:// .dof.gob.mx/index.php?year=1946&month=12&day=31

http:// .dof.gob.mx/index.php?year=1961&month=12&day=30

1. Principios procesales aplicables al juicio contencioso administrativo

Los principios procesales son un medio de interpretación de las normas jurídicas para el desarrollo del proceso. El proceso se rige por los principios procesales los cuales suelen ser variantes de los principios generales del derecho. El juicio contencioso administrativo por su peculiar especialidad técnica se rige por los principios procesales generales además de otros principios particulares de la materia para desentrañar el sentido de la norma aplicable al caso concreto. En la medida que se apliquen correctamente estos principios se contribuye con la impartición de justicia.

1.1 Estricto derecho

Este principio es propio del juicio contencioso administrativo. La controversia debe resolverse de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes. El juzgador no puede suplir la deficiencia de la impugnación.

1.2 Desigualdad procesal

Este principio es propio del juicio contencioso administrativo. En virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos corresponde a las partes desvirtuar la presuntiva.

1.3 Equidad procesal

Las partes tienen las mismas cargas procesales y medios de defensa para ambos. Este principio se sustenta en las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

1.4 Contradicción

Donde existen intereses contradictorios para la existencia de un proceso en el cual se da vista a las partes de las actuaciones de la contraria para que puedan alegar en juicio.

1.5 Oficiosidad

Opera en el juicio contencioso administrativo se refiere al impulso del proceso por parte del órgano jurisdiccional para agotar todas las etapas del proceso.

1.6 Definitividad

El principio de definitividad en el juicio contencioso administrativo que consiste en que la resolución que se pretende impugnar previamente debió ser controvertida por el recurso administrativo o bien que su interposición sea optativa.

1.7 Publicidad

El principio de publicidad en donde las actuaciones deben ser públicas y el juzgador no debe actuar en secrecía.

1.8 Preclusión

El principio de preclusión en donde se extinguen los derechos o facultades que no son ejercidos en tiempo. Aunado a este principio se encuentra el de caducidad de la instancia donde el proceso se extingue por la inactividad de las partes en el tiempo establecido por la ley. Cabe precisar que en el juicio contencioso administrativo no opera el principio de preclusión ni el de caducidad esto debido al principio de oficiosidad.

1.9 Economía procesal

El principio de economía procesal no debe contrariar al principio de legalidad.

1.10 Inmediación

El principio de inmediación consiste en la cercanía del juzgador con la causa del proceso, esto es, el conocimiento del asunto. En el juicio contencioso administrativo no es tan evidente este principio puesto que por tratarse de un proceso escrito no existe tanta vinculación con el juzgador.

1.11 Buena fe

El principio de probidad o buena fe es esencial en un proceso consistente en que las partes actúen de buena fe y con honradez cuya aplicación se extiende al juzgador. Bajo esta presunción de buena fe resulta que lo actuado tanto por las partes como el juzgador es legal y en caso contrario deberá probarse por el afectado.

1.12 Imparcialidad

Este principio se complementa con el principio de imparcialidad referente a que el juzgador no tiene interés en ninguna de las partes y actúa bajo la ley.

1.13 Legalidad

Otro principio fundamental es el de legalidad en la instrucción de un juicio, donde el juzgador debe respetar las formalidades del proceso de conformidad con el artículo 14 constitucional.

1.14 Expeditez y concentración del proceso

Básicamente este principio se complementa con el principio de expeditez y concentración del proceso encaminados a lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos o respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

1.15 Gratuidad

El principio de gratuidad del proceso consagrado por el artículo 17 constitucional referente a que la impartición de justicia debe ser gratuita.

1.16 Congruencia y exhaustividad

El principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias consiste en que las sentencias deben ser congruentes con la litis planteada y debe resolver todos los puntos planteados por las partes.

2. Proceso

> "El proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El procedimiento se refiere al orden y la sucesión de su realización. El proceso es el continente y el procedimiento el contenido".[1]

La acción en general se conceptualiza como el derecho de perseguir en juicio lo que es debido o nos corresponde. De manera que la acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio o reconocimiento del derecho violado. La acción desde su raíz genera movimiento; es decir, es un mecanismo que pone en movimiento al órgano jurisdiccional justificando un interés (haciendo valer un derecho) en esencia, ese interés consiste en obtener una sentencia impositiva. El interés en el derecho se materializa con la legitimación (en la causa o en el procedimiento).

Al respecto, es necesario precisar que la jurisdicción semánticamente implica decir el derecho, entendiéndose como tal, la facultad de conocer la controversia. Originalmente el Estado es quien tiene la facultad de decir el derecho pero delega genéricamente esta facultad en el Poder Judicial y los demás órganos materialmente jurisdiccionales como el TFJFA. Así resulta, que la jurisdicción implica la facultad de conocer y resolver las controversias y ejecutar las sentencias. Por su parte, la competencia es la medida o el contenido de la jurisdicción, y en este sentido, encuentra sus límites.

En el Estado de Derecho el proceso es un medio de resolver los conflictos de intereses. Las controversias suscitadas entre los administrados y la Administración Pública se ventilan ante el TFJFA. Estos litigios comúnmente reciben el nombre de juicio; sin embargo, es preferible utilizar el término proceso por ser más general y no prestarse a diferentes connotaciones como sucede con el término de juicio, ya que este último suele utilizarse como sinónimo de sentencia.

El proceso está compuesto por dos etapas: i) instrucción y ii) resolución. La instrucción es la etapa del proceso que "engloba todos los actos procesales, tanto del Tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o

[1] CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. y Comp. de Enrique Figueroa Alfonso, Harla, Clásicos del Derecho, Vol. 5, México, 1999, pp. 899-900

alegatos de las partes".[2] En tanto que, la sentencia o resolución (juicio) es la etapa "que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva".[3]

A su vez, la instrucción está conformada generalmente por tres diferentes etapas: i) postulatoria o expositiva, ii) probatoria y iii) preconclusiva. En la etapa postulatoria, las partes contendientes exponen sus pretensiones y excepciones, hechos y derecho en el que las sustentan, lo que se materializa con la demanda, contestación, ampliación y contestación a esta.

A través de la etapa probatoria las partes y el juez realizan los actos tendientes al acreditamiento de los hechos litigiosos; en esta etapa se comprende el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.

En la etapa preconclusiva (antes de la conclusión del proceso), las partes expresan las consideraciones por las cuales estiman demostrados los hechos en los que sustentan sus pretensiones o excepciones, así como la aplicabilidad del derecho invocado.

A fin de ilustrar las etapas del proceso a continuación se presenta el siguiente diagrama:

[2] GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. Ed. Oxfod, México, 2004, p. 114
[3] Ídem

De lo que se advierte, que el litigio es el contenido del proceso, y por tanto, es la fase postulatoria en donde las partes exponen sus pretensiones y excepciones, hechos y derecho. Lo que conlleva a que se forme la litis, para el maestro Carnelutti la litis es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro".[4] En ese sentido, la litis en el juicio contencioso administrativo federal se integra con los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, con los argumentos de impugnación de la parte actora y con la contestación a la demanda referida a esos motivos y fundamentos. En efecto, la litis se forma con la actuación de las partes (demanda y contestación, y en su caso, ampliación de demanda y contestación a la ampliación).

El 1º de diciembre de 2005, se publicó en el DOF, la LFPCA, cuya vigencia inició a partir del 1º de enero de 2006. Con la nueva LFPCA se regula el ahora: "Juicio Contencioso Administrativo Federal", así fue como se derogó el Título VI, del Código Fiscal de la Federación (CFF), siendo que el artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal dispuso:

> "A partir de la entrada en vigor de esta ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".[5]

Por su parte, el artículo 4º, transitorio de la LFPCA, prevé que:

> "Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda".[6]

Al respecto, recordemos que desde la reforma del 31 de diciembre del 2000, se introdujeron diversos cambios, entre ellos, el cambio de denominación del procedimiento por "Juicio Contencioso Administrativo". Con esta nueva denominación se rompe con la antigua tradición de denominar al proceso como juicio de nulidad sino juicio contencioso

[4] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Parte Léxico, t. I, voz alegatos, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM Porrúa, México, 2002, p. 120
[5] Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el DOF el 1º de diciembre de 2005.
[6] Ídem

administrativo federal. Además del hecho de que el Tribunal se convierte en un órgano de plena jurisdicción, por lo tanto, ya no solo dicta sentencias de nulidad sino también de condena.

2.1 Partes en el juicio

"Son partes en el juicio, aquellos que intervienen en la relación jurídico procesal, esto es, aquel que pide en propio nombre la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida".[7]

Las partes en el juicio contencioso administrativo son:

a) El actor o demandante
b) El demandado
c) El tercero extraño a juicio

El actor o demandante es la persona física o moral a la cual se le lesiona un derecho por un acto o resolución administrativa. Por tanto, el actor es quien ejercita la acción mediante la interposición de una demanda ante el Tribunal. Lo que conlleva a que tenga interés jurídico para impugnar en juicio contencioso administrativo el acto o resolución administrativa que le causa perjuicio y con esto, mover el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Para tener la calidad de actor debe cumplir el requisito procesal de legitimación. Cuando se promueve por propio derecho hay un interés en la causa, también se tiene dentro del proceso. La legitimación en el proceso la tienen los representantes o mandatarios. La representación consiste en que el actuar por sí mismo lo podrá hacer a nombre de un tercero. La representación puede ser legal y voluntaria. La representación voluntaria es importante en la legitimación en el proceso, porque el representante tiene todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Por el contrario, el mandato es un contrato por medio del cual se otorgan facultades para realizar uno o varios actos jurídicos (pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio). Así resulta, que la legitimación activa corresponde al actor.

[7] URBY GENEL, Nora Elizabeth, *et al*., "Las partes en el Juicio Contencioso Administrativo", México, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, XI Reunión Nacional de Magistrados*, 2002, p. 49.

Generalmente, el actor es el administrado, pero en el caso del juicio de lesividad, sucede que el actor es la autoridad que pretende lograr la nulidad o modificación de una resolución favorable para el administrado que a su juicio carece de legalidad y por tanto, afecta los intereses de la Administración Pública.

El demandado es la autoridad que emite la resolución impugnada en la mayoría de los casos por tratarse de procedimientos de orden público, excepto en el juicio de lesividad como se refirió anteriormente. Esto es el demandado es a quien se reclama la pretensión del actor. Cabe precisar que en la Ley adjetiva del juicio contencioso administrativo no se establece con claridad un concepto uniforme de parte demandada, esto es, si atendemos al texto de la ley, se establece que se entenderá por demandado: i) a la autoridad que "dictó" la resolución impugnada, ii) el "particular" beneficiado por una resolución que ahora pretende anular la autoridad por ilegal, iii) el "Jefe" del SAT o el "titular" de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas respecto de materias competencia del Tribunal y iv) la SHCP en los asuntos que se controvierta el interés fiscal de la Federación. La parte demandada tiene legitimación en la causa para poder acudir a un proceso.

Así resulta, que las autoridades demandadas son el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte cuando se controviertan cuestiones en materia de coordinación fiscal. De una interpretación podemos inferir que la autoridad que emitió la resolución no necesariamente sea el titular de la dependencia. En la práctica, no es común señalar como partes demandadas a los superiores jerárquicos; sin embargo, dicha autoridad se comprende como parte con carácter de demandado entre otras, pero relativo a las resoluciones provenientes de autoridades federativas coordinadas.

En lo que atañe a la SHCP esta Secretaría podrá apersonarse (como parte o coadyuvante de la autoridad demandada) en el juicio cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Finalmente, los terceros que tengan una pretensión incompatible con la del actor. Respecto de esta figura, se hace hincapié que por razones de economía procesal y respetando el derecho de audiencia es como surge el tercero perjudicado como parte en el juicio contencioso administrativo federal que ha motivado a que tenga mayor versatilidad este juicio. Aunado a que con la ampliación de la competencia del Tribunal se trajo consigo el nacimiento de terceros perjudicados para comparecer en juicio.

De lo anterior, se colige que el concepto de parte demandada no es lo suficientemente claro en el texto de la ley, ya que por un lado, se entiende que parte demandada es quien emite el acto y por otro lado, se considera también aquellas que sean parte respecto de la resolución impugnada en diferentes circunstancias. De ahí la necesidad de precisar o unificar el concepto de parte demandada en el juicio contencioso administrativo. Parte en sentido material y formal y procesal en el juicio contencioso-administrativo federal.

2.2 Demanda

La demanda es el escrito por medio del cual el interesado en el ejercicio de una acción procesal pone en funcionamiento a un órgano jurisdiccional. Con la demanda se hace del conocimiento al Tribunal la controversia. Es un instrumento jurídico para conseguir un fin, también puede ser un instrumento estratégico, en virtud de que la demanda puede atender a diversas finalidades. En ese sentido, puede considerarse una herramienta para conseguir una sentencia favorable, pero hay otra serie de objetivos dependiendo del caso concreto (validar un criterio, conseguir suspensiones).

Cabe precisar que el objeto que se reclama en la demanda constituye la pretensión. Al respecto existe un error en el uso del lenguaje al confundir a la figura de la pretensión con la prestación. La pretensión puede ser declarativa, constitutiva y de condena. La pretensión declarativa tendrá esa calidad cuando de una situación de hecho se busca la trascendencia en el mundo del derecho (declarar la nulidad de la notificación que me fue indebidamente realizada, declarar la nulidad de la indebida aplicación de un impuesto). Generalmente, en el derecho fiscal no se presenta el efecto constitutivo. Por su parte, la condena va vinculada con la conducta en el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Las demandas que se promueven ante el TFJFA otorgan una característica específica al Tribunal, puesto que ahora las sentencias que se recaen a las mismas, ya no son meramente declarativas sino también condenatorias. Ahora desde la demanda se puede solicitar el efecto que se pretende de la sentencia. En efecto, dentro del escrito de demanda se encuentra la pretensión, el objeto u objetos que se reclaman, que se desea perseguir en el juicio y que a juicio del demandante le corresponde.

Las demandas han logrado ampliar el panorama de conocimiento del Tribunal. Tradicionalmente prevalecía el principio de litis cerrada; sin embargo, ya existe el principio de la litis abierta en los casos en que la resolución impugnada provenga de un recurso de revocación, ya que ahora no solo se puede impugnar la resolución recaída al recurso, sino

también se pueden hacer valer agravios novedosos en contra de la resolución recurrida. Recordemos, que el recurso de revocación se creó para que la propia Administración Pública corrigiera en sede administrativa sus errores. No obstante, la resolución recaída a un recurso de revocación se puede combatir a través del juicio contencioso administrativo.

Los administrados que tengan interés jurídico pueden acudir al juicio contencioso administrativo, entendiéndose por interés jurídico, aquellos que solicitan se declare la nulidad de una resolución que afecta o daña sus intereses o solicitan el reconocimiento de un derecho subjetivo o bien una sentencia de condena. Y ahora pueden acudir al juicio mediante el interés legítimo.

La demanda deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación de la resolución impugnada o a partir de la iniciación de vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general (autoaplicativa) o al surtimiento de la notificación de la resolución recaída a una queja improcedente, la cual puede tramitarse como juicio si así se declara y de 5 años para las autoridades cuando demanden la nulidad de una resolución favorable a un particular. El plazo para que el tercero se apersone también es de 45 días y debe cumplir con los requisitos de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda como el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, la autoridad demandada, los hechos, las pruebas, en el caso de la prueba pericial o testimonial debe ofrecerse para preparar su recepción; se puede aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) para su perfeccionamiento; los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado en su caso, y la causa de pedir para el caso de sentencia de condena o restitución de un derecho subjetivo violado.

En cuanto a los hechos debe tenerse presente que el hecho en general es un acontecimiento. Ese hecho adquiere la calidad de jurídico cuando el acontecimiento produce efectos jurídicos. Dentro del contenido de la demanda se narran los acontecimientos. En materia administrativa dentro de los acontecimientos se adminiculan los documentos, puesto que la pretensión debe sustentarse en los hechos y pruebas. Será requisito esencial que la demanda se encuentre fundada. La Ley adjetiva no nos obliga a citar preceptos legales, sin embargo, toda demanda debe estar fundada.

El Magistrado Instructor tendrá que admitir la demanda cuando esta resulte procedente o bien desecharla cuando se omita señalar el nombre del demandante o la resolución que se impugna o no se expresen conceptos de impugnación. Asimismo, podrá requerir al promovente por el término de 5 días cuando se omita señalar la autoridad demandada, los hechos, el ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, señalar el nombre o domicilio del tercero interesado o la petición, apercibido que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Anteriormente, se prohibía el ofrecimiento de la prueba del expediente administrativo, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente (LFDC), se permitió ofrecer dicha probanza en los juicios contencioso administrativos. De manera que la autoridad está obligada a enviar el expediente administrativo, pero solo puede enviar las actuaciones referidas al procedimiento, es decir, las actuaciones que dieron lugar al acto combatido no así los documentos privados anexos al expediente administrativo, a menos que se señalen expresamente, so pena de declarar ciertos los hechos afirmados en esos documentos cuando la autoridad no cumpla con el envío.

Los documentos que deberá acompañar el demandante a la demanda son copias de traslado tanto de la demanda como de sus anexos para las partes; la resolución impugnada y su notificación (asentar que fue por correo en su caso y la fecha); el documento donde acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o datos de registro del documento donde esté acreditada ante el Tribunal, cuando no se gestione en nombre propio; en el caso de que se controvierta una resolución negativa ficta deberá acompañarse copia del sello de la instancia no resuelta, así como el cuestionario del perito e interrogatorio de la prueba testimonial y las pruebas documentales ofrecidas. Cuando no se adjunte a la demanda las copias de traslado de la misma y anexos, así como el documento que acredite la personalidad, cuando no se gestiona en nombre propio o la resolución impugnada y su notificación, se prevendrá al promovente para que los presente y en caso de omisión se tendrá por no presentada la demanda. En cuanto a las pruebas (pericial, testimonial y documental) si no las acompaña y no desahoga la prevención se tendrán por no ofrecidas.

Con la demanda se abre el juicio, esto es, la demanda es el acto de iniciación del proceso.

Las demandas en el juicio contencioso administrativo no pueden ser colectivas, debe ser un actor por cada acto, a menos de que ese acto involucre los intereses de varios actores o bien se trate de la impugnación de resoluciones conexas, entonces sí procede una demanda colectiva en donde se nombrará un representante común. En caso contrario, se prevendrá a los promoventes para que cada quien formule su demanda por separado apercibidos de que en caso de omisión se desechará la demanda.

Hay posibilidad de impugnar la notificación de la resolución impugnada cuando se afirma conocer el acto pero se impugna la notificación para lograr la extemporaneidad del acto, y en consecuencia, la posible caducidad de las facultades de la autoridad o la preclusión de su facultad para realizar determinados hechos o bien cuando se afirma no conocer el acto y no estar notificado de él, entonces se reserva el derecho para ampliar la demanda e impugnar la notificación y la resolución, en este caso la indebida notificación es imputable a la autoridad administrativa que sigue reglas específicas.

En cuanto a la ampliación de demanda el término para su presentación es de 20 días siguientes al surtimiento de la notificación del acuerdo que admita su contestación.

El criterio adoptado por el Tribunal en cuanto a que la demanda es un documento único no susceptible de ser modificado en el cual se deben agotar todos los agravios. Siendo procedente la figura de ampliación de la demanda solo en los casos que permite la Ley adjetiva, contra una resolución negativa ficta donde la autoridad debe contestar la demanda dando los motivos y fundamentos de su resolución negativa, donde surge el derecho a ampliar la demanda para refutar los argumentos dados por la autoridad. De la misma manera cuando se den a conocer en la contestación de demanda la resolución impugnada y su notificación. Cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente. Ante hechos desconocidos por el actor que se produzcan en la contestación de demanda sin que la autoridad llegue al extremo de mejorar su resolución. Finalmente, cuando la autoridad aduzca sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2.3 Contestación de demanda

La contestación es la defensa del demandado atendiendo al principio de igualdad de las partes. Es así, que la contestación de demanda forma parte del derecho de defensa del demandado.

La contestación de demanda deberá efectuarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento de la demanda.

Si no se produce la contestación a tiempo o esta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El demandado al contestar su demanda y en la contestación a la ampliación de demanda deberá señalar: i) los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; ii) las consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda; iii) contestar los hechos de la demanda, ya sea afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo su versión de los hechos; iv) los argumentos que desvirtúen los conceptos de impugnación, v) los argumentos que desvirtúen la indemnización que en su caso solicite el actor, vi) las pruebas, vii) en el caso de la prueba pericial y testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versará, así como el nombre y domicilio del perito y testigos bajo el apercibimiento de que en caso de que no se cumpla con este requisito se tendrán por no ofrecidas.

Con la contestación de demanda deberán adjuntarse copias de la misma y de los documentos que se acompañen para el demandante y tercero; el documento con el que se acredite su personalidad cuando sea un particular y no gestione en nombre propio; el cuestionario del perito; la ampliación del cuestionario de la prueba pericial ofrecida por el demandante; las pruebas que ofrezca, en caso de contestación a la ampliación de demanda se deberán adjuntar los documentos referidos, excepto aquellos que se hubieren acompañado a la contestación de demanda.

Resultan aplicables para la regulación de los documentos que se acompañen a la contestación de demanda los mismos efectos que se prevén para la omisión en la exhibición de los documentos de la demanda.

En la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En cuanto a las actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda son: contestar la demanda lo cual implica un allanamiento, confesión, reconocimiento, oponer excepciones y defensas, reconvención (no opera en el juicio contencioso administrativo); o bien no contestar la demanda lo cual conlleva a que el juicio se siga en rebeldía o contumacia.

El allanamiento constituye un acto de disposición de derechos que no puede estar sujeto a plazo o condición. Además deberá ser expreso, una vez producido el allanamiento deberá dictarse sentencia.

La confesión es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. No obstante aunque el demandado admita que los hechos afirmados por el actor son ciertos, puede discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. La confesión se regula en el juicio contencioso, de tal forma que se establece que el demandado al referirse a los hechos de la demanda podrá afirmarlos y se le otorga valor probatorio pleno a la confesión expresa de las partes.

El reconocimiento constituye una manifestación de la voluntad razonada acerca de los argumentos y el derecho expresados por el actor. En el juicio contencioso administrativo puede darse este supuesto cuando la autoridad procede a revocar la resolución impugnada.

Hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

El sobreseimiento procede cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o el acto impugnado, con la condición expresa que sea siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, lo cual implica que el Magistrado Instructor solo puede

considerar satisfecha la pretensión, a través de un requerimiento previo al demandante para que exprese si esta conforme o no con la revocación del acto impugnado.

Otra forma activa que puede adoptar el demandado es la de resistirse a las pretensiones del actor, ya sea objetando los fundamentos en que se apoya la demanda, negando los derechos que se le imputan, o en su caso atacando la integración de la relación procesal.

En cuanto a las excepciones y defensas en el contencioso administrativo, resulta que las excepciones se tipifican como las consideraciones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo del asunto. En lo concerniente a las defensas tenemos que son las consideraciones que demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

La reconvención es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia. La Ley adjetiva no regula la reconvención y la razón obedece a que la misma es improcedente en el contencioso administrativo, ya que si tomamos en cuenta que la base del mismo es una resolución, la controversia solo puede versar sobre las cuestiones decididas en tal acto y en consecuencia, la sentencia no puede referirse a otras cuestiones distintas de las que sirvieron de base a la autoridad para producir su resolución.

Por su parte, la actitud de no contestar la demanda, implica una inactividad procesal que se le denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. En el contencioso administrativo federal produce el efecto de tener por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa al demandado.

La contumacia no es una figura aplicable en forma exclusiva al demandado, ni tampoco se produce solo por la falta del escrito de contestación de demanda del actor, sino también puede ser aplicada en los casos en que no ejerciten en tiempo oportuno sus facultades o derechos procesales o no cumplan con los mandatos del juez.

En lo que concierne a la contestación a la ampliación de la demanda esta deberá de efectuarse dentro de los 20 días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación a la cual le son aplicables los efectos de la contestación de demanda.

2.4 Pruebas

La prueba es un medio de convicción en busca de la verdad sobre la pretensión. El objeto de la prueba es la convicción del juzgador en relación con los hechos. La autoridad es el sujeto de la prueba, es ante quien vamos a acreditar la pretensión.

En el juicio contencioso administrativo federal se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, de lo cual se correrá traslado a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga.

Con la reforma de 1966, al procedimiento contencioso se agregó como excepción de prueba la petición de informes a menos que estos consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se exceptúa la prueba confesional de autoridades, pero en caso de petición de informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades es admisible.

En este contexto, de acuerdo con la Ley supletoria a la materia, el actor debe probar sus hechos y el demandado sus excepciones, siendo principio general que rige la teoría del proceso y bajo el principio de que quien afirma un hecho tiene que probarlo salvo sus excepciones. Aun y cuando las resoluciones de la autoridad tienen presunción de legalidad cuando el actor niegue lisa y llanamente sus resoluciones, la autoridad deberá probar los hechos que las motiven, salvo que la negativa envuelva una afirmación.

> "Nuestro derecho positivo efectúa una clasificación que responde más a la naturaleza de la prueba, a su identidad; así se tiene que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa sostiene la siguiente clasificación en su Título Cuarto:
> Confesión
> Documentos
> Pericial
> Reconocimiento o Inspección Judicial

Testimonial
Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
Presunciones."[8]

En el contencioso administrativo federal no existe una fase probatoria como tal, contrario a un procedimiento civil o laboral, sino que su estructura procedimental se parece a un juicio de amparo, en el que se presenta la demanda en cuyo contenido deben señalarse las pruebas que se van a ofrecer.

En virtud de lo anterior, el juicio contencioso administrativo se aleja de la oralidad, generalmente se ofrecen pruebas documentales.

El documento en general es una expresión de ideas materializadas mediante letras o signos. Estos documentos van a ser medios de prueba y dentro de estos existen diversas clasificaciones dentro de las que destacan el documento público y privado. Cobra relevancia el documento público siendo aquel que es expedido por funcionario o servidor público en ejercicio de sus facultades, las cuales le hayan sido conferidas antes de la realización del acto.

También se puede ofrecer el expediente administrativo, hasta antes de 2005, no se podía. En el expediente administrativo están las constancias que dieron origen al acto recurrido.

Dentro del juicio contencioso administrativo, en materia pericial la prueba más común es la de contabilidad, en algunos casos la de grafoscopía. La prueba pericial deberá ofrecerse desde la demanda y con la contestación de demanda o de su ampliación se requerirá a los peritos de las partes para que en un plazo de 10 días acepten y protesten su cargo. Bajo el apercibimiento de que si no se acepta el cargo sin justa causa o no se reúnen los requisitos para su desempeño se considerará solo el peritaje de quien haya cumplido con el requerimiento. Asimismo, se les otorgará a los peritos un plazo de 15 días para que rindan y ratifiquen su dictamen. Bajo el apercibimiento de que solo se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

Se podrá solicitar por una sola vez prórroga para rendir el dictamen hasta antes de que venza el plazo para este acto. De la misma manera para la sustitución de perito.

[8] ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, Porrúa, México, 2009, p. 17

El perito tercero en discordia se nombra cuando los peritajes tanto del actor y la demandada son contradictorios. También puede darse el caso de que el tercero extraño a juicio emite su dictamen pericial y este es coincidente con el demandado entonces en un exceso de justicia se puede nombrar un perito tercero en discordia.

La prueba pericial no hace prueba plena, es un sistema de sana crítica, si me alejo de los dictámenes debo fundar y motivar mi decisión. Muchas de las pruebas científicas van a caer en literatura científica (referencias bibliográficas, científicas).

La prueba testimonial consistente en hechos de terceros deberá ofrecerse desde el escrito inicial de demanda. Para su desahogo deberá comparecer el testigo al cual se le formularán preguntas por el Magistrado y las partes en relación directa con los hechos controvertidos. En cambio las autoridades podrán rendir testimonio por escrito.

Por su parte, el Magistrado Instructor "podrá allegarse de pruebas de mejor proveer", por lo tanto, podrá solicitar al Pleno o a la Sección se reabra la instrucción para realizar las diligencias que sean necesarias.

Con la vigencia de LFPCA se estableció un sistema de valoración de las pruebas el cual se retomó del texto del CFF de 1983, añadiéndose únicamente una remisión al CFPC para la valoración de los documentos digitales. En el juicio contencioso administrativo están regulados los aspectos concernientes a la confesión de las partes, la documental pública, la testimonial y la pericial, por lo que respecta a las demás probanzas que se pueden ofrecer deberá acudirse para su regulación y valoración al CFPC.

En el juicio contencioso administrativo se establece un sistema de prueba tasada para la confesión de las partes y los hechos afirmados por la autoridad que consten en documentos públicos y los hechos afirmados por los particulares en documentos privados, las presunciones que no admitan prueba en contrario. En lo que respecta a la prueba testimonial y pericial se establece un sistema de sana crítica.

El sistema de prueba tasada consiste en que la Ley debe indicar el valor de las pruebas, mientras que en un sistema de sana crítica se deja al prudente arbitrio del juzgador la apreciación valorativa que se le otorgará a las pruebas.

2.5 Incidentes de previo y especial pronunciamiento

El concepto de incidente tiene tres connotaciones, i) es incidente, ii) es previo y iii) de especial pronunciamiento. La palabra incidente, deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender). Jurídicamente significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

Se aplica a todas las excepciones y acontecimientos accesorios que interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario. Acontecen de forma accesoria e impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, se refieren a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Es una cuestión preliminar que debe resolverse antes de resolver el fondo del asunto.

Son de especial pronunciamiento porque resuelven únicamente la cuestión incidental ajena a la sentencia definitiva que decide las cuestiones litigiosas. Los incidentes que se prevén son: i) La incompetencia en razón de la materia; ii) El de acumulación de juicios; iii) El de nulidad de notificaciones; iv) La recusación por causa de impedimento; v) La reposición de autos; y vi) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

En general son seis incidentes y uno más que no está regulado como tal concerniente a la falsedad de documentos. Se regula aunque no como incidente de previo y especial pronunciamiento; el incidente de falsedad de documentos se hará valer ante el Magistrado Instructor dentro del término de tres días, en el que se ofrecerán las pruebas, cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos. Para el caso de falsedad de un documento firmado por una de las partes, se citará a la parte respectiva para que estampe su firma ante el secretario que se tendrá como indubitable para el cotejo. La resolución que emita la Sala tendrá efectos exclusivamente en el juicio de que se trate.

2.6 Medidas cautelares

La existencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos contemplaba la suspensión de la ejecución del acto. Sin embargo, debido al constante cambio que ha tenido el Tribunal por la amplitud de su competencia se hizo necesaria la adopción de otras

medidas cautelares diferentes a la suspensión. En la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se otorgó competencia a la Sala para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución este sistema subsistió hasta el Código Fiscal de 1938. Paralelamente, a este procedimiento existía una queja que se tramitaba ante la Sala cuando la autoridad negaba la suspensión. Después con el Código del 67, desaparece la facultad del Tribunal para otorgar la suspensión, sistema que subsiste hasta el Código Fiscal del 82, donde se cambió la queja por un incidente, pero con este ordenamiento desaparece la facultad del Tribunal para otorgar la suspensión y solo conoce del incidente de suspensión tal como estaba regulado hasta antes de la reciente reforma a la LFPCA (publicada en el DOF el 10 de diciembre de 2010).

El Código Fiscal de 1967, dispuso que cuando la autoridad negaba o rechazaba la garantía si el asunto se encontraba en vía de recurso administrativo el afectado podía tramitar incidente ante el superior jerárquico de la oficina federal de Hacienda que negó la suspensión, pero si el asunto estaba en juicio tenía que tramitarse incidente ante la Sala que estuviera conociendo el juicio.

En el Código Fiscal de 1982, se previó un incidente para obtener la suspensión cuando la autoridad niega o rechaza la garantía, este sistema predominó hasta el 2000, en virtud de que surgió una jurisprudencia que dispuso que no era necesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el TFJFA, porque en materia de suspensión se pedían mayores requisitos que en la Ley de Amparo, y como una reacción a este criterio jurisprudencial, el legislador estableció, la facultad al Tribunal de otorgar la suspensión. En sus dos modalidades, suspensión para créditos fiscales y para actos administrativos que no involucran créditos fiscales. Cuando se da vigencia a la LFPCA vienen incorporadas las medidas cautelares en general y se regula en su artículo 28, lo que ya se conocía en el Código de 1967 y 1983, como un incidente, en el Código de 1938 (queja), hasta el surgimiento del artículo 208 Bis.

Actualmente, la suspensión, se convierte en una "especie" de las medidas cautelares. Con la reforma a la LFPCA publicada en el DOF el 10 de diciembre de 2010, cuya vigencia inició el 10 de marzo de 2011, ahora se puede solicitar directamente al Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tratándose de resoluciones determinantes de créditos fiscales, ya que anteriormente se podía acudir al Tribunal siempre y cuando existiera previamente una negativa de la autoridad fiscal a aceptar la garantía del interés fiscal, de modo que ahora ya no existe este presupuesto para acudir al Tribunal, sin embargo, la constitución de la garantía sí sigue efectuándose ante la autoridad que es competente

para calificar dicha garantía y ejecutar el acto de cobro, de tal forma que se obliga a la parte que solicita la suspensión a que constituya la garantía bajo las modalidades que prevé el CFF, dado que el Tribunal, solicitará un informe a la autoridad a efecto de que manifieste si existe constitución de garantía y si esta es eficaz para efecto de que el Tribunal proceda a otorgar la suspensión, de lo que se infiere que la eficacia de la suspensión depende de que se constituya la garantía.

La suspensión es la especie dentro de la generalidad de las medidas cautelares. La suspensión solo sirve para dejar las cosas en el estado que guardaban. Sin embargo, debido al aumento en la competencia del Tribunal, la suspensión como medida cautelar no es suficiente para las diversas materias que se ventilan en el Tribunal, que requieren de otras medidas cautelares, de ahí que surge la necesidad de establecer otras medidas cautelares diferentes a la suspensión.

Las medidas cautelares son los instrumentos establecidos en la ley a favor del demandante con la finalidad de asegurar el resultado del juicio. El sistema de medidas cautelares tiene que ver con otro aspecto que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva el cual lo encontramos en el artículo 17 constitucional.

Las medidas cautelares en términos generales como acto procesal nos sirven para asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas (familiar) o satisfacción de necesidades urgentes (cuestiones alimenticias). Estas medidas están relacionadas con la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo 17 constitucional establece: “las leyes federales locales y federales garantizarán el cumplimiento de las sentencias”.

Porque de nada serviría obtener una sentencia favorable si no se asegura su cumplimiento. La medida cautelar tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia. Se adoptan medidas cautelares que por el transcurso del tiempo la sentencia no pierda su vigencia, no sea obsoleta, esa es la finalidad de la opción de medidas cautelares. El juzgador tiene interés en que su sentencia se cumpla, por esta razón, la ley establece adicionalmente mecanismos para hacer cumplir sus resoluciones, de modo que se ha dotado al Tribunal para ese propósito. Es decir, se protege al demandante y al juzgador a través de las medidas cautelares.

Los presupuestos de la existencia de las medidas cautelares son:

a) Apariencia del buen derecho (*fomus boni juris*)

b) Peligro de la mora procesal (*periculum in mora*)

c) Interés público o, en su caso, el interés personal de los posibles afectados (terceros)

Estos presupuestos se traducen en la ponderación que debe realizar el juzgador para establecer las medidas cautelares. En el juicio se puede adoptar cualquier medida cautelar que no contravengan disposiciones o el interés público. La apariencia del buen derecho o el peligro en la demora pueden o no estar establecidos en ley, pero ello no significa que no puedan dejarse de apreciar puesto que la jurisprudencia establece que deben tomarse en consideración. De estos requisitos procesales el interés personal de los terceros afectados o el orden público están establecidos en la ley. Con la invocación del fomus boni juris sirve para que la autoridad no abuse de su poder.

La apariencia del buen derecho implicaría que existe una presunción de que el actor tiene el derecho. De alguna manera al actor se le está dando la confianza de que está actuando de buena fe, este principio, que no solamente tiene cabida en el ámbito procesal, sino que es un principio que rige toda la actuación administrativa, este principio encuentra relación en el principio de la presunción de la legalidad de los actos administrativos.

Dada la tardanza en el dictado de la resoluciones es conveniente la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que cuando se llegue a dictar sentencia, esta no pierda su vigencia.

Así resulta, que la garantía no está como requisito de procedibilidad de la medida cautelar sino como de eficacia, puede existir la medida cautelar condicionada al otorgamiento de la garantía para que surta efectos. En primer lugar cualquier medida cautelar implica no afectar a la contraparte o a terceros. Si se afecta a terceros o a la contraparte y es de carácter económico se requiere garantizar.

Con una medida cautelar se puede impedir que el juicio se quede sin materia. La materia es la resolución que se está impugnando. La resolución impugnada se queda sin

materia cuando la autoridad la revoca, se allana, cuando se ejecuta la resolución. Los actos se extinguen por pago, caducidad, prescripción.

Cabe precisar que si el actor paga el crédito fiscal el juicio no se queda sin materia. Por otra parte, es improcedente el juicio cuando no se hubiere impugnado la resolución, entendiéndose por consentimiento que no se hubiere impugnado (extemporaneidad). Cuando hablamos de la materia del juicio no estamos refiriéndonos necesariamente a la resolución impugnada. Entonces cuando decimos que ya se extinguió el acto administrativo porque ya se extinguió o ejecutó o no se garantizó y ya se llegó a la etapa del remate, no necesariamente la extinción del acto administrativo impugnado implica que el juicio se quede sin materia. Cuando hablamos de materia de juicio a lo que nos referimos son a los "derechos y obligaciones". No necesariamente, la extinción del acto administrativo impugnado implica que el juicio quede sin materia. Recordemos que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad que crea situaciones jurídicas concretas y esas situaciones son derechos y obligaciones. Si no se satisface la pretensión del demandante no puede sobreseerse el juicio, entonces no se puede decir que se ha extinguido la materia del juicio. Precisamente, la medida cautelar sirve para evitar que se extinga la materia del juicio. Otra finalidad de la medida cautelar es impedir daños irreparables (en ese momento) al actor, es decir, que la sentencia definitiva no los repare.

Las medidas cautelares son instrumentales porque son aspectos que se dan como consecuencia de un proceso es decir no son autónomas dependen de un proceso principal, no tienen un fin propio, se encuentran subordinadas a un juicio principal y finalmente sirven para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva. Son tradicionales porque su adopción no es definitiva, una vez que sea dictada su sentencia definitiva dejan de surtir. Son flexibles porque pueden ser modificadas o revocadas. Existen situaciones de hecho que puedan variar las condiciones y el juzgador tienen facultad discrecional para mejorarlas, cambiarlas, ampliarlas y sustituirlas.

La clasificación de las medidas cautelares por su forma, son nominadas cuando se encuentran establecidas en la ley, son genéricas, es decir, puede adoptarse cualquier medida (no tiene nombre).

Por sus efectos: conservativas (solamente conservan el status: suspensión, para que se mantenga la situación de hecho, medida cautelar negativa) innovativas (modifican un

estatus jurídico, algo que no existía viene a surgir con la medida cautelar positiva). Por lo que protegen sirven para asegurar bienes, personas y pruebas.

2.7 Alegatos y cierre de instrucción

Los alegatos atienden al derecho de audiencia consagrado por nuestra Carta Magna. En el entendido de que la garantía de audiencia es el deber del juzgador de garantizar una adecuada y oportuna defensa a las partes de un proceso, esto es, de oírlos, antes de privarlos de sus propiedades, posesiones o derechos; cuestión que implica la exigencia no solo de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, sino de que estas estén establecidas en ley. En el juicio fiscal es precisamente darles la oportunidad de que expongan sus argumentos.

De lo que se coligue, que los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento, que debe ser respetada por el legislador, proveyendo su inclusión en los procedimientos que afecten a los particulares, y con mayor razón por el juzgador dentro del proceso en el cual se han establecido, en atención precisamente a la garantía de audiencia.

La palabra alegato "deriva del latín allegatio, alegación en justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso".[9]

De lo que se advierte que ambas partes tienen derecho de alegar en el juicio contencioso administrativo; lo que pueden hacer a través de sus autorizados, en el caso de la actora o bien por parte de los delegados de la autoridad.

La ley supletoria a la materia, prevé la forma oral o escrita para los alegatos. Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo federal solo se prevé la forma escrita de los alegatos.

El término para su formulación es de cinco días. En la práctica, las Salas suelen acordar este término de la siguiente manera: Proveer en el respectivo acuerdo en el sentido de que las partes tienen el término de cinco días para formular alegatos, contados a partir de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de tal auto, o bien, la

[9] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit., nota 4, p. 120

Sala espera el transcurso de los diez días posteriores a la contestación de demanda o de que no exista cuestión pendiente de desahogo, para que ya transcurridos estos, otorgar el término de cinco días para alegar.

Cabe destacar que los alegatos no forman parte de la litis, por lo tanto, debe entenderse que no son una instancia más dentro del proceso para agregar puntos controvertidos; sin embargo, esto no conlleva a que se omita su estudio, puesto que en ellos se pueden manifestar causales de improcedencia.

Así, resulta que en el juicio contencioso administrativo los alegatos son las argumentaciones escritas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez concluidas las etapas postulatoria y probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo. Los alegatos del bien probado sirven para apoyar la litis. Alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas legales y doctrinarias que surgen de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, con los alegatos se reitera el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, así como que con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido. Asimismo, son los razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas. En efecto, los alegatos de bien probado son aquellos que apoyan la litis no que la integran mediante conceptos de impugnación novedosos, es decir, son los que comparando los argumentos de la demanda, y en su caso, ampliación, frente a los de la contestación, y en su caso contestación a la ampliación, resaltan las virtudes de aquellos contra las carencias de los últimos para acreditar la pretensión del actor, desvirtuar las excepciones y defensas de su contraparte, y viceversa. Lo que conlleva la ponderación de las pruebas ofrecidas con el fin de demostrar los hechos y el derecho invocado frente a las de la contraparte. Este derecho de alegar en juicio no solo se colma con la obligación del Tribunal de conceder a las partes, mediante proveído, el término para alegar, sino que también debe esperar a que dicho plazo fenezca, a fin de que, no existiendo cuestión pendiente de resolver, quede debidamente cerrada la instrucción. De lo contrario se incurre en una violación procesal lo que daría lugar a la reposición del procedimiento.

Por otra parte, el derecho de audiencia que da origen al derecho de alegar en juicio se colma cuando el juzgador toma en cuenta los alegatos para resolver la litis, pronunciándose respecto a ellos, sea para confirmar el derecho a la pretensión o excepción, o para negarles razón. Ahora bien, en el caso de presentación de documentos en la contestación a la ampliación de demanda y desconocidos hasta entonces por el actor, encontramos que ni la LFPCA ni anteriormente el CFF disponen otra etapa a través de la cual el actor pueda combatir los documentos presentados por la autoridad al contestar la ampliación de demanda, por tanto, pueden ser controvertidos en el escrito de alegatos puesto que una de sus características es ponderar pruebas frente a las de la contraparte. Por lo tanto, los alegatos presentados en tiempo y forma deben ser considerados al dictar la sentencia. Aunado a que en el escrito de alegatos puede invocarse una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

En el proceso civil el cierre de instrucción significa "citación para sentencia". En el juicio contencioso administrativo, el desplazamiento entre la etapa de la instrucción y la de resolución, se da con el cierre de la instrucción, posterior a la exposición de los alegatos; en otras palabras, el cierre de instrucción es el acto por el que se hace saber a las partes que el Juzgador está listo para dictar sentencia, debido a que no existe cuestión alguna que lo impida.

Cabe mencionar que anteriormente no era necesaria la declaración de cierre de instrucción pero con la creación de la LFPCA debe emitirse un acuerdo que declare tal situación. Puede darse el caso que se impida el cierre de instrucción por alguna cuestión pendiente, también una vez cerrada la instrucción, esta puede reabrirse a consecuencia del ofrecimiento de pruebas supervenientes, incidentes de previo y especial pronunciamiento, reposición de autos, suspensión por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad, en virtud de que estos supuestos se pueden plantear después del cierre de instrucción lo que propicia su reapertura a fin de resolver dichas cuestiones hasta lograr nuevamente el cierre de instrucción para citar a sentencia.

2.8 Sentencia

Es un acto procesal concluyente del proceso contencioso administrativo. Los principios que rigen a las sentencias en la doctrina procesal son el principio de fundamentación y motivación que además es un principio referido a los actos de autoridad y referido a la normativa constitucional. La noción del fundamento legal, del apoyo jurídico y la motiva-

ción como la aplicación del fundamento legal. El segundo principio que es de congruencia que se encuentra formado por un elemento interno y otro externo. El interno es un acto coherente, en el que hay una especie de silogismo en que la premisa mayor está compuesta por los preceptos, la premisa menor por los actos y hechos del caso, y la conclusión que se alude a un resultado. La externa supone que el acto está unido a los aspectos esenciales del proceso, referentes a las etapas del proceso, la pretensión del actor frente a los argumentos del demandado y en su caso el apoyo que recibe por el tercero, entonces toda vinculación de este acto tiene relación con la etapa postulatoria y con la etapa probatoria. El principio de exhaustividad significa que al momento de dictarse la sentencia debe procurarse el más completo análisis de la litis del caso, examinar cada pretensión sostenida por la actora y los argumentos vertidos por el demandado.

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca en su demanda en relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Este primer párrafo es de subrayarse la parte relativa a la fundamentación en derecho no solo en la ley. Esta noción ha sido insertada en donde se ha insistido que el juicio contencioso administrativo es un juicio de pretensiones, es decir, quiere indicar dependiendo de lo planteado por la actora en la demanda se puede desprender o deducir, cual es lo que argumenta y lo que pide. La pretensión tiene que fundarse en derecho y el tribunal tiene que pronunciarse. Dependiendo de la pretensión va tener un alcance distinto el pronunciamiento. Así podemos decir, que las pretensiones en el juicio contencioso administrativo tiene una gama de posibilidades. Pueden ser pretensiones de anulación o de condena o constitutivas de algún derecho.

Toda esta gama de posibilidades que se dan en esta expresión resolverán sobre la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con una resolución impugnada. Lo que subraya también el carácter del juicio contencioso administrativo actual ser un juicio impugnativo. Frente a este carácter de juicio impugnativo tenemos una tendencia que en los últimos años se ha manifestado en tratar de transformar el juicio en otro distinto. Transformaciones que podemos ejemplificar primero en el resultado de la Ley Federal de Responsabilidades del Estado, en la cual el interesado al hacer la reclamación de una responsabilidad podía tramitar su demanda sin esperar una resolución de la autoridad, es decir la presentación de la demanda de manera directa al tribunal para que fuera emplazada esa autoridad para que compareciera al tribunal. Para dejar de ser un juicio impugnativo a un juicio como aquellos de carácter civil o mercantil. No obstante, en el caso actual el artículo 50, prevé un juicio impugnativo, lo cual quiere decir que en la demanda se manifieste la pretensión que se está deduciendo en relación con la resolución impugnada.

Así mismo, cuando se hagan valer diversas causas de nulidad la Sala deberá examinar aquellas que conlleven a la nulidad lisa y llana.

El método de estudio de una controversia fiscal y administrativa ha sido cambiado y ahora consiste en estudiar primero los conceptos impugnación que puedan llegar a declarar la nulidad lisa y llana, aparentemente del estudio de los conceptos que lleven a una nulidad lisa y llana se pueden desprender que estos son los de fondo, por esta razón en la actualidad se cree que esto no es tan efectivo porque hay muchas causales que conllevan a una nulidad lisa y llana y que no necesariamente examinan el fondo. Una vez analizados los agravios que conlleven a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, deberán analizarse los demás agravios a efecto de otorgarle el mayor beneficio al demandante.

La Suprema Corte ha señalado que la nulidad de un juicio se otorga por la ausencia, falta o indebida motivación y fundamentación de la competencia con las cuales debe darse la nulidad lisa y llana. Sin embargo, se genera la duda de que si el método debe guiarse por aquel concepto o causal de nulidad que brinde mayor beneficio a las pretensiones deducidas por el actor. La segunda parte de esta regla dice que en el caso que se declare la nulidad por aspectos formales sea por la resolución impugnada o por el procedimiento que se llevó, en la sentencia se debe decir en qué forma se afectaron las defensas del particular y trascendieron al dictado de la resolución.

La facultad que tienen los juzgadores del TFJFA de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y de examinar en su conjunto las causales de ilegalidad y de los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada es una facultad que proviene del juicio de amparo, el legislador en materia contenciosa lo recogió del juicio de amparo y lo trasladó al contencioso administrativo, es decir, corregir preceptos en los que se pretende fundar la violación y realizar un examen conjunto de la violación.

En el caso de impugnación en juicio de lo resuelto en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello el TFJFA se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Como una nueva metodología para resolver las controversias que derivan de la resolución de un recurso administrativo, aquí las facultades que se agrupan tienden a considerar una impugnación completa no solo de la resolución recaída al recurso sino de la resolución propiamente recurrida. El legislador otorgó la facultad al TFJFA para resolver sobre ambas.

El efecto al anular la resolución impugnada y si la recurrida también es ilegal, si se cuentan con los elementos necesarios se hace la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, entonces se señala un efecto de condena.

Existe el supuesto de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, donde previamente el TFJFA debe constatar el derecho que le asiste al particular. De ahí que, en el contencioso administrativo federal pueden dictarse sentencias de condena. Para llegar a la condena se deben fundamentar en ley todas las razones que dieron origen a esa condena. El concepto de condena relacionado con la pretensión de que se restituya en el goce de un derecho violado, también aplica para la devolución de una cantidad que la autoridad ha negado. La sentencia de condena no es más que la demanda para la restitución del derecho subjetivo violado.

La ley adjetiva establece los efectos en que se configura una causal de anulación. Nuestra legislación procesal establece cinco supuestos a la normativa constitucional derivada del principio de legalidad. Incompetencia de la autoridad del acto de ordenación o de tramitación del procedimiento. La ausencia total de fundamentación la configuran como una violación formal. La violación de fondo (falta o indebida fundamentación legal), por otro lado la violación a la incorrecta apreciación de los hechos. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. (Consecuencia lógica y organizada de los hechos). Así, resultan cuestiones de ilegalidad de fondo y forma. La figura de desvío de poder ha ido transformándose con el tiempo ya no solo está referida a infracciones. Cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a la facultad para la que ha sido creada, si hay una discordancia en el ejercicio de la facultad se define como una violación de la ley.

También el Tribunal puede hacer valer causales de ilegalidad de oficio como la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución, en virtud de que el legislador refirió que ninguna autoridad puede actuar sin que fundamente y motive su actuación.

El legislador influenciado por las autoridades demandadas establece una serie de hipótesis (condicionantes) con el objeto de identificar presunciones legales de no afectación a las defensas ni al sentido del fallo.

Existe una especie de clasificación (tipología) de las sentencias. Las sentencias del tribunal pueden concluir de diferente manera. Las sentencias definitivas son aquellas que

resuelven el fondo del litigio. Las sentencias interlocutorias no resuelven el fondo del asunto, sino resuelven un incidente o recurso, también la sentencia recaída a la queja puede calificarse como una sentencia interlocutoria. Cuando se presenta un vicio de ilegalidad la sentencia declara la nulidad de la resolución impugnada. Al efecto existe una variedad de declaratoria de nulidad, como la nulidad lisa y llana sin efectos, nulidad para efectos.

De manera que el efecto de la sentencia debe precisarse, es decir, de conformidad con las causales de ilegalidad se provoca el efecto de nulidad. Las causales de anulación, son las mismas que se contemplaban desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y que a su vez se tomaron del derecho francés específicamente en el recurso de exceso de poder francés.

Las violaciones de fondo provocan una nulidad lisa y llana del acto administrativo, mientras que las violaciones de forma provocan una nulidad para efectos de que se subsane el vicio de forma o se reponga el procedimiento. En la declaratoria de desvío de poder no se repone el procedimiento. Cabe precisar que cuando la sentencia reconoce la validez de la resolución impugnada no corresponde al tribunal la ejecución porque corresponde a la autoridad administrativa.

3. Cumplimiento de las sentencias

Las sentencias de condena tienen un plazo de cumplimiento de 4 meses a partir del acuerdo de firmeza de la sentencia para su cumplimiento.

Cabe precisar que las sentencias del Tribunal no causan ejecutoria pero sí causan estado de cosa juzgada, sin embargo, tampoco se puede pronunciar esto por escrito solo la firmeza. Una cosa juzgada tiene el valor supremo de la interpretación de la ley. La interpretación de la ley a un caso concreto. En la ley adjetiva ya existe disposición para declarar mediante certificación judicial del Secretario de Acuerdos la firmeza de la sentencia.

Los tribunales que emiten sentencias de condena son de plena jurisdicción, como el Tribunal, sin embargo, aún no puede hablarse de la consolidación de un Tribunal de plena jurisdicción, ya que estamos ante la ausencia de la plena jurisdicción por excelencia puesto que no existe ejecución de sentencias. Las sentencias del Tribunal no traen aparejada su ejecución. Lo que existe son sanciones ante la falta de cumplimiento de las sentencias a través de la figura de la queja.

Como se ha señalado, aun y cuando existe la figura de la queja este mecanismo no tiene la misma fuerza que la queja en materia de amparo, de modo que no podemos hablar de una eficacia total para el cumplimiento de las sentencias.

Las sentencias de condena significan obligar a la autoridad para dar, hacer o no hacer.

Así, tenemos que dentro del concepto de facultades de "plena jurisdicción" quizás la más importante sea la ejecución de las sentencias y además sancionar el incumplimiento de las mismas. Se concluye que aun y cuando el Tribunal no solamente se avoca a dictar sentencias de anulación sino de condena , aun no tiene todas las características propias de un Tribunal de plena jurisdicción, porque le hace falta la facultad de hacer cumplir sus sentencias, puesto que solo sanciona el incumplimiento de la sentencia a través de la instancia de la queja pero no logra garantizar de forma eficaz el cumplimiento de las sentencias.

4. Aclaración de sentencia

La figura de la aclaración de la sentencia puede ser tramitada cuando la sentencia es contradictoria, obscura o ambigua. Permite a las partes encontrar la precisión de la sentencia y establece que no corren los plazos para impugnar la sentencia durante su tramitación. La aclaración se podrá solicitar por una sola vez dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia. Deberá presentarse ante la Sala o Sección del conocimiento por escrito, indicándose la parte de la sentencia cuya declaración se solicita. Su resolución se realizará dentro de los 5 días siguientes a su interposición. Se considera parte integrante de la sentencia. En contra de la resolución recaída a la aclaración no se admitirá recurso alguno.

5. Excitativa de justicia

La excitativa de justicia podría considerarse como una queja por parte de los particulares ante el incumplimiento de un Magistrado por no emitir la sentencia en términos de ley. La excitativa de justicia resulta procedente para el caso de que se solicite se dicte sentencia definitiva cuando el Magistrado responsable no formula el proyecto de sentencia dentro de los 45 días siguientes al acuerdo de cierre de instrucción o cuando a pesar de existir el proyecto del Magistrado responsable no se haya dictado la sentencia formalmente (con firmas) dentro de los 60 días al acuerdo de cierre de instrucción. Es un trámite

relativamente corto, la instancia deberá presentarse ante la Sala Superior (Presidente) del Tribunal. El escrito deberá cubrir ciertos formalismos. El Presidente requerirá un informe del Magistrado responsable para que lo rinda dentro de 5 días a efecto de que el Presidente dé cuenta con el informe al Pleno y de encontrarse fundada la excitativa se otorgará un plazo de 15 días para que el Magistrado omiso formule su proyecto. En la práctica, sucede que el Magistrado cuando rinde su informe anexa copia de la sentencia y entonces la excitativa de justicia queda sin materia. En el supuesto de que no se haya dictado la sentencia de manera formal a pesar de existir el proyecto, el informe se requerirá al Presidente de la Sala o Sección para que lo rinda en un plazo de 3 días. Si el Pleno considera procedente la excitativa otorgará un plazo de 10 días a la Sala o Sección para que rinda la sentencia. Una sentencia de excitativa de justicia contendrá los mismos formalismos que cualquier otra sentencia (resultandos, considerandos y puntos resolutivos).

Actualmente, con las cargas que tiene el Tribunal y con los tiempos en que se tardan las notificaciones los Magistrados han encontrado dificultades para dictar la sentencia en tiempo. Aunado a la falta de personal suficiente para hacer frente a las cargas de trabajo.

6. Recursos

Dentro de los recursos contemplados por la LFPCA encontramos el recurso de reclamación y el recurso de revisión fiscal.

El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del respectivo acuerdo que propicie la interposición de este recurso. El recurso deberá resolverse dentro del término de 5 días en que se dé cuenta a la Sala de los argumentos manifestados por la contraparte.

De manera excepcional a través de este recurso se pueden impugnar las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El recurso deberá presentarse ante la Sala Regional que dictó la sentencia dentro de los 5 días siguientes

al surtimiento de la notificación respectiva, siendo la Sala Superior quien resolverá este recurso en el término de 5 días.

El recurso de revisión fiscal es el medio de impugnación exclusivo y excepcional para la autoridad contra una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Pleno, Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales) que se considere no ajustada a derecho, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito competentes en la sede de la Sala Regional del conocimiento. El recurso de revisión fiscal deberá presentarse ante la responsable dentro del término de 15 días siguientes al surtimiento de la notificación de la sentencia definitiva.

Bibliografía

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso, Harla, Clásicos del Derecho, Vol. 5, México, 1999

CRUZ RAZO, Juan Carlos, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Comentada (Contiene las disposiciones legales conocidas hasta agosto de 2010), Porrúa, México, 2010.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, La prueba en el contencioso federal, Porrúa, México, 2009.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, décima edición, Oxford, México, 2004.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y práctica del contencioso administrativo federal. Actualizada conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, décima primera edición, Porrúa, México, 2011.

MARTÍNEZ RÍOS, Juana y Reyes Altamirano, Rigoberto, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Comentada, anotada y Jurisprudencia, Tax Editores, México, 2006.

URBY GENEL, Nora Elizabeth, et al., "Las partes en el Juicio Contencioso Administrativo", México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, XI Reunión Nacional de Magistrados, 2002.

Leyes

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el DOF el 1º de diciembre de 2005.

Enciclopedia

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Parte Léxico, t. I, voz alegatos, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM Porrúa, México, 2002.

IV.- MEDIOS ELECTRÓNICOS

"*La tecnología avanza a pasos agigantados y el Derecho tiene que correr delante de ella*"
Javier Moreno Padilla

1. Antecedentes

Desde la antigüedad el hombre busca la forma de facilitar su existencia. Comenzó con el desarrollo de diversas técnicas y medios para calcular sus pertenencias. Los sistemas numéricos le permitieron tener una mejor precisión en sus cálculos y con el transcurso del tiempo perfeccionó sus técnicas.

Recordemos el invento del ábaco con una antigüedad de más de 5,000 años, la sumadora mecánica (Leonardo da Vinci), las tablas de logaritmos (Jhon Napier), la regla de cálculo, la máquina de Pascal (Blas Pascal), la tarjeta perforada (Joseph Jackard), la máquina de Babbage y el código Hollerith.

Las primeras computadoras Mark I (1937-1944) creada por la Universidad de Harvad, la Electronic Numerical Integrador And Computer, "ENIAC" (1943-1945) creada por la Universidad de Pensilvania Estados Unidos, Edvac (1945-1952) y la Universal Automatic Computer "Univac" en 1951.

La primera generación de computadoras utilizó bulbos como parte de sus componentes y una estructura denominada "válvula al vacío". La segunda generación de computadoras sustituye a los bulbos por transistores los cuales determinaron el paso de corriente entre dos puntos y se introdujeron las memorias de ferrita que redujeron el tamaño de las computadoras. La tercera generación utiliza circuitos integrados monolíticos logrando una mayor velocidad en sus operaciones, reducción de costos y tamaño. La cuarta generación se caracteriza por la aparición del microprocesador, microcircuitos integrados en plaquetas de silicio (microchips).

La operación de la computadora requiere de un lenguaje de programación. Dentro de los principales lenguajes de programación encontramos los siguientes: "Fortran (1957, fórmula traductora), Algol (1958, lenguaje algorítmico), Basic (1958, código de instrucciones simbólicas para principiantes de

todo propósito), Cobol (1960, lenguaje orientado a negocios comunes) y posteriormente el PASCAL, ADA, PL/I, APL, PROLOG, LISP, Visual Basic, HTML, Javascript, etcétera".[1]

Cabe precisar que los aparatos informáticos son electrónicos pero no necesariamente todos los aparatos electrónicos son informáticos.[2] De modo que el flujo de corriente eléctrica se transforma dando como resultado la Informática que a su vez se sirve de la energía eléctrica para su funcionamiento pero se diferencia de la electrónica por el procesamiento de información. La información puede contenerse en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Antes de la aparición de Internet ya existían medios eléctricos u ópticos que permitían expresar la voluntad de las partes por formas distintas al escrito original firmado.

En el siglo XVII con el descubrimiento de la electricidad y su conducción (fuerzas magnéticas) se abrió camino para la invención de diversos instrumentos que simplificaron las tareas del hombre y con ello la introducción de los medios electrónicos.

La historia comienza con la invención del telégrafo (Samuel P.B. Morse 1838) surgió a mediados del siglo XIX, como un nuevo sistema de telecomunicación por medio de abreviaturas "telegramas", utilizaba pulsos eléctricos para enviar caracteres individuales (dispositivo digital) siendo el uso frecuente de este tipo de documentos en las compraventas de mercancías que más tarde propició los términos del comercio internacional (Incoterms) por parte de la Cámara Internacional de Comercio (CIC). Este tipo de comunicación logró su perfección con el paso del tiempo.

Posteriormente, el invento del teléfono (Alexander Graham Bell 1876), como resultado del objetivo de mejorar la transmisión telegráfica. Hasta llegar a que las computadoras se conviertan en los principales instrumentos del tratamiento de la información.

Precisemos que la tecnología es el proceso a través del cual los seres humanos diseñan herramientas y máquinas para incrementar su control y su comprensión del entorno material. El término proviene de las palabras griegas tecné, que significa "arte" u "oficio", y logos, que significa "conocimiento" o "ciencia", "área de estudio".

---

1 TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, tercera edición, McGraw-Hill, México, 2004, p. 5

2 MONTAÑO ÁLVAREZ, Alejandro Armando, La problemática jurídica en la regulación de los delitos informáticos, UNAM, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, 2008, p. 7

Por su parte, la ciencia proporciona las ideas para las innovaciones tecnológicas. La evolución y tecnología van de la mano con la aceptación del público. Los medios electrónicos indudablemente han permitido mejorar la calidad de vida. Un ejemplo es la sustitución de la mano de obra por los sistemas automatizados.

Ahora, tenemos presente a la información digital como un conjunto de letras o números con un valor individual asignado en lenguaje binario. El Código Binario consiste en descomponer la información para que cada dato sea representado por símbolos: (1) o (0) denominados "bit".[3] Los valores de un bit requieren ser codificados para la representación de letras o números, siendo el Código ASCII (American Standard Code for Information Interchange) Código Estándar Americano para el intercambio de Información el más usual. Por ejemplo, la letra "A" en el Código ASCII (lenguaje digital) se representa con siete bits (1000001).

2. Historia de Internet

El inicio de la historia de Internet en el mundo se remonta a la guerra ante la necesidad de establecer comunicación entre los centros de mando y unidades de combate.

Durante la guerra fría, en los años sesenta, los "canales de paquetes autónomos de información" constituyeron un método tecnológico para desfragmentar mensajes en subpartes, desarrollado en 1968, en los Estados Unidos, pero utilizada en 1969, por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos cuando la firma Bolt Beranek y Newman fue contratada para construir una defensa contra los posibles ataques a las bases de datos federales, motivo por el cual la firma diseñó el "Arpanet" Advanced Research Project Agency o Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados (precursor del actual Internet), en la investigación militar para la comunicación entre los centros de control y las bases misiles fue diseñado para sobrevivir a un ataque nuclear que aún así mantuviera la comunicación militar. Este canal experimental denominado ARPAnet, el cual utilizó un Protocolo de Control de Canal (NCP) como protocolo de transmisión hasta 1982. "Se dice que Internet, que es conocido como el "canal de canales", tuvo su origen exacto en 1972, pues en octubre de ese año, tuvo lugar la Primera Conferencia Internacional sobre Comunicaciones Computarizadas, con sede en la Ciudad de Washington D.C., en ella, se realizó una demostración pública del ARPAnet".[4]

[3] Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002. Bits: Unidad mínima de información que puede ser procesada por una computadora.

[4] REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, La firma electrónica y las entidades de certificación, , Porrúa, México, 2003, p. 10

El uso de la red Arpanet creció de manera exponencial, primero inició para usos militares y posteriormente fue utilizada por académicos e investigadores hasta llegar al desarrollo del Internet, mediante el protocolo IP. El uso que se le dio a la primera etapa de desarrollo fue exclusivamente para recibir y enviar correo electrónico, más tarde diversas organizaciones comenzaron a hacer uso de ella. En 1983 con la aparición de computadoras personales se comenzaron a construir redes las cuales se multiplicaron hasta llegar al novedoso servicio de Internet denominado "World Wide Web"[5] (Red de Alcance Mundial) y su crecimiento vertiginoso es el que ha impulsado el desarrollo de Internet desde la segunda mitad de la década de los noventa.

Los orígenes de Internet en México se remotan a 1987. En 1992 se crea Mexnet, A.C., una organización de instituciones académicas que buscaba promover el desarrollo de Internet mexicano. En 1994, surgen los orígenes de la www en México, con la iniciativa de Mexnet para desarrollar servicios en la red. Por los primeros desarrollos comenzaron en las Universidades. La UNAM es el Centro de Operación de la Red Nacional de Internet 2 (NOC-Internet 2 México), cuyo objetivo es asegurar la alta disponibilidad de la red a través del reconocimiento y corrección de fallas en el servicio.

La internet es dirigida y administrada por una organización privada estadounidense, sin fines de lucro, establecida en 1988 por el Departamento de Comercio de los EUA, llamada Corporación para la Asignación de Nombres y Números de dominio en Internet (ICANN, por sus siglas en inglés), que cuenta con un Consejo asesor internacional con veto de los EUA sobre las decisiones trascendentales, como lo es la creación, gestión y supervisión de los nombres de dominio.

El Internet es una red abierta. Anteriormente al desarrollo de Internet la contratación electrónica se daba en redes cerradas como sucedía en el ámbito bancario y mercado de valores. En un sistema cerrado opera un número limitado de empresas donde se intercambian mensajes electrónicos de índole contractual, en los cuales previamente media un acuerdo

[5] La WWW (Word Wide Web), es un conjunto de servicios basados en hipermedios ofrecidos en todo el mundo a través de Internet. No existe un centro que administre esta red de información, sino más bien está constituida por muchos servicios distintos que se conectan entre sí a través de referencias en los distintos documentos, por ejemplo, un documento contenido en una computadora en Canadá puede tener referencias a otro documento en Japón, o a un archivo en Inglaterra, o a una imagen en Suecia. El término hipermedios se define como la información que puede presentarse utilizando distintos medios, como documentación ejecutable, de texto, gráficos, audio, video, animación o imagen.

de intercambio electrónico de datos (EDI Agreements) a la utilización de los mensajes de datos electrónicos con fines comerciales. Los acuerdos EDI ofrecen certeza del contenido e integridad de los mensajes de datos e identidad de los remitentes.

3. Conceptos básicos

1) Informática.- La palabra informática deriva del vocablo francés informatique que a su vez es un compuesto de información y automatique. "La informática alude directamente al tratamiento automático de la información".[6]

   La Real Academia Española define a la palabra informática como: "Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores".[7] Julio Téllez Valdés define a la informática como: "Conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información".[8]

   Por su parte, Héctor Fix Fierro, la define como: "La ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras".[9]

   Así resulta, que la informática es la ciencia del tratamiento automatizado de la información por computadoras.

2) Electrónica.- El flujo de electrones genera corriente eléctrica y esta a su vez en dispositivos cambian la energía eléctrica en calor, luz o movimiento, a lo que se conoce como Eléctrica, pero usada en dispositivos provistos de inteligencia surge lo que es una radio, una televisión y una computadora y es conocida como Electrónica.

---

6 RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, La prueba Electrónica, Temis, Colombia, 2004, p. 13

7 Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 822 (puede consultarse en www.rae.es).

8 TÉLLEZ VALDÉS, Julio, op. cit. , nota 1, p. 4

9 FIX FIERRO, Héctor, Informática y Documentación Jurídica, UNAM-FD, 1996, p. 43

3) Cibernética.- "En 1948, un matemático estadounidense, Norbert Wiener, escribió un libro intitulado Cibernética, en el cual empleó este término para designar a la nueva ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la máquina".[10] Así resulta, que la cibernética es la ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la máquina.

4) Telemática.- Conjunto de técnicas aplicadas a la conducción de datos informáticos para la facilitación del uso de los mismos. Cabe precisar que la diferencia entre la electricidad y la telemática radica en que la telemática no transmite una corriente inerte, sino información.

5) Mediática.- La mediática es la aplicación de la tecnología a los medios de comunicación e información

6) Criptografía.- La palabra criptografía deriva del griego kryptos "ocultar" y grafos "escribir", define al arte o ciencia de cifrar y descifrar códigos mediante la utilización de técnicas matemáticas, lo cual solo puede ser efectuado por el destinatario del mensaje particular. La criptografía se basa en un proceso de transformación de los datos en formato ininteligible que se denomina cifrado y se lleva a cabo a través de algoritmos.

   La criptografía simétrica o de clave privada consiste en utilizar la misma clave en el cifrado y descifrado de la información. El emisor y el receptor convienen previo al mensaje en la clave que van a utilizar, por lo que ambos la conocen.

   La criptografía asimétrica o de clave pública consiste en el envío de mensajes donde se utilizan dos claves, una pública y la otra privada, respecto a la clave pública es necesario que ambos las conozcan; sin embargo, respecto a la clave privada esta puede conservarse en secreto y bajo la responsabilidad del propietario de la clave puesto que solo él debe conocerla. Por lo que no es necesario que el emisor y receptor acuerden que clave privada van a utilizar; sin embargo, ambos deben conocer sus llaves públicas, tanto para el envío del mensaje como para la verificación de la autenticidad de la firma del documento. El emisor deberá tener la clave pública del receptor o destinatario para poder enviarle el mensaje

[10] TÉLLEZ VALDÉS, Julio, op. cit. nota 1, p. 3

y tener la seguridad de que lo envía a dicha persona. El receptor o destinatario debe tener la clave pública del firmante (emisor) para verificar la autenticidad de la firma.

La clave se descifrará mediante algún algoritmo, el cual no es más que un conjunto de pasos finito que se debe seguir para resolver un asunto determinado. Al firmar un documento digitalmente se aplica el algoritmo "hash" o función hash que sirve para encriptar o cifrar solo un resumen del mensaje.

"La encripción es la acción que permite mediante técnicas matemáticas cifrar o codificar un mensaje de datos para proteger su confidencialidad y que vinculada al uso de la firma electrónica, garantiza la autenticidad e integridad de un documento".[11]

La criptografía asimétrica es en la actualidad la técnica más ampliamente utilizada para hacer posible firmas electrónicas (digitales) que proporcionan autenticidad, integridad y no repudio, de manera que garantizan que por medios electrónicos se pueden desempeñar las funciones tradicionalmente asignadas a las firmas manuscritas.

4. Concepto de Medios Electrónicos

En nuestro ordenamiento jurídico difícilmente encontramos una definición de medios electrónicos aun y cuando existen diversas disposiciones legales que reconocen el uso de medios electrónicos no ofrecen como tal una definición al respecto. No obstante, de un análisis analítico obtendremos una definición de medios electrónicos. Para ello, en principio, es necesario definir la palabra "medio" que proviene del latín medius que significa "lo que puede servir para determinado fin".[12] En tanto, la palabra "electrónica" significa: "Ciencia que estudia dispositivos basados en el movimiento de los electrones libres en el vacío, gases o semiconductores, cuando dichos electrones están sometidos a la acción de los campos electromagnéticos".[13]

[11] Acuerdo 43/2004. Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital.
[12] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. , nota 7, p. 953
[13] Ibídem, p. 562

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCTI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1995, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, define a la "electrónica" (sustantivo): (électronique (sub); electronics (noun)), como la rama de la ciencia y de la tecnología que estudia los fenómenos de la conducción eléctrica en el vacío, en un gas o en los semiconductores, que utiliza los dispositivos basados en estos fenómenos. Asimismo, define a la palabra electrónico (adjetivo): Califica aquello que está relacionado con la electrónica o los dispositivos que funcionan de acuerdo con sus principio (sic).

Nuestra Carta Magna reconoce los "medios de comunicación" en la parte relativa a que las personas físicas o morales que pretendan propagar ondas electromagnéticas como vehículo de información y expresión, solo podrán hacerlo mediante concesión o permiso que el Ejecutivo Federal les otorgue.

Las telecomunicaciones, como su nombre lo indican, proviene de tele, que significa lejos y comunicación, siendo el proceso de transmitir un mensaje de un emisor a un receptor.

Sin embargo, no hay que confundir los medios de comunicación con los medios electrónicos. Puesto que aun y cuando ambos utilizan sistemas electromagnéticos para emitir, transmitir o recibir información; la comunicación no es el único objetivo de los medios electrónicos. En el entendido de que no todos los medios electrónicos son medios de comunicación.

> "Los medios informáticos son aquellos medios relacionados con el tratamiento automatizado de cualquier tipo de información, trátense estos ya de Hadware, ya de software.
>
> En cuanto a los medios electrónicos, sostenemos que responden a un concepto más amplio que engloba a casi la totalidad de medios informáticos. Sin embargo, por mantener una relación género-especie, habrá medios electrónicos que no sean medios informáticos".[14]

[14] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 6, p. 14

El 9 de julio de 2004, se publicó en Guanajuato el Decreto 76, que contiene la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en la que se ofrece una definición de medios electrónicos: "Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología".[15]

> "Miguel Ángel Davara Rodríguez, doctrinista internacional en Derecho Informático distingue: la doctrina distingue entre medios electrónicos (Télex, Fax); medios informáticos (Un solo equipo de cómputo); y medios telemáticos (Conexión entre dos o más equipos de cómputo)".[16]

4.1 ***Télex***

El término télex es un acrónimo de TELeprinter Exchange (intercambio entre teleimpresores). Constituye un servicio transmisor de mensajes mecanografiados mediante teletipos, es decir, mediante telégrafos, que realizan directamente la transmisión de señales por teclado y la recepción en caracteres tipográficos. El télex consta de un transmisor, un receptor y una central dotada de una computadora. Incluso hoy día el concepto sigue aplicándose a la impresora genérica, la cual se conoce como teletipo o TTY. Los controladores de impresoras genéricas permiten identificar una impresora, sin importar la marca, e imprimir un texto aun cuando no se tenga el software de la impresora.

4.2 Telégrafo

Un telegrama es un medio o tecnología similar a la utilizada en los medios electrónicos y ópticos, puesto que es un aparato que sirve para transmitir mensajes a larga distancia mediante impulsos eléctricos que circulan por un hilo metálico u óptico, o a través del aire en el caso de los inalámbricos. Así pues, el telegrama es un medio de los ya señalados, cuya principal utilidad es transmitir mensajes a distancia.

---

[15] Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial, número 110, segunda parte, de 9 de julio del 2004. Decreto 76, Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

[16] MORENO PADILLA, Javier, Medios electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal, 2006, p. 9

4.3 Correo electrónico

El correo electrónico es un servicio que se clasifica dentro de los servicios de valor agregado. Mediante este servicio se asigna a cada usuario un segmento de la memoria de la computadora del proveedor de servicios (servidor), como depósito para los mensajes (buzón) dirigidos al usuario (destinatario).

4.4 Intercambio electrónico de datos (EDI- Electronic Data Interchange)

El intercambio de información se lleva a cabo a través de los mensajes de datos, los cuales se definen como la información generada, enviada, recibida o archivada electrónicamente.

El EDI es el envío y recepción de documentos a través de medios telemáticos con el fin de posibilitar su tratamiento automático.

El EDI comprende tres tipos de transmisión:

1) Transmisión de datos de una terminal informática a otra utilizando un formato normalizado

2) Transmisión de mensajes electrónicos mediante el uso de normas patentadas o normas de libre acceso

3) Transmisión por vía electrónica de textos de formato libre utilizando medios como internet, el correo electrónico, el télex, la telecopia o el fax

4.5 Fax

El fax constituye otro medio electrónico para enviar información, está integrado por un dispositivo de comunicación que se utiliza para la transmisión de imágenes y texto a través de una línea telefónica. Este medio implica el uso de un escáner, un módem y una impresora, pues es capaz de leer una hoja de papel, convirtiendo cada punto en un código numérico. Puede convertir las señales digitales en otro tipo de señal apropiado para viajar por una línea telefónica.

4.6 Internet

Es la red de redes que permite comunicar usuarios entre sí, por medio de proveedores de servicios. Internet es una infraestructura compartida constituida por protocolos que enlaza computadoras esparcidas por todo el mundo.

Internet como "El conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes de cómputo. Cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información".[17] El Poder Judicial de la Federación señala que Internet es un medio de comunicación electrónico que "constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos".[18]

4.7 Medios ópticos o similares

La referencia a medios ópticos o similares que permiten generar, archivar, enviar o comunicar mensajes de datos, citada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, o la expresión a cualquier otra tecnología que utiliza nuestra legislación, implican que cualquier otro medio por el que se pueda generar, enviar, comunicar, archivar o conservar mensajes de datos, para efectos de la regulación de dichos mensajes, será asimilado por los medios electrónicos. Esto significa que no se pretende listar taxativamente los medios de comunicación de manera que la ley se vuelva obsoleta ante los avances tecnológicos, sino que rija tanto las técnicas y medios de comunicación actuales como aquellos que surjan de los adelantos técnicos y tecnológicos, por ejemplo, como consecuencia de los avances en la física cuántica aplicada.

Por ello, al hablar de medios similares no se trata de constreñirlos a los medios ya conocidos, sino de abarcar cualquier medio de comunicación y archivo de información que se preste a ser utilizado para alguna de las funciones desempeñadas por el EDI, correo electrónico, el télex, internet, el fax y telégrafo (CNUDMI).

---

[17] ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel, El uso de Internet en el Derecho, segunda edición, Oxford Univesity Press, Colección de Estudios Jurídicos, México, 2001, p. 1

[18] Tesis V.3o.10C, "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XVI, agosto de 2002, p. 1306.

5. Tecnologías de Información y Comunicación (TIC´s)

Las tecnologías de información y comunicación denominadas TIC´s son aquellas herramientas que permiten crear, procesar, transmitir, recibir, modificar, almacenar, proteger y recuperar información. Son una herramienta para mejorar el desarrollo, producción y calidad de vida de un país. Las TIC´s han revolucionado a la administración pública a tal modo que se prevé un gobierno digital. Estas tecnologías se relacionan con el uso de computadoras y programas, "forman parte de un conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que se integran a un sistema de información interconectado y complementario por medio del Internet, telefonía celular y medios electrónicos de comunicación en general".[19] La Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Declaración del Milenio cuyos propósitos principales son abatir la desigualdad y la pobreza mundial apoyándose en herramientas como las nuevas técnicas de información y comunicación.

Así, mismo las TIC´s han dado origen a lo que se conoce como Sociedad de la Información. El Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con motivo del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación TIC´s celebró la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en dos fases: la primera, en diciembre de 2003, en Ginebra-Suiza, y la segunda, en noviembre de 2005, en Túnez, su principal compromiso fue construir la Sociedad de la Información. Así resulta, que la infraestructura de la información y comunicación como valor de desarrollo es un fundamento de la constitución de la Sociedad de la Información. El objetivo de la Sociedad de la Información es impulsar el desarrollo de las TIC´s para lograr objetivos universales. En la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información se enfatizó sobre la importancia de las TIC´s como: "el instrumento eficaz para promover la paz, la seguridad y la estabilidad, así como para propiciar la democracia, la cohesión social, la buena gobernanza y el estado de derecho en los planos regional, nacional e internacional y promover el crecimiento económico y el desarrollo de las empresas".[20]

[19] GARMENDIA CEDILLO, Xóchitl, "Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC´S) a nivel Internacional y Nacional", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, Boletín núm. 1, p. 22, [Citado el 2-08-10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO1.pdf, ISSN en trámite.

[20] Disponible en: http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.htlm. "Compromiso de Túnez".

Por su parte, México estableció el programa e-México que es una política pública para el desarrollo e implementación de las TIC´s a nivel nacional.

6. Comercio Electrónico

Los operadores y prestadores de servicio cuyas actividades hacen posible que las empresas y consumidores interaccionen en la Red. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información, que proporcionan servicios –como el acceso a redes electrónicas o el alojamiento de los contenidos accesibles a través de las redes– que resultan necesarios para que las empresas y consumidores puedan interaccionar en el entorno electrónico.

La evolución semántico-jurídica del concepto de documento ampliado para cubrir al documento digital o mensaje de datos, así como la realización de operaciones y ofertas por medio de mensaje de datos, ha dado origen al comercio electrónico.

"El comercio electrónico es el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos, transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil, telegrama o télex)".[21] El hecho de llamar comercio electrónico a este sistema de comercialización de bienes y servicios por medios electrónicos, ópticos o similares, obedece al uso de medios electrónicos en la realización de operaciones comerciales, las cuales se conocen como operaciones en línea.

Podemos afirmar que quedan comprendidos dentro del comercio electrónico aquellos actos jurídicos que se realizan por mensajes de datos transmitidos por medios electrónicos, ópticos y similares, aun cuando dichos actos se hayan generado en virtud de un acuerdo de voluntades o manifestación unilateral de la voluntad.

Dentro de este apartado podemos incluir a los Términos de Comercio Internacional versión 2000 (Incoterms 2000) expedido por la Cámara de Comercio Internacional (CCI o ICC) para las compraventas, donde se utilizan los medios electrónicos y el principio de equivalencia funcional que más adelante se desarrolla su estudio que permite el reconocimiento de la equivalencia funcional entre el mensaje de datos y el papel.

[21] LEÓN TOVAR, Soyla H. et. al., La firma electrónica avanzada, Colección de cuadernos procesales, Oxford University Press, México, 2006, p. 25

6.1 Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o "UNCITRAL"[22] (por sus siglas en inglés) ha tenido una participación fundamental. La CNUDMI fue establecida por la Asamblea General de la ONU en 1966, conforme a la resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966. Es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, cuya misión es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Inicialmente estuvo integrada por 36 estados miembros, pero por una votación reciente de la Asamblea General el número se incrementó a "60".[23] La Ley Modelo de la CNUDMI busca que los estados miembros de la ONU reconozcan en su legislación interna la equivalencia funcional entre la información contenida en documentos tangibles (papel) y la contenida en documentos intangibles (mensaje de datos). "Se busca que se otorgue al mensaje de datos un trato equivalente al original escrito y que no se le desconozca al reproducirse en papel por considerársele una copia".[24]

"El alcance transfronterizo propio de las actividades desarrolladas en el entorno electrónico y las carencias de la legislación a nivel estatal para dar respuesta a las exigencias de regulación determinan el interés por establecer un marco normativo internacional".[25]

Las leyes modelo son instrumentos flexibles en el ámbito del comercio electrónico que pueden servir de referencia básica a los legisladores nacionales pero carecen de eficacia obligatoria. La CNUDMI/UNCITRAL establece la elaboración de leyes modelo en el ámbito del comercio electrónico. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (aprobada

[22] Disponible en: http://www.uncitral.org/.

[23] Los miembros son: Alemania (2007), Argentina (2004-alterna anualmente con Uruguay, desde 1998), Austria (2004), Brasil (2007), Burkina Faso (2004), Camerún (2007) Canadá (2007), China (2007), Colombia (2004), España (2004), Estados Unidos de América (2004), Federación de Rusia (2007), Fiji (2004), Francia (2007), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2007), Kenya (2004), ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Lituania (2004), Marruecos (2007), México (2007), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), Rumania (2004), Rwanda (2007), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudán (2004), Suecia (2007), Tailandia (2004), Uganda (2004) y Uruguay (2004- alterna anualmente con Argentina, desde 1999).

[24] LEÓN TOVAR, Soyla H., op. cit., nota 21, p. 30

[25] DE MIGUEL ASENCIO, Pedro Alberto, Derecho del comercio electrónico, Porrúa, México, 2005, p. 6

por la CNUDMI en su 29º período de sesiones, celebrado en 1966, mediante Resolución 51/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1996 y complementada por un nuevo artículo 5 bis aprobado por la Comisión en su 31º período de sesiones, celebrado en 1998). Esta Ley Modelo pretende facilitar la armonización de las legislaciones nacionales para eliminar la inseguridad jurídica en relación con el empleo de medios electrónicos para la contratación en redes cerradas y en otros entornos digitales.

Posteriormente, como complemento se crea la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas (aprobada mediante Resolución 56/80, aprobada en la 85º sesión plenaria por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 2001, así también la Guía para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, UN, Nueva York, 2002).

Por otra parte, la OCDE organización intergubernamental en el ámbito del comercio electrónico, su primer objetivo es la protección a los consumidores, en relación con el empleo de medios electrónicos, cabe señalar la Declaración ministerial sobre autenticación electrónica de Otawa de 1998, que destaca la importancia que para promover la confianza de los consumidores tienen los sistemas de autenticación electrónica, instando a los Estados miembros a promover su desarrollo y eliminar los obstáculos que puedan dificultarlo. Asimismo con la Recomendación del Consejo de 1997 relativa a las Directrices sobre criptografía y la Recomendación relativa a las Directrices de 2002 sobre la seguridad de los sistemas y las redes de información: hacia una cultura de seguridad.

6.1.1 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico

La Ley Modelo de la CNUDMI, cuyo artículo 11, vinculado con el artículo 5 que contiene el principio básico de que los mensajes de datos no deben ser objeto de discriminación respecto de los documentos consignados en papel.

El artículo 7º de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico de 1996 establece únicamente un criterio general en materia de firma. En concreto, se limita a prever que el requisito legal de la firma de una persona debe entenderse satisfecho en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que aprueba la información que figura en el mensaje, que sea tan fiable como sea apropiado para los fines del mensaje a la luz de todas las circunstancias del caso.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en su artículo 2°, define los términos: mensaje de datos; intercambio electrónico de datos (EDI); iniciador; destinatario; intermediario y sistema de información, como sigue:

1) Mensaje de datos.- "Se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

2) Intercambio electrónico de datos (EDI).- "Se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto".

3) Iniciador o emisor.- "Se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él".

4) Destinatario.- "Se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto de él".

5) Intermediario.- "Se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio respecto a él".

6) Sistema de información.- "Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensaje de datos".

7) Prestadores de Servicios.- Los prestadores de servicios de Internet también conocidos como ISPs, a partir del término inglés Internet Service Providers que son los que facilitan el acceso a la Red y proporcionan los servicios necesarios para que las diversas aplicaciones de Internet puedan ser utilizadas, incluyendo los servicios de alojamiento de los datos o la información accesibles a través de Internet.

   Los prestadores de servicios de la sociedad de la información comprenden una variada clasificación, entre ellos, encontramos a los que prestan servicios de in-

termediación. La LSSI define el concepto de servicios de la sociedad de la información como todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica, a petición individual de un destinatario de servicio. El término servicios de la sociedad de la información incluye tanto servicios que dan lugar a la contratación en línea como otros que no.

6.1.2 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas

Las firmas electrónicas basadas en la criptografía asimétrica son creadas por medio de la clave privada del firmante (que genera una serie ininteligible de números y letras que representa la firma y que es diferente para cada documento que se firma) y es susceptible de ser verificada con la correspondiente clave pública, de modo que puede llegar a garantizar (típicamente con intervención de un tercero que presta servicios de certificación) la autenticación e integridad del mensaje, así como su no repudio de origen.

Para desarrollar esos principios y facilitar el cumplimiento de requisitos de firma en el entorno electrónico, la CNUDMI aprobó en 2001 la Ley Modelo sobre firmas electrónicas, con el objetivo de servir como referencia a los Estados para la elaboración de un régimen normativo efectivo en la materia. La Ley Modelo solo contempla la aplicación de sus normas, según su artículo 1, a los supuestos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto de actividades comerciales en sentido amplio, incluyendo las cuestiones derivadas de toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Por lo tanto, en principio no contempla su aplicación a las relaciones de consumo, limitándose a prever que no derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

Otro principio de la Ley Modelo es el de autonomía de las partes que se corresponde con la circunstancia de que la Ley Modelo no contiene normas imperativas, como refleja su artículo 5, al establecer que las partes podrán establecer excepciones a la ley o modificar sus efectos mediante cualquier acuerdo válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

La neutralidad tecnológica y no discriminación constituyen también principios de regulación en la Ley Modelo, que refuerzan su carácter flexible, susceptible de adaptarse a la evolución tecnológica en el sector y convierten en criterio general la prohibición de discriminar a ningún método de firma electrónica, de manera que conforme al artículo 3 de la ley, sus disposiciones de no deben excluir, restringir ni privar de efecto jurídico a cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos establecidos.

Por último, otro criterio básico de esta Ley Modelo, al igual que su precedente de 1996, es el de equivalente funcional, que parte del análisis de los objetivos y funciones de los requisitos impuestos en relación con las transacciones tradicionales en soporte de papel para determinar cómo tales objetivos y funciones pueden cumplirse por medios electrónicos, considerando suficiente los medios que los cumplan.

Entre las principales aportaciones de la Ley Modelo sobre firmas electrónicas, destaca la presencia de reglas para verificar la fiabilidad técnica de las firmas electrónicas, vinculando dicha fiabilidad con la eficacia jurídica de la correspondiente firma.

El concepto de firma, comprende únicamente dos de las funciones atribuidas tradicionalmente a las firmas manuscritas, la identificación del firmante y la indicación de que aprueba la información recogida en el mensaje.

La atribución de específicos efectos jurídicos a las firmas electrónicas se hace depender de su fiabilidad, fijando en el artículo 6º de esta Ley Modelo se establecen los criterios que la firma debe satisfacer para ser considerada fiable a esos efectos.

Por otra parte, existe la imposición de obligaciones a la parte que confía en el certificado como las establecidas en el artículo 11, que le impone verificar la fiabilidad de la firma electrónica o la validez y limitaciones del certificado, puede suponer una carga excesiva, en particular, para las empresas de reducidas dimensiones de los países menos industrializados, que pueden carecer de los conocimientos y medios para cumplir con esas obligaciones, pese a lo que la Ley Modelo prevé que deba hacerse cargo de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

7. Unión Europea (UE)

"El instrumento normativo utilizado por la UE para regular las actividades vinculadas al ámbito del comercio electrónico, y asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior, ha sido típicamente la Directiva o ley marco, que fija reglas y criterios que obligatoriamente deben respetar las legislaciones de los Estados miembros, por lo que constituye un instrumento de armonización de legislaciones".[26] La Directiva 2000/31/CE de 8 de junio

[26] Ibídem, p. 14

de 2000,[27] relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. La Directiva 1999/93/CE de 13 de diciembre de 1999, establece un marco comunitario para la firma electrónica y adopta el principio de neutralidad tecnológica de manera que la existencia de la firma electrónica no se vincula a una tecnología concreta. Objeto de estos instrumentos es la regulación de las cuestiones acerca de la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica, la formación de los contratos, la prueba de los mismos, las obligaciones de información previas y posteriores a la celebración de contratos por medios electrónicos.

La normativa comunitaria, si bien parte del criterio de neutralidad tecnológica y admite la eficacia de cualesquiera firmas electrónicas, establece un régimen normativo especialmente detallado respecto de las firmas a las que atribuye una especial eficacia jurídica, partiendo de que tales firmas normalmente van a responder al empleo de la criptografía de clave pública.

Ciertamente, la Directiva parte en su artículo 5.2 de que los Estados miembros no negarán eficacia jurídica a la firma electrónica por el mero hecho de que se presente en forma electrónica o por no cumplir los requisitos exigidos para ser considerada una firma electrónica avanzada, lo que promovería la neutralidad tecnológica, deseable para hacer facilitar la eventual eficacia de nuevas tecnologías de firma. Pero, de otra parte, la Directiva incorpora una regulación elaborada de los requisitos de los que depende la operatividad de las firmas electrónicas avanzadas, incluidos los de los certificados reconocidos y los de los proveedores de servicios de certificación que los expiden.

Solo respecto de las firmas electrónicas que reúnen los requisitos para ser consideradas avanzadas y que cumplen ciertas garantías, considera la normativa de la UE que producen los mismos efectos que las firmas manuscritas.

8. España

Ley 59/2003 de 19 de diciembre sobre firma electrónica. La Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI), que incorpora al Derecho español la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico.

[27] Disponible en: http://www.europa.eu.int.

El artículo 23.3 LSSI establece que siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Particular impacto debe tener la previsión de la Ley 59/2003 relativa a la incorporación al Documento Nacional de Identidad (DNI) de facilidades de identificación y firma electrónica, previendo expresamente que el DNI electrónico surtirá plenos efectos para la acreditación de la identidad y de los demás datos personales del titular que consten en el DNI. El desarrollo de este instrumento puede suponer un cambio notable en la generalización del uso de firmas electrónicas, así como un aumento de las posibilidades de ciertas actividades a través de Internet, en la medida en que facilitará el conocimiento de la identidad o características personales de quien se encuentra conectado a la Red. Este cambio puede aportar más confianza y seguridad para el comercio electrónico.

En España la LFE en su artículo 3º distingue entre "firma electrónica", "firma electrónica avanzada" y "firma electrónica reconocida".

9. Estados Unidos

La NCCUSL en 1999 de la Uniforn Electronic Transactions Act (UETA). La UETA contiene una normativa escueta, integrada por veintiuna secciones, orientada a proporcionar un marco jurídico mínimo para garantizar el desarrollo por los medios electrónicos de las transacciones previamente desarrolladas a través de soporte papel. La Electronic Signatures in Global and National Commerce Act (E-Sing Act), adoptada a escala federal en junio de 2000, promueve la seguridad jurídica de las firmas electrónicas bajo el principio de la equivalencia funcional en virtud de que brinda la misma eficacia jurídica de las firmas tradicionales en papel a las firmas electrónicas. La E-Sing Act prevalece sobre las legislaciones estatales en materia de firma electrónica, si bien no impide la aplicación de la UETA en los estados que la hayan adoptado en su versión original, siempre que las normas estatales no sean contrarias a lo dispuesto en los artículos I y II de la E-Sing Act. La E-Sing Act contiene el principio de neutralidad tecnológica, puesto que reconoce el derecho de las partes en cualquier transacción a seleccionar las tecnologías de autenticación que consideren apropiadas, de manera que excluye que los Estados puedan exigir o dotar de particulares efectos al empleo de una determinada tecnología, dejando un amplio margen de actua-

ción a los participantes en el mercado. Básicamente, incluye una definición muy flexible de firma electrónica coherente con el criterio de neutralidad tecnológica, impone que la eficacia de las firmas no puede ser rechazada por su carácter electrónico.

10. Firma Electrónica

El vocablo firma deriva del verbo "firmar" y este proviene del latín firmare, el cual significa: "afirmar, dar fuerza" y a su vez, la palabra "firmar" se entiende como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa".

La Real Academia de la Lengua Española define al vocablo "firma" como: "Nombre y apellido, o título de una persona, que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice".[28]

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la firma como: "nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad".

"La firma es un trazado gráfico, que regularmente contiene el nombre, apellido o rúbrica de una persona, con el objeto de dar autoría o suscripción a un texto o documento, que a su vez lo obliga en los términos del mismo".[29]

En ese contexto, la firma tiene las siguientes funciones:

- Acredita el otorgamiento de la voluntad
- Identifica al autor del documento
- Valida el contenido del documento suscrito

Finalmente, podemos concluir que la firma infiere la existencia de la manifestación de la voluntad con la cual se avala el contenido de un documento.

[28] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. , nota 7, p. 686
[29] PILLADO PIZO, María Guadalupe, et. al "Valor de instrumentos probatorios en medios electrónicos", XI Reunión Nacional de Magistrados 2002, p. 248

10.1 Tipos de firmas

En la historia encontramos en Roma, la manufirmatio como una ceremonia de formalidad que consistía en dar lectura a un documento por su autor o el notarius, posteriormente colocarlo en una mesa y pasar la mano sobre él en señal de reconocimiento de la autoría y de su contenido. En la Edad Media, surgen los sellos o marcas que el autor de un documento insertaba en el mismo para asegurar su autoría. Más tarde, aparece la firma autógrafa, como los trazos, letras o signos que un sujeto estampa con su puño y letra en un documento para asegurar de forma expresa y escrita su voluntad o autoría como firmante en el acto jurídico. Posteriormente, se admitió la firma facsimilar, y finalmente se reconoció la firma electrónica.

10.1.1 Firma autógrafa

El vocablo "autógrafa" significa gravar o escribir por sí mismo, y se aplica al escrito de mano por el propio autor, debido a que son los trazos o signos que se realizan por propia mano, sin que la impresión de dichos signos se plasmen por diversos medios, como los mecánicos.

Moreno Padilla refiere, que la firma autógrafa es: "La que suscribe la persona física con su propia mano, consistente en el conjunto de letras que señalan o identifican al sujeto dentro de los documentos suscritos por el mismo, vinculando permanentemente la voluntad de expresar la obligación de lo establecido en dichos documentos".[30]

Así, resulta que la firma autógrafa son los trazos, letras o signos que un sujeto estampa con su puño y letra en un documento para asegurar de forma expresa y escrita su voluntad o autoría como firmante en el acto jurídico.

10.1.2 Firma facsimilar

La firma facsimilar es elaborada mediante sellos de goma o metal con el objetivo de establecer o personificar al subscriptor del documento. La etimología, de acuerdo al documento, de la palabra "facsímil", significa imitación, semejanza, etcétera. La firma facsímil es utilizada de forma manual o por medios mecánicos para estamparse de manera rápida. Dentro de sus usos encontramos los siguientes:

[30] MORENO PADILLA, Javier, op. cit. nota 16, p. 96

- Copias de correspondencia
- Uso bancario pago (librado-librador)
- Gobierno Federal (pago de cheques)
- Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 125, frac. VIII) para los títulos accionarios se admite la firma de los administradores impresa en facsímil siempre y cuando el original de las firmas se deposite previamente en el Registro Público de Comercio.

10.1.3 Firmas con dispositivo biométrico

Son aquellas firmas electrónicas basadas en técnicas distintas de la criptografía de clave pública. Firmas que se basan en la autenticación a través de un dispositivo biométrico para estampar la firma manuscrita como si se estampara en papel pero el soporte donde se estampa es diferente, puesto que se utiliza un lápiz especial sobre una pantalla de computadora y esta es procesada y almacenada por la computadora para posteriormente ser agregada a un mensaje de datos. Ejemplo: el IFE, un NIP.

10.1.4 Firma electrónica o digital

La firma electrónica surge como un mecanismo de seguridad en la transmisión de información que implica el uso de tecnologías para firmar un mensaje de datos.

La firma electrónica es el género mientras que la firma digital es una especie de firma electrónica que utiliza la tecnología de la criptografía.

El primer ordenamiento en establecer una definición es la Utah Digital Signature Act. Firma digital: como la transformación de un mensaje empleando un criptosistema asimétrico tal que una persona posea el mensaje inicial, la clave pública del firmante pueda determinar con certeza si la transformación se creó usando la clave privada que corresponde a la clave pública del firmante y si el mensaje ha sido modificado desde que se efectuó la transformación".[31]

[31] Código de Utah. Disponible en: http://www.jus.unitn.it/USERS/PASCUZZI/privcomp97-98/documento/firma/utah/ udsa.html. Consultada el 12 de noviembre de 2008.

Moreno Padilla, afirma que la firma digital: "Es un bloque de caracteres que acompaña a un documento acreditando quién es su autor, y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos".[32]

León Tovar, define a la firma electrónica como: "El conjunto de datos en forma electrónica consignados, adjuntados o lógicamente asociados al mensaje de datos por cualquier tecnología, utilizados para: identificar al firmante en relación con el mensaje de datos; indicar que el firmante aprueba la información, y producir los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio".[33]

Ejemplo de las firmas electrónicas las encontramos en:

- El nombre al final de un mensaje de correo electrónico
- La digitalización de la firma autógrafa
- Un número de identificación personal (NIP)

No obstante, es muy fácil falsificar las firmas electrónicas, por lo que los efectos jurídicos de estas sin un certificado de autenticación han sido cuestionados, lo cual a propiciado la creación de la institución de la Firma Electrónica Avanzada con la característica de considerarse como una "firma fiable", que más adelante se detallarán sus características.

Si bien, la firma electrónica necesariamente aparece asociada o adjunta a un documento digital (producido por cualquier medio electrónico, óptico o similar), a diferencia de la firma autógrafa o la facsimilar, ya no se produce del puño y letra del firmante, sino que es realizada por un tercero (prestador de servicios de certificación) o con la ayuda de un tercero.

10.1.5 Firma Electrónica Avanzada

La firma electrónica avanzada es la transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico, de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante, pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo

[32] MORENO PADILLA, Javier, op. cit. nota 16, p. 103
[33] LEÓN TOVAR, Soyla H., op. cit. , nota 21, p. XIII

utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se hizo la transformación.

a. Identifica y autentica al autor del documento

b. Garantiza la no manipulación o alteración del documento

c. Otorga certeza a los actos realizados por el emisor

d. Asegura que el mensaje de datos al que se asocia o adjunta corresponde al firmante.

"El hecho de que la firma sea generada por el usuario mediante medios que mantiene bajo su propio control (clave privada protegida, contraseña, datos biométricos; tarjeta chip, etc.) asegura la imposibilidad de que ocurra una suplantación de personalidad. De ahí el calificativo de avanzada, fiable o reconocida".[34]

La firma electrónica avanzada es: "Un conjunto o bloque de caracteres, códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, asociados o anexando a un documento digital, y mediante el cual se acredita quién es el autor o emisor del mismo".[35]

Así mismo, se considera como: "Institución básica como elemento de seguridad y de prueba en el ámbito de la contratación electrónica".[36]

10.5.1.1 ***Código de Comercio***

El artículo 89 del CCo reformado en 2003, establece un concepto de firma electrónica y establece una especie de la misma como lo es la Firma Electrónica Avanzada:

"Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos,

[34] Ibídem, p. XIV.
[35] Ibídem, p. 99.
[36] DE MIGUEL ASENCIO, Pedro Alberto, op. cit. nota 25, p. XII

y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

[...]

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a esta como una especie de la Firma Electrónica".

El artículo 97 CCo, establece los requisitos que debe tener una Firma Electrónica Avanzada:

"Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de esta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma

Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable".

Al respecto, la Secretaría de Economía emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 (Prácticas comerciales. Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos) en la cual realiza una serie de definiciones interesantes, en cuanto al tema, establece lo siguiente:

"3.24 Firma digital

A la firma electrónica que está vinculada al firmante de manera única, permitiendo así su identificación, creada utilizando medios que aquél pueda mantener bajo su exclusivo control, estando vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable. La firma digital es una especie de firma electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior

3.25 Firma electrónica

A los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. La firma electrónica establece la relación entre los datos y la identidad del firmante".

10.1.5.2 Código Fiscal de la Federación (Fiel)

La Firma Electrónica Avanzada (Fiel) es la firma electrónica que cuenta con un certificado digital expedido por el SAT.

Esta firma tiene las siguientes cualidades: i) Reconocimiento por el marco legal y ii) Fiabilidad técnica basada en infraestructura de llave pública.

Otorga las siguientes garantías:

- Integridad
- No repudio

- Autenticidad
- Confidencialidad

Al respecto, el artículo 17-D CFF, establece:

"Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

[…]"

El 17 de septiembre de 2004, el Banco de México expidió la Autorización Otorgada al SAT para actuar como Prestador de Servicios de Certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17-D del CFF. Por esta razón, se autorizó al SAT con el carácter de Agencia Certificadora de personas físicas en la infraestructura extendida de seguridad que administra el propio banco y, por tanto, dicho órgano desconcentrado se encuentra facultado para actuar como prestador de servicios de certificación. La autorización otorgada por el Banco de México es intransferible y tiene una vigencia de dos años contados a partir del 20 de septiembre de 2004.

10.1.5.2.1 Mecanismo (Fiel)

Para la firma de documentos electrónicos se necesita:

a) Una clave o llave privada (archivo electrónico con extensión KEY) y su respectiva contraseña de acceso.

b) Un certificado digital (archivo electrónico con extensión CER) expedido por el SAT, que contiene la clave o llave pública del titular de la Fiel.

El primer paso para firmar documentos electrónicos consiste en aplicar una "función resumen" al documento que se desea enviar.

Esta función convierte un archivo electrónico de cualquier tamaño en pequeño texto cifrado (que recibe el nombre de "resumen"), a los resúmenes se les conoce como las "huellas digitales" de los archivos electrónicos y la probabilidad de tener dos resúmenes iguales para dos documentos distintos es casi nula.

Una vez obtenido el resumen del documento, este es cifrado utilizando la llave privada del emisor del mensaje (archivo electrónico con extensión KEY). El resultado es lo que se denomina "firma electrónica", misma que se anexa al mensaje original.

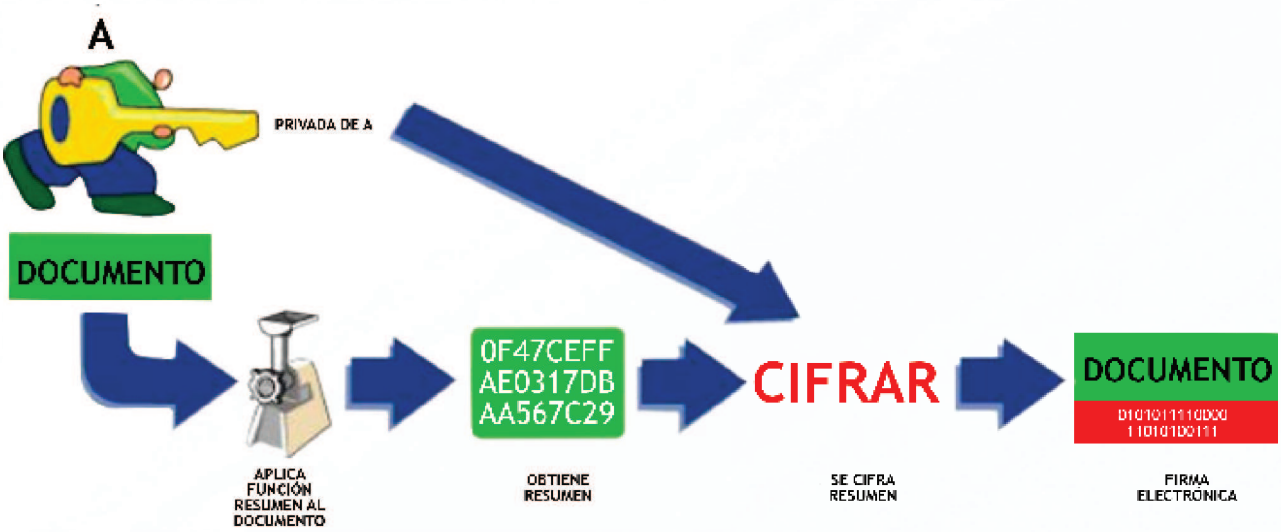

Fuente: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11499.html

Por sus características la Fiel tiene las siguientes cualidades:

- Es única por documento y signatario
- Es posible identificar al autor
- Es infalsificable
- Es imposible de transferir a otro documento

Adicionalmente, un mensaje firmado electrónicamente tiene las siguientes características:

- Integridad: se puede detectar si el mensaje original fue modificado.
- No repudio: el autor del mensaje no puede decir que no lo hizo.
- Autenticidad: el emisor del mensaje queda acreditado, y su "firma electrónica" tendrá la misma validez que una firma autógrafa.
- Confidencialidad: es decir, solo el receptor puede descifrar la información contenida.

10.1.5.2.2 Verificación (Fiel)

El receptor del mensaje debe descifrar el contenido de la "firma electrónica" utilizando la clave pública contenida en el certificado digital del emisor (archivo electrónico con extensión CER), al descifrar el contenido de la "firma electrónica" se obtiene el resumen del documento original enviado por el emisor.

Los certificados digitales se encuentran disponibles en Internet para consulta de todos los usuarios de los servicios electrónicos.

Procedimiento:

1. El receptor del mensaje debe aplicar la función "resumen" al documento electrónico recibido.
2. Al comparar resúmenes (el del documento recibido y el de la "firma electrónica"), el receptor podrá:
   - Validar que el documento recibido no sufrió alteraciones (ya que los resúmenes son idénticos), y
   - Comprobar la autoría del mensaje, ya que para descifrar la "firma electrónica" del mensaje, el receptor utilizó el certificado digital que el SAT expidió al emisor.

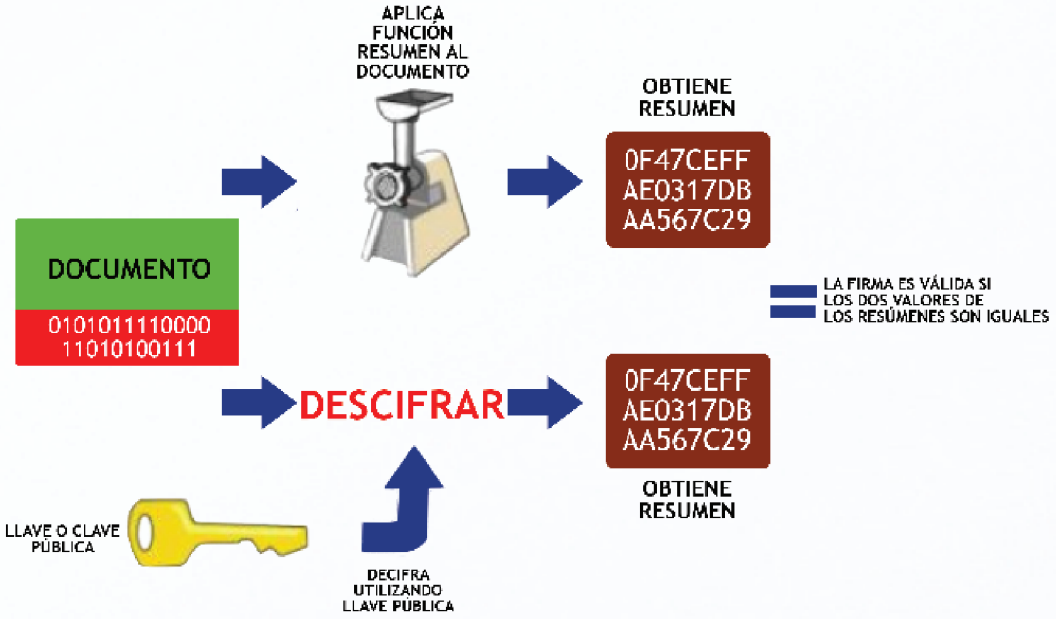

Fuente: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11503.html

Por otra parte, el Acuerdo 43/2004, publicado el 3 de marzo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los "Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, que contiene conceptos básicos referentes al tema de la firma electrónica y la implementación de la misma.

El acuerdo 43/2004, proporciona una definición de Firma Electrónica Avanzada, como: "Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. Para efectos de estos lineamientos se entenderá como Firma Electrónica.

Así mismo, el artículo 1-A, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

> "X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.
>
> XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea."

10.2 Neutralidad tecnológica

La neutralidad tecnológica y la flexibilidad características en la regulación de las firmas electrónicas a escala comparada se traduce en el empleo de conceptos amplios de firma electrónica, caracterizados por abarcar cualesquiera datos electrónicos que puedan ser utilizados con la finalidad de identificar al firmante y, en su caso, indicar que muestra su aprobación al mensaje firmado. Un concepto tan amplio y flexible facilita, como se ha puesto de relieve, la regulación y el reconocimiento legal del empleo de las más diversas firmas electrónicas, pues los más variados mecanismos técnicos de autenticación pueden llegar a ser considerados como la firma electrónica de una persona.

Su neutralidad tecnológica que responde al objetivo de que las normas no son elaboradas para el empleo de una tecnología concreta de firma electrónica, de manera que no sean un obstáculo a la rápida evolución tecnológica. Este principio impide discriminar entre las diferentes tecnologías susceptibles de ser utilizadas con estos fines y obliga a aplicar las normas de manera que no obstaculicen el empleo de ningún método de firma electrónica ya existente o que pueda desarrollarse en el futuro. Pese a que la neutralidad tecnológica sea un principio básico en la regulación de las firmas electrónicas, en la actualidad la criptografía asimétrica o de clave pública constituye la tecnología esencial para proporcionar firmas electrónicas especialmente seguras y susceptibles de ser utilizadas en el comercio electrónico, que ha alcanzado particular difusión.

10.3 Equivalencia funcional

La equivalencia funcional se manifiesta en tres aspectos establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico:

1) Cuando la ley exige que un documento conste por escrito.- el mensaje de datos cumple dicho requisito cuando la información que contiene es accesible para su ulterior consulta.

2) Cuando la ley requiera la firma de una persona.- este requisito se satisface respecto a un mensaje de datos cuando se utilice un método de identificación y este sea fiable.

3) Cuando la ley requiera que la información se conserve y presente en su forma original.- este requisito se satisface cuando exista garantía fidedigna de que se ha conservado íntegro (completa e inalterada) a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico adopta el llamado criterio del equivalente funcional, que se basa en la posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos legales de forma (sin perjuicio de la posibilidad de dejar al margen ciertos supuestos, como aquellos en los que se impone la intervención de un fedatario público o la inscripción en un registro público, excepcionales en el tráfico mobiliario) mediante el empleo de técnicas de comercio electrónico adecuadas para satisfacer los objetivos y funciones a los que responden.

Así se refleja en sus artículos 6 a 8, que determinan las normas básicas que deben cumplir las declaraciones de voluntad negociales para que satisfagan los requisitos –en orden creciente de rigor—de que la información conste por escrito (artículo 6), escrito firmado (artículo 7) u original (artículo 8).

Equivalencia funcional entre el mensaje de datos y el documento tangible. Equivalencia de la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos con la contenida en papel.

A mediados de la década de los noventa se reconoce en México la equivalencia funcional de la información contenida en papel con la información contenida en ciertos archivos telemáticos y electrónicos o de tecnologías similares, facilitados con la comunicación y envío de intercambio a través primero del EDI, luego del fax, internet, el correo electrónico y otros medios electrónicos.

10.4 Certificado

"Emitido por una tercera parte de confianza, cuya intervención es necesaria cuando la firma electrónica se utiliza en redes abiertas (Internet), típicamente entre personas que no se conocen previamente".[37] La tercera parte de confianza, que hace posible la comprobación de la identidad del firmante mediante la expedición de certificados de firma electrónica, recibe la denominación de prestador o proveedor de servicios de certificación. Además contemplan la posibilidad de que tales prestadores sean tanto entidades o instituciones públicas, como personas jurídicas y personas físicas.

El artículo 89 CC reproduce la definición de certificado contenida en el artículo 2 de la Ley Modelo sobre firmas electrónicas, que abarca "todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica". El contenido de los certificados para ser considerados válidos se detalla en el artículo 108 CC.

En la legislación mexicana, el artículo 100 CC prevé que la condición de prestador de servicios de certificación se hace depender de la previa acreditación ante la Secretaría de Economía, al tiempo que se enumeran quiénes pueden llegar a desempeñar esa tarea si

[37] Los Medios electrónicos: Efectividad, alcances y beneficios en trámites y operaciones jurídicas, México, Expansión, Edición especial de la revista IDC: Seguridad Jurídica Fiscal, 2006, p. 128

cumplen los requisitos legales: notarios públicos y corredores públicos; personas morales de carácter privado; e instituciones públicas, conforme a las leyes que les sean aplicables.

La acreditación ante la Secretaría que es necesaria para que esas personas puedan ser prestadores de servicios de certificación, no puede ser denegada, conforme al artículo 102 CC, cuando el solicitante cumpla los requisitos siguientes: solicitud a la Secretaría; disponibilidad de los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, garantizando la seguridad de la información y su confidencialidad; contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros; quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los prestadores no pueden haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni haber sido inhabilitados; contar con fianza vigente en los términos exigidos por las reglas de la Secretaría; aceptar por escrito ser sujeto a auditoría por la Secretaría; y registrar su certificado ante la Secretaría.

Así, el artículo 105 CC establece que corresponde a la Secretaría de Economía coordinar y actuar como autoridad certificadora, y registradora, respecto de los prestadores de servicios de certificación.

10.5 Entidades de Certificación o Prestador de Servicios de Certificación

El maestro Alfredo Reyes Kraff, señala: "El concepto certificación, entendido como la acción de certificar, dejar cierto y libre de duda, en un certificado o documento en el cual se estampa la firma de quien lo hace".[38]

La Ley Modelo de la CNUDMI para las firmas electrónicas, se establecen el proceder de las entidades de certificación y la fiabilidad de las mismas en los artículos 9 y 10. Al respecto se establece que el servicio de certificación será necesario en apoyo a una firma electrónica que pueda utilizarse con efectos jurídicos. El medio de acceso para la parte que confía en un certificado debe permitir constatar: i) la identidad del prestador de servicios de certificación; ii) la certeza de que el firmante del certificado tenía en su poder los datos de creación de la firma al momento de la expedición del certificado; iii) los datos de creación de la firma como válidos; iv) el método para identificar al firmante; v) cualquier limitante en cuanto a los datos para la creación de la firma o certificado; vi) cualquier limitación en

[38] REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, op. cit. , nota 4, p. 94

cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del prestador de servicios de certificación; vii) el medio para dar el aviso por parte del firmante de que los datos de creación de la firma están en entredicho; viii) el aviso en caso de existir el servicio de revocación oportuna del certificado y ix) utilizar servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

En cuanto al artículo 10, refiere que para determinar que los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Recursos humanos y financieros
b) Calidad de los sistemas y programas informáticos
c) Procedimientos para la tramitación y solicitud de certificados y la conservación de los registros
d) Disponibilidad de la información
e) Auditoría por un órgano independiente
f) Declaratoria de un órgano de acreditación del cumplimiento de los requisitos precedentes
g) Cualquier otro factor

"En México, las entidades de certificación respecto de los actos que involucran la firma electrónica digital con los organismos de la administración pública, son las propias instituciones como el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Economía y el Instituto Mexicano del Seguro Social".[39] Cualquier otro prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México (personas físicas). El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de servicios que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente (artículo 17-D CFF).

[39] MORENO PADILLA Javier, op. cit. nota 16, pp. 112-115. Los órganos fiscalizadores son los que han adoptado la actividad de certificación de la firma frente a los contribuyentes, por lo que no se dio cabida para las empresas privadas o particulares de actuar como entidades de certificación para los efectos fiscales y de seguridad social, situación que puede cuestionarse debido a que los órganos actúan con doble función; como órgano fiscalizador y de certificador, lo cual es cuestionable en caso de controversia respecto a irregularidades que surjan respecto a la autenticidad de la firma electrónica avanzada.

11. Gobierno Digital

El gobierno digital es aquel en el que intervienen el uso de las TIC´s para una mayor eficacia y eficiencia en sus objetivos. La tendencia por el uso de las nuevas tecnologías en el gobierno tiene su antecedente más remoto en las operaciones bancarias. "El Banco de México constituye un soporte en esta nueva etapa de digitalización de las operaciones del gobierno".[40]

La regulación de los medios electrónicos se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento jurídico mexicano en diversos textos legales.

Por Decreto de 29 de abril de 2000, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal (CCF), del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), del Código de Comercio (CCo) y de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), cuya vigencia inició a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

Con las reformas del 2000, se incluye la figura de la "firma electrónica" en el Código de Comercio y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respectivamente, sin embargo, la regulación de la firma electrónica se cristalizó con las reformas al Código de Comercio publicadas el 29 de agosto de 2003. El Código Civil Federal acepta el reconocimiento expreso por medios electrónicos.

En el sector tributario un ejemplo bastante desarrollado sobre el impacto de la tecnología en nuestro país. En principio, con la creación y aplicación del sistema electrónico tributario en 2002, básicamente con la obligación de presentar declaraciones de impuestos por medios electrónicos. Posteriormente, con la creación de la plataforma integral del Sistema de Administración Tributaria (SAT) cuyo objetivo es lograr la comunicación totalmente electrónica con los contribuyentes. Para estos fines es de suma importancia el papel que desempeña el documento digital y la firma electrónica avanzada (FEA) como medio de seguridad en las comunicaciones electrónicas.

[40] Los Medios electrónicos: Efectividad, alcances y beneficios en trámites y operaciones jurídicas, op. cit. nota 37, p. 1

11.1 *Código Civil Federal (CCF)*

El acto jurídico es la manifestación de voluntad del hombre para producir consecuencias de derecho. La manifestación de la voluntad constituye un elemento esencial del acto jurídico, pues es precisamente esa manifestación la que dará lugar a la existencia del acto y a la producción de consecuencias jurídicas. El acto jurídico debe estar dotado de elementos de existencia y validez. El consentimiento es uno de los elementos de existencia de todo acto jurídico.

El convenio es el género y el contrato es la especie. El convenio crea, transfiere, modifica y extingue derechos y obligaciones. El contrato crea y transfiere derechos y obligaciones. Los elementos del contrato son el consentimiento, el objeto y la forma.

El consentimiento se forma con la voluntad de dos o más personas con pleno conocimiento de causa, en cuanto que quieren asumir los efectos y consecuencias del acto en cuestión, es preciso que el consentimiento sea exteriorizado, que esa coincidencia de voluntades se exteriorice, ya sea, de manera expresa o tácita.

Por consentimiento expreso debemos entender la manifestación de la voluntad por medio de las formas verbales, escritas (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) o por signos inequívocos. En cambio el consentimiento en forma tácita comprende los hechos que presuponen o que dan lugar a presumir la existencia del consentimiento.

Lo anterior, significa que si el consentimiento es expreso, con la forma escrita, es aquí, donde es necesario precisar que la forma escrita comprende el uso de los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología en virtud del principio de equivalencia funcional.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, sin que se requiera de formalidad alguna, salvo las excepciones contempladas por la ley. Por ello, para la existencia de un acto jurídico es necesario el consentimiento, pero en ciertos casos, la validez del acto requiere que dicho consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece. “Basta con la manifestación unilateral de la voluntad de un solo sujeto, o el acuerdo de voluntades de las partes, es decir, su consentimiento, para la existencia tanto de la declaración unilateral de la voluntad como del contrato, respectivamente, sin que se

requieran, en principio, formalidades ulteriores. No importa que no se otorgue por escrito, porque conforme nuestra ley la forma escrita constituye un medio de prueba, pero no un elemento de existencia".[41]

El CCF anteriormente a las reformas de 2000, aceptaba como manifestación de la voluntad por medios de comunicación la realizada por vía telefónica y vía telegráfica. La contratación por vía telefónica se consideraba entre presentes.

La contratación vía telégrafo para su realización y eficacia jurídica requería de un contrato previo por los contratantes.

Con las reformas del 29 de mayo de 2000, se introducen los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (artículo 1803) como vehículos para la "manifestación de la voluntad" en la contratación. Las reformas eliminaron la estipulación previa que anteriormente se establecía como obligación para el empleo de medios electrónicos en la oferta y aceptación (artículo 1811), salvo en el caso de la contratación por telégrafo puesto que este ordenamiento no lo ubica formalmente dentro de los medios electrónicos.

El "consentimiento" es expreso entre otros supuestos cuando se manifieste por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

La regla general para definir la aceptación de una oferta es cuando se fija un plazo, el oferente o proponente está obligado a mantener la oferta durante el plazo concedido, si al término del plazo no se produce la aceptación queda desligado. El consentimiento entre presentes sin fijación de plazo se forma con la aceptación inmediata cuyos efectos jurídicos surten al momento de la aceptación. Esta regla resulta aplicable a las ofertas realizadas por teléfono o medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología (artículo 1805). Sin embargo, no es aplicable a la contratación por correo electrónico, fax o telefax por carecer de la inmediatez que se requiere para la aceptación inmediata. La oferta entre ausentes sin fijación de plazo se mantiene durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público, si no hay este, de las distancias y facilidad o dificultad de las comunicaciones.

La contratación electrónica adquiere validez jurídica y se otorga el carácter de "documento" al realizado a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

[41] LEÓN TOVAR, Soyla H., op. cit. , nota 21, p. 9

El principio de "equivalencia funcional" se advierte al tener por satisfechos los requisitos de i) forma escrita y ii) documento firmado cuando se utilicen medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando la información a) generada o b) comunicada sea i) íntegra, ii) atribuible a las partes obligadas y iii) accesible para ulterior consulta (artículo 1834 bis). Cabe precisar que el CCF no hace una calificación de firma autógrafa o distinción de firmas, sino que utiliza de manera general el término firma, pudiendo inferir que toda firma es autógrafa.

Adicionalmente, se regulan aspectos relacionados con los fedatarios públicos referentes al trámite de los actos jurídicos que formalizan por medios electrónicos (instrumento digital). Las partes y el fedatario público podrán: i) generar, ii) enviar, iii) recibir, iv) archivar, o v) comunicar, la información en los términos que las partes se obliguen, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, donde harán constar todos los elementos por los que se atribuye información a las partes, asimismo deberán conservar bajo su resguardo una versión íntegra de dicha información para su ulterior consulta (artículo 1834 bis, segundo párrafo).

11.2 *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*

Con las reformas de 2000, se adiciona al ordenamiento de referencia el artículo "210-A",[42] cuyos aspectos principales son:

1) El reconocimiento como "prueba" de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
2) El "valor probatorio" de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de conformidad con

[42] Jurisprudencia 2a./J. 24/2008, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2008, p. 530. "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las

i) la fiabilidad del método (generar, comunicar, recibir o archivar información), y en su caso ii) atribución a la persona obligada y iii) acceso para su ulterior consulta (conservación de la información).

3) La "conservación" y "presentación" de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su forma original se logra con el acreditamiento de su "integridad" y no "alteración" desde que se generó por primera vez en forma definitiva a la fecha de "acceso" posterior para su "consulta".

Sin embargo, a esta reforma le hizo falta la regulación en cuanto a los medios de acreditación para la convicción de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología con el carácter de prueba.

De lo anterior, se infiere que el artículo 210-A CFPC, regula la admisión de la prueba electrónica, su eficacia probatoria y valoración.

11.3 ***Código de Comercio (***CCo)

Por Decreto de 29 de abril de 2000, se reforman y adicionan disposiciones del CCo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, con las cuales se realizaron cambios significativos en la materia mercantil relativos al comercio electrónico.

El 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en

autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella".

Materia de Firma Electrónica (FE), modificaciones que complementan la reforma realizada el 29 de mayo de 2000. Con esta reforma se introducen en la legislación mexicana novedades inspiradas directamente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, por lo que responde a sus mismos principios y orientaciones básicamente se centró en la regulación de las "firmas electrónicas".

Con motivo de las reformas referidas actualmente el CCo tiene una amplia regulación en materia de comercio electrónico.

La regulación de la formación de los contratos por medios electrónicos (artículo 80) y la introducción en el Libro Segundo del CC de un nuevo Título II "Del comercio electrónico", compuesto del Capítulo I "De los mensajes de datos" (artículos 89 a 95), del Capítulo II "De las firmas" (artículos 96 a 99), del Capítulo III " De los prestadores de servicios de certificación" (artículos 100 al 113) y del Capítulo IV "Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeros" (artículo 114).

El Capítulo I regula: i) el concepto de mensaje de datos, ii) proveniencia de su emisor, iii) empleo de claves o contraseñas, iv) determinación del momento de recepción de la información, v) recepción del mensaje vi) acuse de recibo, vii) lugar de expedición y recepción y viii) cumplimiento de los requisitos de forma.

El artículo 78 del CCo señala, que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que se defina quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. El artículo 79 del CCo advierte, que con solo demostrar la existencia del consentimiento ya sea de forma verbal o expresa, existe el contrato, sin que la validez del mismo dependa de formalidad alguna salvo los casos exigidos por la ley.

El artículo 80 del CCo reconoce, la celebración de convenios y contratos mercantiles por i) correspondencia, ii) telégrafo, iii) o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. De acuerdo a esta clasificación podemos inferir que el CCo no ubica dentro de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología al "telégrafo".

Para la formación del consentimiento de convenios y contratos mercantiles adopta la "teoría de la recepción" (recepción de la aceptación).

El artículo 89 del CCo proporciona una definición del mensaje de datos (información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología) la cual es una reproducción de la definición proporcionada por la Ley Modelo del Comercio Electrónico.

El artículo 89 bis del CCo otorga pleno reconocimiento jurídico al mensaje de datos al prever que no se deben negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

El artículo 90 bis del CCo establece, la "presunción" salvo prueba en contrario de que un mensaje de datos enviado es atribuible a su emisor cuando el "destinatario" o la "parte que confía" en el mensaje de datos realice lo siguiente: i) aplicación del procedimiento acordado por las partes para verificar si el mensaje de datos fue enviado por el emisor usando medios de identificación (claves y contraseñas del emisor) ii) sistema de información (acceso al método utilizado por el emisor) programado por el emisor o por un intermediario.

El momento de la recepción de los mensajes de datos (artículo 91) se determinará como sigue: i) si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, esta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o de enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información. El mensaje de datos se entenderá expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o del intermediario, salvo pacto en contrario

El artículo 92 del CCo dispone el acuse de recibo de mensaje de datos cuando la ley requiera de este para que surtan sus efectos los mensajes de datos. De manera que se considera salvo prueba en contrario que el mensaje de datos fue enviado cuando el emisor reciba el acuse.

El artículo 93 del CCo establece que cuando la ley requiere como requisito la forma escrita se cumple tratándose de "mensajes de datos" con los siguientes requisitos: Información: i) íntegra ii) accesible para ulterior consulta, y cuando adicionalmente la ley requiera la firma de las partes: iii) atribuible al emisor (firma electrónica). Lo anterior, sin importar el formato en el que se encuentre o represente la información contenida en el mensaje de datos. Asimismo, cuando la ley requiera que un acto jurídico se otorgue en instrumento ante fedatario público, las partes obligadas podrán por mensajes de datos expresar los tér-

minos exactos en que han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión "íntegra" de los mismos para su ulterior consulta, formulará instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

El artículo 94 del CCo presume salvo prueba en contrario como el lugar de la expedición el lugar donde el emisor tenga su domicilio y el lugar de recepción aquel donde el destinatario tenga su domicilio.

El artículo 1205 del CCo reconoce como medio de prueba mercantil al mensaje de datos. Por su parte, el artículo 1298-A del CCo establece los requisitos para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, para lo cual se estimará: "la fiabilidad del método" en que haya sido i) generada, ii) archivada, iii) comunicada o iv) conservada.

Los Capítulos II, III y IV en general, reproducen aspectos de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de la CNUDMI introducen en el orden jurídico mexicano las figuras de la firma electrónica avanzada y el prestador de servicios de certificación.

El Capítulo II "De las firmas" del Título Segundo del Libro Segundo del CCo (artículos 96 al 99) reproduce sustancialmente el contenido de los artículos 6º a 8º de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, en cuanto a que la firma de un mensaje de datos se considera como tal, el empleo de una firma electrónica con ciertos requisitos (firma electrónica avanzada).

El artículo 89 del CCo instituye la figura de los prestadores de servicios de certificación con todo lo relacionado con firmas electrónicas y la emisión de certificados que avalen el acreditamiento de que las firmas cumplan con los requisitos para su eficacia. El artículo 100 del CCo ordena la acreditación previa de los prestadores de servicios de certificación ante la Secretaría de Economía que de conformidad con el artículo 105, este órgano actúa como autoridad certificadora y registradora respecto de los prestadores de servicios de certificación en materia mercantil.

El Capítulo III "De los prestadores de servicios de certificación" (artículos 100 a 113), incorpora en su mayoría el contenido de los artículos 9 al 11 de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, al regular sus obligaciones; los elementos para determinar la fiabilidad de los prestadores, y el proceder de la parte que confía en el certificado.

El artículo 89 del CCo define a la firma electrónica como: "los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que reproduce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio". Este concepto tiene el común denominador establecido en el ámbito internacional como la función de identificar al firmante y la aprobación del contenido de la información.

Adicionalmente, el artículo 89 del CCo refiere en su definición de firma electrónica la expresión "que produce los mismos efectos que la firma autógrafa", siendo que esta característica solo se encuentra en la firma electrónica avanzada, definida por el propio artículo 89 del CCo como la firma electrónica que reúne los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97 del CCo.

El propio artículo 97 del CC prevé que la caracterización de una firma electrónica como avanzada o fiable es determinante para que por medios electrónicos se puedan satisfacer las exigencias legales de firma.

De manera que solo la firma electrónica avanzada o fiable como una especie de las firmas electrónicas se puede equiparar a la firma manuscrita, pero no así con las firmas electrónicas en general.

Por otra parte, el artículo 89 del CCo precisa que la "firma digital" es una especie de la firma electrónica. Las firmas electrónicas generadas mediante criptografía asimétrica o de clave pública reciben la denominación de firmas digitales; esto es, estas son solo un tipo de firma electrónica, dentro de las diversas clases de firmas electrónicas, caracterizada por el empleo de una determinada tecnología.

11.4 *Código Fiscal de la Federación (CFF)*

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De ahí que la legislación fiscal establece los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) con la "reforma del 5 de enero de 2004,"[43] estableció las bases para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes a través de los medios electrónicos (artículos 17-C a 17-J).

[43] (2001-04-05) Propuesta de la Nueva Hacienda Pública Distributiva con Proyecto de Decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales (Código Fiscal de la Federación). Exposición de motivos: (…) la evolución tecnológica permite el envío de documentos por medios electrónicos, lo cual además de ser común y seguro, ahorra costos y tiempo para los contribuyentes. Actualmente el Servicio de Administración Tributaria cuenta con la tecnología y capacidad suficientes para incorporarse a los mecanismos modernos de recepción de documentos por la vía electrónica.
Por lo anterior, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación el mecanismo para que los contribuyentes realicen el envío de documentos, declaraciones, informes y demás información requerida en las disposiciones fiscales por vía electrónica, a las direcciones de correo de las autoridades fiscales. De aprobarse esta medida, los contribuyentes generarán menores costos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y se evitarían el ser objeto de requerimiento de presentación de declaraciones e informes, motivado por la recepción que a destiempo tienen las autoridades fiscales, por el envió que de dichas declaraciones e informes hacen las instituciones de crédito.
Con el objetivo de no generar costos adicionales a los pequeños contribuyentes cuya capacidad administrativa no les permite el uso generalizado de los medios electrónicos, se propone que quienes obtengan ingresos en el ejercicio inmediato anterior inferiores a $1,500,000.00 puedan optar por presentar las declaraciones, avisos, solicitudes e informes en las oficinas autorizadas, utilizando los formatos aprobados.
Asimismo, el uso reiterado de los medios electrónicos ha abierto la posibilidad de que los comprobantes fiscales sean otorgados de manera electrónica a los contribuyentes. En casi todos los países del mundo, incluido México, las Administraciones Tributarias, en coordinación con otros órganos de gobierno, han analizado a fondo las implicaciones jurídicas de la emisión de facturas electrónicas.
Como resultado de los estudios anteriores, recientemente esa Soberanía aprobó reformas a la legislación mercantil para el reconocimiento de los efectos jurídicos de la factura electrónica.
Asimismo, se encuentra en proceso de emisión la norma oficial mexicana que permitirá el uso eficiente de dicho instrumento.
Por lo anterior se propone a esa Soberanía establecer en el Código Fiscal de la Federación la posibilidad de que las facturas electrónicas tengan plenos efectos fiscales. En ese sentido, y dada la necesidad de contar con elementos de seguridad necesarios para evitar un uso incorrecto de la factura electrónica, se propone que la disposición entre en vigor hasta el momento en que se publique la norma oficial mexicana correspondiente.
(...) Con el propósito de hacer eficientes, ágiles y más económico los procedimientos de remate de los bienes embargados por el fisco federal y de esta forma recuperar con mayor rapidez los créditos exigibles pendientes de cobro, se propone a esa Soberanía reformar totalmente el sistema de remate previsto en el procedimiento administrativo de ejecución, el cual hoy día está basado en convocatorias publicadas en los periódicos, así como en diligencias que son realizadas en las oficinas ejecutoras, en las que se exige la asistencia de los postores, situación que se traduce en una escasa difusión y poco interés de posibles participantes.
Por ello se propone un procedimiento ágil basado en la comunicación a través de medios electrónicos.

Por tal razón, surge la institución conocida como "la firma electrónica" otorgándole los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Bajo este contexto, los medios electrónicos son empleados para: a) trámites fiscales y b) emisión de actos de autoridad.

En México, el Código Fiscal de la Federación ha establecido que a partir de 2005, las declaraciones fiscales de las personas morales y de ciertas personas físicas deberán ser digitales y llevar una firma electrónica avanzada (FEA-Fiel), amparada con un certificado digital.

Por su parte, el artículo 38 CFF, establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados (descifrados) a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado 'De los Medios Electrónicos' de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad".

Del precepto en cita se advierte, primordialmente que el acto administrativo para ser válido debe cubrir ciertos requisitos como constar por "escrito", sin embargo, atinadamente el CFF considera al acto administrativo escrito como aquel que es un documento i) expreso o ii) digital. Puesto que como se ha señalado anteriormente un documento digital también está escrito solo que su soporte material es un medio electrónico. Asimismo, deberán ostentar la firma del funcionario competente, para tal efecto, tratándose de documentos digitales la redacción del artículo dispuso que deberán contener la firma electrónica avanzada que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Así mismo, distingue que tratándose de resoluciones administrativas impresas el funcionario también podrá expresar su voluntad de emitir la resolución a través de un sello impreso en la resolución que fue generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y avalado por un certificado vigente a la fecha de la resolución el cual producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la firma autógrafa.

Además, el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para verificar la integridad y autoría de los documentos adicional al método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Lo anterior, no contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia cuyo rubro es: "FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL", ni en lo establecido en el artículo 16 constitucional en virtud de que también la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el valor jurídico de la Firma Electrónica Avanzada en la jurisprudencia 2a. XCVII/2007.

Por otra parte, se precisa que desde 1998, se incluyó la obligación para los contribuyentes de realizar declaraciones y pagos de impuestos en formato electrónico, así, encontramos que la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2002, dentro de sus disposiciones preveía la realización de los pagos provisionales y las declaraciones anuales vía internet o ventanilla bancaria incluyendo sus complementarias (Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2002). Sin embargo, el CFF (artículos 20 y 31) solo obligaba a los contribuyentes a presentar sus declaraciones vía internet respecto de las declaraciones provisionales mensuales siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos en las reglas de carácter general establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Adicionalmente, se preveía que en caso de que no existiera impuesto a pagar debía presentarse una declaración con información estadística directamente en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuyo órgano enviaría al contribuyente el acuse de recibo respectivo con un sello digital generado por dicho órgano. Asimismo el CFF, anterior a las reformas de 2004, aceptaba como medios de pago las transferencias electrónicas de fondos realizadas por las Instituciones de Crédito (Banco de México) a favor de la Tesorería de la Federación. La Institución de Crédito enviaría a los contribuyentes por la misma vía, el recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por dichas instituciones.

Por otra parte, se destaca que en 2002, el SAT emitía gratuitamente a las personas físicas una "tarjeta tributaria" que sustituía a la firma autógrafa para el pago de las contri-

buciones a través de ventanilla bancaria en las Instituciones de Crédito autorizadas. En ese contexto, la tarjeta tributaria producía los mismos efectos que la firma autógrafa y tenía el mismo valor probatorio que los medios de identificación automatizados de las Instituciones de Crédito con sus clientes funcionando como un documento de identificación para vincular la declaración que se presenta con la persona a nombre de quien se expidió la tarjeta (principio de equivalencia funcional).

La RMF para 2003, reguló en los mismos términos que la resolución anterior, la posibilidad de efectuar pagos provisionales mensuales y presentar declaraciones anuales vía internet.

Así es como, que en la declaración fiscal por vía internet se abre la puerta al Derecho Informático en materia tributaria. La autoridad fiscal establece diversas reglas para la aceptación de la declaración donde encontramos a los medios electrónicos. Principalmente, en la forma de pago de las contribuciones se acepta la transferencia electrónica. En cuanto a la comprobación del pago se acredita en materia electrónica con la declaración la cual requiere de firmas electrónicas, cadena y sello digital.

Sin embargo, fue más tarde cuando se cristalizaron las reformas relativas al uso generalizado de las tecnologías en materia tributaria.

El 5 de enero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Dentro de las aportaciones más destacables en materia de medios electrónicos, encontramos las siguientes:

- Presentación de declaraciones
- Avisos
- Informes
- Celebración de remates en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)
- Expedición de comprobantes fiscales

Se adiciona un Capítulo Segundo al Título Primero denominado “De los Medios Electrónicos” (artículos 17-D a 17-J) que comprende:

- Documentos digitales
- Firma Electrónica Avanzada (FEA)
- SAT (Entidad certificadora de firmas electrónicas)
- Requisitos de los certificados

La RMF para 2004, reguló de la misma manera la presentación de declaraciones y pago por medios electrónicos como lo venían haciendo las RMF de 2002 y 2003, pero incluyó los Capítulos 2.20 y 2.21 denominados "Declaración Informativa Múltiple vía internet y por medios magnéticos" y "Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes". Con la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2004, se adicionó el Capítulo 2.22 denominado "Medios electrónicos" concerniente a la regulación del procedimiento para obtener el certificado de FEA y la emisión de comprobantes fiscales digitales. La Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2004, adicionó el Capítulo 2.23 "Solicitudes y avisos por Internet" concernientes a los avisos de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

11.4.1 Comprobantes Fiscales Digitales (2011)

Por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2009, se establece la obligatoriedad de la emisión de comprobantes fiscales digitales en dos modalidades: i) Comprobantes Fiscales Digitales (CFD), vigentes a partir de 2010) y ii) Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI), vigentes a partir de 2011. Para los CFD el artículo 29, fracción I, último párrafo del CFF establece que la emisión de los CFD podrá realizarse por medios propios, lo cual consiste en que el contribuyente posea el software y el equipo necesario para generar y enviar el CFD o bien a través de proveedores de servicios, en este caso el contribuyente no cuenta con el software y el equipo para generar y enviar el CFD, y quien posee la tecnología para generarlo y emitirlo es un tercero.

Los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que hubiesen tenido la obligación de presentar dicha declaración, que hayan consignado en la misma para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a $4,000,000.00, así como los contribuyentes que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa, sin importar el monto que amparen, siempre y cuando además de reunir los requisitos precisados en el artículo 29-A del CFF, con excepción de los previstos en las fracciones II y IX del citado precepto legal y además cumplan con lo previsto en la regla administrativa I.2.23.2.2. de la Primera Modificación a la RMF 2010.

Con la reforma los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores hayan optado por expedir CFD (Comprobante Fiscal Digital) al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010 y los hayan emitido efectivamente, podrán optar por continuar generando y emitiendo directamente CFD, sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFD para la validación de requisitos, asignación de folio e incorporación del sello digital del SAT, como sucederá en 2011. Pero tendrán que obtener un sello digital que se encuentre amparado por un certificado de sello digital expedido por el SAT. Así el CFD, deberá contener un folio, una cadena digital que es el resumen del documento, un sello digital que se genera por el certificado de sello digital. Dichos comprobantes podrán ser deducibles en su formato XML o en su versión impresa considerada como el comprobante fiscal digital en formato PDF, o bien impreso el formato PDF en papel, toda vez que la regla administrativa 1.2.11.4 RMF 2010, establece que las impresiones de los CFD tienen los mismos alcances y efectos que los CFD que les dieron origen.

La Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2010 y su anexo 1-A, publicados en el DOF el 14 de septiembre de 2010, contiene un agregado de términos al glosario contenido en la RMF 2010.

Los términos que se agregaron son los siguientes:

CFD, el Comprobante Fiscal Digital.

CFDI, el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o Factura Electrónica.

SICOFI, el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales.

CSD, el certificado de sello digital.

CESD, el certificado especial de sello digital.

CBB, el código de barras bidimensional.

PSECFDI, el proveedor de servicios de expedición de comprobante fiscal digital a través de Internet.

PSGCFDA, el prestador de servicios de generación de CFD a sus agremiados.

Para los efectos del artículo 29, quinto y sexto párrafos del CFF, los contribuyentes que opten por expedir sus comprobantes fiscales en forma impresa en papel (CFD), contendrán un folio expedido por el SAT, que deberá insertarse de forma impresa, el dispositivo de seguridad que deberá imprimirse al CFD que consistirá en un CBB (Código de Barras Bidimensional) proporcionado por el SAT al contribuyente. Los folios deberán imprimirse en el original y en la copia correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales.

En cuanto al CBB proporcionado por el SAT al contribuyente al momento de la asignación de los folios, deberá reproducirse con un mínimo de 200/200 dpi en un área de impresión no menor a 2.75 x 2.75 cm. Asimismo, deberá insertarse la leyenda: "La reproducción apócrifa de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", misma que deberá ser impresa con letra no menor de 5 puntos (RA. I.2.23.2.1.).

El sello digital deberá estar amparado por un certificado de sello digital expedido por el SAT.

Los contribuyentes que emitan y reciban CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet) deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML (artículo 29, fracción V, tercer párrafo, del CFF). El SAT considerará que se cumple con los requisitos para almacenar los CFDI, cuando los contribuyentes almacenen y conserven los citados comprobantes sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Secretaría de Economía en la Norma Oficial Mexicana No. 151 vigente (NOM-151), publicada en el DOF y mantengan en todo momento a disposición del SAT los elementos necesarios para su verificación y cotejo. Los CFDI solo serán deducibles en su formato XML, contrario los CFD los cuales sí pueden tener valor legal, y en consecuencia, ser deducibles en su formato PDF o impresión del archivo PDF.

11.5 Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)

Por Decreto de 29 de abril de 2000, se incluyen los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, como medios a través de los cuales se establece legalmente una relación proveedor-consumidor, así como la confidencialidad de la información generada entre la relación consumidor-proveedor y la regulación de las transacciones realizadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Ciertas disposiciones de la LFPC en el ámbito del comercio electrónico han sido modificadas con posterioridad, en concreto, mediante el Decreto que reforma diversas disposiciones de la LFPC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004. El texto de los artículos 16 y 17 LFPC imponen ciertas obligaciones respecto a la utilización de información sobre los consumidores para la promoción de bienes, productos o servicios.

El carácter virtual de los medios electrónicos determina que la contratación a través de ellos pueda generar una particular inseguridad, especialmente en la contratación interactiva con sitios de internet. Para hacer frente a esta situación, los ordenamientos jurídicos tienden a imponer ciertas obligaciones de información previa por parte de quien ofrece sus productos o servicios a través de Internet.

11.6 Ley del Seguro Social (LSS)

Con las reformas y adiciones a la LSS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2001, se incluyó un apartado relativo a los medios de comunicación electrónica. Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) recibirá promociones o solicitudes a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, empleando medios de identificación (artículo 286 L), los cuales serán optativos, reconociendo los mismos efectos legales y valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente. El IMSS también puede realizar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, emisión de resoluciones a través de los medios electrónicos siempre y cuando exista previa y expresa conformidad del particular de que las actuaciones derivadas de las promociones se practiquen por medios electrónicos (artículo 286 M).

11.7 Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)

Con las reformas de 2000, se estableció que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, ante las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal puedan realizarse, previa aceptación expresa del interesado, a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos (artículo 36). Este ordenamiento hace una diferencia entre el telefax y los medios de comunicación electrónica. Por otra parte, establece que en los procedimientos administrativos se podrán presentar documentos a través de medios de comunicación electrónica y para ello deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes le otorgan a la firma autógrafa, para lo cual cada órgano administrativo regulará el medio de identificación y su certificación, así como la verificación de la recepción y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las promociones o solicitudes, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados y las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (artículo 69-C).

El 17 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo donde estableció disposiciones generales para la recepción de promociones, notificaciones, citatorios o requerimientos a través de los medios electrónicos.

Finalmente, la fracción IV del artículo 3 de la LFPA establece que el acto administrativo deberá constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, “salvo” en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición. De lo que se infiere, que el acto administrativo también puede ser expedido en medios electrónicos.

11.8 Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

En la década de los noventa, el artículo 52 de la LIC, preveía un contrato previo entre el cliente y la institución de crédito para el uso de medios de identificación a los que se atribuyera significación jurídica para la sustitución de la firma autógrafa. Sin embargo, actualmente no se requiere la existencia de un contrato previo, toda vez que el artículo 52 vigente, del ordenamiento en comento, prevé:

"Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos […]
II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.
[...]
El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio".

11.9 Ley del Mercado de Valores (LMV)

Este ordenamiento es de los pioneros en el reconocimiento de medios electrónicos. En los años noventa hubo una nueva reforma de la Ley de Mercado de Valores por virtud de la cual se introdujo un Capítulo referido a la automatización, que establece, entre otros, que las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones que intervengan, mediante sistemas automatizados.

Dichos sistemas debían reunir una serie de características tales como la compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los asientos contables y registros de operación emanados de los sistemas, expresados en lenguaje natural o informático, deberán ajustarse a las disposiciones legales en materia probatoria, a fin de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la información respecto a la seguridad del sistema empleado con el uso de claves de identificación. De manera que la información que se integrará en las bases de datos producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

11.10 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)

"Los actos de comercio (como los títulos de crédito), en donde se utilizan los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (títulos desmaterializados), inciden en el ámbito del comercio electrónico. [...] el título de crédito desmaterializado, bajo el princi-

pio de equivalencia funcional, constituye un mensaje de datos por contener información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología".[44]

11.11 Banco de México (BM)

En la actualidad, el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado del Banco de México ha sido derogado, y en M.85 se regula en la actualidad el Módulo de liquidación del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del Banco de México.

11.12 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSR) y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP)

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, las leyes señaladas establecieron el uso de los medios electrónicos para el envío de las posturas las cuales deben ser firmadas con medios de identificación electrónica. Las inconformidades suscitadas podían presentarse también por medios electrónicos con la correspondiente identificación electrónica. De la misma manera la adquisición de las bases podía enviarse

[44] DURÁN DÍAZ, Oscar Jorge, Los títulos de crédito electrónicos su desmaterialización, Porrúa, México, 2009, p. 211. (p. 93) El vocablo desmaterialización se compone del prefijo des y de la palabra materialización. El prefijo des denota invertir el significado de un objeto o sustantivo, o bien, invertir la tendencia o sentido respecto de un proyecto o proceso. El término invertir implica cambiar la posición, el orden o el sentido de las cosas. Por su parte, la palabra materialización significa dar naturaleza material o materia a un proyecto o idea. Conforme a ello podemos entonces decir que la desmaterialización, como término compuesto, significa invertir el proceso o la tendencia orientada a dar materialidad a un objeto, proyecto o idea, por lo tanto, no podríamos hablar sobre la desmaterialización de algo que tiene o ha tenido materialidad.
Bajo tal argumento se destaca la importancia y lo acertado que es utilizar el calificativo de desmaterialización para referirnos a aquellos títulos de crédito que son creados y emitidos físicamente, y que para su manejo, transacción y transmisión se reemplazan por anotaciones en cuenta o lo que muchos autores han denominado documentos electrónicos. En México, como en muchos otros países del mundo prevalece este sistema en donde los títulos nunca dejan de existir, sino que por el contrario, constituyen un macro título o título global que incorpora todos los títulos seriales depositados, no obstante, al momento de realizar su transacción o manejo operativo se desmaterializan, esto es, pierden su carácter cartular o físico, asumiendo una naturaleza intangible. De hecho, tales documentos desmaterializados pueden ser materializados cuando así lo deseé su titular para separarlos del macro título en el que se encontraban incorporados.
De acuerdo a tales señalamientos podemos decir que la desmaterialización de los títulos de crédito constituye un proceso mediante el cual los títulos cambiarios seriales que han sido creados y emitidos físicamente, a través de un macro título, son sustituidos o reemplazados para su circulación y transmisión por instrumentos alternos como los mensajes de datos o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación consignada en el propio título, prescindiendo entonces del soporte material y tenencia del documento solo para la circulación y transmisión del derecho que en ellos se consigna.

por medios electrónicos. En virtud del principio de equivalencia funcional el empleo de medios de identificación electrónica produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados de forma autógrafa, así como el mismo valor probatorio.

11.13 Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002

La Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, relativa a las prácticas comerciales en concreto a los requisitos que deben observarse para la conservación de "mensajes de datos" emitida por la Secretaría de Economía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 49 del Código de Comercio.

11.14 Ley Aduanera (LA)

El cumplimiento relativo a mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias se demuestra a través de medios electrónicos donde el pedimento correspondiente deberá incluir la firma electrónica.

11.15 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

La información solicitada, así como la información que se ponga a disposición del solicitante o bien del público en general obra a través de medios electrónicos.

11.16 Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación (LSTF)

Por decreto publicado el 29 de mayo de 1998, se añadió el artículo 14 bis por medio del cual se faculta a la Tesorería de la Federación para celebrar sus operaciones y prestar sus servicios mediante el uso de equipos o sistemas automatizados, en los cuales se emplearán medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa que producirían los mismos efectos y valor probatorio.

12. La Informática en el Derecho

La informática como fenómeno relevante e innovador en las diversas áreas del hombre, ha sido objeto de estudio por el Derecho, motivo por el cual surge el Derecho

Informático, y este a su vez, comprende dos aspectos: la Informática Jurídica y el Derecho de la Informática.

12.1 Derecho Informático

El Derecho Informático es una rama sui generis del Derecho (ciencias jurídicas), la cual resulta difícil clasificar doctrinariamente como rama del Derecho Privado, Derecho Público o Derecho social en virtud de las disposiciones legales en las que es participante. El Derecho Informático es el estudio y regulación jurídica de la Informática.

"Los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el 2005, señalan que el 18.4% de los hogares de este país cuentan con un computador, instrumento que resulta ser el vehículo vital para el ejercicio y funcionamiento del Derecho Informático".[45]

Dentro del ámbito de regulación del Derecho Informático encontramos entre otros a la "valoración de pruebas", esto es la viabilidad de la aceptación y valoración de elementos de prueba por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos, obtenidos o contenidos en cualquier soporte de información.

12.2 Informática Jurídica

La Informática Jurídica (informatique juridique) es el conjunto de aplicaciones de la informática en el ámbito del Derecho, esto es, un instrumento del Derecho.

La Informática Jurídica se clasifica como sigue:

a) "Informática Jurídica Documentaria (almacenamiento y recuperación de textos jurídicos);

b) Informática Jurídica de Control y Gestión (desarrollo de actividades jurídico-adjetivas), y

c) Sistemas Expertos Legales o Informática Jurídica Metadocumentaria (apoyo en la decisión, educación, investigación, redacción y previsión del Derecho)".[46]

[45] MORENO PADILLA, Javier, op. cit. nota 16, p. 3
[46] TÉLLEZ VALDÉS, Julio, op. cit. nota 1, p. 20

En el contexto de la Informática Jurídica encontramos un amplio desarrollo como lo son los bancos de datos desarrollados por Infosel-legal, IUS (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Diario Oficial de la Federación, el UNAM-IURE (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM), entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en agosto de 2006, adoptó el diseño de las políticas públicas (línea de acción 25) para los poderes judiciales sugeridas por medio de estrategias desarrolladas en el denominado Libro Blanco de la Reforma Judicial (Una agenda para la justicia en México) destacando el desarrollo de tecnologías de la información así como la implementación de sistemas y programas de gestión y administración de los órganos jurisdiccionales e inclusive programas específicos para las labores jurisdiccionales, debido a la consulta nacional (comunidad jurídica nacional) para proponer una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano. En dicha consulta se destaca: El reconocimiento de las tecnologías de la información como una realidad de la sociedad contemporánea cuyo desarrollo impacta a todas las organizaciones, dentro de las cuales los poderes judiciales no constituyen una excepción.

13. Poder Judicial Electrónico

> "El poder judicial electrónico podría conceptualizarse como el uso de las TIC´s para promover la más eficiente y efectiva administración de justicia".[47]

El Centro de Estudios Jurídicos de las Américas (CEJA) realizó un estudio para medir la incorporación de las TIC´s en el Poder Judicial sobre los 34 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo resultado fue un índice de acceso a la información judicial en Internet.

La XIII Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar en Santo Domingo (República Dominicana) a fines de junio de 2006, donde se expidió el documento "E-Justicia: La Justicia en la Sociedad del Conocimiento: Retos para los países Iberoamericanos", cuyo propósito fue calcular el índice de desarrollo de la justicia electrónica (e-justicia), con los indicadores

[47] BUSQUETS, José Miguel, "El Poder Judicial Electrónico en Iberoamérica en el 2009, Estado del Arte" Revista Digital: Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, Boletín núm. 4, 2010, p. 3. Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamenrica.pdf, ISSN en trámite.

siguientes; i) tratamiento y diseminación de la información, ii)gestión procesal y tratamiento de los expedientes judiciales, iii) relación entre la administración de justicia, operadores jurídicos y ciudadanos y iv) toma de decisiones. La investigación involucró a 22 países de Iberoamérica; sin embargo, solo se calculó el índice de 18 países.

El Doctor José Miguel Busquets investigador Activo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación del Uruguay realizó un análisis comparativo sobre el Poder Judicial Electrónico respecto del trabajo E-Justicia en la Sociedad del Conocimiento (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana) realizado para las Supremas Cortes en 18 países de Iberoamérica en 2006 y un estudio realizado entre abril y junio de 2009, en el marco de la Red LEFIS (Legal Framework for Information Society) para 14 países de la misma región (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Guatemala, México, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay) cuyo objetivo fue medir el grado de incorporación de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC´s) en los Poderes Judiciales de Iberoamérica, para lo cual se utilizaron indicadores de información, gestión, relación y decisión arrojando la cantidad de indicadores positivos por cada país.

Indicador de información.- organización del Poder Judicial, jurisprudencia y legislación; existencia de boletines electrónicos, bases de datos de normativa, jurisprudencia y doctrina; posibilidad de conocer el estado de la tramitación; alerta de plazos y la existencia de intercambio de datos entre órganos judiciales, administraciones públicas y operadores jurídicos.

Indicador de gestión.- oficina judicial, gestión documental, informatización de registros, gestión de casos sin realización de estadísticas o con realización de estadísticas y gestión de visitas (videoconferencias para tomar decisiones).

Indicador de relación.- descarga de formularios, petición de certificados, obtención de certificados, tramitación de procesos de presentación de demandas, tramitación de procesos de aportación de pruebas, tramitación de procesos de notificaciones, tramitación de procesos de pagos de tasas o depósitos, encuestas y pleitos electrónicos.

Indicador de decisión.- la asistencia para la toma de decisiones y la existencia de juicios electrónicos.

Índice de poder judicial electrónico y posición por país, 2006

Nivel	Países	Índice
1er	Brasil y Venezuela	Mayor a 0,6
2do	Argentina, Puerto Rico, Costa Rica y El Salvador	Entre 0,4 y 0,5
3er	Portugal, Chile, México, República Dominicana, Cuba y España	Entre 0,3 y 0,4
4to	Uruguay, Honduras, Panamá, Guatemala, Colombia y Perú	Menor a 0,3

Fuente:http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamenrica.pdf.

Índice del poder judicial electrónico y posición por país, 2009

Posición	País	Índice 2009
1	Portugal	89%
2	Costa Rica	84%
3	España	83,5%
4	Brasil	64,5%
5	Guatemala	56,5%
6	Colombia	55%
7	República Dominicana	52,5%
8	Argentina	47%
9	Cuba	42,5%
10	Chile	40,5%
11	Perú	38%
12	Uruguay	23,5%
13	México	20%
14	Ecuador	11%

Fuente:http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamenrica.pdf

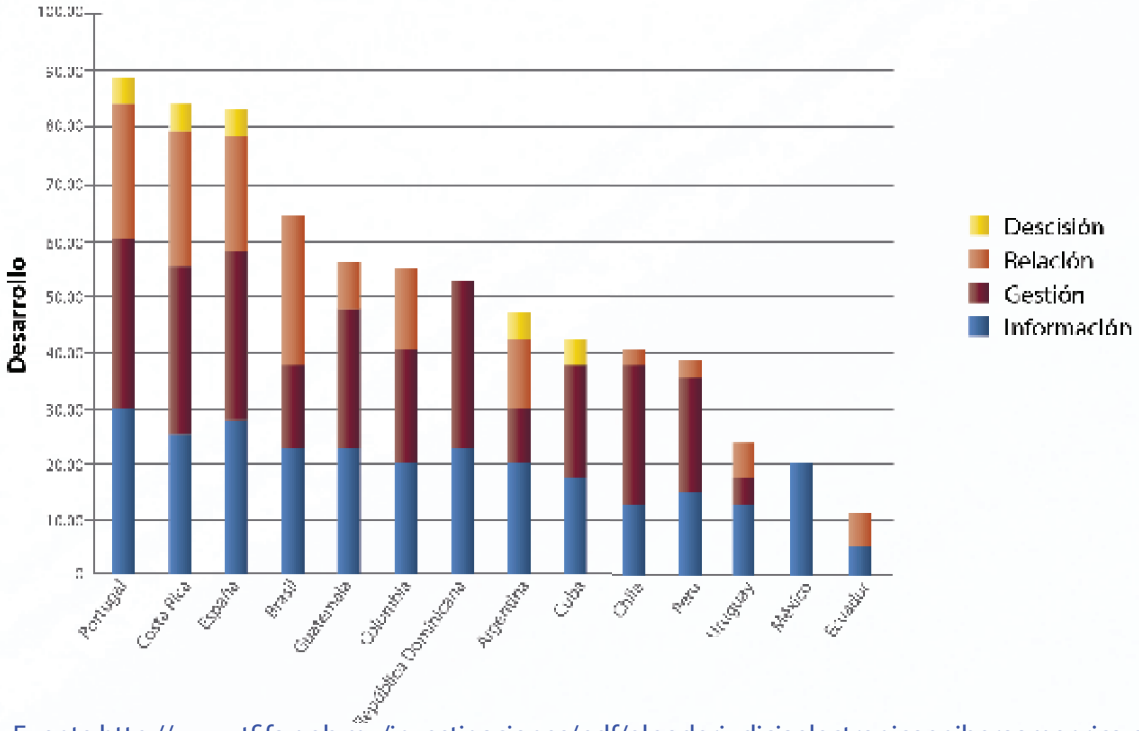

Fuente:http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamenrica.pdf.

De la comparación entre el índice de 2006 con el índice de 2009 resulta que:

a) Habría una mayor incorporación de TIC´s en los punteros de los años respectivos, de un poco más de 60% en 2006, se pasó a más de un 80% en 2009.

b) Habría un progreso considerable en países como Costa Rica, España, Portugal y en menor medida en Colombia y Guatemala, un poco menor crecimiento en Perú y República Dominicana.

c) Habría una relativa estabilidad con respecto al pasado en Argentina, Brasil, Cuba, Chile y Uruguay. Sin embargo, esta relativa estabilidad supone situaciones muy distintas.

d) Mientras que para Brasil supone mantener una de las primeras posiciones en el caso de Uruguay implica permanecer en las posiciones de menor desarrollo relativo.

e) Finalmente, el cambio más relevante lo constituye que uno de los dos indicadores de la dimensión de decisión del índice, se ha desarrollado en cinco países de la región en 2009, a saber: Argentina, Costa Rica, Cuba, España y Portugal.

f) La dimensión de decisión del índice 2009 está desarrollada en la mitad de los indicadores en solo 5 países, mientras que en 9 países no tienen ninguno de los dos indicadores desarrollados.

Del resultado de dicho informe se desprende que existe un avance en cuanto al intercambio de información entre órganos jurisdiccionales y la presentación de promociones electrónicas; sin embargo, ninguno de los 14 países evaluados tiene implementado el sistema de juicios electrónicos (indicador de decisión).

14. Delito Informático

El Código Penal Federal "reformado"[48] el 17 de mayo de 1999, estableció la figura de los "Delitos Informáticos" en los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, contenidos en el Título Noveno, Capítulo Segundo denominado "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", clasificados en las siguientes conductas.

a) Modificar, alterar o provocar pérdida de información

b) Conocer o copiar información

Con las calificativas que aumentan la pena del delito en un 50%, en el caso de que quien cometa el delito sea empleado o bien use la información en provecho de alguien.

[48] Decreto aprobado por la Cámara de Diputados que quedó como sigue: "ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un párrafo tercero al artículo 211 bis 1, y los artículos 211 bis 8 y 211 bis 9 al Código Penal Federal.

Bibliografía

DE MIGUEL ASENCIO, Pedro Alberto, Derecho del comercio electrónico, Porrúa, México, 2005.

DURÁN DÍAZ, Oscar Jorge, Los títulos de crédito electrónicos su desmaterialización, Porrúa, México, 2009.

FIX FIERRO, Héctor, Informática y Documentación Jurídica, UNAM-FD, 1996.

LEÓN TOVAR, Soyla H. et. al., La firma electrónica avanzada, México, Oxford University Press, 2006, colección de cuadernos procesales.

Los Medios electrónicos: Efectividad, alcances y beneficios en trámites y operaciones jurídicas, México, Expansión, Edición especial de la revista IDC: Seguridad Jurídica Fiscal, 2006.

MONTAÑO ÁLVAREZ, Alejandro Armando, La problemática jurídica en la regulación de los delitos informáticos, UNAM, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, 2008.

MORENO PADILLA, Javier, Medios electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal, 2006.

PILLADO PIZO, María Guadalupe, et. al "Valor de instrumentos probatorios en medios electrónicos", XI Reunión Nacional de Magistrados 2002.

REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, La firma electrónica y las entidades de certificación, Porrúa, México, 2003, p. 10.

RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, La prueba Electrónica, Temis, Colombia, 2004.

ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel, El uso de Internet en el Derecho, Segunda edición, México, Oxford Univesity Press, 2001, colección de Estudios Jurídicos.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, tercera edición, McGraw-Hill, México, 2004.

Libros Electrónicos

GARMENDIA CEDILLO, Xóchitl, "Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC´S) a nivel Internacional y Nacional", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, Boletín núm. 1, [Citado el 2-08-10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO1.pdf, ISSN en trámite.

BUSQUETS, José Miguel, "El Poder Judicial Electrónico en Iberoamérica en el 2009, Estado del Arte" Revista Digital: Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, Boletín núm. 4, 2010, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elpoderjudiciaelectronicoeniberoamenrica.pdf, ISSN en trámite.

Decretos

Acuerdo 43/2004. Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital.

Decreto de Reforma de 17 de mayo de 1999 (Código Penal Federal).

Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002.

Propuesta de la Nueva Hacienda Pública Distributiva con Proyecto de Decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales (Código Fiscal de la Federación). Exposición de motivos (2001-04-05).

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, 21ª. ed., Madrid, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992 (puede consultarse en www.rae.es).

Página de Internet

http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.htlm. "Compromiso de Túnez".
http://www.uncitral.org/.
http://www.europa.eu.int

http://www.jus.unitn.it/USERS/PASCUZZI/privcomp9798/documento/firma/utah/ udsa.html. Código de Utah.

Leyes

Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial número 110, segunda parte, de 9 de julio del 2004. Decreto 76, Quincuagésima Novena, Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Tesis

Tesis V.3º.10C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XVI, agosto de 2002, "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO".

V.- JUICIO EN LÍNEA

"Nada se parece más a la injusticia
como la justicia tardía"
Séneca

1. Surgimiento

Los avances en la Ciencia han logrado el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC´s) que actualmente nos proporcionan beneficios verdaderamente extraordinarios. El desarrollo y aplicación de los avances informáticos llevan una velocidad inalcanzable y aún más para un sistema jurídico formal como el nuestro. El uso de medios electrónicos no puede ser ajeno al Derecho, sin embargo, debe brindarse una sólida seguridad jurídica para su empleo en este campo.

"Los Procedimientos Electrónicos Judiciales constituyen la forma más moderna, económica y expedita para poder acceder a la administración de justicia, no obstante lo compleja que se torna hoy para algunos; es el medio que en un futuro facilitará todas las tareas judiciales".[1]

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) enfrenta un "rezago"[2] en el despacho de los asuntos derivado del incremento en su

[1] GARMENDIA CEDILLO, Xóchitl, "Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC´S) a nivel Internacional y Nacional", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, Boletín núm. 1, p. 1, [Citado el 14-08-10], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO1.pdf, ISSN en trámite.

[2] Interpretación de la palabra "rezago". El Magistrado Presidente Juan Manuel Jiménez Illescas lo define como: Atribuido a la desproporción existente entre su carga de trabajo y su actual estructura. Al respecto, el Magistrado Sergio Martínez Rosaslanda, en conferencia de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, señaló: No se tiene una puntualización correcta, cuando una Sala en particular tiene un gran cúmulo de asuntos jurídicos no significa en rigor que tenga rezago, tiene en sí un gran número de asuntos; utilizar la palabra rezago con toda propiedad se refiere básicamente a aquellas actuaciones que el Magistrado Instructor (dictar sentencia) o las Salas, tenían que haberse realizado una vez que ha vencido el término respectivo para realizarlas, mientras no se venza ese término entonces no puede hablarse en mi opinión con propiedad de que existe un rezago, entonces un gran cúmulo de asuntos jurídicos puede no estar en estado de resolución y eso no significa que exista rezago lo están porque no se ha agotado la instrucción del juicio y no se ha agotado porque se tienen que cumplir una serie de formalidades que están reguladas y que van a seguir resultando aplicables. Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992, p.1273, (puede consultarse en www.rae.es). Rezago.- m. Atraso o residuo que queda de una cosa.

competencia que ha superado a su estructura y con esto el crecimiento del inventario, aunado al insuficiente apoyo presupuestal, circunstancias que han propiciado buscar nuevas alternativas para abatir esta situación.

Por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (LOTFJFA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se crea un mecanismo mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para cumplir con el postulado de una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, a través del desarrollo y operación de un juicio en línea.

En nuestro país se garantiza la justicia con la integración de un ordenamiento jurídico y de instituciones que permitan consolidar un estado de derecho; sin embargo, aún existen serias deficiencias en cuanto a la expedita impartición de justicia.

La nueva modalidad del juicio contencioso administrativo federal en línea obedece a una serie de investigaciones, análisis y propuestas que se han llevado a cabo en la materia para concluir que el proyecto es viable. El uso de los medios electrónicos para la substanciación del juicio contencioso administrativo federal simplificará el proceso.

"El proyecto del Juicio en Línea representa hoy la oportunidad de mirar hacia el futuro y hacer historia en la forma de impartir justicia fiscal y administrativa en México."[3]

De ahí que lo que se busca es garantizar una justicia fiscal y administrativa de excelencia que contribuya a fortalecer el Estado de Derecho y propicie la adopción de este nuevo mecanismo [Juicio en Línea] en otros órganos jurisdiccionales del país.

El proyecto del juicio en línea como una herramienta jurídica-informática para una mejor impartición de justicia en materia administrativa comenzó su desarrollo desde 2008.

Del informe de actividades del 2008, rendido por el entonces Magistrado Presidente del TFJFA, se señaló expresamente lo siguiente:

[3] TFJFA, Dirección General de Comunicación Social, "El juicio en línea, una inmejorable oportunidad de hacer historia en la impartición de justicia fiscal y administrativa", [en línea], Boletín 006/2009, [Consultado el 04/09/09], Disponible en: http://www.tff.gob.mx.

"Durante el periodo que se informa, el pleno de la Sala Superior examinó 987 asuntos, 60 por ciento más que el año anterior, y resolvió 731, es decir 46 por ciento más que el año pasado.

[...]

No obstante, el crecimiento de la estructura jurisdiccional del Tribunal no ha sido proporcional con la ampliación de su competencia. Tan solo un dato.

Las 41 salas regionales del país dieron ingreso a 136 mil 328 demandas nuevas, que sumadas, al inventario inicial, ascendieron a 254 mil 124 asuntos. Es importante destacar que durante el año que se informa, se consiguió un número de asuntos superior al ingresado, con lo que no solo alcanzamos el punto de equilibrio, sino que rompimos una inercia de mucho tiempo y comenzamos a abatir el rezago.

[...]

En concreto, logramos concluir 147 mil 537 asuntos, es decir 8.2 por ciento más que los ingresados. En este mismo lapso, el monto del interés económico de los juicios resueltos en todo el tribunal ascendió a 73 mil 421 millones de pesos.

[...]

Durante 1998, al tribunal ingresaron 40 mil nuevas demandas y contaba con 30 salas regionales. 10 años después, en 2008, ingresaron 136 mil nuevas demandas a las 41 salas regionales que hoy tiene el tribunal.

De esta manera, durante los últimos 10 años el número de nuevas demandas se incrementó en 240 por ciento, mientras que la estructura jurisdiccional aumentó tan solo un 37 por ciento.

[...]"[4]

[4] Véase Versión estenográfica del informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, p. 3, [en línea], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/DiscMagFcoCuevasGodinez1erInformeLab.pdf.

Estas consideraciones revelan que en tanto no se resuelva un juicio, no se liberan o generan recursos económicos para las partes que conforman el litigio.

En la substanciación del juicio contencioso-administrativo federal se preven en la LFPCA, los "plazos"[5] siguientes:

- De 45 días hábiles para promover la demanda (artículo 13, fracción I).
- De 45 días hábiles para la contestación de la demanda (artículo 19, primer párrafo).
- De 45 días hábiles siguientes a aquél al que se corra traslado la demanda para que un tercero se apersone en el juicio (artículo 19, primer párrafo).
- De 20 días hábiles para la ampliación de la demanda (artículo 17, primer párrafo).
- De 20 días hábiles para la contestación a la ampliación de demanda (artículo 19, primer párrafo).
- De 5 días hábiles posteriores a los 10 días hábiles siguientes a la conclusión de la substanciación del juicio para formular alegatos (artículo 47).
- Al vencimiento de los 5 días para formular alegatos de dictará cierre de instrucción (artículo 47).
- De 45 días hábiles para la formulación del proyecto de sentencia siguientes al acuerdo del cierre de instrucción (artículo 49).
- De 60 días hábiles para la emisión de la sentencia siguientes al acuerdo de cierre de instrucción (artículo 49).

[5] Citado por Jiménez Illescas, Juan Manuel, El juicio en línea, México, Dofiscal, 2009, pp. 11-12. "Los promedios de días hábiles que transcurrieron para la emisión de acuerdos por parte de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal, en los juicios resueltos en el año 2007, y que fueron de 34 días (más de un mes) para la admisión de la demanda; 145 días (más de cuatro meses) para la contestación de la demanda; 245 días hábiles para la ampliación de la demanda; 314 días para la contestación de la ampliación; 279 días para el auto que declara cerrada la instrucción y 355 días para la emisión de la Sentencia de Fondo".

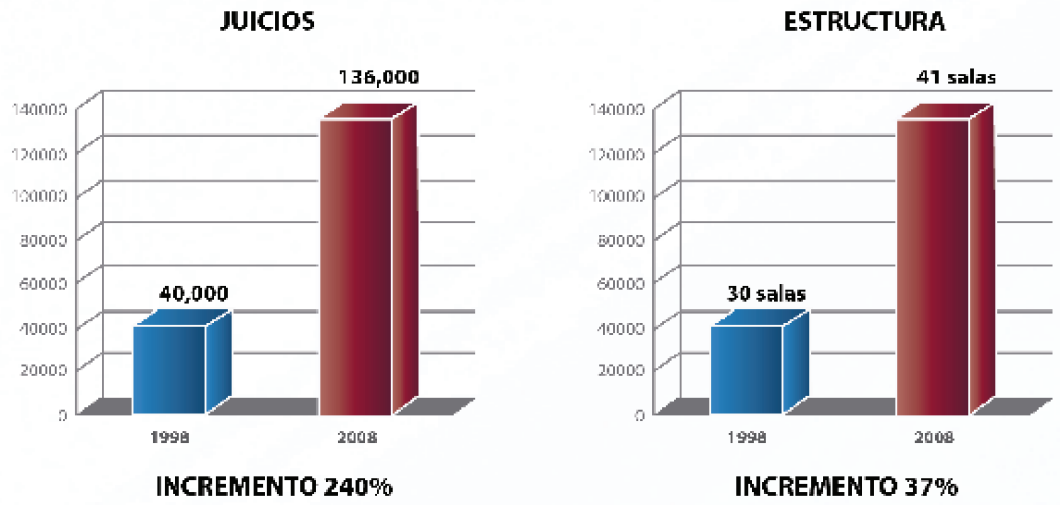

Fuente: TFJFA, Noviembre 2009.

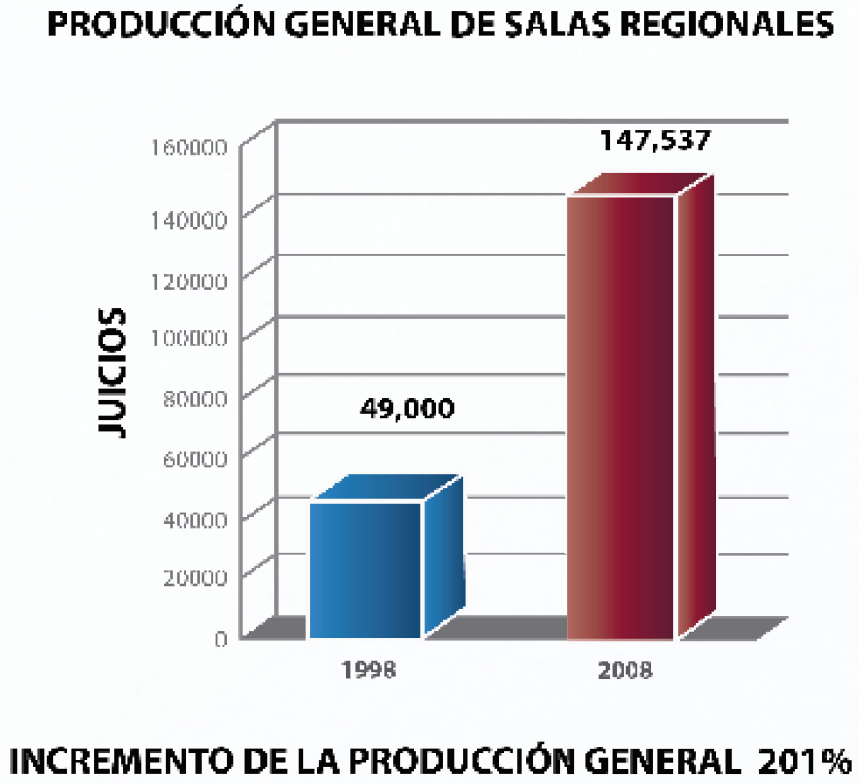

Fuente: TFJFA, Noviembre 2009.

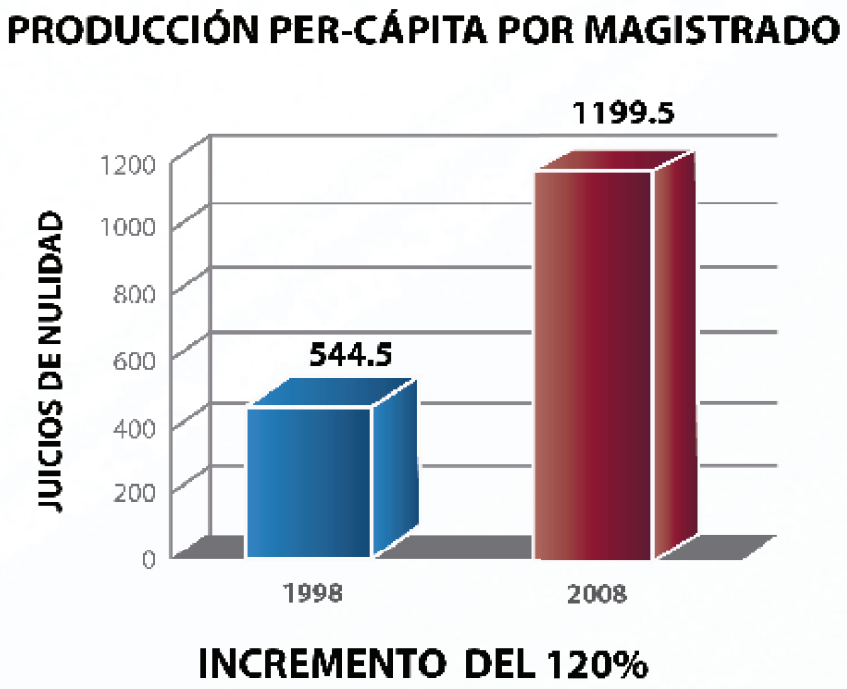

Fuente: TFJFA, Noviembre 2009.

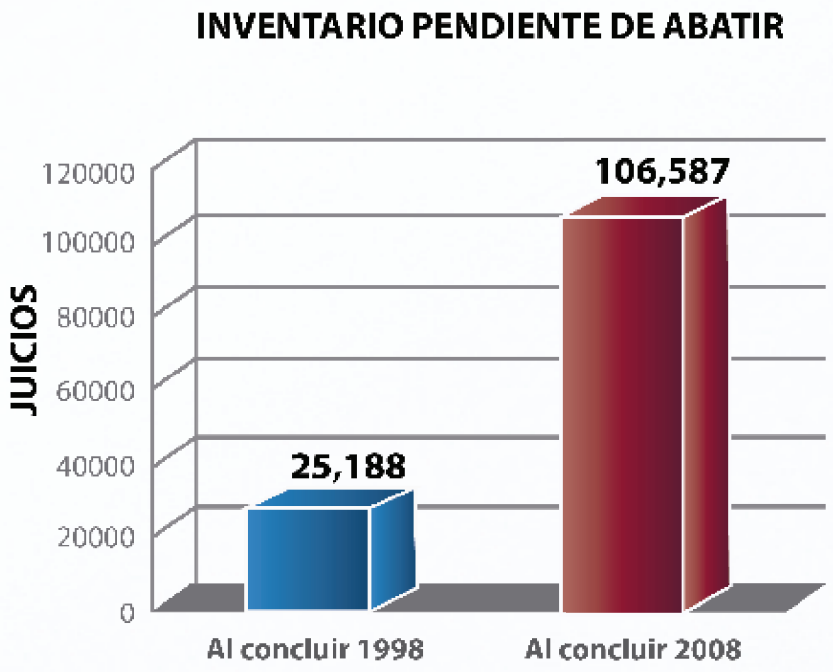

Fuente: TFJFA, Noviembre 2009.

En la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA y de la LOTFJFA, encontramos los motivos que propician este proyecto:

> "La planeación estratégica de tecnologías de la información es una de las áreas en donde más se requiere de una visión integral del sistema de impartición de justicia y en la cual se presenta, en forma más clara la ventana de oportunidad para la cooperación y colaboración de los diversos subsistemas que integran el sistema nacional de impartición de justicia.
>
> Es impostergable la modernización del sistema de impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.
>
> [...]
>
> Para alcanzar este objetivo, es necesario impulsar las reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan en contra de las actuaciones de la administración pública federal.
>
> Por tanto, para lograr un mayor acceso de la sociedad a la impartición de justicia, en la organización de este sistema y en particular por lo que hace a los órganos de gobierno y administración, se debe echar mano de los notables avances y adelantos en materia de tecnologías de la información.
>
> [...]
>
> El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha caracterizado por ser una institución comprometida con la sociedad, sin embargo, debido a la ampliación de su competencia en la última década, la cual no ha sido proporcional con la apertura de salas regionales, ha propiciado dilación en la resolución de los juicios interpuestos ante él.
>
> Así, el número de juicios ingresados al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha ido incrementando a partir del año 2000, junto con la ampliación de su competencia, por lo que de un inventario de 37 mil 511 expedientes con que contaba en ese año, se llegó a la cantidad de 118 mil 6 expedientes en 2007, propiciándose, de esta forma, una dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio, por lo que en aras de cumplir con la función jurisdiccional a cargo del Estado, contenida en el artículo 17 constitucional, de impartir justicia pronta y expedita, es necesario agilizar la tramitación de los juicios.

Además de la opción tradicional de crecimiento del tribunal en número de salas, se ha pensado en una opción moderna, posible, eficiente, segura, que implica el uso de los medios electrónicos; siendo esta la de tramitar el juicio en línea, aprovechando la informática, que constituye un fenómeno con gran influencia prácticamente en todas las áreas del conocimiento humano, y el derecho no ha sido la excepción, ya que se ha constituido lo que se conoce como 'Informática Jurídica' que en un principio incluyó únicamente la creación y recuperación de información que contenía datos jurídicos como leyes, jurisprudencia y doctrina, pero que actualmente ha evolucionado a la creación de programas que permiten la emisión de actos jurídicos como certificaciones y aún, actuaciones de órganos públicos administrativos, así como judiciales y jurisdiccionales dentro de su competencia.

La idea de que el juicio contencioso administrativo federal pueda tramitarse por vía electrónica es acorde al compromiso adquirido por México junto con 182 países más, en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, en donde se comprometió a utilizar las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación pueden aportar a la humanidad y ver la manera en que pueden transformar las actividades y la vida de las personas, así como su interacción, para un mejor futuro.

El 'juicio en línea' permitirá cumplir con la obligación de impartir una justicia pronta y expedita [...]

Así, la propuesta es, que utilizando los dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, la integración y consulta de los expedientes que se formen con la tramitación de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice a través de Internet. De ahí la denominación que se propone de 'juicio en línea', toda vez, que en informática se dice que algo está 'en línea' si está conectado a una red o sistema (que es, implícitamente, la línea) y, en lenguaje coloquial, la mayor red en cuestión es normalmente Internet, por lo que 'en línea' describe información que es accesible a través de Internet".[6]

[6] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/192_DOF_12jun09.pdf.

Ahora bien, la creación de nuevas Salas no resuelve el problema del rezago que presenta el Tribunal. En principio, porque es muy costoso, ya que "cada Sala vale aproximadamente veintidós millones de pesos anuales, lo que significa un monto de doscientos cuarenta y dos millones de pesos al año"[7] considerando que una vez que se crea se debe mantener año con año.

En la elaboración del proyecto del juicio en línea se realizó un "estudio costo-beneficio"[8] por un economista del Banco Mundial, quien laboró en la Secretaría de Hacienda en el área de valoración de proyectos públicos, en el estudio de referencia se concluye que el juicio en línea es uno de los mejores proyectos de rentabilidad social en el país. "El proyecto está en el orden de mil trescientos cincuenta y nueve millones de pesos, es decir, si vamos a gastar más o menos ciento diecinueve millones de pesos y la rentabilidad social del proyecto es de alrededor de mil trescientos cincuenta y nueve millones, estamos hablando de que se paga solo".[9]

En virtud de lo anterior, se utilizarán las nuevas tecnologías de información y comunicación para lograr una mejor impartición de justicia, es decir, más pronta y expedita en la materia administrativa.

No obstante, "el Juicio en Línea no va resolver todo; el Juicio en Línea es una herramienta que, sumada con otras acciones, nos va a dar como resultado total resolver el problema de los inventarios y ser más eficientes (...) El juicio contencioso administrativo federal en línea, es viable por ser un proceso uniforme, esencialmente escrito, sin la necesidad de desahogar audiencias con la presencia de las partes".[10]

---

7 CUEVAS GODÍNEZ, Francisco, "La justicia pronta y expedita en el contencioso-administrativo. Juicio en Línea", Tema de Disertación IV, XVII Congreso Nacional de Magistrados 2008, p. 171

8 Análisis Costo-Beneficio. Solicitud de Registro en Cartera de Programas y Proyectos de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diciembre 2009, pp. 1-53. "Si bien este proyecto de digitalización no logrará por sí solo abatir los rezagos existentes, si permitirá reducir y atenuar por algún tiempo la necesidad de abrir nuevas Salas Metropolitanas (...) p. 22 La alternativa analizada para abatir el rezago que existe en la impartición de justicia fiscal y administrativa, es la apertura de un mayor número de salas y consecuentemente, la contratación de mayor personal. Como se mencionó anteriormente, esta alternativa por sí sola implica un costo financiero sustancial, ya que se estima que cada sala implica un costo anual promedio de 22 millones de pesos y que abatir el rezago requeriría, al menos, de la apertura de 11 salas adicionales en los siguientes tres años. Por lo tanto, el valor actual de los costos de esta alternativa es de más de dos mil millones de pesos, lo cual hace a esta opción sea inviable, por lo que fue desechada".

9 Ibídem, p. 175

10 Ibídem, p. 172

Los antecedentes inmediatos que sirvieron de sustento para considerar conveniente la instauración del juicio contencioso administrativo federal en línea los encontramos en la Administración Pública Federal, los cuales han tenido óptimos resultados y son los siguientes:

- Comercio electrónico
- IFAI (recurso en línea)
- Declaranet (declaración patrimonial a través del uso de herramientas tecnológicas)
- Declara-SAT (entre otros trámites)
- FEA-Fiel
- ISSSTE (firma electrónica en los juicios de amparo)
- Concilianet- PROFECO
- Banca Electrónica
- (FESE)"Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes"[11]
- (SISE) Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes
- (SEP- Enciclomedia) Uso de medios informáticos

[11] Citado por JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, op. cit. nota 5, pp. 21-22. Acuerdo General 21/2007 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 23 de mayo de 2007, se estableció el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE dentro del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se permite a las partes en juicio el acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). El Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal señala que el SISE es un mecanismo de aplicación informática a través del cual se controla el flujo de información utilizado por todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. La expedición de la FESE y la certificación por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, se permite que las partes en el juicio, terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o bien los autorizados por las mismas tengan acceso al expediente electrónico, el cual contendrá toda la información relativa a documentos, acuerdos y resoluciones que sean parte del expediente físico. Asimismo se prevé la posibilidad de enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias y comunicaciones oficiales por ese medio electrónico.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rindió el Dictamen respectivo recaído al impacto presupuestario emitido por el Tribunal, donde se advierte lo siguiente:

> "En la evaluación de impacto presupuestario emitida por el tribunal se señala que el costo total es de 374.3 millones de pesos; de los cuales, el Comité Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), a solicitud expresa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó destinar, durante el ejercicio 2009, para la planeación, diseño y desarrollo de los subproductos específicos del juicio en línea, recursos por la cantidad de 84.8 millones de pesos y el restante que representa 289.5 millones de pesos a erogarse en los ejercicios fiscales de 2009 y 2010 se cubrirá, de acuerdo con lo expresado en dicha evaluación, con cargo al presupuesto aprobado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante movimientos compensados; asimismo, el costo de operación para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 de 181.5 millones de pesos, será financiado, de conformidad con lo señalado en la misma evaluación, con el presupuesto federal que se autorice al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cada uno de esos ejercicios fiscales".[12]

El juicio en línea comenzó con la iniciativa de reformas a la LFPCA y la LOTFJFA, presentada por el Ejecutivo Federal (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) el 26 de marzo de 2009, al Congreso de la Unión, en la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen. El 2 de abril del mismo año, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados emitió su dictamen, el cual fue aprobado el 15 de abril del mismo año, con un total de 313 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones, se turnó a la Cámara de Senadores. Posteriormente, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores, el 23 de abril de 2009, emitieron su dictamen, aprobado el 28 del mismo mes y año, con un total de 86 votos a favor, cero en contra y 7 abstenciones, así fue como el Senado de la República aprobó el Decreto de reformas a las leyes antes citadas y lo turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el DOF, el 12 de junio de 2009.

En virtud de lo anterior, como una primera etapa, el 13 de junio siguiente, se publicaron las bases de licitación para contratar los servicios de personas físicas y/o morales para la Planeación y Diseño Conceptual del Sistema de Justicia en Línea misma que concluyó en el

[12] Véase en Dirección General de Programación y Presupuesto "A". Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

mes de octubre de ese mismo año. Posteriormente, se pasó a la etapa de implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea (SJL) por lo que el pasado 26 de marzo de 2010, se publicó en la página Web del TFJFA la invitación a cuando menos tres personas internacional con número TFJA-SOA-INV-002-10, para la contratación del suministro, instalación y configuración de la solución aplicativa (Software) y de la Plataforma Tecnológica (Hardware); y los Servicios de Consultoría para la implementación y puesta en operación del referido Sistema y de los Subsistemas que lo componen, los cuales se hacen constituir en:

El Subsistema para la substanciación del Juicio en Línea, por virtud del cual el juicio contencioso-administrativo federal, podrá ser tramitado, controlado y resuelto por Internet a través de la página Web del Tribunal, donde se podrá presentar la demanda, promociones y pruebas por el Sistema de Justicia en Línea con el privilegio de que todas las partes podrán consultar de manera remota el expediente electrónico que se integre y de recibir las notificaciones de los acuerdos y resoluciones del Tribunal por la vía electrónica.

Un segundo Subsistema será el correspondiente al juicio contencioso-administrativo federal en la vía tradicional (papel), que permitirá a través de las redes informáticas, la captura, la gestión y el seguimiento de todas las etapas procesales principales e incidentales del mismo, y de otros procedimientos jurídicos en los que interviene el Tribunal.

El tercer Subsistema será el de la Información Estadística, que permitirá el almacenamiento, la organización y la explotación de la información estadística relativa al desempeño del Tribunal, del Pleno y las Secciones de la Sala Superior, y de las Salas Regionales, en la substanciación y resolución de los juicios contencioso-administrativos federales y otros procedimientos relacionados que contemple por lo menos el número de los asuntos atendidos, su materia, su cuantía, su duración, el rezago y las resoluciones confirmadas y revocadas. Este subsistema se conformará de 2 módulos denominados Indicadores de Gestión y Reportes de Operación y Banco de Sentencias y Criterios Relevantes.

> "La construcción del Sistema de Justicia en Línea se planteó en dos fases, una de planeación y diseño, y la otra de implementación y puesta en operación y, paralelamente, se elaboró un Programa de Administración del Cambio para preparar adecuadamente al personal a dar el trascendental paso que implica el Juicio en Línea".[13]

[13] TFJFA, Dirección General de Comunicación Social, "Arranca la segunda etapa de la instauración del juicio en línea", [en línea], Boletín 08/2010, [Consultado el 29-08-10], Disponible en: http://www.tff.gob.mx.

Con motivo del apoyo económico otorgado por el Poder Judicial a través del Comité Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica) el 28 de mayo de 2009, a partir de ahí se suscribió el Convenio de Apoyo Financiero con la fiduciaria del Fondo Jurica, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, se publicaron las bases de licitación para la primera fase de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal y el 13 de julio de 2009, se asignó el contrato a la empresa Galaz Yamazaki Ruiz Urquiza, S.C. la cual entregó el 8 de octubre la documentación completa sobre la planeación y diseño conceptual del Sistema de Justicia en Línea.

Posteriormente, con los recursos presupuestales autorizados correspondientes al ejercicio de 2010, se dio inicio a la segunda fase, relativa a la implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, el TFJFA emitió, el 23 de abril de 2010, el fallo que adjudica el contrato al grupo encabezado por Galaz Yamazaki Ruiz Urquiza, S.C. y Datavisión Digital, S.A. de C.V., por un importe total de "238 millones 529 mil 964 pesos y 52 centavos".[14]

Por otro lado, en las bases de invitación a cuando menos tres personas internacional número TFJFA-SOA-INV-002-10, se establece lo siguiente:

> "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX inciso H de nuestra Constitución y con su Ley Orgánica es un Tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares."

[14] De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emitió el fallo por el que se adjudica la contratación del suministro, instalación y configuración de la solución aplicativa (Software) y de la plataforma tecnológica (Hardware); y los servicios de consultoría para la implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea y de los Subsistemas que lo componen, así como de servicios de capacitación técnica especializada y operativa a partir de la solución tecnológica propuesta por el licitante adjudicado con base en el marco de referencia que se proporcionó y que se detalló en el Anexo Técnico de la convocatoria, a las empresas en participación conjunta GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ, URQUIZA, S.C., y DATAVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V. (ORACLE Hardware and Software, Engineered to Work Together) La fecha de inicio de los servicios será el día 27 de abril de 2010 y concluirá el día 15 de diciembre de 2010.

La resolución de controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, se realiza a través del Juicio Contencioso Administrativo, establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al día de hoy, los juicios contencioso administrativos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se promueven, sustancian y resuelven mediante documentos en papel que se integran a un expediente físico.

Por Decreto de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la posibilidad para el ciudadano de que el Juicio Contencioso Administrativo mencionado se promueva, sustancie y resuelva en línea, es decir a través del Sistema de Justicia en Línea y mediante el portal de Internet de dicho órgano jurisdiccional, prescindiéndose por regla general del papel e integrándose todas las promociones de las partes y actuaciones jurisdiccionales en expedientes digitales.

En el Artículo Segundo Transitorio del Decreto citado, se establece como obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la fecha de entrada en vigor del mismo, iniciar el desarrollo e instrumentación del Sistema de Justicia en Línea a través del cual se substanciará y resolverá el Juicio Contencioso Administrativo Federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio en Línea), y en el Artículo Octavo transitorio siguiente se ordena que el Tribunal deberá llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de integrar los sistemas informáticos internos en una sola plataforma tecnológica, a través del Sistema de Justicia en Línea de dicho Órgano.

Por su parte, el Artículo Tercero transitorio del mismo Decreto, ordena al Tribunal realizar las acciones que correspondan, a fin de que el Juicio en Línea, inicie su operación a los 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del aludido Decreto.

Como el Decreto en comento inició su vigencia el día siguiente de su publicación, esto es el 13 de junio de 2009, el Juicio en Línea debe estar disponible para los justiciables el día 13 de diciembre de 2010.

El Sistema de Justicia en Línea, fue concebido por el Tribunal, como un sistema informático para la prestación del servicio público de impartición de justicia, que se constituya en la plataforma tecnológica del mismo, con acceso al portal de Internet institucional, integrado por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información de dicho órgano jurisdiccional, existentes y por desarrollar, el cual comprende a corto plazo tres subsistemas, a saber: el Subsistema para la sustanciación del Juicio en Línea; el Subsistema del Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional, y el Subsistema de Información Estadística, que se conforma a su vez de 2 Módulos, el de 'Indicadores de Gestión y Reportes de Operación' y el de 'Banco de Sentencias y Criterios Relevantes' ".[15]

Del informe de actividades del 2009, rendido por el entonces Magistrado Presidente del TFJFA, se destaca lo siguiente:

"Durante el periodo que se informa, el Pleno de la Sala Superior examinó 1,163 asuntos, 18 por ciento más que el año anterior, y resolvió 996, es decir, 36 por ciento más.

[...]

En la Primera Sección de la Sala Superior se presentaron 1,190 asuntos, 58 por ciento más que durante el periodo anterior, y se resolvieron 1,154, es decir, 67 por ciento más.

[...]

La Segunda Sección de la Sala Superior examinó 1,130 asuntos, 45 por ciento más que el año anterior, y resolvió 1,036, es decir, 54 por ciento más.

[...]

Las 41 Salas Regionales del país, más la Sala especializada en Propiedad Intelectual, dieron ingreso en el año a 136,364 asuntos nuevos, que sumados a los 106,587 del

[15] Véase en BASES Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Número TFJFA-SOA-INV-002-10, correspondiente a la "Contratación de suministro, instalación y configuración de la solución aplicativa (Software) y de la plataforma tecnológica (Hardware); y los servicios de consultoría para la implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea y de los Subsistemas que lo componen, así como de servicios de capacitación técnica especializada y operativa a partir de la solución tecnológica que proponga el Licitante adjudicado con base en el marco de referencia que se proporciona y que se detalla en el Anexo Técnico de esta Convocatoria, pp. 2-3

inventario inicial al 1 de diciembre de 2008, ascendieron a 242,951 asuntos en trámite. En total, logramos concluir 141,477 asuntos, 3.7 por ciento más que los ingresados en el periodo.

[...]

Conviene mencionar que el monto del interés económico de los juicios resueltos en todo el Tribunal en este periodo, ascendió a 63,307 millones de pesos.

[...]

En el año que se informa, el Programa fue objeto de revisión y mejoras. Se fortaleció el apoyo a las Salas Regionales Metropolitanas -donde se concentra la mayor parte del rezago histórico- con la incorporación de las salas de Chiapas, Mérida y Cancún, además de las de Puebla, Xalapa y Morelia.

[...]

Debido a las crecientes cargas de trabajo del Tribunal, adicionalmente a la creación de la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, que entró en funciones el 5 de enero de este año, en el nuevo Reglamento se incluyó la creación de dos nuevas Salas, una de ellas en la Región Metropolitana y otra en la Región Noroeste I, con sede en Tijuana, las cuales iniciarán funciones en enero de 2010.

[...]

La nueva Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual entró en funciones con un inventario inicial de 2,655 asuntos. De enero a noviembre del presente año, ingresaron 2,683 más, lo que suma 5,388 asuntos. La Sala resolvió 2,426 casos, cantidad excepcional si se toma en cuenta que los fallos se produjeron en poco menos de 11 meses".[16]

Por otra parte, el Senador José Isabel Trejo Reyes, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,

[16] Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/2oInformeMagPresidenteFCG.pdf.

presentó iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LOTFJFA y de la LFPCA. El proyecto incorpora la figura del juicio por la vía sumaria que significa un proceso abreviado ante el TFJFA. La iniciativa se turnó de conformidad con la gaceta 68 del 10 de diciembre de 2009, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.

El 18 de noviembre de 2010, la Cámara de Senadores aprobó en lo general y en lo particular el Dictamen de la Minuta devuelta por la Cámara de Diputados, por 73 votos a favor y 1 abstención y se remitió al Ejecutivo Federal para su publicación.

El 10 de diciembre de 2010, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En virtud de lo anterior, el juicio en línea también resultará aplicable para los juicios que se tramiten en la vía sumaria.

Del informe de actividades del 2010, rendido por el entonces Magistrado Presidente del TFJFA, se destaca lo siguiente:

> "La autonomía presupuestal, la instauración del juicio por la vía sumaria y la entrada en vigor de este y del Juicio en Línea el 7 de agosto de 2011, fueron anunciados hoy por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, al rendir su tercer informe de labores como Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
>
> [...]
>
> En cuanto al trabajo jurisdiccional, indicó que en 2010 el Pleno de la Sala Superior examinó 1 mil 465 asuntos, 26 por ciento más que en 2009, y resolvió 1 mil 185, o sea 19 por ciento más que el año pasado, y como resultado de esa labor, emitió 36 jurisprudencias, un aumento de 20 por ciento.

No solo hemos mantenido un equilibro entre los asuntos ingresados y concluidos, sino que el inventario histórico se redujo considerablemente, aseveró. La trascendencia económica de ese trabajo se refleja en el monto de los juicios resueltos que, este año, fue de 85 mil 970 millones de pesos, más que el presupuesto 2011 de la Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes.

[...]

Así, concluyó, los tres Poderes de la Unión tienen la obligación de realizar una profunda transformación del sistema de impartición de justicia para cumplir con los principios de prontitud, expeditez e imparcialidad".[17]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo "tercero transitorio"[18] del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan diversas disposiciones de la LFPCA y de la LOTFJFA publicado el 10 de diciembre de 2010, el Juicio en Línea comenzará su operación el 7 de agosto de 2011.

2. Sistema de Justicia en Línea

Es un sistema informático establecido en ley por medio del cual se registra, controla, procesa, almacena, difunde, transmite, gestiona, administra y notifica el procedimiento contencioso administrativo federal que se sustancia ante el TFJFA.

Constituye una plataforma tecnológica informática del Tribunal, a la que se tendrá acceso a través del portal de Internet, integrada por todos los sistemas informáticos y solu-

[17] Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/DGCS/bp/2010/Boletin_TFJFA_017_2010.pdf

[18] "TERCERO. Las disposiciones relativas al Juicio en la Vía Sumaria, previstas en el Capítulo XI del Título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.
Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.
Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el Capítulo XI del Título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda".

ciones digitales de comunicación e información de dicho órgano jurisdiccional, existentes y por desarrollar.

El Sistema de Justicia en Línea (SJL) está compuesto por "3 subsistemas",[19] los cuales son:

1) Juicio en línea.- Subsistema para la sustanciación y resolución del Juicio en Línea.

2) Juicio tradicional.- Subsistema para el registro y control del Juicio Tradicional.

3) Información Estadística.- Compuesta de dos módulos. El primer módulo correspondiente al Banco de Sentencias y Criterios Relevantes. El segundo módulo consistente en el Tablero de Indicadores de Gestión y Reportes de Operación. Este subsistema de información estadística permitirá el almacenamiento, organización y explotación de información estadística del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como compartir el conocimiento del mismo.

La empresa ganadora de la licitación deberá considerar la posibilidad de modificar o adaptar el Sistema de Justicia en Línea a "futuras competencias"[20] que estén por encomendarse al Tribunal en el ámbito del juicio contencioso administrativo federal, así como otras modalidades para substanciar y resolver el juicio contencioso administrativo federal como en el caso del juicio en la vía sumaria.

[19] Véase Artículos Primero y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el DOF el 12 de junio de 2009.

[20] El Ejecutivo Federal presentó el día 5 de abril de 2010, una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la Iniciativa pretende que las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFC) si serán objeto de revisión por parte del poder judicial federal a través de la intervención del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya implementación requiere de la creación de una sala o sección especializada por parte de dicho órgano jurisdiccional. La reforma de la Ley Federal de Competencia Económica, fue aprobada por la Cámara de Diputados, por la que el Tribunal conocerá de esta materia por medio de una nueva Sala Especializada. Actualmente, se resolvió no conferirle la competencia en materia de competencia económica al Tribunal.

3. Juicio en Línea

Por Decreto de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal publicado en el DOF el 12 de junio de 2009 se instaura el Juicio en Línea consistente en la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea en todas sus etapas procesales (principales e incidentales) incluso en los casos que sea procedente la "vía sumaria". En aquellas que interviene el Pleno y las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales, incluidas las Especializadas (Propiedad Intelectual), a través de Internet. Con la reforma a la LFPCA se establecen diversos "conceptos"[21] inherentes a la substanciación del juicio en línea.

[21] "Artículo 1-A.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.
II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
III. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo. [Reformado DOF 10 de diciembre de 2010]
IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.
V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.
VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.
VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

Para su operación se utilizará la página Web del TFJFA "juicioenlinea.gob.mx",[22] a través de su Sistema Informático SJL.

Con esta nueva modalidad de juicio se tendrá acceso a la consulta del expediente digital que se integrará por cada asunto que se promueva en esta modalidad y la realización de las notificaciones por vía electrónica.

Se va desmaterializar el manejo del papel en el juicio contencioso administrativo federal. Por consiguiente, se va recibir la demanda, promociones y pruebas documentales que sustentan el juicio a través del Sistema de Justicia en Línea y, a su vez, se van a generar o emitir acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas por conducto del mismo Sistema.

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.
XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.
XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.
[Reformado DOF 10 de diciembre de 2010]
XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.
[Reformado DOF 10 de diciembre de 2010]
XIV. Juicio en la vía sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta ley.
[Adicionado DOF 10 de diciembre de 2010]
XV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.
[Se recorre la numeración DOF 10 de diciembre de 2010]
XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
[Se recorre la numeración DOF 10 de diciembre de 2010]"

22 Véase Manual de aplicación y de elementos gráficos del logotipo Juicio en Línea. La dirección de internet no posee la nomenclatura "www" pues no es necesaria en ningún buscador.

Para lo cual se adiciona el Capítulo X denominado "Del Juicio en Línea" (artículos 58-A al 58- S) al Título II denominado "De la Substanciación y Resolución del Juicio" de la LFPCA. Cuyas características son las siguientes:

a) El demandante podrá optar por (i) Juicio en la vía tradicional ó (ii) Juicio en Línea.

b) El Juicio en Línea es obligatorio para la autoridad cuando (i) así lo inicie el particular o (ii) en el juicio de lesividad (el particular decidirá si continúa en esta modalidad).

c) Para la tramitación del juicio de amparo (particular) y el recurso de revisión fiscal (autoridad) no será aplicable el juicio en línea.

d) Las partes, autorizados y/o delegados obtendrán (i) Firma Electrónica Avanzada, (ii) Clave de Acceso y (iii) Contraseña.

e) Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios utilizarán Firma Electrónica Avanzada, firma digital (firma autógrafa digitalizada) y huella digital.

f) Sistema Informático (SJL).

g) Envío de promociones remotas y acuses de recibo.

h) Acuse de recibo electrónico como constancia (fecha y hora) de la recepción de un documento digital en el Sistema de Justicia en Línea.

i) Medidas de verificación de la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

j) Las pruebas documentales digitales tienen el mismo valor probatorio que las pruebas documentales en papel.

k) Eliminación de copias de traslado.

l) Notificaciones electrónicas.

m) Consulta remota del Expediente Electrónico.

n) Boletín Electrónico.

o) Impresión y certificación de constancias electrónicas del juicio.

p) Sanciones por el mal uso del Sistema.

q) Sistemas de medición de suspensión del servicio general, por regiones, por ciudades y por zonas.

r) Medidas por interrupción o suspensión del Sistema.

s) Juicio en la vía ordinaria o en la vía sumaria.

El ahora Magistrado Presidente del TFJFA, Juan Manuel Jiménez Illescas en su obra el juicio en línea, refiere: "Sin embargo aún existen dudas en el pensamiento jurídico nacional en cuanto a cómo la aplicación de esa tecnología puede servir a los fines de la justicia sin que se convierta en un obstáculo más para la misma".[23]

A continuación se presentan dos flujo gramas relativos a los tiempos en la substanciación del juicio contencioso administrativo federal, el primero de ellos, corresponde al juicio en la vía tradicional y el segundo, al juicio en línea. De la apreciación de estos flujo gramas se hace evidente una notable reducción en tiempos, puesto que en promedio para la substanciación del juicio en la vía tradicional se desprenden 220 días hábiles en tanto que en la vía del juicio en línea se reducen a 128 días.

[23] JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, op. cit., nota 5, p. XVI
IRIGOYEN URDAPILLETA, Cesar Octavio "Los Retos del Juzgador Administrativo ante la Globalización", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2010, Boletín núm. 6, p. 13, [Citado el 6-01-11], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losretosdeljuzgadoradministrativoantela.pdf ISSN en trámite. "El éxito de un juicio en línea tendría que apoyarse necesariamente en las siguientes premisas: i) debe preservar la confianza en la justicia administrativa como un medio eficaz para vigilar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas; ii) debe servir para hacer más eficientes los procesos de impartición de justicia, ya que disminuirá los términos procesales, permitiendo dedicar más tiempo a las labores sustantivas que a las operativas, aunado que para establecer el sistema electrónico es necesario instrumentar un diagnóstico previo que servirá para identificar las fases del proceso que más retraso generan y tomar medidas pertinentes para solucionarlo; iii) debe garantizar la seguridad de la información proporcionada por las partes, ante los ataques de cualquier persona que pretenda invadir el sistema o bloquearlo de manera dolosa, utilizándose tecnología de vanguardia de firma electrónica y reconocimiento biométrico, a fin de que solo personas autorizadas puedan consultar el expediente virtual, quedando registrado toda modificación de la información o intento de ello, a fin de preservar la veracidad de los datos aportados por las partes y el juzgador; iv) el sistema tradicional y el juicio en línea pueden coexistir para garantizar el pleno acceso a la justicia, además de ser un medio para lograr la migración total al sistema electrónico; v) deberá desarrollarse un control de gestión eficiente duplicidad de funciones, permitiendo un control central con una operación descentralizada; vi) deberá generar una base de conocimientos para uso interno facilitando la toma de decisiones.
Los beneficios de un juicio en línea para los justiciables no se limitan a la posibilidad de contar con un litigio ágil y seguro a través de medios electrónicos, que permitiría consultas rápidas al expediente desde cualquier lugar del mundo con acceso a Internet, sino que implicaría un ahorro sustancial de tiempo (por la reducción del plazo para la notificación de acuerdos y resoluciones) dinero y recursos materiales (porque se evitarían traslados al Tribunal así como el uso cada vez menor de papel) con lo que la impartición de justicia sería más eficiente. Para los juzgadores, además de disminuir los términos procesales al agilizarse las actividades administrativas y operativas, puede dedicarse más tiempo a las labores de análisis de las actuaciones. También es claro que se facilitaría el manejo de los expedientes asignados debido al control de gestión, que permitiría acceder a las bases de datos que se generarían respecto de acuerdos y sentencias emitidas, así como de tesis y jurisprudencias con lo que habría uniformidad de criterios en casos similares, sin soslayar el evidente ahorro de recursos para el erario público".

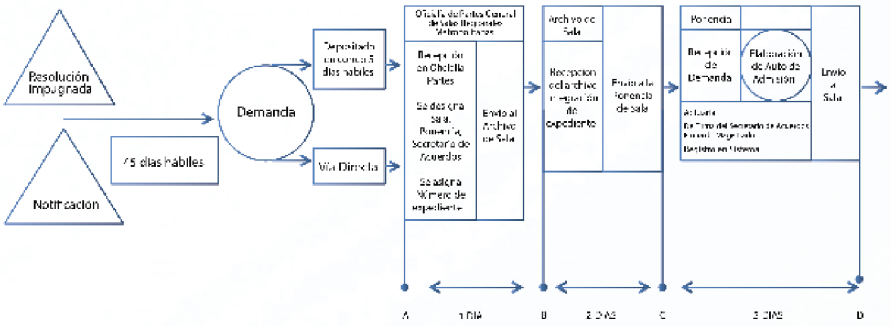

Fuente: TFJFA, 2010.

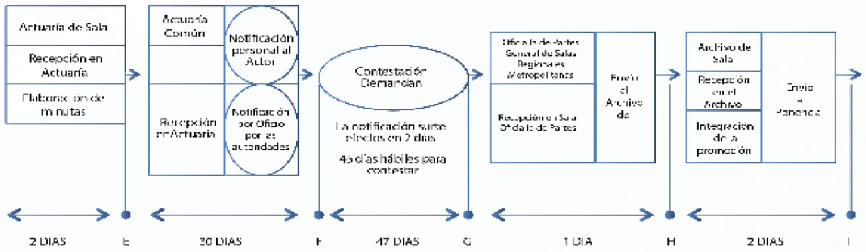

Fuente: TFJFA, 2010.

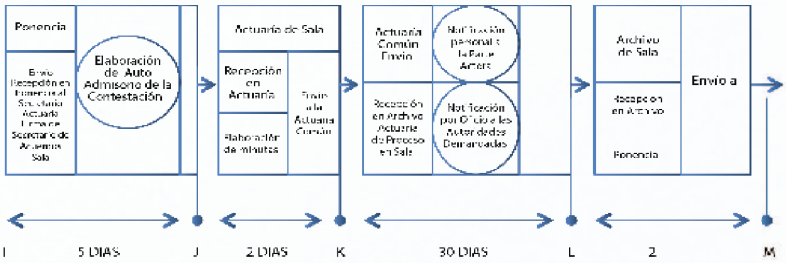

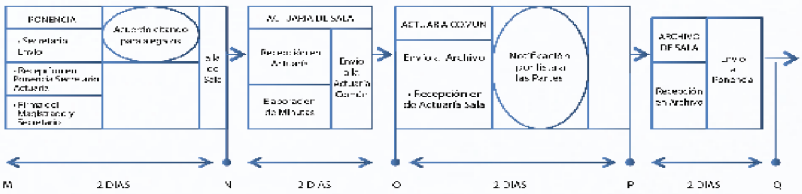

Fuente: TFJFA, 2010.

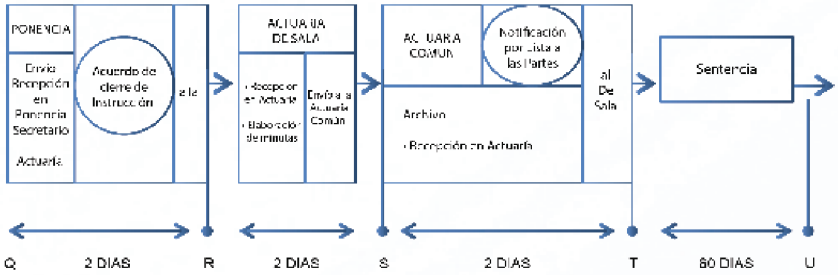

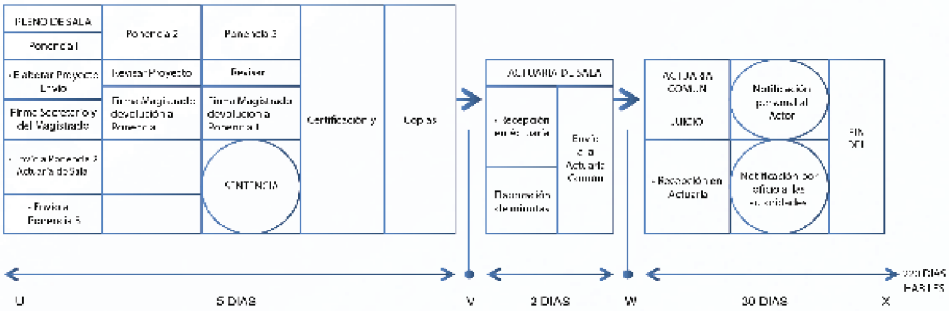

Fuente: TFJFA, 2010.

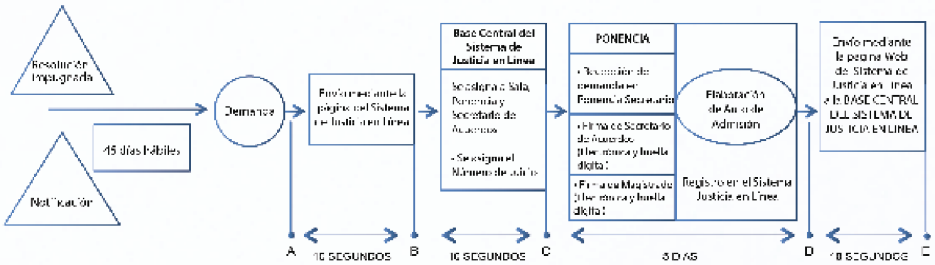

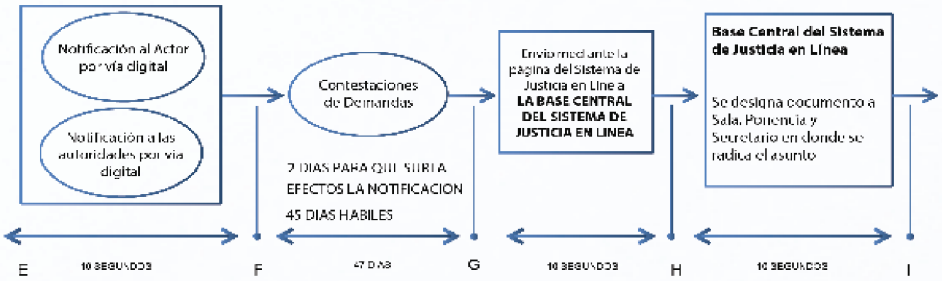

Fuente: TFJFA, 2010.

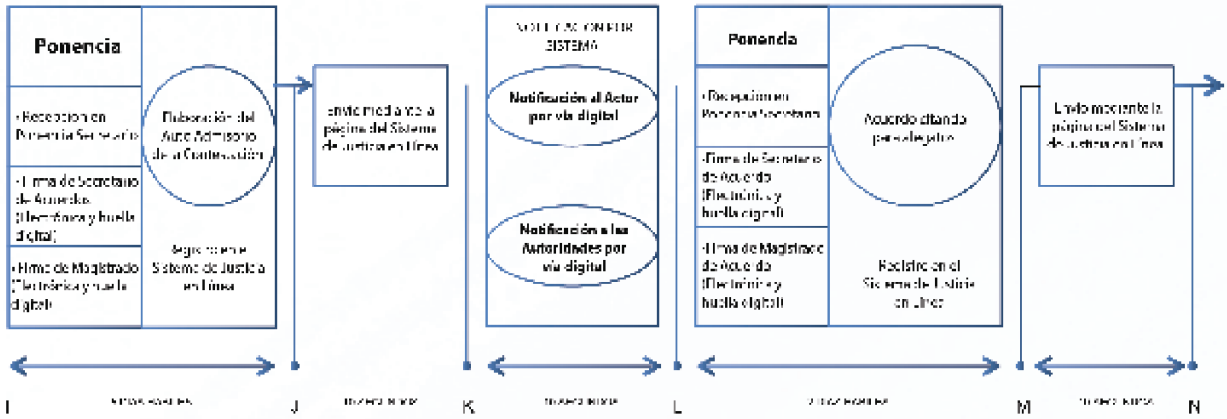

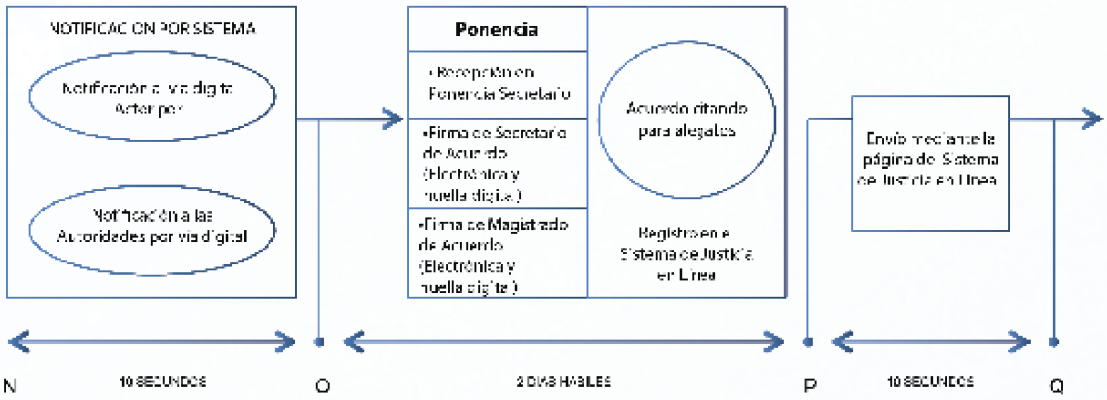

Fuente: TFJFA, 2010.

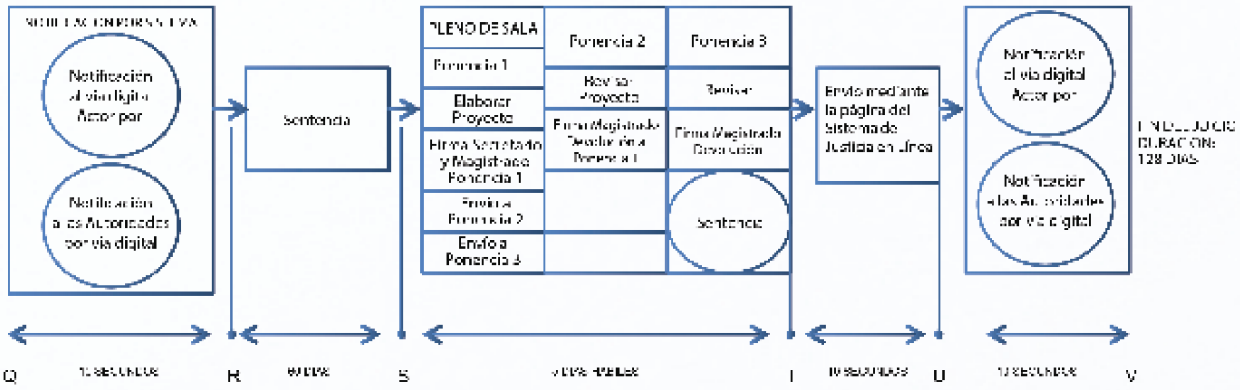

Fuente: TFJFA, 2010.

En relación con la operación del juicio en línea, a continuación se presenta un mapa conceptual de las actividades posibles dentro de la modalidad del juicio en línea.

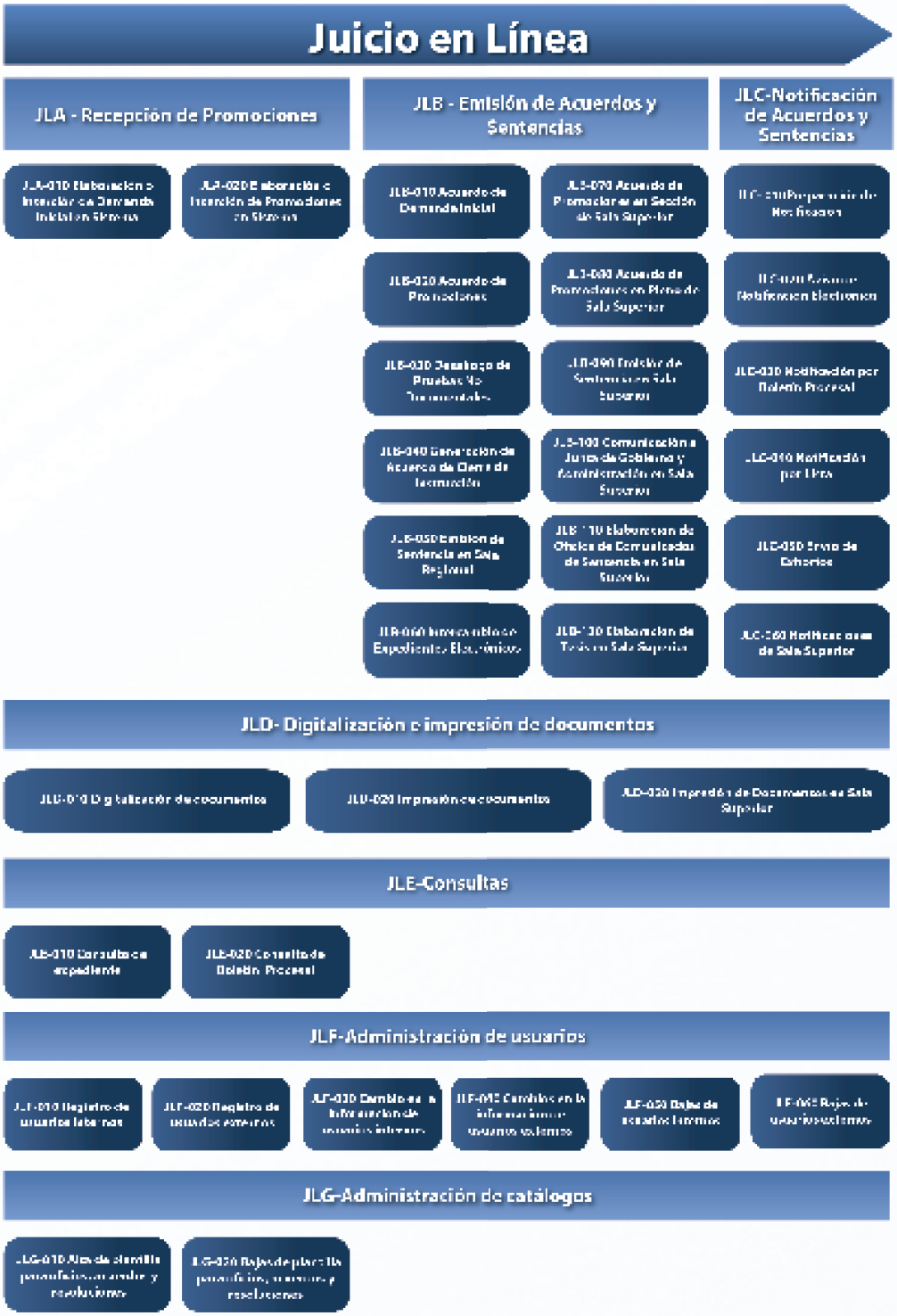

3.1 Seguridad jurídica

En virtud de que la seguridad jurídica es uno de los pilares centrales del derecho, que lo distingue de la moral y de las costumbres, a continuación pasamos a evidenciar la regulación jurídica sobre este aspecto que fue diseñada para brindar precisamente seguridad en la operación del juicio en línea.

El TFJFA decidió utilizar los certificados de Firma Electrónica Avanzada del SAT, para que las autoridades y los justiciables estén en aptitud de substanciar el procedimiento contencioso-administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto que instaura el juicio en línea, resulta necesario emplear certificados de Firma Electrónica Avanzada, y para tal efecto, el TFJFA ha considerado conveniente utilizar los expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, en tal virtud, el SAT y el TFJFA celebraron el 11 de febrero de 2010, un convenio de colaboración a fin de emplear dicha herramienta tecnológica para la sustanciación del juicio contencioso-administrativo en línea.

En dicho convenio se advierte en el capítulo de Antecedentes:

> " 'El TRIBUNAL' ha decidido que con el propósito de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el Decreto, la mejor opción es utilizar los certificados de Firma Electrónica Avanzada que actualmente emite el SAT. (...) resulta necesario para el 'EL TRIBUNAL' contar con un registro de certificados en línea, el cual indique el estado de los certificados de Firma Electrónica Avanzada emitidos por el SAT ya sea vigentes o revocados.
>
> Para cumplir con tales propósitos, 'EL TRIBUNAL' utilizará con el apoyo de 'EL SAT', el servicio de consulta del estado que guardan los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada, mediante la asistencia del 'Online Certificate Status Protocol' (OCSP), el cual permite verificar el estado del certificado digital de Firma Electrónica Avanzada en línea, en las transacciones relacionadas con la gestión de 'EL TRIBUNAL'.
>
> Por ello, ambas partes establecerán un mecanismo ágil que le permita a 'EL TRIBUNAL' recibir la información oportuna sobre el estado que guardan los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada."

El tercer párrafo de la cláusula segunda del referido convenio establece:

"También serán reconocidos por 'EL TRIBUNAL' para los efectos ya señalados, aquellos certificados expedidos por otras autoridades que sean aceptados por 'EL SAT' para los trámites propios de su función de administración tributaria. Además en la cláusula quinta se establece: 'EL TRIBUNAL' podrá verificar en línea, el estado que guarda el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada para la substanciación y resolución del procedimiento contencioso administrativo federal en línea."

En la Décima Cláusula se establece:

"Toda la información ya sea escrita, oral, gráfica o contenida en medios escritos, electrónicos o en cualquier otra forma que se proporcione entre 'EL TRIBUNAL' y 'EL SAT' así como aquella que se genere en virtud del presente convenio, se considerará de carácter confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la legislación civil y penal aplicable, por lo que se obligan a que el personal a su cargo respete y procure la naturaleza confidencial de esta."

Así mismo, en las Bases de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional, Número TFJFA-SOA-INV-002-10, se establece lo siguiente:

"Se utilizará la Firma Electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual proporcionará las librerías para el uso de la misma. El tribunal llevará a cabo todas las gestiones necesarias ante la autoridad certificadora, con el objeto de que la funcionalidad de la firma electrónica se incorpore a la arquitectura aplicativa del Sistema de Justicia en Línea. El tribunal garantiza que el resultado de la firma electrónica cumple con la normatividad aplicable al Tribunal. El Tribunal garantiza que será responsable del análisis forense de la documentación firmada electrónicamente en caso de controversia o repudiación; sin embargo, el licitante dentro de su propuesta técnica deberá integrar las herramientas y/o mecanismos que permitan llevar a cabo el análisis forense. Así como proporcionar la funcionalidad necesaria para reconstruir la controversia o repudiación. El licitante será el responsable de desarrollar la funcionalidad en los procesos, considerando que el Tribunal llevará a cabo todas las gestiones necesarias ante la autoridad certificadora, con el objeto de que la funcionalidad de la firma electrónica se incorpore a la arquitectura aplicativa del Sistema de Justicia en Línea".[24]

[24] BASES, op. cit. , nota 15, p. 189

El artículo 1-A de la LFPCA, otorga una definición de la Firma Electrónica Avanzada y la equipara con la firma autógrafa, como sigue:

> "XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea".

Por su parte, el artículo 4 de la LFPCA, establece como requisito de las promociones que contengan la firma autógrafa o firma electrónica avanzada, como sigue:

> "Artículo 4o.-Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada [...]".

Al respecto, el artículo 58-F de la LFPCA, prevé:

> "Artículo 58-F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio."

En ese contexto, el artículo 58-F, otorga los mismos efectos legales a la FEA (firma con certificado digital de FEA expedido por el SAT, ajustándose a la plataforma tecnológica del Sistema de Justicia en Línea) que la firma autógrafa. Además garantiza la integridad del documento y otorga el mismo valor probatorio.

Lo cual significa, que sin la Firma Electrónica Avanzada no se podrá actuar en el juicio en línea (artículos 1-A, fracción XI y 4, primer párrafo). Y por otra parte que la firma otorgará seguridad en cuanto a la autoría y autenticidad del documento digital.

Por otra parte, del texto del artículo 1-A, fracciones IV y V, y artículo 58-E de la LFPCA y del contenido de las Bases de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Número TFJFA-SOA-INV-002-10, se prevé la creación de una clave de usuario y contraseña, estableciéndose que para la asignación de la clave de usuario y contraseña las partes, delegados y/o autorizados y funcionarios del Tribunal deberán registrar sus datos de identidad, tales como datos personales y biométricos.

Al respecto, el artículo 58-H de la LFPCA, atribuye responsabilidad del uso de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, a los titulares de las mismas, por lo que se presume que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

En relación con la acreditación de las fallas en el Sistema acudimos a lo establecido en el artículo 58-S del citado ordenamiento, cuyo texto es: "Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio".

De lo que se sigue que la demostración de las fallas corresponde a la Unidad Administrativa del Tribunal, sin embargo, será el promovente quien deberá avisar a la Sala, para que esta a su vez, solicite el reporte a la unidad correspondiente y así se pueda tener la certeza de las fallas ocurridas mediante el reporte expedido con la anotación de la causa y el tiempo de la falla.

Por otra parte, el Tribunal generará por cada documento digital que se ingrese al Sistema un acuse de recibo electrónico que será la constancia que acredite que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada (artículos 1-A, fracción I y 58, fracción I). En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico. Es aquí, donde se advierte que la verificación de la autenticidad de los "acuses de recibo" la realizan las partes; sin embargo, es el propio Tribunal quien proporcionará los medios para llevar a cabo dicha verificación.

Adicionalmente, el artículo 58-J de la LFPCA señala, que las actuaciones en el juicio en línea serán validadas con las firmas "electrónicas" (FEA) y "digitales" (digitalización de su firma autógrafa) de los Secretarios y Magistrados de Acuerdos, como sigue:

"Artículo 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda."

Así mismo, en las Bases de Licitación referidas, se establece que aunado a la FEA y la firma digital se pondrá en cada documento digital que expida el Tribunal (acuerdos, oficios, sentencias) la huella digital.

Adicionalmente, el artículo 58-D de la LFPCA establece que el Tribunal expedirá lineamientos que garantizarán la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad del contenido del expediente electrónico. Para efectos de la durabilidad deberá ajustarse a lo previsto en la NOM emitida por la Secretaria de Economía referente a los lineamientos para la conservación de mensajes de datos. Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 58-E de la LFPCA, donde se advierte que el Tribunal expedirá los lineamientos a observarse para el uso del Sistema de Justicia en Línea. Asimismo, encontramos en el artículo 41, fracciones XXX, XXXI y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal, la facultad de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea; así como de emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal. Corrobora lo expuesto, el último párrafo del artículo 58-K de la LFPCA que confirma que el Tribunal emitirá los acuerdos normativos para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Finalmente, el artículo 58-R de la LFPCA prevee que en caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las "responsabilidades penales"[25] respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

De lo anterior, se permite afirmar que el juicio en línea prevé una sólida estructura en cuanto al aspecto de la seguridad jurídica en su operación.

3.2 Principio de buena fe

En la sustanciación del juicio en línea opera el principio general de la buena fe. "El principio de la buena fe procesal es la manifestación en el ámbito jurisdiccional del principio general de la buena fe. Este, como destaca la mejor doctrina, no solo despliega su eficacia en el campo del derecho privado sino también en el público, en orden a preservar un mínimo de conducta ética en todas las relaciones jurídicas. El uso de la expresión buena fe procesal se deriva de su expresa recepción legal y jurisprudencial; y además, con esta expresión, pretendemos reafirmar –en contra de la opinión de un sector doctrinal– la plena vigencia de la buena fe también en el ámbito procesal".[26] El principio de buena fe en el juicio en línea será de suma importancia en general para su operación, y en particular, respecto al ingreso de los documentos digitales.

4. La Prueba en general

El término etimológico de la palabra "prueba" deriva del adverbio probe, que significa honradamente o bien de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe. Sin embargo, el vocablo prueba es equívoco puesto que no tiene un solo significado en virtud de que puede emplearse de diversas formas como más adelante se exponen.

La Real Academia Española, define a la palabra prueba, como:

[25] Véase Código Penal Federal.- Título Noveno. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, Título Décimo Tercero, Falsedad, Capítulo IV, Falsificación de documentos en general, Capítulo V, Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

[26] PICÓ I JUNOY, Joan, El principio de la buena fe procesal, "Premio Nacional San Raimundo de Peñafort" de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, J. Ma. Bosch, Barcelona, 2003, pp. 1-39

"Acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley".[27]

En la doctrina, encontramos que las Partidas la definen como: "prueba es averiguamiento que se face en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa".[28] Las Partidas consideran a la prueba como la acción de probar en juicio una cosa. "La definición clásica de prueba, tal y como se encuentra en Colín y Capitant: Probar es dar a conocer en justicia la verdad de una alegación, en la que se afirma un hecho del que derivan consecuencias jurídicas".[29]

El jurisconsulto Francesco Carnelutti, señala: "El vocablo prueba se reserva exclusivamente para la designación del proceso o de los procesos dirigidos a la búsqueda de la verdad material".[30]

Para Alcalá Zamora, la prueba: "Es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".[31]

Eduardo J. Couture, refiere: "La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".[32]

Por otro parte, Chiovenda, señala: "Probar significa crear el convencimiento del juez con respecto a la existencia o no existencia de los hechos de importancia en el proceso."[33]

Hernando Devis Echandía, define a la prueba, como: "El conjunto de motivos y razones que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen."[34]

---

[27] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. , nota 1, pp. 1194-1195

[28] Véase Tercera Partida, ley 1a. T. XIV.

[29] Citado por PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, La prueba en el derecho, trad. de Karla María Macías Lovera (La preuve en droit), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 27

[30] CARNELUTTI, Francesco, La Prueba Civil, segunda edición, Italiana (la prova civile-Roma), 1947, trad. de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, apéndice de Giacomo P. Augenti, Arayú-Depalma, Buenos Aires, 1955, p. 23

[31] OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, novena edición, Oxford, México, 2003, p. 126

[32] Citado por ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, La prueba en el Contencioso Federal, Porrúa, México, 2009, p. 6

[33] Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. 3, Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 501

[34] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, quinta edición, Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1981, t. I., p. 13

Humberto Briseño Sierra, señala: "La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido"[35]

El Magistrado, Esquivel Vázquez, señala: "La prueba es una institución procesal y en consecuencia procedimental, ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal".[36]

El filósofo Chaïm Perelman, señala: "La prueba y la verdad no son más que medios de realizar la justicia, tal como ella es concebida en una sociedad determinada".[37]

De lo que se infiere, que el concepto de prueba tiene diversos significados, en principio se establece que la prueba sirve para reproducir un hecho (no presente). No obstante, pueden encontrarse distintas nociones de la prueba, es precisamente Devis Echandía, que refiere que la definición completa de prueba comprende tres elementos inseparables: materialidad, procesabilidad y subjetividad, este autor señala diversas nociones, una objetiva, donde la prueba son los hechos, que a su vez, sirven de prueba a otros hechos; otra noción objetiva, donde la prueba es el medio de comprobación, y una noción subjetiva, donde la prueba es el resultado (convicción o certeza).

El ilustre procesalista Cipriano Gómez Lara, señala:

> "Se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso".[38]

[35] Citado por ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, op. cit. , nota 32, p. 6
[36] Ibídem, p. 7
[37] PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, op. cit. , nota 29, p. 36
[38] GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Proceso Civil, sexta edición, Oxford, México, 1998, p. 101

Entonces, resulta que prueba es: (i) representación del hecho controvertido [producción de la prueba], (ii) medio probatorio [medios establecidos en ley] (iii) es la actividad probatoria [ofrecimiento, producción, recepción al Tribunal], (iv) el resultado [convicción de un hecho afirmado por las partes] como producto de la acción de probar.

4.1 Objeto

La teoría de la prueba se subordina a la teoría general del proceso, lo cual implica, que los principios universales del proceso son aplicables a la teoría de la prueba.

El principio de disposición de las partes como sujetos de instrucción obliga a las partes a poner los hechos [material procesal] en el proceso. La prueba tiene por objeto acreditar los hechos para la búsqueda de la verdad. "El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser uno o en otro sentido".[39]

> "En cuanto a la posición de la situación de hecho, el juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la realidad ha de acomodarse a las afirmaciones de las partes. La afirmación de un hecho es la posición de este como presupuesto de la demanda dirigida al juez. Cuando el acto cuya realización se pida al juez presuponga la existencia de determinado hecho, la petición del propio acto implica por necesidad la afirmación del mismo: afirmación, se entiende, de su existencia material. [...] A la afirmación de un hecho por parte de un litigante puede corresponder la afirmación del mismo hecho por parte del otro".[40]

Son los llamados hechos controvertidos, que constituyen la regla en materia de prueba. "No se debe probar sino aquello que es controvertido".[41] El juez se encuentra aquí frente a la afirmación de una parte y a la negación de la otra, es decir, ante la discusión de un hecho controvertido, razón por la cual es necesario proporcionarle el medio o indicarle la vía para resolver la discusión, o sea para fijar en la sentencia el hecho no fijado por las partes.

[39] Ibídem, p. 99
[40] CARNELUTTI, Francesco, op. cit., nota 30, pp. 7-8
[41] PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, op. cit. , nota 29, p. 28

4.2 Carga

La carga de la prueba consiste en las normas positivas para determinar entre uno que afirma y otro que niega, cuál de los dos debe probar su afirmación para impedir que valga como cierta la afirmación del contrario.

"Cuando se trata de establecer quién debe afirmar no puede haber elección; cuando por el contrario, se trata de establecer quién deba probar (aportar la prueba) hace falta escoger entre la parte que tiene interés en la existencia y la parte que tiene interés en la inexistencia del hecho."[42]

En la doctrina, se establece como principio general: el actor tiene que probar los hechos constitutivos de su acción (probar su derecho), y el reo los hechos de sus excepciones. Principio que ha quedado establecido en nuestro derecho vigente como se puede apreciar del texto del artículo 81 del CFPC, que establece:

> "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Así mismo, el artículo 40 de la LFPCA, establece:

> "En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
>
> [...]"

Sin embargo, no debe confundirse a la carga de la prueba con una obligación puesto que no existe una relación de acreedor y deudor, sino que la carga de la prueba son reglas que sirven para regular la fijación de los hechos controvertidos desconocidos por el juez.

Así resulta, que por regla general el que afirma prueba, salvo ciertas excepciones, por ejemplo cuando la negativa encierra una afirmación. La regla de la carga de la prueba de los hechos negativos surge en la Edad Media. El artículo 82 del CFPC establece excepciones en materia de la carga de la prueba, como siguen:

[42] CARNELUTTI, Francesco, op. cit. , nota 30, p. 14

"El que niega solo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad".

En el juicio contencioso administrativo federal el artículo 42 de la LFPCA establece una excepción en materia de la carga de la prueba, como sigue:

"Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El precepto transcrito revierte la carga de la prueba a la autoridad cuando el particular niegue lisa y llanamente los motivos que dieron origen al acto de la autoridad.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba "corresponde a las partes".[43]

"Debe, pues, probar quien debe afirmar, porque así lo quiere la ley y no porque quien debe afirmar sea el único interesado en probar"[44] Ahora bien, un hecho afirmado y no probado, es inexistente.

[43] Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1035. "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal [...]".

[44] CARNELUTTI, Francesco, op. cit., nota 30, pp. 14-15

Sin embargo, Gabriel García Rojas, advierte: "Pero no olvidemos que en la relación procesal se entrecruzan los hechos en forma tal que asentar en forma general, según el lenguaje de nuestros tribunales, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es falso, en términos tan absolutos porque la fórmula tan vaga oculta multitud de elementos que solo un análisis penetrante puede revelar".[45] Asimismo, señala: "Si se atiende a las relaciones jurídicas que de esos hechos provengan y por tanto el que invoca un derecho en juicio debe de suministrar la prueba de él [...] según sea la naturaleza de los hechos y de las pretensiones que de ellos nacen, se determine la carga de la prueba".[46]

4.3 Función

La prueba es (i) un medio de convicción para el juzgador, (ii) un medio para la comprobación de los hechos de las partes en el proceso, esto es, su existencia o inexistencia, (iii) un medio para la comprobación de las afirmaciones de las partes en el proceso, esto es su verdad o falsedad, (iv) un medio para la búsqueda de la verdad o el conocimiento del hecho controvertido. "El fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador".[47]

Los elementos objetivos o subjetivos que constituyen a la prueba siempre van dirigidos a formar la convicción del Juez respecto de la pretensión del actor o excepción del demandado. "El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados en (Sic) para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso".[48]

De manera que para tener la certeza de un hecho el Juzgador siga un proceso de abstracción y acuda a los medios de prueba, formándose una relación entre los hechos afirmados por las partes con los medios probatorios y como resultado los hechos probados. Lo que conlleva, a tener la certeza de los hechos controvertidos y con ello, la verdad de la litis.

[45] GARCÍA ROJAS, Gabriel, "Derecho Procesal Civil", en Carlos González, Blanco y Álvarez Moreno, José Ismael (Coord.), Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX, SCJN- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008, p. 311

[46] Ibídem, pp. 306-307

[47] GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. , nota 38, p. 99

[48] ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, op. cit. , nota 32, p. 5

4.4 Idoneidad y pertinencia

1. Idoneidad.- La prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

2. Pertinencia.- La prueba tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

La prueba debe ser conveniente para lo que se ha de probar, esto es, si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue. Las pruebas deben ser pertinentes, conducentes a la demostración de la veracidad del tema que se ha de probar, deben incidir sobre lo que se va a concluir en el proceso, deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Entonces, la prueba es pertinente si guarda relación con los hechos.

4.5 Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio es una fase procesal donde las partes en un plazo determinado por la ley ofrecen o exhiben las pruebas para dilucidar la controversia planteada. Esta fase comprende las siguientes etapas:

a) Ofrecimiento

b) Admisión

c) Recepción

d) Desahogo

e) Valoración

El proceso probatorio consiste en la posición del hecho controvertido según la realidad.

4.6 Medios de prueba

"El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado".[49] El autor Hugo Alsina, clasifica a los medios de prueba, en cuanto a la calidad de las pruebas, como sigue:

- Preconstitutivas: Se crean por las partes en el momento de la celebración de un negocio jurídico con el objeto de consignar sus modalidades en la eventual previsión de un litigio (instrumentos públicos y privados).
- Circunstanciales: Surgen después de producido un hecho (testigos e indicios).
- Plena: La prueba que demuestra sin dejar dudas la existencia de un hecho. La palabra pleno, (na), "proviene del latín plenus es un adjetivo que significa completo, lleno".[50]
- Semiplena: Cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia.
- Simple: Cuando por sí sola constituye prueba suficiente (confesión).
- Compuesta: Cuando la prueba resulta de la reunión de diversos medios.

Nuestro derecho vigente, clasifica a la prueba de acuerdo a su naturaleza, como se advierte, en el artículo 93 del CFPC, la ley reconoce como medios de prueba:

a) confesión

b) documentos públicos y privados

c) dictámenes periciales

d) reconocimiento o inspección judicial

e) testigos

[49] GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. , nota 38, p. 99
[50] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. , nota 1, p. 1152

f) presunciones

g) fotografías, escritos y notas taquigráficas y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Ahora bien, el significado de las probanzas enunciadas es el siguiente:

1. Confesional: Es una declaración que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

2. Documental: También llamada literal, es la que se hace por medio de documentos en la forma previamente establecida en las leyes procesales.

3. Pericial: Se deriva de la apreciación de un hecho por parte de un observador con preparación especial obtenida por el estudio de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia profesional.

4. Testimonial: Es otorgada por los testigos como aquellas personas que comunican al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

5. Inspección judicial: Consiste en un examen directo que hace el juez de la cosa, mueble o inmueble sobre el que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza (esta se puede manifestar fuera o dentro del juzgado).

6. Fama pública: Estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto.

7. Presuncional: Aquellas operaciones lógicas mediante las cuales, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

De ahí que, los medios probatorios son los instrumentos tanto de las partes como del juzgador. "En la actualidad, la evolución del proceso civil impone al juez, que tiene una

posición neutral, la obligación de no permanecer pasivo y de ordenar las medidas necesarias para el establecimiento de la verdad".[51]

4.7 Eficacia

"La eficacia es un atributo intrínseco de la fuente, con vistas al proceso, pero independiente del juzgador. Es el mérito probatorio que posee per se cada fuente de prueba".[52] "La eficacia era un atributo del medio de prueba (sustantivo), y que la valoración era una acción realizada por el juez (verbo)".[53] La ley asigna el grado de eficacia que posee cada prueba, sin embargo, como requisito previo debe poseer eficacia natural. "La eficacia legal es la aptitud que tiene un medio probatorio para demostrar algo dentro de un proceso. Tal aptitud –elemento intrínseco—será mayor o menor, de conformidad con la naturaleza de la fuente y con lo dispuesto en la ley".[54] En esa virtud, la eficacia se encuentra limitada por la ley.

4.8 Ofrecimiento

Es el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba. Para el ofrecimiento de la prueba deben considerarse dos aspectos, el medio de prueba a ofrecer y el momento procesal oportuno que se tiene para ofrecerla. En algunos procesos jurisdiccionales el ofrecimiento de pruebas se hace desde la demanda y existen otros procedimientos donde se abre un periodo a pruebas conocido como etapa probatoria y es precisamente el momento donde se deben ofrecer las pruebas como sucede en el ámbito procesal civil. Por otra parte, cada medio de prueba tiene ciertos requisitos que deben ser satisfechos por las partes oferentes.

[51] PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, op. cit. , nota 29, p. 30

[52] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, La prueba Electrónica, Temis, Colombia, 2004, p. 50

[53] Ibídem, p. 91. En puridad jurídica, la eficacia actúa con independencia del juez, porque todo medio de prueba naturalmente posee tal eficacia, y también porque la ley se la da; la valoración, en cambio, depende necesariamente del quehacer racional del juzgador. (...) El juez valora la prueba principalmente en dos momentos procesales: al tiempo de su ingreso al proceso, para proveer su admisión, y al final de la instancia para fallar.

[54] Ibídem, p. 51

4.9 Admisión

La admisión se refiere a la formalidad de tener por ofrecida la prueba en el proceso a través del acuerdo dictado por el juzgador. La única limitante para la admisión de una prueba debidamente ofrecida es que no se encuentre reconocida en ley y no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (artículo 79 CFPC).

4.10 Preparación y desahogo

El desahogo es la tramitación especial que debe llevarse a cabo para perfeccionar la prueba a través de una serie de actuaciones específicas y que trascienden a la simple determinación de tener por ofrecida y admitida la prueba respectiva.

4.11 Valoración

Debemos distinguir entre eficacia y valoración, la primera, es un atributo del medio de prueba, y la segunda, es una acción realizada por el juzgador para darle su personal alcance a cada prueba. De ahí que el juez es quien debe valorar las pruebas y para ello existen diversos sistemas de valoración de las pruebas. "El juez de fondo dispone, en efecto, de un poder discrecional para apreciar las pruebas presentadas, pero solo dentro de ciertos límites: su poder de apreciación no puede ser arbitrario ni conducir a una decisión irracional".[55]

4.12 Sistemas de valoración

La doctrina establece sistemas de valoración de las pruebas:

1. Prueba legal o tasada.- La ley establece el valor de la prueba.
2. Sistema sana crítica.- Es un sistema intermedio entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal.
3. Libre apreciación.- La verdad jurídica depende por completo de la conciencia del Juzgador. Se combinan las reglas de la experiencia con las reglas de la lógica (Couture). De tal forma que si la valoración atiende a la prudente apreciación del juzgador, esta deberá ajustarse al uso de la razón y la experiencia y del proceso lógico, con la debida motivación en la sentencia.

[55] PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, op. cit. nota 29, p. 34

4. Eficacia plena o semiplena o indicio.

4.13 Diferencia entre valor probatorio y alcance probatorio

Existe una diferencia entre valor probatorio y el alcance de la prueba. "La valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que se realiza a través de dos perspectivas: el continente y el contenido. El continente define que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general y para ello se requiere conocer el tipo de prueba que se valora, en virtud de que la ley asigna a los medios de prueba un valor probatorio pleno o relativo previa clasificación en diversas especies derivados de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración. El contenido está vinculado con la capacidad de la probanza, esto es, la capacidad para demostrar los hechos afirmados por las partes, lo que se consigue analizando el contenido de la prueba, reconociéndose así el alcance probatorio. Por lo tanto, el valor probatorio se relaciona con las características de elaboración de la prueba, en cambio el alcance probatorio se relaciona con el contenido de la prueba. De ahí que puede darse el caso de que una prueba puede tener pleno valor probatorio pero no necesariamente conduzca a demostrar los hechos afirmados por su oferente".[56]

[56] Tesis I. 3o. A. 145 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 385. "VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si este es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate".

De lo expuesto, podemos inferir que el valor probatorio es la fuerza que cada medio de prueba tiene, respecto de los demás, atendiendo a sus características. Por lo tanto, para conceder valor probatorio pleno a una prueba, no debe quedar duda alguna del contenido y forma de la prueba.

4.14 Objeción

Debe distinguirse entre la objeción del valor probatorio de los documentos y la impugnación de su falsedad. La objeción de documentos presentados como prueba por una de las partes se puede limitar a cuestionar solo el alcance y la fuerza probatoria de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido. La objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de un documento es una mera argumentación. En tanto que la objeción en cuanto a su autenticidad se clasifica en la falsedad material y la falsedad ideológica del documento: la primera consiste en la alteración de la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras, etc.) o en la suplantación de la firma; la segunda, en que su contenido es inexacto o falta a la verdad. Por esta razón, se deben ofrecer y aportar pruebas que demuestren la falsedad del documento.

4.15 Principios de la prueba

Los principios generales que rigen a la prueba citados por "Ovalle Favela",[57]son los siguientes:

1. Necesidad de la prueba: Los hechos necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes y el juez.
2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos.
3. Adquisición de la prueba: Una vez practicada la prueba, esta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.
4. Contradicción de la prueba: La parte contra quien se propone una prueba debe tener la oportunidad de conocerla y contraprobar.

[57] OVALLE FAVELA, José, op. cit., nota 31, pp. 127-129

5. Publicidad de la prueba: Conocer las motivaciones de la valoración de la prueba.
6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba: El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba.

5. La prueba documental

El origen etimológico del término proviene del griego dék, correspondiente al verbo latino docere, "instruir" de donde proviene el vocablo documentum, que significa originalmente "lo que se enseña, con lo que alguien se instruye". De la raíz dek, dock o doc, nacen varias palabras. Entre ellas el verbo latino doceo y de este el vocablo documentum derivan las acepciones siguientes: como un instrumento para instruirse, referente a la enseñanza y como el objeto de lo que se enseña.

En ese sentido, la Real Academia Española establece que la acepción "documento" deriva del latín documentum y significa: "diploma, carta, relación u otro escrito" que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.

Ovalle Favela, define al documento, como: "Todo objeto mueble apto para representar un hecho". Así mismo refiere: "Con base en esta definición, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura".[58]

Por su parte, Hugo Alsina, señala: "por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal".[59]

Chiovenda, señala: "El documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".[60]

[58] Ibídem, p. 154
[59] ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, t. III, Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 377
[60] CHIOVENDA, Giussepe, Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977. p. 334

El documento como "forma de representación"[61] comprende un objeto que sea capaz de representar un hecho, esto es, el documento es la representación de un hecho mediante un objeto. Entonces, el documento es de contenido representativo y en sentido jurídico es aquel que tiene por función probar un hecho en juicio.

5.1 Concepto de escrito

La palabra escrito de conformidad con la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es sinónimo de "documento".[62]

---

[61] CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. de Enrique Figueroa Alfonso (comp.), México, Oxford University Press Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho,1997, vol. 5, pp. 340-342. "Siendo la representación siempre obra del hombre, el documento, más que una cosa, es un opus (resultado de un trabajo).
1 Siendo el más antiguo y también el más difundido, entre los medios de elaboración documental, la escritura, y siendo hoy el papel la materia sobre la cual se escribe, por lo general el documento es de papel; así como en el uso corriente hay una sinonimia entre documento y escritura, así también la hay entre documento y papel, en el sentido de que escritura y papel se emplean, por antonomasia, significando documento. Pero la verdad es que cualquier materia apta para formar una cosa representativa puede entrar en el documento: tela, cera, metal, piedra y similares.
2 En cuanto a la elaboración, me refiero a una observación hecha anteriormente para distinguir los documentos indirectos de los directos, según que la representación tenga o no lugar por medio de la mente humana. Este criterio diferencial se proyecta con eficacia en la antítesis entre el documento gráfico y el fotográfico y fonográfico: en el primer caso, la sustancia que recibe y reproduce la impresión de la luz y del sonido es nuestro cerebro; en el segundo, está fuera de nosotros. Tal observación demuestra también que el documento indirecto está mucho más próximo que el documento directo al testimonio; en efecto, tiene de común con el testimonio el carácter esencial de que los hechos se fijan en la mente del hombre; se separa del testimonio tan solo porque en un caso la mente custodia por sí misma las impresiones para restituirlas en el momento en que la representación sea necesaria (en el proceso), y en el otro las restituye inmediatamente confiándolas a una custodia exterior: se puede decir que, siguiendo la acostumbrada ley de la evolución, el documento indirecto se encuentra entre el testigo y el documento directo, constituyendo un puente de paso entre los dos. La forma más sencilla y más pura del documento es, sin duda, el documento directo.
c) Nuestra ley conoce nada más el documento indirecto y casi únicamente, entre las varias formas de este, el documento escrito. Una elemental observación enseña que este no es más que una especie del documento gráfico, el cual, a su vez, no es la única manifestación del documento indirecto: un hecho puede ser representado en lugar de con la escritura, con signos diferentes, y no solo con medios gráficos (diseño y pintura), sino también con medios plásticos (escultura; construcción de modelos, fascímiles, etc.). [...] Esto no quita para que la experiencia del proceso demuestre la existencia y la utilidad de otros documentos indirectos gráficos o plásticos, distintos de la escritura: diseños, plantillas perfiles, modelos, etc. La regulación de la eficacia probatoria de estos documentos se obtiene no por vía de interpretación extensiva, ya que la letra de la ley no se presta en modo alguno a incluirlos, sino por vía analógica.
Menos aún conoce la ley los documentos directos; y sin embargo, la fotografía, ya que no todavía la cinematografía y la fonografía, proporciona de una vez al juez un instrumento, a menudo inigualable, para conocer los hechos: también para el empleo en juicio de estos documentos sirve la analogía de las disposiciones que la ley dicta en materia de escritura [...]".

[62] Diccionario de la Lengua Española, op. cit., nota 1, Disponible en: http://drae2.es/escrito.

Así, tenemos que la palabra escrito, ta, deriva del participio irregular de escribir, proviene del latín scriptus la cual significa carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.

Ahora bien, si la conjunción disyuntiva "o" denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, cuando se define a la palabra escrito como documento o papel, debemos considerar que un escrito puede ser tanto un documento o bien un papel, propiciando una diferencia entre documento y papel; sin embargo, también podemos afirmar que un papel puede ser un documento o viceversa, un documento puede ser un papel o bien puede no serlo, asimismo el documento puede ser o no un escrito, en consecuencia, "un escrito puede o no ser un papel".

El procesalista Ovalle Favela, señala: "La propia concepción de documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho".[63]

A su vez, la expresión por escrito como locución de adverbio significa por medio de la escritura. En cuanto, a la palabra escritura deriva del latín scriptūra la cual tiene los siguientes significados: (i) acción y efecto de escribir, (ii) sistema de signos utilizado para escribir, (iii) carta, documento o cualquier papel escrito. Una particularidad de la escritura como sistema universal de comunicación es que depende del lenguaje, puesto que la escritura se convierte en el medio de representar la lengua y se caracteriza por la visibilidad.

> "La escritura posee precisamente una función comunicativa y una función certificativa del pensamiento, de tal modo que es, a la vez, un medio de manifestación y un medio de certificación del mismo. [...] Que la escritura sea medio de comunicación del pensamiento no quiere decir, sin embargo, que el simple hecho del escribiente agote la comunicación. Para ello hace falta la lectura de lo escrito [...] Entre los medios de manifestación permanentes del pensamiento tiene importancia francamente absorbente la escritura".[64]

> "La separación entre el hecho representado y el hecho representativo, [...] sino solo entre el acto de un hombre y el producto de tal acto, entre el escribir y el escrito [...]

[63] OVALLE FAVELA, José, op. cit. nota 31, p. 154
[64] CARNELUTTI, Francesco, op. cit. , nota 30, p. 164

el escribir y lo escrito son hechos de la misma materia, pero existen en un espacio (de tiempo o incluso de lugar) netamente distintos".[65] Asimismo, advierte que: "Lo escrito no es el escribir, lo escrito es el objeto y el escribir el sujeto que escribe, lo que significa que el hecho de escribir, o sea la declaración, no es, en manera alguna, la res ipsa en que consiste el escrito".[66]

En ese sentido, entiéndase por escrito, ya sea un documento o un papel i) manuscrito, es decir, escrito de la mano del autor, ii) mecanografiado, iii) capturado en computadora o iv) impreso por medio electrónico, en virtud de que todos cumplen con la función de la escritura.

Entonces, si un escrito como se señaló anteriormente es un documento y este a su vez, no necesariamente tiene que estar escrito en un papel y sin embargo, tiene la naturaleza de un escrito.

De lo que se colige (i) que el escrito puede entenderse como un documento que puede contenerse en un papel, o bien en otro soporte diferente al papel, en consecuencia, no necesariamente el escrito debe estar en papel, (ii) y el documento puede ser o no un escrito puesto que la naturaleza de un documento es un objeto representativo de un hecho y este puede ser un documento gráfico (escrito) o fotográfico o fonográfico.

Tradicionalmente, el soporte principal del documento ha sido el papel, pero pueden existir otro tipo de soportes. "Quizá la principal función del papel sea precisamente la de hacer posible la memoria escrita".[67]"Lo que ha evolucionado es el concepto de documento, el cual ya no se aplica solamente al papel sino a cualquier soporte tangible o intangible de lo que se pretende documentar".[68]

De ahí que, el documento no es solamente papel, en sentido estricto, sino la representación de un hecho a través de una cosa (generalmente papel, pero pueden existir otro tipo de soportes).

[65] Ibídem, p. 166
[66] Ídem, p. 173
[67] GUZMÁN GUTIÉRREZ, Álvaro, Los medios electrónicos en la legislación fiscal, UNAM, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, 2005, p. 17
[68] LEÓN TOVAR, Soyla H. et al., La firma electrónica avanzada, Oxford University Press, colección de cuadernos procesales, México, 2006, p. 4

En esa tesitura, el documento es una cosa que representa un hecho que es perceptible por los sentidos (vista o tacto) y la representación puede ser tangible (representación material).

5.2 Instrumento

De la palabra documento, también se distingue la palabra "instrumento" (como algo destinado a instruirnos e informarnos del pasado). El instrumento es el género y el documento es la especie. El documento en sentido restringido es el escrito en papel y el instrumento en forma más amplia comprende a cualquier objeto diferente al papel que pueda representar un hecho. También se asocia al instrumento en el contexto del ámbito notarial destinado a consignar una relación jurídica. Existe una tendencia a identificar los conceptos de documento, instrumento o escrito, pero dicha tendencia es errónea, debido a que hay documentos que no son escritos e instrumentos que no son escritos.

5.3 Documento autógrafo

Para Carnelutti, el "autor del documento no es quien materialmente lo forma, sino aquél por cuenta de quien se forma; este puede ser tanto el ejecutor material (quien forma el documento con su propio trabajo), esto es representa un hecho de la persona misma que lo forma, o puede ser una persona distinta de este, y precisamente quien hace formar (por sí) el documento con trabajo ajeno".[69]

[69] CARNELUTTI, Francesco, op. cit., nota 61, pp. 340-342. "Respecto del documento habremos de considerar aquí el autor, el medio y el contenido.
b) Autor del documento es no quien materialmente lo forma, sino aquél por cuenta de quien se forma; este puede ser tanto el ejecutor material (quien forma el documento con su propio trabajo) cuanto una persona distinta de este, y precisamente quien hace formar (por sí) el documento con trabajo ajeno. La noción del autor del documento entra así en la noción general del autor de un opus cualquiera. Documentador es el testador respecto del testamento ológrafo, que hace por sí y para sí; documentador es, por otra parte, el notario y no el amanuense respecto del testamento público, que aquél no escribe materialmente, pero que dicta a persona de su confianza.
La importancia de la consideración del autor del documento resalta porque el documento merece la fe que goce su autor, una de las fuentes principales, por no decir la primera, de la autoridad del documento es la autoridad de quien la forma; al menos mientras la técnica no ofrezca medios de representación que excluyan el peligro de falsedad, se puede uno fiar del documento en tanto se puede uno fiar de quien lo ha hecho. En este aspecto, la consideración del sujeto no presenta menor valor en materia documental que en materia testimonial".
Carnelutti, Francesco, op. cit., nota 30, p. 165. "El acto privado no es eficaz sino cuando sea autógrafo".

"La certeza de la procedencia del documento del autor indicado se llama autenticidad".[70]

5.4 Suscripción

"La suscripción tiene ante todo la función de indicar el autor del documento, se comprende que debe constar de los signos que distinguen a esta persona frente a las otras".[71] Por consiguiente, podemos afirmar que la suscripción es la firma del documento que vincula a la persona firmante con el documento. Así pues, la subscripción determina que el documento fue realmente suscrito por la persona a quién el mismo se atribuya. Por tal razón, la firma otorga autenticidad al documento. Al respecto, Carnelutti, advierte, que "la autenticidad es la verdad del documento autógrafo".[72]

El CFPC dispone que se "reputa autor de un documento privado al que lo suscribe".[73]

5.5 Elementos del documento

1. Elemento material o soporte físico: Sobre el cual se constituye el documento, no se limita al papel o caracteres impresos (impresora).

2. Elemento intelectual (representación de un hecho): La información que va documentarse.

5.6 Clasificación del documento

a) Documentos materiales.- La representación no se hace a través de la escritura (fotografías, registros dactiloscópicos).

[70] CARNELUTTI, Francesco, op. cit., nota 61, pp. 346-347. "Hay documentos que llevan en sí la prueba de su procedencia o de su formación, en el sentido de que no hay necesidad de otras pruebas, aparte del documento mismo, para proporcionar al juez la certeza: tales son, en general los documentos públicos (en sentido estricto), los cuales se llaman también documentos auténticos, precisamente porque no es necesaria otra prueba fuera del documento mismo a fin de producir la certeza en cuanto a su autor".

[71] Ibídem, p. 349

[72] CARNELUTTI, Francesco, op. cit. , nota 30, p. 169

[73] Artículos 203, 204 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se especifica que tal suscripción: hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiera a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, sino están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

b) Documentos literales.- Son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura.

c) Documentos técnicos.- Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas. Que en realidad son documentos materiales y quedan agrupados en la especie de los "documentos técnicos". Esta prueba requiere, en términos generales, que quien la presente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Por su contenido

1) Declarativo: Contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe (escritos públicos o privados).

2) Representativo: Cuando no contiene ninguna declaración (planos, cuadros o fotografías).

5.6.1 Documentos literales o instrumentales

Bajo el epígrafe "De la prueba instrumental" el CPCDF regula la especie de los documentos literales o instrumentales; es decir, los documentos escritos. A esta especie de documentos los clasifica en públicos y privados.

5.6.1.1 Documentos públicos

Los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. El artículo 129 del CFPC, define al documento público, como:

> "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Entonces, el documento público es el expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia, puede contar con fé pública (notarios públicos y corredores mercantiles).

La segunda característica del documento público que consagra el artículo 129 del CFPC consiste en que el documento público se caracteriza por contener signos, sellos o firmas que en su caso establezca la ley.

Dentro de los documentos públicos a que hace mención Ovalle Favela en su obra "Derecho procesal civil"[74] encontramos los siguientes:

1) Actuaciones judiciales.- Los actos jurídicos en los que interviene el Tribunal (las resoluciones y diligencias judiciales).

2) Documentos notariales.- Escrituras y Actas. La escritura es el instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario. El Acta es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello. Tanto las escrituras como las actas son instrumentos públicos originales, pero la diferencia radica en que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas, hechos jurídicos. Tanto las escrituras como las actas se asientan en los folios del protocolo, que es el conjunto de libros formados precisamente por folios numerados y sellados en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus apéndices respetivos. El notario extiende testimonios a las partes interesadas, los cuales son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta, con los documentos anexos, copias que son firmadas y selladas por el notario. Lo que se presenta como prueba en el proceso son los testimonios de las escrituras o de las actas, los cuales expide

[74] OVALLE FAVELA, José, op. cit. nota 31, pp. 155-157. "En forma similar a la distinción que hace la Ley de Notarías del Distrito Federal entre escritura y acta, la Ley Federal de Correduría Pública distingue entre las pólizas y las actas que asientan los corredores públicos para hacer constar actos jurídicos y hechos jurídicos, solo que en este caso de carácter mercantil.
Tanto las pólizas y actas como las copias certificadas que de ellas expidan los corredores, constituyen documentos públicos (art. 18 de la Ley Federal de Correduría Pública)".

el notario indicando si se trata del primero, segundo, tercero, etc. También se pueden presentar copias certificadas de las escrituras y actas, expedidas por los propios notarios.

3) Documentos administrativos.- Son los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que tengan el carácter de públicos es necesario que sean expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

4) Constancias registrales.- Son los documentos expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Los documentos públicos referidos hacen prueba plena, salvo que se impugnen y se pruebe su falsedad (art. 403 del CPCDF).

5.6.5.2 Documentos privados

Los documentos privados por exclusión son aquellos que no son públicos. El artículo 133 CFPC, define a los documentos privados, como:

"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

De lo que se sigue que el documento privado es aquel en el cual se puede consignar alguna disposición o convenio por particulares, sin la intervención de funcionario que ejerza cargo de autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.

5.7 Objeción de los documentos

1. Objeción del valor probatorio de los documentos. Solo se cuestiona el alcance y fuerza probatoria a través de una argumentación, sin necesidad de ofrecer

prueba, dicha objeción será considerada por el juzgador al momento de valorar el documento (artículo 340 CFPCD).

2. Objeción de su autenticidad y contenido (falsedad). Cuando se impugna un documento de falso puede consistir en la alteración material del documento (alteraciones, enmendaduras, borraduras, adiciones, etcétera) o en la suplantación de la firma; o bien en la exactitud de su contenido. De lo que se sigue que es necesario ofrecer las pruebas que demuestren la falsedad del documento.

Por regla general, la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio acontece con los documentos privados, los cuales pueden ser perfeccionados con otros medios de prueba, mientras que la objeción de su autenticidad y contenido resulta pertinente para los documentos públicos, puesto que estos por tener la calidad de públicos tienen pleno valor probatorio, por consiguiente la única forma para restarles dicho valor es a través de la objeción en cuanto a su autenticidad y contenido y para ello se deben sustentar las razones que apoyen la objeción y ofrecer y aportar las pruebas que demuestren su falsedad. No obstante, la objeción en cuanto a la autenticidad y contenido también es aplicable para los documentos privados. La carga de la prueba de la falsedad de un documento corresponde a quien afirme que un documento es falso, esto es, al impugnador.

6. El Documento Electrónico

Con el uso de las nuevas tecnologías el lenguaje se exterioriza a través de medios electrónicos. El papel como elemento corpóreo del documento se reemplaza por el soporte material en medios electrónicos. Surge así una nueva modalidad del documento, esto es, el documento electrónico. El derecho informático si bien es un área de conocimiento que abarca una gran cantidad de temas y hace referencia a la reglamentación del fenómeno informático. Este conocimiento deberá ser integrado a nuestra sociedad. Es un fenómeno que debe ser reglamentado. La presencia de la informática en nuestra sociedad obedece a una necesidad del control y gestión de la información. Los conocimientos ya existían lo que se requería eran los aparatos. Esto nos llevó al desarrollo de la informática.

El dato es algo que tiene un valor cognoscitivo, puede ser un objeto, conocimiento, pensamiento cualquiera y cuando se usa para resolver problemas, para afrontar la realidad adquiere un valor y se convierte en información. Cuando podemos representar, conservar la información, entonces estamos ante el documento.

El documento es la representación. El jurista Carnelutti señala que la representación es la imagen de la realidad la que se presenta al intelecto a través de los sentidos. Encontramos la siguiente clasificación de documentos en atención a la creación del documento y de quién surge:

1. Documento digitalizado sin firma electrónica avanzada.- Es un documento físico (en papel) que se migró a medios electrónicos que no se puede atribuir a alguien.

2. Documento electrónico con firma electrónica avanzada.-Es un documento electrónico que se puede atribuir a una persona.

3. Documento electrónico sin firma electrónica avanzada.-Es un documento que surge o nace siendo electrónico, pero al carecer de firma no se puede atribuir a una persona.

4. Documento electrónico con firma electrónica no avanzada.- Es un documento electrónico que podemos atribuir a una persona (la firma electrónica no es la firma electrónica avanzada, se puede encuadrar en este rubro las claves y contraseñas).

El documento electrónico es un documento que siempre se encuentra almacenado en un soporte electromagnético y el contenido o la información que se ha asentado está registrada mediante un código bits. Los bits son el alfabeto. Este lenguaje solo puede ser leído o reproducido mediante lectores de electromagnetización de los soportes.

El artículo 1-A, fracción VIII, de la LFPCA, otorga una definición del documento electrónico o digital, como sigue:

> "VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico."

Al respecto, conviene precisar que la conjunción "o" entre las palabras texto o escritura denota diferencia, alternancia, por consiguiente, si "el texto es una unidad lingüística, comunicativa, cuya interpretación y producción depende de un contexto sociocultural y de

situaciones concretas",[75] entonces, debe entenderse que el documento electrónico o digital para efectos de la LFPCA puede ser tanto la organización de información que puede ser comprendida (texto) o como el sistema de signos utilizados para escribir (escritura).

Por su parte, el artículo 17-D del CFF, define al documento digital, como:

"Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología".

Dicho ordenamiento realiza una alternancia entre información o escritura, y por concepto de información tenemos el proporcionado por la Real Academia Española como: "la acción y efecto de informar o conocimientos así comunicados o adquiridos".[76] De lo que se desprende que pueden no solo ser simples datos o signos (escritura), esto es información meramente consignada, sino también datos que pueden ser comunicados (información). Por su parte, el CFF establece, que el documento digital, son los datos comunicados o bien los signos escritos.

A su vez, la definición del "mensaje de datos" la encontramos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, cuyo texto es el siguiente:

"A la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología".

Por su parte, el artículo 89 CCo, define al "mensaje de datos", como:

"La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología".

Por su parte, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, establece:

"Por 'mensaje de datos' se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran

[75] DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y a la Argumentación, cuarta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 249

[76] Diccionario de la Lengua Española, op. cit. , nota 1, p. 822

ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".[77]

El Dr. Julio Téllez, define al documento electrónico, como: "Un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora".[78]

Por otra parte, León Tovar, señala: "Un documento que no se puede tocar, pero que se puede ver impreso o en pantalla de una computadora (soporte lógico o magnético), donde se encuentra localizado por haberse producido por medios electrónicos (documento digital). Sin embargo, dicho documento es atribuible a una persona y puede ser reproducido para efectos de prueba, sin alterarlo o modificarlo, con el mismo valor que un original firmado, y además está amparado por una firma electrónica avanzada y su correspondiente certificado. Su originalidad está dada, precisamente, por la constancia de tales identificadores electrónicos".[79]

De lo que se sigue que el documento digital es el producido por cualquier medio electrónico, óptico o similar que se encuentra en un soporte electrónico. En efecto, el documento electrónico implica un proceso de creación por medios electrónicos donde se puede escribir en un procesador de textos como Word de Microsoft *y así crear un documento electrónico susceptible por los sentidos (vista) en un computador o bien a través de los componentes periféricos de entrada y salida de una computadora crear un documento electrónico como lo son los documentos digitalizados a través de un* escáner o lector óptico.

El documento electrónico no se presenta como algo tangible, corpóreo sino intangible; sin embargo, su soporte si es material (medios electrónicos). No obstante, basta con la impresión del mismo para corporizarlo.

---

[77] Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (aprobada por la CNUDMI en su 29º período de sesiones, celebrado en 1966, mediante Resolución 51/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1996 y complementada por un nuevo artículo 5 bis aprobado por la Comisión en su 31º período de sesiones, celebrado en 1998). El concepto de "mensaje de datos" no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de "mensajes" incluye el de información meramente consignada. No obstante, nada impide que, en los ordenamientos jurídicos en que se estime necesario, se añada una definición de "información consignada" que recoja los elementos característicos del "escrito" en el artículo 6.

[78] TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, tercera edición, McGraw-Hill, México, 2004, p. 247

[79] LEÓN TOVAR, Soyla H, op. cit. , nota 68, p. 16

Utiliza un lenguaje binario que puede ser descifrable (decodificado) y se convierte en un lenguaje perceptible por el hombre a través de la vista. En efecto, una vez codificada la información, tales datos son incomprensibles para el ser humano, pues no son legibles directamente por el ojo humano y están expresados en lenguaje binario, el cual no puede ser comprendido sino es traducido (decodificado) informáticamente a otro lenguaje comprensible por el hombre.

Aun cuando la información se transmita codificada por un medio electrónico el documento cuando se decodifica está escrito en un lenguaje perceptible por el hombre, solo que se codifica para su envío para que no pueda ser descifrado por persona distinta al destinatario, y una vez decodificado puede ser leído o percibido por el destinatario en un lenguaje comprensible para el hombre. El empleo de medios técnicos para leer lo escrito no debe conducir a negar el carácter de documentos a los que consten en soportes electrónicos. "Antes de la aparición de medios de comunicación como el télex, el intercambio electrónico de datos (EDI, por sus siglas en inglés), internet y el correo electrónico, el concepto de documento escrito solo podía concebirse partiendo de la base de la existencia de un elemento tangible, es decir, físico, material".[80]Ahora, el documento electrónico también se considera escrito.

Cabe señalar que lo que se lee en la pantalla o lo impreso no es el documento electrónico original sino la reproducción del documento digital, ya que el original no se podrá utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido por nuestros sentidos.

El documento electrónico contiene los mismos elementos que el documento suscrito en papel, como: i) el texto o información (representación de un hecho), ii) firma electrónica simple o avanzada para otorgar certeza de su autoría (manifestación de la voluntad); sin embargo, su "soporte material" es diferente, toda vez, que no se trata de papel, sino es un "soporte electrónico" como: cintas, disquetes, circuitos, chips de memoria, redes, etcétera.

El soporte de la representación material es un medio electrónico. Se utiliza un lenguaje de dígitos binarios o bits que puede ser leído por el hombre a través elementos técnicos, esto es, cuando son descifrados.

[80] Ibídem, p. 4

En lugar de la firma de puño y letra del emisor aparecen algoritmos que nos permiten identificar al autor de dicho mensaje tal como si lo hubiera firmado en papel de propia mano. Su originalidad está dada, precisamente, por la constancia de tales identificadores electrónicos.

El documento electrónico creado a través de medios electrónicos cualquiera que sea su soporte debe gozar de validez y eficacia probatoria. Ya que los mensajes del documento electrónico no dejan de ser mensajes por estar en un soporte diferente al papel. El documento que está en un soporte magnético o en papel de cualquier forma es documento.

Debe precisarse también, que el documento electrónico significa la consignación de un hecho electrónicamente.

De lo que se colige, que si bien un documento electrónico es literal porque cumple con la función de la escritura, aun y cuando es intangible, pero sí se puede apreciar a través del sentido de la vista por los medios electrónicos los cuales sí son materiales.

Sin duda alguna, el documento en papel será sustituido en un futuro no muy lejano por el documento electrónico.

Ahora bien, el documento jurídico es aquel que cumple con los requisitos legales que exige el acto jurídico. El documento jurídico es aquel donde se representan actos jurídicos mas no hechos jurídicos. Recordemos que existen actos que posiblemente pudieran producir consecuencias jurídicas que se conocen como hecho jurídicos. El acto jurídico debe estar reglamentado por el legislador, dentro de una normatividad sancionada por el legislador. De modo que se pueden crear registros electrónicos (un clic o un enter en un ícono) que no necesariamente implican documentos jurídicos puesto que se trata de hechos jurídicos no así de actos jurídicos (documento simple). Entonces puede decirse que hay una gran cantidad de registros electrónicos que no están debidamente reglamentados.

Al documento electrónico se le puede asimilar una autoría pero requiere de una firma digital o de una firma electrónica avanzada. La realidad con la que estamos trabajando ha cambiado y se mueve con parámetros diferentes. La firma digital hace referencia a la firma

electrónica avanzada. Es un concepto tradicional "firma digital". Podemos asignársela al documento electrónico mas no es connatural al documento electrónico. Porque no necesariamente el documento electrónico tiene aparejada una firma digital.

6.1 Garantías

1. Autenticidad.- "Un documento auténtico es aquel que se muestra elaborado por alguien y efectivamente lo es." El documento auténtico otorga pleno valor en cuanto a la autoría de quien lo emitió. La firma electrónica del documento electrónico otorga la certeza de que la información fue enviada por quien firmó el documento.

2. Integridad.- La información no puede ser alterada o manipulada en el proceso de envío. Esto es, que los datos enviados no hayan sido alterados desde el momento en que la firma fue añadida a ellos, para garantizar que los datos son válidos.

3. Originalidad.- Es el documento electrónico producido por primera vez en su forma, texto o contenido (formato electrónico) independientemente de su soporte material. Una reproducción carece de originalidad cuando si bien ha sido hecha por el hombre o por una máquina no nos encontramos ante el soporte que primero recibió la información.

4. No Rechazo.- Es asegurarse de que no pueda negarse la autoría del mensaje enviado.

5. Inalterabilidad: La información consignada en el documento electrónico no debe ser alterada. La autenticidad consiste en que un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones que varíen su contenido, se encuentra ligado a la inalterabilidad. La seguridad del documento se mide en relación con la dificultad para que este sea alterado, así como en su caso si la alteración puede ser detectada y reconstruir el documento a su texto original. El documento electrónico pertenece a la persona que realizó la firma electrónica, esto es, para dar certeza de que la información sea enviada por quien aparece, como emisor y recibida por la persona a quien va dirigida.

6. Durabilidad.- El documento electrónico debe permanecer en su forma original sin alteraciones en su soporte informático por el transcurso del tiempo. Cabe

mencionar, que en este aspecto, el papel también puede sufrir alteraciones y su conservación es complicada.

7. Confidencialidad.- Que asegura el secreto de las comunicaciones contenidas en los mensajes.

8. Seguridad.- Uno de los aspectos principales de los documentos electrónicos es que se cuestiona su seguridad. Sin embargo, con el desarrollo de claves de cifrado y otras medidas criptográficas, así como del uso de firmas electrónicas el documento electrónico posee seguridad jurídica.

6.2 Clasificación

El maestro "Noé Adolfo Riande Juárez"[81] señala que los documentos se clasifican i) por el tipo de información, ii) por el tipo de soporte en el que se ha asentado su contenido iii) y a partir del valor que en ellos se contiene, como sigue:

1. Por el Tipo de datos o información asentada en él:	Textual, gráfica, audio, video, holográfica o kinestésica (dispuesta para generar la percepción del movimiento);
2. Por el tipo de soporte usado para asentar su contenido:	Pictografías, tablillas cuneiformes, pergamino, lienzos, papel, tablas braille, fotografías, películas, cintas, diskettes, discos y registros electromagnéticos en general;
3. Por el carácter informativo de su contenido	Documentos de carácter "científicos", "de divulgación", "de opinión" y/o "informativos"

1) Formas de creación del documento electrónico

Documento digitalizado.- Digitalización de la imagen del documento en papel.

Digitalización de textos, letra por letra, registros distintos, otro tipo de documento en papel. Escaneo de los caracteres incluidos en un documento. (Escanea la situación geo-

[81] RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, "El documento electrónico gubernamental y la necesidad de su reglamentación en México" [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2011, Año III, núm. 7, p. 3, [Citado el 5-06-11], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/rev7.html Certificado No. 04-2009-082810193600-106.

gráfica de una zona del país, la densidad de la circulación de la ciudad. De reconocimiento de diferentes circunstancias). Entonces estos reconocimientos producen un resultado que se puede considerar como un documento electrónico.

Hay ocasiones en los que se escanea documentos en papel y estos pueden seguir manteniendo su valor jurídico siempre y cuando se asiente en algún documento que esta es la transcripción mediante un escáner que fue supervisada, es decir, los resultados fueron controlados cotejándose los documentos resultantes contra el documento original por una persona autorizada (con fe pública) de modo que ante estas circunstancias sí siguen teniendo su valor jurídico, de lo contrario se trata de una copia simple. De ahí la necesidad de una persona encargada o autorizada por ley para certificar el escaneo de documentos en papel y así mantener el valor jurídico del documento en papel y trasladarlo al documento escaneado.

Transcripción.- Lo que es transcrito a través de una computadora o un celular.

Registro de datos.- Puede dar testimonio de hechos jurídicos o no. Documentos que dan testimonio de un acto jurídico con el respaldo de una firma electrónica avanzada y certificado o sello digital.

2) Por el empleo directo de los documentos electrónicos simples mediante la ejecución de funciones de sistemas.

Documento electrónico en la computadora que se utiliza para generar un documento en papel o cualquier cosa derivada de la existencia de este documento electrónico en el equipo. Se genera un nuevo documento electrónico, esto es, por el empleo directo de los datos de información de documentos electrónicos que entran al sistema sin que el usuario realice ninguna acción voluntaria para realizar otro documento o función en el sistema.

Otra clasificación es la siguiente:

a) Documento originariamente electrónico.- (documento electrónico sentido estricto) Aquel que haya sido creado, por primera vez, como documento a través de la informática: i) digitar o capturar un texto en un computador.

b) Documento creado mediante la computadora.- Directamente formado por la misma.

c) Documento derivadamente electrónico.- Aquel documento que ha existido anteriormente en un formato no electrónico como un documento manuscrito los que posteriormente pueden haber sido sometidos a diversos procedimientos para su digitalización (scanner que copia un documento escrito en papel), creando así una versión electrónica de los mismos.

Así mismo, encontramos la siguiente clasificación de documentos en atención a la creación del documento y de quién surge:

1. Documento digitalizado sin firma electrónica avanzada.- Es un documento físico (en papel) que se migró a medios electrónicos que no se puede atribuir a alguien.

2. Documento electrónico con firma electrónica avanzada.- Es un documento electrónico que se puede atribuir a una persona.

3. Documento electrónico sin firma electrónica avanzada.- Es un documento que surge o nace siendo electrónico, pero al carecer de firma no se puede atribuir a una persona.

4. Documento electrónico con firma electrónica no avanzada.- Es un documento electrónico que podemos atribuir a una persona (la firma electrónica no es la firma electrónica avanzada, se puede encuadrar en este rubro las claves y contraseñas).

Algunos tratadistas consideran que el documento electrónico es aquel que en cualquiera de sus etapas haya participado de algún modo la electrónica. Por su parte, la postura contraria sostiene que en la actualidad prácticamente cualquier documento se elabora por medios electrónicos, siendo excepcionales los documentos en los que no interviene la informática en alguna de sus fases de elaboración. Por lo que para considerar a un documento electrónico debe acogerse al hecho de que el documento se encuentre en formato digital, porque incluso la impresión del documento digital no es más que la reproducción del documento digital. Y los documentos que se encuentran en papel aun y cuando fueron elaborados a través de una computadora no son más que documentos tradicionales.

6.3 Desventajas del documento electrónico

a) Incompatibilidad

b) Falsificación de documentos

c) Susceptible de alteración

d) Escrito en un lenguaje solo comprensible por la computadora

e) Descifrable técnicamente y perceptible solo por el computadora

f) Difícil distinción entre una copia del mismo

6.4 Documento electrónico original

Es el documento electrónico sentido estricto como aquel que ha sido creado, por primera vez, como documento a través de la informática. "Un documento digital que tiene endosados una firma electrónica avanzada y su certificado o sello digital, por ese hecho, aun cuando esté impreso, será original".[82]

La originalidad de un documento electrónico consiste en aquel documento que ha recibido por primera vez su forma texto o contenido (soporte que primero recibió la información). En efecto, los documentos originales son aquellos que no han recibido ningún procesamiento y son la creación original en la que se plasma por primera vez la información que se ha generado. El actuario Gustavo Lázaro de la Colina señaló que lo que aparece en pantalla no es el documento original sino el resultado de un procesamiento.

6.5 Criterio del equivalente funcional

En virtud de la "Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico de la CNUDMI"[83] se instaura el principio de equivalencia funcional que establece los mismos efectos jurídicos a los documentos electrónicos con respecto a los documentos con soporte en papel; así mismo

[82] LEÓN TOVAR, Soyla H, op. cit. , nota 68, p. 31

[83] La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aborda cinco problemas de equivalencia funcional: (i) el documento escrito, (ii) la firma electrónica, (iii) originales y copias, (iv) el problema de la prueba y (v) la conservación de mensajes y datos. Respecto del documento que deba constar por escrito, el artículo 6.1 de la referida ley enuncia en principio los siguientes términos: "cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que este contiene es accesible para su ulterior consulta". En materia de prueba, el artículo 9 establece que "la información presentada en un mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria".

la equivalencia funcional respecto a la firma autógrafa con la firma electrónica avanzada. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

6.6 Derecho Comparado

Los países que han admitido como prueba a aquellos documentos soportados en materia distinta al papel, son:

- Estados Unidos: La Uniform Business Records as Evidence Act, la Voluminous Writing Exception y la Uniform Rules of Evidence que surgen a raíz de la Business Records Exceptiony recientemente la Electronic Signatures in Global and National Commerce Act que reconocen como prueba al documento electrónico.

Países con leyes específicas sobre firma electrónica:

- Unión Europea:1692/96/CE, 92/242/CEE, 99/93/CE, 94/445/CE y 91/385/CEE

- España: Real decreto-ley 14/1999 de 17 de septiembre sobre firmas electrónicas. Real decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, sobre contratación electrónica. La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, sancionada el 7 de enero de 2000.

- Francia: En 1980 (ley 80/525 de 12 de julio de 1980) se introduce en su Código Civil (artículo 1348) la admisión como prueba de los documentos que gocen de inalterabilidad y durabilidad, sin discriminación de los documentos con soporte distinto al papel.

- Colombia: Ley 527 de 18 de agosto de 1999, regula aspectos del comercio electrónico, firmas digitales y las entidades de certificación. Decreto 1747, que reglamenta a la ley 527.

- Perú: Ley 27.269 (Ley de Firmas y Certificados Digitales) publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2000. Decreto supremo 019-2002, que reglamenta la ley 27.269.

- Argentina: Ley 25.506 (Firma Digital) publicada en el Boletín Judicial el 14 de diciembre de 2001, relativa al documento electrónico.

- Venezuela: Ley 37.148, define y regula las firmas digitales, los certificados electrónicos y los proveedores de servicios de certificación.

- Chile: Ley 19.799, promulgada el 25 de marzo de 2002 y publicada el 12 de abril del mismo año (Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma).

- Ecuador: Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (Capítulo: "La Prueba y Notificaciones Electrónicas") publicada el 17 de abril de 2002, en el Registro Oficial ecuatoriano 557.

- Brasil: Decreto 3587 (Infraestructura de llaves públicas para uso del poder ejecutivo) vigente el 5 de septiembre de 2000. Medida Provisoria 2.200-2 de 24 de agosto de 2001.

- Rusia: Ley Informática 24-FZ, de 25 de enero de 1995.

- Japón: Law concerning Electronic Signatures and Certification Services vigente el 24 de mayo de 2000.

- Hong Kong: La Electronic Transactions aprobada por el ejecutivo el 6 de enero de 2000.

- España: Presentación de los actos escritos como la demanda y la contestación de la demanda por correo electrónico. En España se fomenta el arbitraje on line para la solución de conflictos originados en conflictos de relaciones de consumo.

- Unión Europea: La Asociación Comunitaria de Arbitraje y Mediación, que opera en la Unión Europea, realiza también este tipo de procedimientos.

- Estados Unidos: La American Arbitration Association también los ha desarrollado mediante la instauración del Virtual Magistrate Project.

- Portugal: Presentación de los actos escritos como la demanda y la contestación de la demanda por correo electrónico.

- Venezuela

  a. La impresión de un documento electrónico (mensaje de datos) no es otra cosa que una reproducción de su original en formato electrónico. Adicionalmente, entiéndase por reproducción del documento original a la copia fotostática, una fotografía de dicho documento u otra similar. Es decir, se equipara la impresión a una copia fotostática.

  b. El mensaje de datos original es aquel que se encuentra en versión electrónica y por tanto, es este el que debería adjuntarse al procedimiento en el cual se deba hacer valer incorporado en cualquier soporte material (disquete, disco compacto, memoria extraíble, etc.).

  c. Un e-mail aportado al juicio en formato impreso tiene el mismo valor de una fotocopia y por tanto, al no ser desconocido por la contraparte en la oportunidad procesal correspondiente se tiene como fidedignas.

  d. Podemos interpretar sin temor a confusión que el documento original será aquel en formato electrónico con independencia de su soporte material, sin embargo, a diferencia de la ley venezolana esta hace la salvedad en cuando a que si el usuario del mismo supiese o debería poder saber que se trata de un duplicado al aplicar algún procedimiento convenido este documento no deberá ser tenido por original.

  e. Cada mensaje de datos duplicado es considerado diferente y se establece un procedimiento a seguir en caso de duda. Obviamente, si no se aplica dicho procedimiento o de aplicarse no se puede establecer cuál es el mensaje original, pues ambos deberán ser considerados como originales.

- Argentina

  a. El documento digital es la representación digital de actos o hechos con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo (artículo 6 Ley Argentina de Firma Digital).

  b. El documento electrónico original es "el firmado digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera

generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación". Lo anterior implica que solo se considera documento original a efectos de esta ley y por tanto, producirá los efectos correspondientes, el que esté firmado digitalmente. Curioso, a efectos de la ley argentina un e-mail no constituye un documento original a pesar de ser considerado como equivalente a un documento escrito.

- Colombia:

  La Ley de Comercio Electrónico de Colombia en su artículo 19 presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

- Perú:

  El Cibertribunal peruano, órgano para la resolución de conflictos originados en el uso de Internet.

7. La prueba electrónica en el contencioso administrativo federal

El artículo 40 de la LFPCA prevé los medios de prueba que son admisibles en el juicio contencioso administrativo federal, como sigue:

"Artículo 40.-

[...]

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga".

En efecto, son admisibles toda clase de pruebas. Asimismo, las pruebas supervenientes consistentes en aquellas que son de fecha posterior a la demanda y que siendo de fecha anterior a la demanda el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad que las desconoce.

Por su parte, el artículo 1º de la LFPCA establece que el CFPC es el ordenamiento de aplicación supletoria a la materia contenciosa-administrativa federal.

En ese sentido, el artículo 79 del CFPC permite al Juzgador apoyarse de cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Al respecto, el artículo 93 del CFPC establece, como medios de prueba, los siguientes:

"I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones"

A su vez, el Capítulo VII del CFPC, denominado: "Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", en su artículo 188, establece lo siguiente:

> "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Para desahogar o apreciar los elementos aportados por la ciencia es necesario aportar los aparatos o instrumentos técnicos, tal y como lo establece el artículo 189 del CFPC, como sigue:

> "En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente".

Por su parte, el artículo 210-A del CFPC reconoce, como prueba a los "mensajes de datos" como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, esto es, a la prueba electrónica.

Ahora bien, siendo este ordenamiento supletorio a la materia contenciosa-administrativa federal, se infiere que en el juicio contencioso administrativo federal son admisibles como pruebas, las siguientes:

1) documentos públicos y privados;

2) dictámenes periciales;

3) reconocimiento o inspección judicial;

4) testimoniales;

5) fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

6) presunciones

7) información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología

Por el contrario, son inadmisibles la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el juicio en línea, es un espejo del contencioso administrativo federal por lo que la estructura jurídica es la misma solo varía la substanciación y resolución, ya que es en línea, y algunos aspectos en la valoración de los documentos electrónicos.

De ahí que la prueba electrónica concebida como aquella que se presenta en formato electrónico, esto es, por medios electrónicos, ópticos o similares, resulte de gran transcendencia en la nueva modalidad del juicio en línea.

"La realidad es que el mundo digital está cambiando la concepción que se tenía de los tipos de prueba".

"Si bien es cierto que la mayoría de los medios de prueba enunciados pueden interrelacionarse con las computadoras, es la prueba documental la que, en última instancia, guarda un vínculo más estrecho debido a que los soportes magnéticos pueden "constar" al igual que un documento".[84]

"La documental electrónica tiene una naturaleza diferente al sistema tradicional, lo que significa la necesidad de formular un nuevo marco normativo a su demostración y carga de la prueba".[85]

"La informática requiere de instrumentos ad hoc, que no siguen las pautas probatorias tradicionales, porque si bien es cierto que es un medio para hacer valer la verdad o falsedad de un hecho, también es en sí misma, el sustento que contiene y mantiene la información".[86]

[84] TÉLLEZ VALDÉS, Julio, op. cit. , nota 78, p. 243
[85] MORENO PADILLA, Javier, Medios electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal, 2006, p. 85
[86] Ibídem, p. 89

Una "encuesta"[87] realizada a jueces y abogados del uso adecuado de la prueba electrónica ante un tribunal arrojó los siguientes resultados:

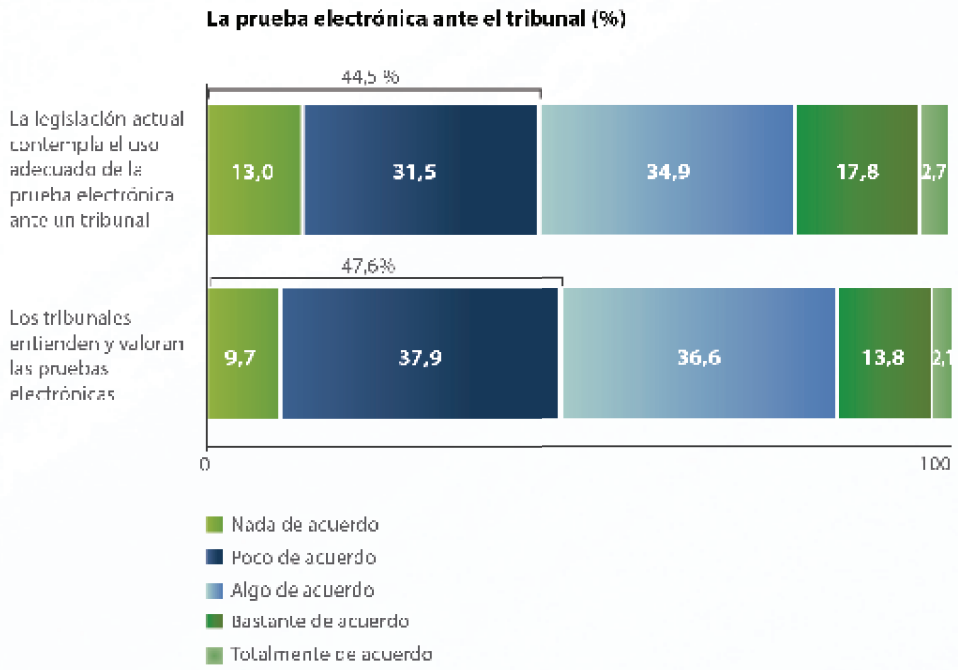

7.1 Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

En ese contexto, recordemos que en la clasificación de la fracción VII del artículo 93 del CFPC, se hace mención a aquellas pruebas que no se ubican dentro de las pruebas tradicionales y que tienen como común denominador el ser descubrimientos de la ciencia. Para una mejor comprensión, desentrañaremos el contenido de la fracción en comento, como sigue:

a) fotografías

[87] Véase en: http://www.deloitte.es/es/Estudios/es_Hacia_una_justicia_mas_eficiente.pdf"Modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios", estudio que se centra en el papel de los informes periciales en la resolución de litigios, la percepción que abogados y jueces tienen de los peritos y de los informes periciales, la incidencia del fraude en el actual entorno económico y las distintas maneras de afrontarlo, los métodos alternativos de resolución de disputas y la prueba electrónica. Las conclusiones del estudio se han extraído del análisis de las respuestas a un cuestionario obtenidas de más de 150 abogados en ejercicio. Para más información consulte el cuestionario completo y los resultados de las respuestas obtenidas en www.deloitte.es/estudio_forensic_2009.

b) escritos y notas taquigráficas

c) elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Cabe hacer la acotación de que la ley distingue a los documentos de las fotografías, escritos y notas taquigráficas, siendo que tratándose de escritos y notas taquigráficas, estas debieran encuadrarse dentro del concepto de documentos, puesto que contienen caracteres diferentes a los del abecedario, sin embargo, se puede realizar su traducción.

En cuanto hace a los descubrimientos aportados por la ciencia, encontramos a las copias fotostáticas y actualmente, a los mensajes de datos. "Dichos instrumentos probatorios requieren para su desahogo y valoración de los elementos necesarios para acceder a su contenido".[88] Así por ejemplo, los mensajes de datos pueden contenerse a través de medios magnéticos, esto es, el casette, el disco duro de una computadora y las tarjetas de memoria, asimismo, los discos ópticos CD-ROM y DVD, en los cuales se pueden contener mensajes de datos.

De ahí que surge la interrogante siguiente: ¿Los documentos digitales encuadran en el rubro de los elementos aportados por la Ciencia o bien se consideran una nueva

[88] Tesis: VI-TASR-XXI-9, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009, p. 327. "INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS OFRECIDA COMO PRUEBA, SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La prueba, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en su artículo 93, reconoce una basta variedad de medios de prueba, de entre los cuales se encuentran aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Este rubro está integrado, entre otro gran cúmulo de instrumentos probatorios, por los medios magnéticos, v.g.r. el casette, el disco duro de una computadora y las tarjetas de memoria, entre otros análogos. Este último grupo, engloba a su vez a los conocidos como discos ópticos o comúnmente llamados CD-ROM y DVD, cuya información se encuentra cifrada, de modo que es indispensable el programa respectivo y una computadora para reproducir el contenido a lenguaje distinto del binario (o mejor conocido como lenguaje máquina, en el que solo se pueden utilizar 2 símbolos, el 0 y el 1) que permitan hacerlo inteligible para el lenguaje humano.- Partiendo de la base anterior y debido a que los dispositivos ópticos y/o electrónicos dados los avances de la ciencia pueden ser alterados con aparente facilidad, el juzgador para valorar la información contenida en los dispositivos aludidos, debe contar con los elementos necesarios como son el programa en el que la información fue cifrada (software) y las claves de acceso (otorgadas por la autoridad cuando se firmó la carta compromiso de uso de los dispositivos). Así entonces, la parte oferente de la prueba (consistente en documentos electrónicos), para acreditar su acción debe perfeccionarla mediante la aportación en el juicio del programa de cómputo correspondiente con el que se creó el archivo para poder descifrar el contenido del documento electrónico, pues en caso contrario el mismo carece de todo valor probatorio al no contar el juzgador de todos los elementos para accesar al contenido aludido documento electrónico y por tanto, deviene en infundada la pretensión de la oferente de la prueba en cuestión. (4)"

modalidad de la prueba documental? La respuesta a esta pregunta la obtendremos con el desarrollo de este trabajo y que más adelante se precisará.

7.1.1 Copias fotostáticas

Las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos producidos por una máquina. Las copias fotostáticas son diversas a las documentales privadas ya que se trata de una aportación de la ciencia, tal y como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro es: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS".[89] Sin embargo, en la práctica se les confiere el carácter de documentales en cuanto a su ofrecimiento y desahogo.

7.1.2 Copias fotostáticas con certificación

Las copias fotostáticas certificadas son aquellas cuya certificación del contenido del documento debe hacerse por un fedatario público o funcionario público en ejercicio de sus funciones.

7.1.3 Documento digital

Los documentos digitales, podrían considerarse como un híbrido entre la prueba documental y los elementos aportados por la ciencia.

El mensaje de datos es información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Por lo tanto, se trata de información consignada en un soporte electrónico, esto es, la representación de un hecho, puesto que dicha información puede ser apreciada por el sentido de la vista, toda vez que esta contiene escritura, una vez decodificado el

[89] Jurisprudencia: 3a. 60 10/90, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 228. "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

contenido del documento digital, con lo cual podemos afirmar que cumple la función de la prueba documental, ya que dentro de una acepción amplia del significado de documento resulta que un documento es aquel, cualquiera que sea su forma o soporte físico, que representa un hecho; sin embargo, su soporte es un medio electrónico y este también puede considerarse un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia. No obstante, "un documento digital puede a su vez ser público o privado".[90]

7.1.4 Ofrecimiento de los elementos aportados por la ciencia

Para el caso de las copias fotostáticas estas se ofrecen conforme a las reglas de la prueba documental. En el caso de los documentos digitales los mismos deben ofrecerse como prueba documental. Y para el caso de videograbaciones en discos ópticos en formato DVD u otros elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia deben aportarse los instrumentos técnicos que permitan su apreciación.

7.1.5 Ofrecimiento de la prueba documental tradicional

Las pruebas documentales se tienen que ofrecer y exhibir con el escrito de demanda y contestación. Cuando se ofrezcan pruebas documentales también se podrá ofrecer el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado, dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo la información que la ley señale como información reservada o gubernamental confidencial. La remisión del expediente administrativo será a cargo de la autoridad. Se incluirán las documentales privadas aportadas dentro del procedimiento administrativo siempre y cuando la parte promovente las señale como ofrecidas.

Por otra parte, en el supuesto de que las pruebas documentales no hubiesen podido obtenerse a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a la disposición del oferente (se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias), este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para

[90] RIOFRÍO MARTÍNEZ Villalba, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 38. "Medida provisoria 2.200-2 brasileña, art. 10. Consideram-se documentos públicos ou particulares, para todos os fins legais, os documentos electrónicos de que trata esta medida provisória".

este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada (con el sello de la autoridad que tiene en su poder los documentos) por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Por otra parte, los particulares demandantes deberán ofrecer, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada, entonces la Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse hasta antes de dictarse sentencia.

Por otro lado, debemos considerar a la facultad de practicar "diligencias para mejor proveer"[91] en el juicio contencioso administrativo federal, como la potestad del Magistrado

[91] Tesis: 2a./J. 29/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXI, marzo de 2010, p. 1035. "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada".

para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De tal forma existe un límite, puesto que solo se pueden ampliar las facultades de allegarse de diligencias probatorias respecto de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas por las partes, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.

7.2 Los Documentos Digitales en el Juicio en Línea

El artículo 1-A LFPCA define al documento electrónico o digital como:

> "Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico".

Por su parte, el artículo 58-D de la LFPCA, establece:

> "En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal".

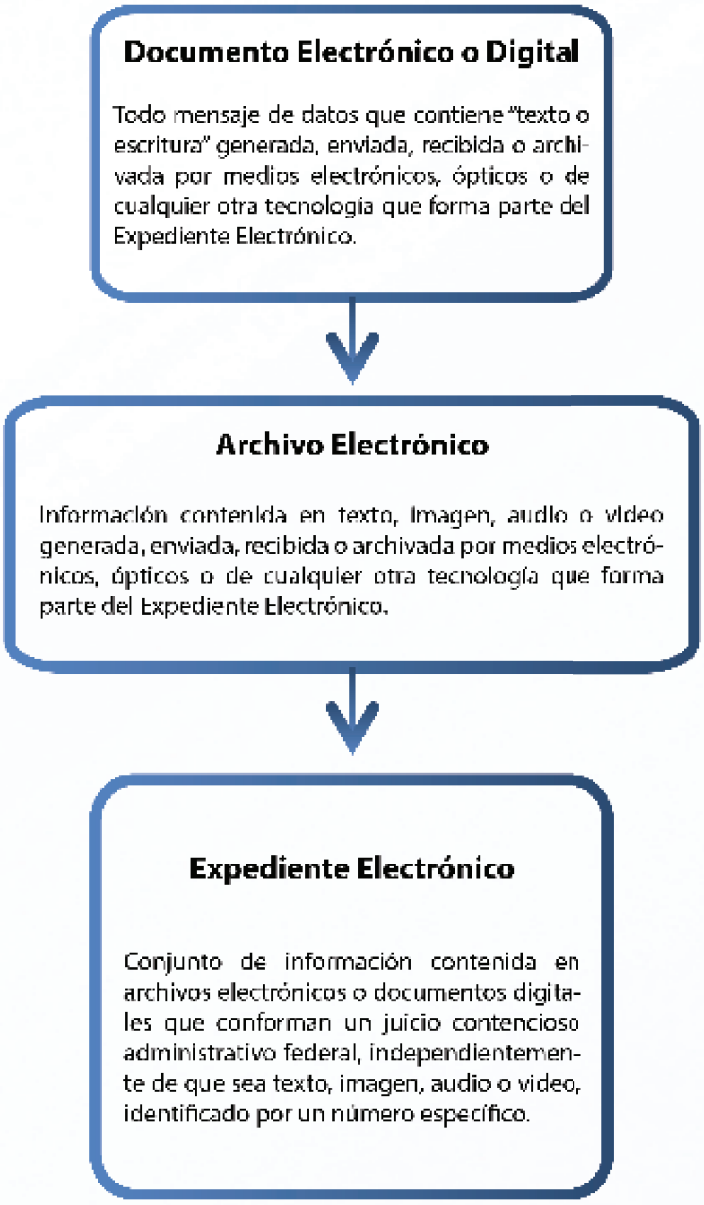

Por lo tanto, los documentos digitales ingresados y emitidos en el juicio en línea, son:

A. Documentos presentados por las partes en papel en Oficialía de Partes del TFJFA que posteriormente son digitalizados a los cuales se propone denominar "do-

cumentos desmaterializados".[92] Asimismo, los documentos en papel que el propio TFJFA tiene que digitalizar en los casos que prevé la ley para ingresarlos al juicio en línea.

B. Documentos originariamente enviados en formato digital o creados directamente en el SJL por las partes o el TFJFA.

Los documentos en papel que pueden ser digitalizados son los siguientes:

Partes (Se digitalizan en Oficialía de Partes)

a) Escrito inicial de demanda

b) Ampliación de demanda

c) Promociones de la actora

d) Escrito incidental

e) Pruebas documentales (privadas y públicas)

f) Apunte de alegatos

g) Certificaciones de pruebas diversas a las documentales (El TFJFA las digitaliza e ingresa al juicio en línea)

Los documentos originariamente digitales son:

Partes (se adjunta en formato digital o se crean en el SJL)

1) Escrito inicial de demanda digital

[92] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 94. "El C. de P.C. ecuatoriano. Los documentos desmaterializados se considerarán, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y deberán contener adicionalmente la indicación de que son desmaterializados o copia electrónica de un documento físico. Se emplearán y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas por autoridad competente".

2) Contestación de demanda digital

3) Ampliación de demanda digital

4) Contestación a la ampliación de demanda digital

5) Promociones y escritos digitales

6) Pruebas documentales digitales (documento público digital y documento privado digital)

7) Apunte de alegatos digital

Tribunal

1) Oficios digitales

2) Acuerdos digitales

3) Exhortos digitales

4) Acuses de envío (Notificaciones digitales)

5) Sentencias interlocutorias y definitivas digitales

6) Demás actuaciones digitales

Casos en los cuales los documentos digitales se imprimen y certifican:

A. Juicio de lesividad.- Se imprime la demanda digital y se certifica y se emplaza al demandado (administrado).

B. Tercero perjudicado.- Si rechaza el juicio en línea. Sus documentos en papel se digitalizan y viceversa los documentos digitales de las partes (actor y demandado) se imprimen y certifican para correrle traslado. Asimismo, sucede con los

documentos digitales emitidos por el Tribunal en el juicio en línea se imprimen y certifican para correrle copia al tercero perjudicado.

C. Impugnación de sentencia definitiva.- El Tribunal imprime las constancias del expediente electrónico y se certifican para enviarse a los Tribunales Colegiados de Circuito (demanda de amparo directo y recurso de revisión fiscal) Amparo Indirecto por violaciones procesales (Juzgados de Distrito).

7.2.1 Iniciador o emisor y destinatario o receptor

A. Iniciador o Emisor.- El emisor es quien produce el mensaje. En el juicio en línea son las partes al momento del ofrecimiento y exhibición de los documentos digitales, el Tribunal se convierte en emisor con la producción de acuerdos, oficios, notificaciones y sentencias a través del SJL.

B. Destinatario o Receptor.- El receptor es quien recibe el mensaje. En el juicio en línea el Tribunal adopta esta figura al momento de la recepción de documentos digitales enviados por las partes, y a su vez, las partes se convierten en receptores al recibir los acuerdos, acuses de recibo y sentencias a través del SJL.

C. Medio electrónico.- El SJL es un sistema informático del TFJFA para la substanciación del juicio en línea como el canal por medio del cual se transmitan los mensajes de datos.

El TFJFA también fungirá como emisor cuando envíe resoluciones digitales a otras autoridades, y a su vez, dichas autoridades se convertirán en receptoras al momento de recibir dichas resoluciones. O bien las partes serán emisoras de los documentos digitales derivados del juicio en línea que presenten ante otras autoridades.

7.2.2 Ofrecimiento de documentos en el Juicio en Línea

El Juicio en Línea “en materia de pruebas” tiene una tarea transcendente, pues las mismas van a ser ofrecidas y desahogadas por procedimientos en línea. El artículo 58-K de la LFPCA, establece la regulación para el ofrecimiento de las documentales en el juicio en línea, como sigue:

"Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio solo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

[...]"

En virtud de lo anterior, en el juicio en línea no solo se debe observar lo establecido en los artículos 14 y 15 de la LFPCA en cuanto al ofrecimiento y exhibición de documentales, sino también lo dispuesto en el artículo 58-K del mismo ordenamiento, puesto que dicho precepto agrega otros requisitos para el ofrecimiento y exhibición de documentos dentro del juicio en línea, tales como: señalar la naturaleza de origen del documento digitalizado (reproducción digital), esto es, si es copia simple, certificada u original, y en este último caso, si tiene o no firma autógrafa, además de que los documentos que se digitalicen deberán exhibirse en forma legible.

La ausencia de manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza del documento digitalizado conlleva a que se le otorgue la naturaleza de una copia simple en perjuicio del promovente. Por ello, la importancia de la buena fe de las partes en la sustanciación del juicio.

7.2.3 Recepción de promociones

El proceso de recepción de promociones contempla la recepción de la demanda, promociones, escritos y pruebas documentales hasta su integración automática al expediente correspondiente.

El proceso incluye los siguientes subprocesos: i) Elaboración o inserción de demanda inicial en sistema y ii) Elaboración o inserción de promociones en sistema.

El subproceso de la elaboración o inserción de demanda inicial en el sistema implica recibir los escritos iniciales de demanda, pruebas documentales y anexos a través del sistema. Este subproceso inicia con la captura de los campos obligatorios que son requeridos para la identificación de un expediente. Se elabora en sistema el escrito inicial de demanda y se adjuntan los documentos de soporte y se genera un número de expediente aleatoriamente, asignando Sala, Ponencia y Secretario de Acuerdos.

La constancia es generada automáticamente por el sistema y enviada al promovente. Para ello es necesario entrar al sitio de Internet del Tribunal (Sistema de Justicia en Línea), ingresar clave de usuario y contraseña, la parte promovente captura los siguientes datos generales:

1. Nombre y apellidos del promovente y en qué carácter lo hace (para personas físicas),

2. Denominación o razón social (para personas morales), o representante común cuando varias personas físicas o morales promueven conjuntamente,

3. Domicilio para efectos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal,

4. Dirección de correo electrónico,

5. Manifestación de voluntad para substanciar el juicio en línea y,

6. Aceptación de las condiciones de uso del Sistema de Justicia en Línea.

En efecto, en este sistema se puede optar por elaborar el escrito inicial de demanda digital en términos de lo dispuesto por la ley, redactándola libremente, o bien insertar el escrito inicial de demanda digital en el Sistema.

Así mismo, deberá adjuntar los archivos digitales requeridos, esto es, las pruebas documentales que acompañe a su demanda, promociones o escritos, la parte actora debe manifestar la naturaleza de la reproducción digital del documento en papel bajo protesta de decir verdad (Indicar si la reproducción corresponde a una copia simple o copia certificada u original, en este último caso además debe señalar si tiene o no firma autógrafa) e insertar

(previo escaneo de los documentos) en el Sistema de Justicia en Línea, los documentos requeridos por la ley. Los documentos que ofrezcan las partes en el juicio en línea deberán exhibirlos de forma legible.

Cabe precisar, que si bien es cierto, que la manifestación "bajo protesta de decir verdad", respecto de la naturaleza de las pruebas documentales que se ingresan al Sistema de Justicia en Línea implica responsabilidad para las partes, quizás debiera reforzarse esta medida con la creación de una especie de certificación notarial electrónica, es decir, realmente tener la certeza de que lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, es la verdadera naturaleza del documento, esto es, que se tenga la certeza de que lo que se transmite es el original, copia certificada o copia simple, asimismo que el documento no ha sido alterado previo a su digitalización. Quizás el establecimiento de esta medida implicaría un impacto económico para el Tribunal que por el momento no se pueda cubrir y solo se regule con la exhibición en caso de requerirse el documento físico para cotejo o bien se satisfaga por el momento con la presunción en perjuicio del promovente, de que de la omisión de la manifestación "bajo protesta de decir verdad" de la naturaleza del documento se presuma que la naturaleza del documento digitalizado corresponde a una copia simple. O bien se establezca una medida consistente en que en la propia Oficialía de Partes del TFJFA, donde se digitalizarán los documentos en papel, debieran los funcionarios cotejar lo manifestado por las partes en cuanto a la naturaleza del documento.

En virtud de que se establecen dos requisitos, el primero, señalar la naturaleza del documento, y el segundo, a través de la expresión "bajo protesta de decir verdad" pudiera establecerse que se tuviera por no presentada la prueba como sucede en materia de amparo cuando se omite manifestar en el escrito de demanda de amparo "bajo protesta de decir verdad" y se previene y no se cumple con tal requisito se tiene por no interpuesta la demanda.

En ese contexto, la ley solo regula la omisión pero no la falsedad de lo manifestado en cuanto a la naturaleza del documento, siendo aplicable incluso la responsabilidad penal en caso de ser impugnado en cuanto a su falsedad. Valdría precisar si la objeción sería en cuanto a la falsedad del documento o bien la falsedad de lo declarado ante autoridad judicial, toda vez, que la manifestación bajo protesta de decir verdad constituye un acto de carácter personalísimo que solo puede realizar quién promueva, por referirse a hechos o circunstancias de conocimiento personal del promovente y dada la responsabilidad que de dicha protesta pudiera derivarse.

Al respecto, cabe destacar que en cuanto a la presentación de documentos falsos (alterados o modificados) podríamos conformarnos con el incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 36 LFPCA, que procede cuando una de las partes sostiene la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio; sin embargo, en este caso, la Sala resolverá la autenticidad del documento únicamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente y deberá auxiliarse de un "perito en informática", razón evidente de la necesidad de implementar esta figura en el juicio en línea. "El experto en electrónica se convierte en un perito de nombramiento permanente que rendirá su dictamen, solo que no es conveniente seguir las pautas de la prueba pericial, porque en este caso el dictamen se convierte en parte esencial del fallo, y el perito debe ser funcionario judicial, con carácter de corresponsable del Juez".[93]

En ese sentido, también surge la preocupación en cuanto a la alteración del documento antes de ser digitalizado, puesto que si bien, se menciona que con el uso de una firma electrónica avanzada se puede detectar cualquier alteración al documento original, esto es, cualquier alteración posterior a su firma, pero no antes de la firma. Cabe precisar que el legislador no se ha preocupado por la alteración que pudiera sufrir el documento previo a su creación en documento digital en forma definitiva (documento digitalizado). Lo anterior, en virtud de que las partes colocarán los documentos en un escáner para obtener una reproducción digital, pero qué sucede si las partes alteran el documento y colocan este documento prefabricado en el escáner para obtener un documento irreal que pretendan hacer valer. Razón por la cual, se insiste en la certificación notarial electrónica, esto es, una "entidad de certificación"[94] que coteje y verifique la naturaleza del documento. De manera que puedan tener la certeza de que si se trata de un documento público o privado, en original o copia simple, para que puedan tener pleno valor probatorio.

Por otro lado, surge la preocupante cuestión de la compatibilidad de archivos que reconocerá el Sistema de Justicia en Línea, tanto en i) la inserción del archivo que contenga el escrito inicial de demanda y demás escritos y promociones, como de ii) los anexos que se acompañen a la demanda previamente escaneados por el particular y demás pruebas documentales que para su inserción en el juicio en línea requieran ser digitalizadas, así como

[93] MORENO PADILLA, Javier, op. cit. , nota 85, p. 88

[94] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 95. "Pues generalmente se entiende que cuando una información ha sido registrada en algún registro público, o ha sido revisada por algún funcionario que es, en principio, imparcial y diligente, es lógico suponer que la información no ha sido alterada y que el funcionario ha procedido correctamente en su actuación. Ciertamente no hay una seguridad absoluta de ello, pero, de todas maneras, la publicidad dada al documento sí nos hace colegir una mayor fiabilidad de este".

de iii) las pruebas originalmente digitales, ejemplo de ello vienen a ser los comprobantes digitales por internet (CFDI), en su formato electrónico XML que comenzará su operación en 2011. Puesto que en este último caso, ¿será compatible el formato XML con el Sistema de Justicia en Línea?

Ahora bien, de conformidad con las bases de licitación se desprende que existirá la posibilidad de acudir directamente al Tribunal y en "Oficialía de Partes presentar las promociones y documentos de forma física"[95] para que sea el Tribunal quien digitalice los documentos con un lector de código de barras, en este supuesto no existiría ningún problema, puesto que será el propio Tribunal quien con su equipo de cómputo (proporcionado por el Licitante) compatible con el Sistema de Justicia en Línea, realizará la digitalización de los documentos y los ingresará al Sistema, sin mayor problema; sin embargo, la preocupación

[95] Jurisprudencia: I.15o.A. J/8, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1344. "PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino solo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no solo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

surge con los documentos escaneados y generados con el equipo de cómputo de cada particular (programas de software diversos) e inclusive de la parte demandada (Administración Pública).

Por otro lado, la parte actora deberá ingresar su Firma Electrónica Avanzada expedida por el SAT en el escrito inicial de demanda y anexos digitales en el Sistema de Justicia en Línea.

El expediente será integrado y entregado electrónicamente a Mesa de Acuerdos para su admisión hasta que haya sido firmado por la parte actora. Una vez enviados los documentos digitales firmados electrónicamente, se asignará el número de juicio electrónico, la Sala Regional competente en atención al domicilio fiscal del demandante, la ponencia y el secretario que intervendrán en la sustanciación del juicio en línea.

Así mismo, se emitirá un "acuse de recibo electrónico" que estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada el cual se enviará al promovente y en el que se hará constar por lo menos lo siguiente:

- Identificará a la Sala que recibió el documento
- La fecha y hora en que fue enviada y recibida la demanda inicial
- El total de documentos digitales anexos que acompañan al escrito inicial de demanda electrónica
- El número de juicio electrónico
- Estará amparado por un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada expedido por el SAT.

Para la elaboración o inserción de las promociones y anexos, a través del Sistema de Justicia en Línea, se seguirá el mismo proceso descrito anteriormente para la elaboración e inserción del escrito inicial de demanda que iniciará con la captura de los campos obligatorios que son requeridos para la creación de una promoción. El Sistema requerirá el número de expediente digital y/o nombre del demandante, nombre completo de los representantes legales y/o autorizados (si los hay), direcciones de correo electrónico y acep-

tación de las condiciones de uso del Sistema de Justicia en Línea. Una vez proporcionados los datos referidos se puede optar por elaborar en el sistema la promoción correspondiente o bien insertar la promoción. Además se adjuntan los documentos de soporte. Se genera una constancia de recibo de la promoción automáticamente por el sistema y enviada al promovente.

7.2.4 Emisión de acuerdos y sentencias digitales

El Secretario de Acuerdos elabora de forma preliminar el acuerdo en Word y lo firma electrónicamente con la Firma Electrónica Avanzada, la firma digital y la huella digital y se envía al Magistrado Instructor, el cual si lo aprueba firma electrónicamente con la Firma Electrónica Avanzada, la firma digital y la huella digital y se envía directamente al Actuario si se trata de un acuerdo aprobado, para su notificación pero si se trata de un acuerdo acompañado de un oficio se envía al Magistrado Presidente de Sala, quien revisa el oficio preliminar electrónico, y si lo aprueba lo firma electrónicamente, con la Firma Electrónica Avanzada, firma digital y su huella digital.

En cuanto a la emisión de la sentencia esta lleva un proceso en el cual el Secretario de Acuerdos elabora el proyecto de sentencia y envía al Magistrado Instructor para su revisión, en caso de ser aprobado se firma electrónicamente y se envía los Magistrados Revisores.

7.2.5 Certificación de las constancias que integran el expediente electrónico

En el juicio en línea se pueden imprimir las constancias digitales que integran el expediente y se certifican por los funcionarios públicos (Secretario de Acuerdos) del Tribunal para darles validez legal.

Cuando se trate de un juicio de lesividad, la autoridad debe promoverlo vía juicio en línea; sin embargo, el Secretario de Acuerdos imprimirá y certificará la demanda y sus anexos para que sean notificados de manera personal al demandado, en este caso, al particular, y este a su vez, decida si desea seguir con la sustanciación a través del juicio en línea o bien en la vía tradicional (artículo 58-C LFPCA). Lo destacable de este precepto para nuestro estudio consiste en que el Secretario de Acuerdos va imprimir el escrito de demanda digital junto con todos los anexos digitales y una vez efectuado esto, los va certificar para otorgarle valor jurídico a efecto de emplazar al demandado. De manera que la impresión

en papel del documento digital, considerada como la reproducción del documento digital constará de una certificación para darle validez legal.

Así mismo, en caso de que exista tercero interesado, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos y la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un juicio en la vía tradicional (artículo 58-M, LFPCA).

De la misma manera para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico donde el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba (artículo 58-L, LFPCA).

Por otra parte, para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no serán aplicables las disposiciones relativas a la sustanciación en línea. Por tanto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos (artículo 58-Q ,LFPCA).

Por su parte, la Ley Orgánica del TFJFA de 6 de diciembre de 2007, con la última reforma publicada en el DOF, el 12 de junio de 2006, estableció en su artículo 38, fracción X, la atribución a los Magistrados Instructores de supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de los juicios tramitados en línea y en sus artículos 47, fracción VII, VIII, 48, VI, VII, 49, IV, V, 50, VI, VI, las atribuciones al Secretario General de Acuerdos, Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, todos integrantes del Tribunal, dar fe y expedir

certificados de las constancias que obran en los expedientes, así como digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos respectivos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.

Asimismo, en el Capítulo IV, denominado "De la Secretaría General de Acuerdos y de las Secretarías Adjuntas de Acuerdos de Sección" del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispuso en sus artículos 17 y 18, dentro de las funciones del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos y las reproducciones en los medios electrónicos de dichas actuaciones.

8. Valoración del documento electrónico en el contencioso-administrativo federal

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo "210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles".[96]

[96] Diccionario de Lengua Española, op. cit., nota 1. Fiabilidad.-f. Cualidad de fiable. Probabilidad de buen funcionamiento de una cosa. Fiable.- adj. Dícese de la persona a quien se puede fiar, o de quien se puede responder; por ext., se aplica también a las cosas que ofrecen seguridad. Método.- m. Modo de decir o hacer con orden una cosa. Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa. Fil. Procedimiento que se sigue en las Ciencias para hallar la verdad y enseñarlas. Puede ser analítico o sintético.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia".

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la "existencia de dos sistemas de valoración de pruebas",[97] uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

En virtud de lo anterior, a continuación se precisa el valor probatorio establecido para cada uno de los medios de prueba en el contencioso-administrativo federal.

8.1 Prueba plena

A. Confesión expresa de las partes. (artículo 46, fracción I, de la LFPCA).

[97] Tesis: I.7o.A.508 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, Materia(s): Administrativa, p. 1804. "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

B. Presunciones legales que no admitan prueba en contrario. "Iuris et de iure".[98]

C. Reconocimiento o inspección judicial (artículo 212 del CFPC).

D. Hechos

1) Hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. Hacen prueba plena (artículo 46, fracción I de la LFPCA)
2) Declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares en documentos públicos. Solo prueban plenamente la existencia de la declaración pero no prueban la veracidad de lo declarado (artículo 46, fracción I, de la LFPCA y 202 del CFPC).
3) Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba (artículo 200 del CFPC).

E. Documentos

1. Documento público: Hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad (artículo 202 del CFPC). Dentro del ámbito del documento público encontramos a las certificaciones judiciales o notariales las cuales también harán prueba plena. Los documentos públicos se presumen auténticos.
2. Documento privado: Forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, esto es, prueba plenamente en su contra (artículos 203 y 210 del CFPC). Adicionalmente, se establece que los documentos privados deben presentarse en original (artículo 136 del CFPC). Los documentos privados, no suelen presumirse auténticos, solo en ciertos casos, en los cuales se presume que corresponde a su autor (documento autógrafo), salvo prueba en contrario.

[98] Una presunción iuris et de iure es aquella que se establece por ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso, a diferencia de las presunciones iuris tantum que permiten probar que son erróneas.

8.2 Prudente apreciación de la Sala

a) Prueba pericial

b) Prueba testimonial

8.3 Valoración sin sujeción a reglas

El tercer párrafo del artículo 46 de la LFPCA establece que cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

8.4 Elementos aportados por la ciencia

El artículo 97, fracción VII y 188 del CFPC, en relación con los artículos 210-A y "217 del mismo ordenamiento"[99] reconocen como medios de prueba, los elementos aportados por la ciencia y establecen reglas para su valoración. Dentro de este rubro se encuentran las pruebas fotográficas, taquigráficas y cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia. Las copias fotostáticas se consideran fotografías y se comprenden en este rubro.

Sin embargo, no se regula claramente la carga que tiene el oferente de "aportar los medios necesarios para su desahogo y valoración"[100] de este tipo de probanzas.

[99] "Artículo 217 CFPC.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

[100] Tesis: II.1o.A.21 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1205. "PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD. (...) el legislador en ningún caso previó que las peculiaridades de tales probanzas tuvieran como efecto imponer cargas específicas a los quejosos, como sería el caso de solicitar a éstos que aportaran algún tipo de aparato (como televisión o videocasetera), a fin de que se valorara la admisibilidad de su prueba, ya que no es posible tener la certeza de que los quejosos cuenten con la posibilidad real y material de aportar tales aparatos eléctricos o electrónicos (...).
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

El numeral referido establece la valoración dada a estos medios de prueba estableciéndose que su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. No obstante, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos (copias fotostáticas) y objetos de cualquier especie para que tengan valor pleno deben contener certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y la correspondencia de la representación. De lo contrario, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

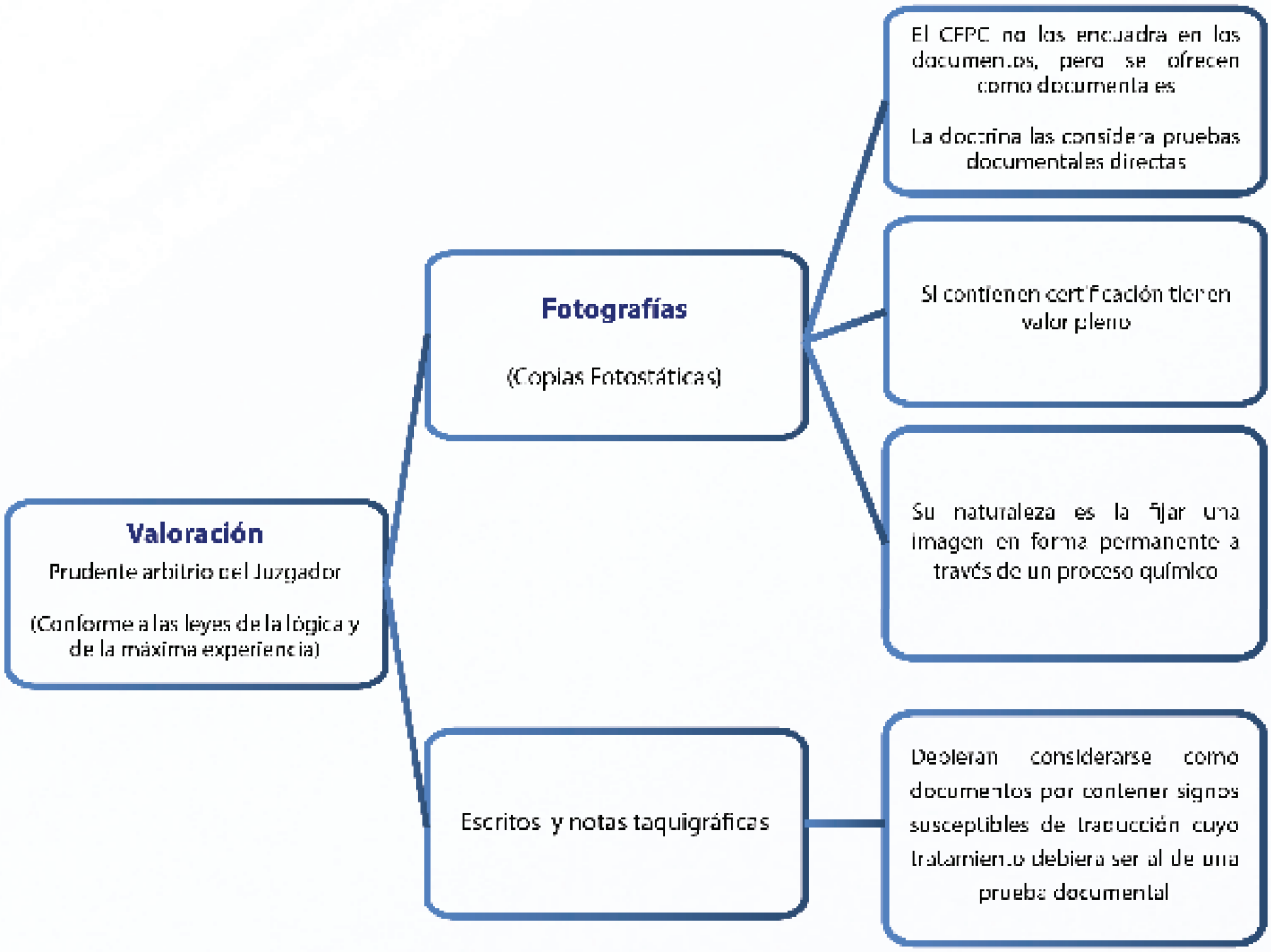

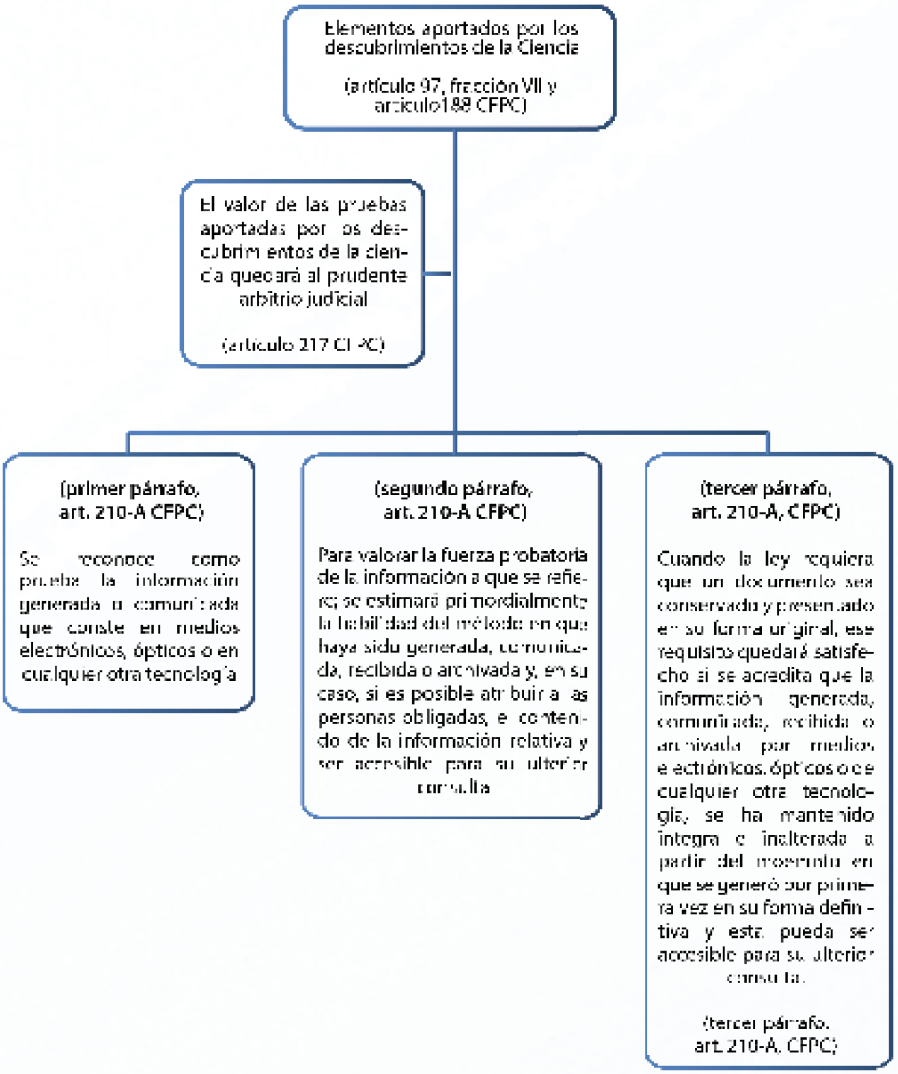

8.4.1 Copias simples

El valor probatorio de las copias simples quedará a la prudente apreciación del juzgador. Las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas y si de las constancias de autos se llega a la

convicción de su autenticidad, esto es, por estar adminiculadas con otras pruebas. Por otro lado, el artículo 207 del CFPC, dispuso lo siguiente:

> "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 32/200, cuyo rubro es: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO", sostuvo que las copias de esa naturaleza carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

8.4.2 Copias certificadas

Las copias fotostáticas harán prueba plena siempre y cuando se encuentren certificadas, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 217 del CFPC.

La certificación del contenido del documento deberá hacerse por un fedatario público o funcionario público en ejercicio de sus funciones para que puedan hacer prueba plena atendiendo a lo dispuesto en el artículo 202 del CFPC.

8.4.3 Documentos transmitidos vía fax

Se considera que los documentos que se generan en la transmisión vía fax son copias fotostáticas simples, toda vez, que se obtiene una copia del documento que se transmite por esta vía, y por tanto, se someten a la misma regulación existente para las copias fotostáticas y su valor probatorio queda a la prudente apreciación del juzgador. Sin embargo, si se transmiten documentos entre órganos jurisdiccionales a través de esta vía y se certifican por el emisor funcionario dotado de fe pública tienen valor probatorio pleno.

8.4.4 Información proveniente de Internet

La fiabilidad de la información contenida en Internet dependerá primordialmente de si esta es susceptible de atribuir a una persona determinada. La información proveniente de un sitio de carácter oficial, creada o sostenida por instituciones del Estado o bien por un órgano de carácter internacional, permite considerar que la información así pública corresponde precisamente al ente público que proporciona esa información en línea.

El "Poder Judicial de la Federación"[101] se ha pronunciado en el sentido de que si la información publicada por un medio electrónico se puede atribuir de manera indubitable

[101] Tesis: V.3o.10 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1306. "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo".
Tesis: XX.2o.33 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1643. "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUE DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'Internet', del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".
Jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

a un ente del Estado porque es el mismo ente estatal el que crea el sistema informático que utiliza un medio electrónico como sería la internet, como forma de interactuar con los particulares, y el orden jurídico aplicable obliga inclusive al gobernado a utilizar esa misma vía, entonces la veracidad de la información así transmitida debe ser reconocida por nuestro sistema jurídico con pleno valor probatorio.

Por lo anterior, "la base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, entendida esta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico".[102]

Así mismo, el "Poder Judicial de la Federación"[103] establece que tratándose de aquella información extraída de internet como documento innominado que no pueda atribuirse a una determinada persona o sujeto obligado y que sea ofrecida como medio de convicción en

[102] Tesis: XXI.2o. P.A.32 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1496. "PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO".

[103] Tesis: V.3o.9 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1279. "DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO. El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de 'internet', como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento solo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si este es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: 'Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.'; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO".

un proceso, constituye una prueba indiciaria en la medida en que el documento o información electrónica se adminicule con otros medios de convicción sirviendo también para conformar una presunción humana, por lo que es reconocida por nuestro sistema jurídico como un medio para crear convicción en el ánimo del juzgador, dejándose al prudente arbitrio del mismo su valoración.

En efecto, las pruebas derivadas de las consultas de internet son admisibles en el juicio contencioso administrativo federal de conformidad con "el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite valerse de todo tipo de pruebas para resolver la cuestión efectivamente planteada, así como en el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que permite al Juzgador apoyarse de cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y en el dispositivo 93 fracción VII de este ordenamiento, que reconoce como medio de prueba entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como son las impresiones de la página en internet".[104]

8.4.5 Correo electrónico

El correo electrónico transmitido por internet se considera un medio aportado por los descubrimientos de la ciencia. Es "admisible en juicio"[105] pero debe ser ofrecido solo por las partes (emisor o receptor) que intervinieron en la comunicación "sin violentar derechos

Tesis: IV-TASR-XXI-289, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.F., Época Cuarta, Año II, No. 21. Abril 2000. "INTERNET.- LAS PRUEBAS DERIVADAS DE LA CONSULTA DE, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Tesis: V-TASR-XXI-1342, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.J.F.A., Época Quinta, Año IV, No. 47, noviembre 2004, p. 460. "PÁGINAS WEB. SU VALOR PROBATORIO.- Si bien es cierto que conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las copias simples tienen un valor relativo que queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que este debe valorarlas en forma conjunta con otros elementos de prueba tendientes a demostrar la pretensión del oferente, resultando ilegal negarles en forma absoluta valor probatorio solamente por carecer de certificación, sino que deben tomarse como indicios atendiendo a los hechos que con ellas se pretende acreditar y a los demás elementos probatorios que obran en el expediente".

[104] Tesis: V-TASR-XIII-2844, Primera Sala Regional de Oriente, R.T.F.J.F.A., Época Quinta, Año VII, núm. 78, junio 2007, p. 515. "AVISOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES PRESENTADOS VÍA INTERNET. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO NO SON OBJETADOS POR LA DEMANDADA".

[105] Tesis: I.7o.T.79 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 1425. "CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO".

fundamentales tales como la inviolabilidad de las comunicaciones"[106] de lo contrario se convertiría en una prueba ilícita la cual no puede ser valorada de forma alguna (no surtirá

[106] Amparo Directo en Revisión 1621/2010. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). 15 de junio de 2011 (Origen: Juicio Ordinario Civil de divorcio necesario. El 8 de mayo de 2008, el señor********** promovió juicio ordinario civil (*********/2008), en contra de la señora**********, en el que demandó el divorcio necesario, la declaración de la pérdida de la patria potestad de la señora**********, la custodia definitiva y pensión alimenticia de sus cuatro menores hijos, indemnización por daños y perjuicios, revocación de donaciones y, por último, que se declarase judicialmente impedida a la señora********** para contraer matrimonio con un tercero con el que presuntamente cometió adulterio. De dicho juicio conoció el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México.
Para demostrar la causal de adulterio de su cónyuge, el señor---ofreció como prueba más de trescientos correos electrónicos que contenían conversaciones entre la señora--- y un tercero, así como la fe de hechos de diecisiete de septiembre de dos mil siete, realizada por el Notario Público 116 del Estado de México, en la que se da cuenta de cómo se obtuvieron varios de ellos. La fe de hechos –como se verá a continuación- se realizó con la finalidad de que el notario constatara que el señor--- encendería una computadora ubicada en el domicilio conyugal, accedería a la página web 'Windows Live Hotmail' y, acto seguido, a la cuenta personal de correo electrónico de su esposa, con la finalidad de imprimir correos electrónicos que contenían conversaciones entre la señora—y un tercero--- el instructor de golf del fraccionamiento en el que se ubicaba el domicilio conyugal).
El once de febrero del año dos mil diez, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, dictó sentencia definitiva en la que determinó que el señor--- no probó sus pretensiones. En contra de esta determinación el señor interpuso recurso de apelación, en el que la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinó confirmar la sentencia apelada mediante sentencia de 6 de abril de 2010. Para la Sala Regional los correos electrónicos ofrecidos como pruebas resultaban insuficientes para acreditar la mecánica del adulterio, esto es la 'infidelidad'. Inconforme con la resolución el señor promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de la Primera Sala Regional Familiar. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejar insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que se determine que el actor sí demostró la causal de divorcio necesario consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro. La concesión del amparo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, se fundamenta básicamente en que si bien es cierto que la comunicación mantenida entre la señora********** y un tercero –a través de trescientos cuarenta y tres correos electrónicos- no prueban la causal de divorcio consistente en el adulterio, también lo es que dichas probanzas son suficientes para tener por demostrada la diversa causal consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro que hacen difícil la vida en común. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó que las conductas derivadas de las supuestas actividades extramaritales de la señora**********, le impedían continuar con la guarda y custodia de sus hijos.
Consideraciones del Tribunal Colegiado: También la conducta de las partes denotadas en los correos electrónicos transcritos por el actor en su escrito inicial de demanda, fueron materia de estudio en el dictamen emitido por la perito en psicología designada por la propia demandada. La perito (en psicología) no le consta el envío a través de la red sea quien efectivamente emitió el correo, ya que reitero nuevamente que la información extraída por medio de correos electrónicos no son fiables pues podrían ser manipulables por alguna persona experta en entrar en sistemas ajenos sin permiso, y por tanto el contenido presentado puede o no sido manipulado (...).Igualmente, obra en autos el dictamen en materia de cibernética forense presentado por el perito de la parte actora; '...Del análisis practicado se concluye que las cuentas de correo electrónico utilizadas con mayor frecuencia en la computadora marca HP modelo Compac nx6320 con número de serie CNU 6342CX0,' propiedad del Sr.*********, fueron **********ahotmail.com y **********ayahoo.com.mx. Se encontraron elementos de comunicación entre las direcciones de correo electrónico **********ahotmail.com y **********ajsp.com y **********ayahoo.com.mx y **********ajsp.com. Del

análisis de estas direcciones se concluye que sus partes son **********, ********** y ********** y su dominio es Hotmail.com,jsp.com y yahoo.com.mx. En cuanto a la parte local, no existen convenciones acerca de cómo deben ser creadas o utilizadas, sin embargo es común que las empresas asignen el nombre y apellido del usuario a la dirección de correo electrónico, con la finalidad de poder relacionarlo con el remitente mediante el uso de herramientas convencionales que el dominio jsp.com está registrado a nombre de JSP Internaciona (...)

Es importante mencionar, como se demostrará a continuación, que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se basa fundamentalmente en la valoración de los correos electrónicos, ya sea a través del análisis directo que realizó el órgano colegiado o de los dictámenes psicológicos realizados, precisamente, sobre esos mismos correos electrónicos.

Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Colegiado el 7de julio de 2010, la señora----interpuso recurso de revisión, en el cual alega la violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales (...) porque ilegalmente tomó en consideración los correos electrónicos obtenidos en contravención del artículo 16 constitucional.

Esto es así, en primer término, porque el Tribunal Colegiado, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, es decir obtenida ilegalmente, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el juez correspondiente.

Esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida sí se realizó una interpretación del artículo 4° y de los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución Federal, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretaron, puesto que se fijaron sus sentidos y alcances.

Esto es así, en primer término, porque el Tribunal Colegiado, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, es decir obtenida ilegalmente, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el juez correspondiente.

Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4° constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Es cierto que los órganos jurisdiccionales, en tanto autoridades estatales, deben realizar todos los actos tendientes a la protección de los menores en el marco de un proceso judicial. Pero de ahí no se sigue, como lo sugiere el Tribunal Colegiado, que un órgano jurisdiccional pueda admitir pruebas que han sido obtenidas contraviniendo las reglas constitucionales en materia de comunicaciones privadas.

(...)

Es necesario determinar qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho fundamental (inviolabilidad a las comunicaciones privadas). En el caso concreto la controversia versa sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre la recurrente y un tercero. La Ley sanciona la inviolabilidad, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas en la comisión de un delito. En ningún casi se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Solo la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para lo cual se deberá fundar y motivar la causa legal de la solicitud, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Garantía formal: Las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. No se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación para determinar su protección. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La Primera Sala considera conveniente enfatizar en que la reserva de las comunicaciones se impone solo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se

considera una violación a este derecho fundamental. Asimismo, es importante señalar que el objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. Estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como datos 'datos de tráfico de las comunicaciones'. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo sucede, como veremos más adelante, con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la dirección de protocolo de internet (IP). En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, es importante señalar que la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Así, el párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no solo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

Véase En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en el Amparo en Revisión 481/2010, del cual derivó la tesis aislada de rubro: 'COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008) (Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, octubre de 2008, 1ª. XCV/2008, Página 414).'

Por último, y por obvio que parezca, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la intercepción de las comunicaciones privadas requiere de la intención del tercero ajeno a la misma. Esto es, se deber intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia –otra vez-, de la posible violación al derecho a la intimidad.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección, es necesario realizar las siguientes afirmaciones.

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que esta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

(...)

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Antes de dar punto final a esta cuestión, es importante resaltar ciertas características del medio de comunicación utilizado en el caso que nos ocupa: el correo electrónico.

Comúnmente, el correo electrónico se ha asemejado al correo postal a efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio.

A los efectos que nos ocupan en este momento, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un 'servidor', que se encarga de 'enrutar' o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que esta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.

En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando –sin autorización judicial o del titular de la cuenta- se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta –a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad-, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna.

Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, a menos que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquella.

(...)

Así, a juicio de esta Primera Sala, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

(...)

Respecto a la prueba ilícita, también se ha pronunciado el Tribunal Pleno al establecer que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas –estás últimas- 'que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio'.

(...)

En este orden de ideas, todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

efecto alguno) ni admitida puesto que es contraria a derecho. Ahora bien, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma. De manera que por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además si no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio.

8.5 Valor Probatorio de los Documentos Digitales emitidos en el Juicio en Línea

"Quizá tras meditar un segundo y preguntarse: ¿de qué vale acordar rápidamente algo, mediante un medio de comunicación electrónico, si después no podemos probarlo ni, consecuentemente, tampoco exigir su cumplimiento por la vía judicial?"[107]

8.5.1 Documentos digitales con Firma Electrónica Avanzada

El documento electrónico hace prueba plena si cuenta con firma electrónica avanzada quedando a cargo de la parte contraria demostrar que no es auténtica. El artículo 58-F LFPCA establece lo siguiente:

> "La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio".

Por consiguiente, si la Firma Electrónica Avanzada en el Juicio en Línea proporciona y garantiza: i) integridad al documento y ii) el mismo valor probatorio que una firma autógrafa, es inconcuso que el documento digital que contenga una firma electrónica avanzada hace prueba plena.

Es conveniente precisar que la Firma Electrónica Avanzada es un elemento de encriptación que jamás va aparecer en el documento, es decir, es un método informático no es propiamente un signo visible en el documento.

[107] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 1

8.5.2 Documentos digitales con Firma Electrónica distinta a la FEA

Es diferente la valoración si se trata de un documento que no contenga la firma electrónica avanzada. El artículo 46, fracción III, párrafo segundo, LFPCA establece: "Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles".

El artículo 210-A del CFPC, establece:

"Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

El artículo 210-A del CFPC reformado el 29 de mayo de 2000, reconoce como medio de prueba la información contenida en medios electrónicos pero deja su valoración a la libre apreciación del juzgador analizando:

i) La fiabilidad del método en que se encuentre o almacene la información, es decir, donde se genere, comunique, reciba o archive;

ii) De ser posible se atribuya el contenido de la información al emisor (firma electrónica del emisor) y sea accesible para su ulterior consulta (conservación y durabilidad en el tiempo);

En ese sentido, si la ley requiere que el documento electrónico se conserve y presente en su forma original, deberá observarse lo siguiente:

1) El oferente deberá acreditar que la información está completa e inalterada desde que se creó por primera vez en su forma definitiva, esto es, al momento de su emisión y desde el momento en que la firma electrónica fue añadida al mensaje de datos no haya sido alterado.

2) Sea accesible para su ulterior consulta.

El TFJFA con motivo del juicio en línea expedirá lineamientos que garantizarán la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad del contenido del expediente electrónico. El TFJFA es responsable del análisis forense de la documentación firmada electrónicamente en caso de controversia o repudiación puesto que tendrá las herramientas que le permitan llevar a cabo el análisis forense.

De acuerdo con la clasificación de los documentos electrónicos encontramos que existen documentos que por su creación se consideran (i) originariamente electrónicos, (ii) documentos electrónicos creados mediante la computadora, y (iii) documentos derivadamente electrónicos.

Al respecto, se considera al "documento electrónico original"[108] como el documento electrónico que fue creado por primera vez. Sin embargo, para efectos del juicio en línea

[108] RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación", Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2010, Boletín núm. 2, pp. 4-5, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO2.pdf, ISSN en trámite.
"Me parece necesario señalar que lo que se lee en una pantalla de computadora o lo impreso por la impresora conectada a la computadora no es el documento digital original, sino una copia, ya que el original no se puede utilizar directamente, debido a que su contenido no puede ser aprehendido por nuestros sentidos, puesto que como antes indiqué el documento digital está constituido por un conjunto de impulsos eléctricos fijados en el soporte de una computadora y que requieren de traducción al lenguaje natural, que es lo que leemos en la copia visible en la pantalla de la computadora o en el impreso en papel; en síntesis, lo que podemos ver y leer no es el documento digital original, sino solo una copia del mismo.
Así las cosas, veamos cómo encaja esto en algunas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:
1.- Impugnación de una resolución que consta en documento digital: No hay problema para cumplir con lo dispuesto por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues sin dificultad alguna se puede precisar cuál es la resolución impugnada, identificándola en cuanto a quién la expidió, cuándo la expidió, cuál es su contenido, etc.; pero ¿cómo cumplir con lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la propia ley, cuya disposición viene desde la Ley de Justicia Fiscal que dio nacimiento al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se ha interpretado como la exigencia legal de acompañar a la demanda el original de la resolución impugnada. Definitivamente, no es posible exhibir en juicio el original de dicha resolución habida

podemos considerar como documento original no solo aquel que sea creado por primera vez, sino inclusive a los reenvíos de documentos electrónicos que se envían al Sistema de Justicia en Línea, esto es, aquellos documentos electrónicos que se crean por primera vez en la computadora del particular o bien aquellos documentos electrónicos creados por primera vez en las computadoras de los funcionarios del Tribunal que se envían al Sistema y se convierten en un segundo documento electrónico, toda vez que si bien el artículo 210-A del CFPC establece que cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original bastará con que se demuestre que el mensaje de datos se ha mantenido íntegro e inalterado desde que se creó y que puede ser accesible para ulterior consulta.

Tales como aquellos que fueron creados directamente por la computadora, y por otra parte, existen los documentos electrónicos que originariamente se encuentran en papel y posteriormente fueron digitalizados a través de los componentes de entrada y salida de la computadora, como un escáner, adquiriendo el carácter de documentos electrónicos.

Así resulta, que en el juicio en línea vamos a encontrar estas dos clases de documentos, por lo cual es necesario precisar adecuadamente la valoración de cada uno de ellos.

Los documentos creados mediante la computadora en el juicio en línea serían: todos aquellos escritos consistentes en la demanda, contestación de demanda, ampliación de

cuenta de que el original nunca estará en poder del demandante, sino en poder de la autoridad emisora, exactamente en la memoria de su computadora. Más aún, al administrado solo se le notifica una copia del documento digital y esto es lo más que se puede exhibir en juicio, una copia.
2.- La misma situación se presenta en materia de pruebas, cuando las que se ofrecen constan en documento digital, pues fácilmente se puede cumplir con lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no hay dificultad en identificar los documentos digitales que se ofrecen como prueba, hayan sido expedidos por una autoridad o por un particular, pero no es posible cumplir con lo previsto por el artículo 15, fracción IX de ese mismo ordenamiento, puesto que a la demanda no será posible acompañar los originales de los documentos digitales ofrecidos como prueba por las razones apuntadas con anterioridad, esto es, porque los originales están en la memoria de las computadoras de los emisores de los documentos digitales y lo más que puede exhibirse es una copia impresa en papel de tales documentos".
Por otra parte, la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 673/2003, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sostuvo: "pues aun cuando la constancia relativa se exhibió en copia fotostática, dado el procedimiento para la elaboración de dicho acuse de recibo, ni aun la primer impresión del mismo podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas". RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 109. "Por esta indivisibilidad todo documento que se presume auténtico, en la práctica, también debería reputarse íntegro. Mucho se preocupa la ley de admitir solo aquellos documentos que sean originales, más poco dice sobre la integridad. No se da cuenta el legislador de que realmente no interesa en la gran mayoría de los casos que los documentos sean originales, sino que sean íntegros".

demanda, contestación a la ampliación de demanda, promociones, incidentes que se ingresarán al Sistema de Justicia en Línea, ya sea adjuntando el documento en su formato digital o bien a través de la captura en el Sistema. Por esta razón, se encuadran en esta clasificación, toda vez que son documentos creados por la computadora, esto es a través del procesador de textos cuando el particular lo adjunta al Sistema o bien capturado a través del Sistema, lo cual les da el carácter de documentos creados mediante la computadora.

Así mismo, los acuerdos, oficios, sentencias interlocutorias y definitivas que se emiten a través del Sistema, en virtud de que son documentos mediante computadora, creados a través del propio Sistema, que les permite capturarlos por medio del Sistema o bien adjuntarlos en su formato digital Word.

Por el contrario, encontramos a los documentos que fueron previamente digitalizados para adquirir la naturaleza de documentos electrónicos conocidos como documentos derivadamente electrónicos. Estos serían en el juicio en línea todas aquellas pruebas documentales que se digitalizan para ingresarse al Sistema. Asimismo, en el caso de que se presenten en Oficialía de Partes los escritos de demanda y contestación, promociones y demás escritos y pruebas documentales en forma física para que sean digitalizados a efecto de ingresarse al juicio en línea. De la misma manera cuando se digitalizan los escritos y documentales en forma física que presenta el tercero perjudicado en caso de que no haya seguido el juicio en línea para correr traslado a las partes.

8.5.3 Documentos digitales sin Firma Electrónica

a) consultas de cuentas individuales,

b) impresiones de Internet,

c) páginas Web

d) recibos de pago de nómina

No existe en la LFPCA regulación alguna en cuanto a su valoración, solo se establece la valoración respecto de si se trata de una firma electrónica avanzada y una firma digital distinta a la FEA, pero no se establece nada respecto a los documentos digitales sin firma electrónica. Quizás en este tipo de documentos sea conveniente una prueba pericial en informática para encontrar datos en cuanto a su autoría.

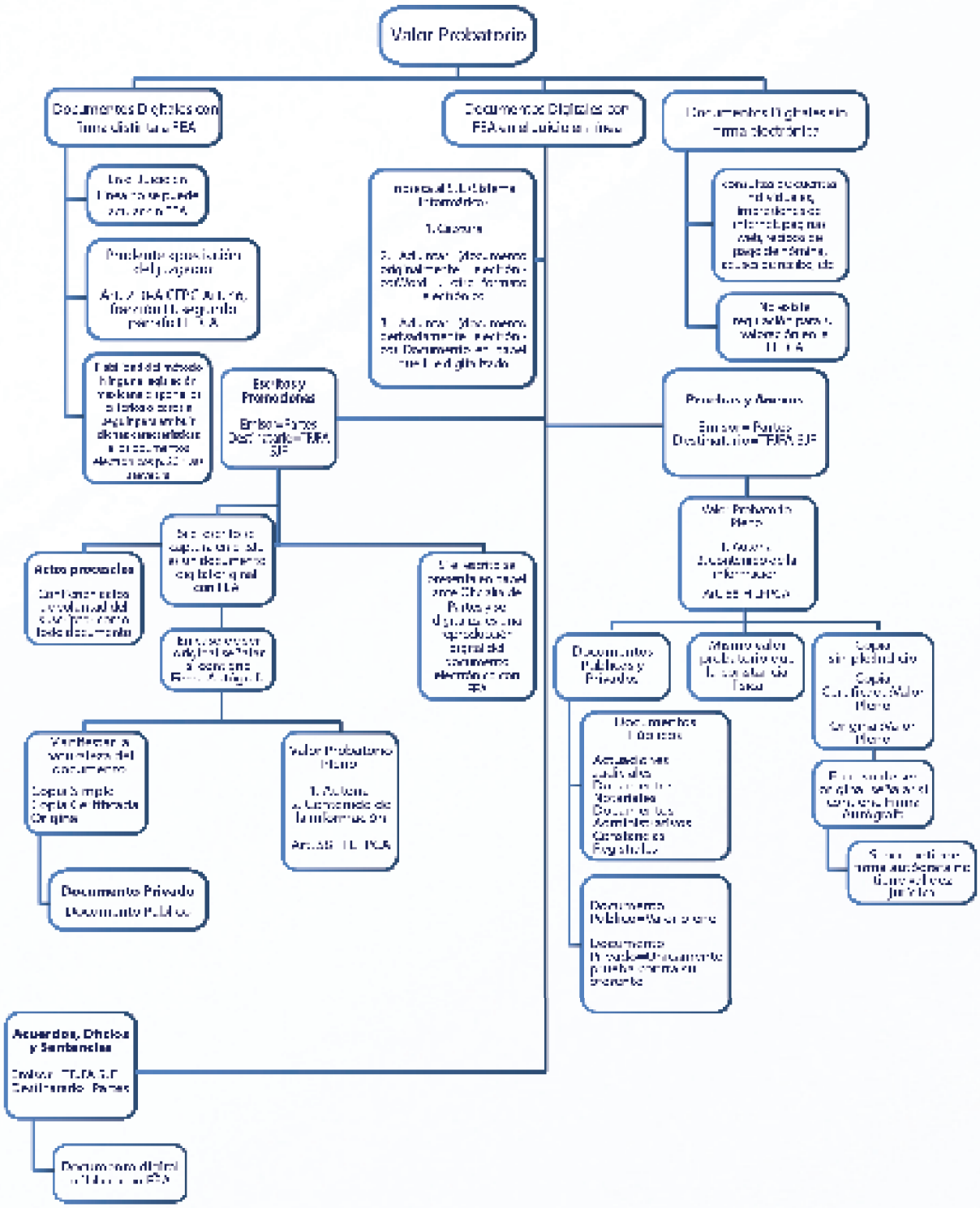
Valor Probatorio
Documentos Digitales con Firma Digital Avanzada FIEL
Documentos Digitales con FIEL en el Juicio en Línea
Documentos Digitales con Firma Electrónica
Escritos y Promociones
Pruebas y Anexos
Valor Probatorio Pleno
Documentos Públicos y Privados
Copia simple
Copia Certificada
Original
Documento Privado
Documento Público
Acuerdos, Oficios y Sentencias

8.5.4 Mismo valor probatorio que la constancia física

El artículo 58-K LFPCA, establece:

"[...]

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación".

Al respecto, cabe reseñar lo siguiente. Existen diferentes maneras en que las legislaciones jurídicas internacionales se pueden adaptar a nuestra legislación nacional. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la Comunidad económica europea, la cual emite una directiva y se revisa por cada uno de los países miembros para incorporarla en su legislación. (Transposición europea). Toman la norma la desmenuzan y a través de reformas adecuan la legislación nacional con los puntos de la unión europea (mínimos).

Recordemos que la reforma en Comercio Electrónico en nuestro país adecuó, modificó e incorporó reformas a diferentes ordenamientos jurídicos (escisión CCDF y CCF, CCo, CFPC, LFPC). En nuestro ordenamiento jurídico el documento electrónico se considera el mensaje de datos que debe reunir la integridad, la atribución y la accesibilidad (No la durabilidad). En cambio en UNCITRAL se hace referencia a la durabilidad.

Con la reforma del CCF se considera al consentimiento expreso y no tácito. Anteriormente, se tenía que probar que cuando se daba el clic esto hacía las veces de una aceptación. En el CCDF actualmente se sigue considerando como tácito el consentimiento sobre medios electrónicos.

Con la reforma del CFPC se acepta como prueba la información en medios electrónicos y además se establecen reglas para su valoración:

1. Fiabilidad del método generar, comunicar, recibir, archivar, que se conserve sin cambios.

2. La atribución a la persona obligada

3. Y la posibilidad de acceder a ella en una consulta ulterior.

Cabe precisar que el método es el modo de decir o hacer con orden una cosa y la fiabilidad es la probabilidad del buen funcionamiento de una cosa.

La integridad debemos vincularla dentro de la fiabilidad del método para generar el mensaje de datos y con el hecho de que cómo voy a garantizar que el contenido del mensaje de datos se conservó en el tiempo sin cambios.

La atribución es la firma. Es decir, la firma electrónica o firma electrónica avanzada.

La accesibilidad está referida con el hecho de que cómo se va a acceder al dispositivo que contienen el mensaje de datos, es decir, ¿vamos a acceder al software con el cual se programó ese mensaje de datos? La respuesta es que la accesibilidad no está referida al software sino al conjunto de impulsos que de alguna forma reflejaron la voluntad del mensaje de datos independientemente del software o del equipo o soporte en el que se muestre o represente. De lo contrario, se nos estaría condenando a pagar el software para poder consultar un archivo que se generó en un determinado formato o guardar equipo de cómputo y esto conllevaría a un almacén de equipos.

Cabe señalar, que la copia se utiliza habitualmente como constancia de otro documento original, a efecto de que se tenga copia del original por la desconfianza de que no se modifique o altere el documento que se creo en su forma original. La equivalencia funcional permite otorgar el mismo valor al documento digital con firma electrónica que el documento en papel con firma autógrafa. Ahora que si se garantiza la integridad del documento digital el concepto de copia pierde irrelevancia por equivalencia funcional. Recordemos que el concepto de integridad está referido a que el documento digital no sea alterado o modificado.

Ahora bien, la Ley Modelo de Firma Electrónica de UNCITRAL introduce el concepto de firma fiable o firma electrónica avanzada.

Con las adecuaciones de las leyes modelo a nuestro ordenamiento jurídico se reconoce como autoridad registradora central a la Secretaría de Economía. De modo que los

esquemas de firma serían regulados por la Secretaría de Economía. Para la prestación de servicios de certificación de entidades financieras el Banco de México fungirá como entidad certificadora (actividad financiera). Cabe hacer la aclaración que un prestador de servicios de certificación no es un fedatario.

La autoridad registradora central autoriza a los prestadores de servicios. Emiten identifican o generan un certificado digital, el cual es el documento electrónico que vincula una clave pública determinada con un individuo en específico.

En el ámbito mercantil pueden ser prestadores de servicios de certificación: i) Fedatarios, ii) Empresas privadas e iii) Instituciones de carácter público.

La firma electrónica se considerara avanzada o fiable si cumple al menos los siguientes requisitos: Datos de creación de la firma. Son las claves privadas. La clave privada corresponde exclusivamente al firmante. Como podemos garantizar que la clave privada corresponde al firmante. El prestador de servicios al momento de emitirle el certificado le pide que firme una responsiva en donde acepte que la clave está bajo su control y cuando deje de estar en su control tiene que revocar el certificado ante el prestador de servicios de certificación.

Con el proceso de firma para generar la función has se requiere necesariamente contar con la clave privada porque no se puede encriptar si no hay forma de firmar.

Es posible detectar cualquier alteración de la firma hecha después del momento de la misma, si yo con la clave pública de quien generó la firma la puedo descifrar quiere decir que no hubo alteración de la firma, si yo no puedo descifrar quiere decir que sí hubo alteración.

Es posible verificar la integridad de la información ya que se puede detectar cualquier alteración a la información en el momento en que se comparan los dos has, si son iguales, entonces hay firma.

En caso de objeción el objetante debe presentar las pruebas de la fiabilidad o presente pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

Las autoridades acreditadas como autoridades registradoras centrales por legislación federal son:

1. Secretaría de Economía

2. Banco de México

3. Secretaría de la Función Pública

Algunas autoridades distintas a las referidas están asumiendo el papel de Autoridades registradoras centrales y generan infraestructuras propias. Algunos no reconocen a ese tipo de autoridades registradoras centrales que no son las legalmente constituidas por atribución de ley. Esto ocasiona que cualquier particular que pretenda hacer un trámite ante las autoridades tendrá que convenir o contratar el certificado digital con las mismas ya que se rechazan los certificados que no sean los emitidos por dichas autoridades. Si queremos operar con el IMSS (la fiel del SAT), Secretaría de Economía (fiel de un prestador de servicios de la Secretaría), si queremos operar con Banco (SPEI) vamos a tener que utilizar un certificado digital expedido por Banco de México o por alguno de los autorizados de Banco de México. Y si pretendiéramos operar en todos los estados de la República ¿se tendrán que multiplicar estos 3 certificados por todos los estados? ¿Y dónde los voy a administrar? Yo voy a tener vigentes alrededor de 100 certificados. Cada certificado digital tiene una vigencia máxima de 4 años.

¿Nos interesa certificar al número de personas? Hay algunos que no quieren aceptar el certificado digital que generó otro. Establecer reconocimiento entre los distintos prestadores. Como lo desarrollado por el gobierno federal con la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico (CIDGE) donde se estableció una sola fábrica de certificados digitales. En vez de tener 1 llavero de diversos certificados, es preferible 1 solo certificado, que sea reconocido por el cúmulo de autoridades con el que se pueden celebrar o llevar a cabo diversas operaciones.

España tiene reconocidos en su ley los certificados y estableció la posibilidad de que cualquiera pueda emitir certificados. El gobierno reconocía los certificados que podían utilizarse independientemente de quién los haya emitido.

Una oportunidad de esta intención lo hubiese sido la Iniciativa de Ley de Firma Electrónica Avanzada de 9 de diciembre de 2010, pero dentro de las materias que excluye esta Ley se encuentra la fiscal y mercantil.

Por otro lado, cabe señalar la conveniencia de utilizar los servicios de un reloj atómico regula un momento determinado. Certifica que en un momento ocurrió algo. Este servicio permite certificar momentos y quienes tienen registro pueden establecer un sello de tiempo (Como en las oficialías de partes). Contrato con un tercero que te certifica que en un momento dado se llevó a cabo determinado acto.

Habría que hacer un paréntesis respecto de los certificados digitales provenientes del extranjero. Se deben consultar estos certificados para verificar el nivel de seguridad que tienen. En México se ha tenido cuidado de que los certificados digitales de los prestadores de certificación se ajusten a un estándar internacional del más alto rigor.

El documento digitalizado tendrá el valor de una copia si no existe certificación por parte de una persona autorizada. Sin embargo, el documento digital que nació digital tendrá el valor de original.

La Norma Oficial Mexicana 151 (Constancias de conservación de mensajes de datos) publicada en el DOF 4 de julio de 2002, entró en vigor el 17 de febrero de 2006. Las normas oficiales mexicanas tienen una vigencia de 5 años, pasado este periodo se actualizan para continuar con su vigencia, si es el caso. Esta norma es de observancia general para los comerciantes. El artículo 49 (segundo párrafo) Cco establece una obligación de los comerciantes a conservar los mensajes de datos. La norma establece dos métodos, el primer método se refiere a la conservación de mensajes de datos de documentos digitales, es decir, un documento nació en el mundo electrónico y el segundo método es para digitalizar archivos en un medio físico, es decir, nacieron en papel y se van a convertir en mensajes de datos para conservarlos como mensajes de datos.

Puede esta norma hacer esto. La norma aparte de conservar mensajes de datos, puede establecer requisitos para digitalizarlos y convertirlos en mensajes de datos porque es una forma de conservar algo en el tiempo. En el apéndice se establecieron aspectos técnicos. El apéndice y la norma son documentos divididos.

En la parte del método para la digitalización, al momento en que se digitaliza un documento en papel cómo podemos garantizar que la imagen digitalizada de ese documento en papel es exactamente la misma que corresponde al papel. Hay dos formas de hacerlo. Haciendo una conciliación de papel en papel (hoja por hoja) o bien que el proceso de migración garantice esa fidelidad en la copia (implica revisar el equipo con el que se digitaliza para revisar que cumpla con los estándares mínimos y hacer una prueba selectiva respecto de aquello que digitalice y darle calidad de copia cotejada, pero no de documento firmado ni original ni copia certificada sino simplemente de una copia cotejada de lo que se tiene en original. El proceso de migración debe cotejarse por un tercero legalmente autorizado quien constatará que la migración se realice de forma íntegra e inalterada tal y como se generó por primera vez en su forma definitiva, de tal suerte que si se sigue este proceso, el resultado del proceso pudiera tener el valor legal de una copia certificada. El tercero legalmente autorizado garantiza la fiabilidad del método para generar ese documento y podría considerarse ese documento funcionalmente como el "original" o cuando menos "copia certificada".

En el momento en que se digitaliza en el juicio en línea un documento en papel, cuando lo hace el Secretario de Acuerdos tiene el carácter de original o copia certificada o bien el mismo valor como si se tratase de su constancia física. ¿Pero qué pasa cuando los documentos son digitalizados por las partes? Razón por la cual ante un documento físico que se digitaliza, se requiere la existencia de la certificación de una persona autorizada (fe pública) para evitar el no repudio.

Si bien, es cierto que la firma electrónica me atribuye el contenido del documento y que se pugna porque los documentos digitalizados también cuenten con firma electrónica avanzada de quien los creo. También es cierto que cuando se digitalizan documentos que no necesariamente los hizo la persona que los digitaliza, aun y cuando lo firme, no soluciona el problema de la certeza del contenido. Ejemplo: "Alguien le entrega una fotocopia a alguien más, y la firma, pero esa persona que firma la copia no era parte del acto jurídico que consta en el documento". De manera que con la disposición de la LFPCA de otorgar el mismo valor a los documentos digitalizados como el de su constancia física sin existir certificación alguna por parte de una persona autorizada para ello podemos caer en abusos, posiblemente se realice una práctica de objeciones, y si el "Tribunal pide cotejar" siempre con el original, la simplicidad dónde queda.

Recordemos que siempre se tiene que garantizar la fiabilidad del método y la integridad del contenido, en el momento que se firma electrónicamente se firma sobre la esencia misma del documento que se tiene enfrente (garantizar la integridad del documento).

Sin embargo, se puede pre constituir la prueba para evitarse la objeción del documento, porque de presentarse el documento digitalizado bajo el principio de buena fe, este podría objetarse y el oferente debe probar que el documento es íntegro y esto significa contratar los servicios de un perito en materia informática cuyos honorarios son muy altos. Pero si pretendemos garantizar que un documento devino de un original debemos utilizar un método como pudiera ser el uso de la constancia de conservación de mensajes de datos que si bien, se puede manejar como una opción esta no sería obligatoria pero otorgaría un valor adicional.

8.5.5 Actuaciones judiciales digitales en el Juicio en Línea

Las actuaciones judiciales se integran solamente con los proveídos y actos procesales en general realizados por la autoridad jurisdiccional. Una actuación judicial tiene valor pleno por la fe investida de los funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo. "ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".[109] "Dicho valor corresponde exclusivamente a la actuación en cuanto a su existencia legal, circunstancias y condiciones en que la misma se desahogó, precisamente por haberse realizado por una autoridad judicial".[110]

[109] Tesis: XI. 2o. J/16, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 67, julio de 1993, p. 68. "ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO".
Jurisprudencia: P/J. 62/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 5. "ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO".

[110] Tesis: XI.2o.227 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XV, febrero de 1995, p. 124. "ACTUACIONES JUDICIALES. SU ALCANCE DEMOSTRATIVO".

Actuaciones Electrónicas Judiciales: Las actuaciones del juicio en línea serán validadas con la Firma Electrónica Avanzada, firma digital y huella digital de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda (artículo 58-J).

8.5.6 Reproducción de un documento digital

La copia fotostática o impresión del documento digital debe considerarse como una reproducción del documento digital. De manera que no debe valorarse con las reglas tradicionales para una prueba documental en copia simple. "Una reproducción carece de originalidad cuando si bien ha sido hecha por el hombre o por una máquina no nos hallamos ante el soporte que primero recibió la información. Repárese en que para obtener una reproducción es necesario que previamente exista un documento original".[111] No obstante, la jurisprudencia le ha otorgado los mismos efectos jurídicos a la reproducción de un documento digital como si fuese original como más adelante se advertirá.

8.5.7 Impresión o copia simple del documento electrónico

El valor probatorio dado a las impresiones de los documentos digitales ha evolucionado con el transcurso del tiempo. En un principio, se consideró a "la impresión de un documento digital como una copia fotostática simple;"[112] sin embargo, ahora se les otorga valor probatorio si se adecúan ciertas hipótesis como más adelante se exponen. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la "jurisprudencia 2a./J. 24/2008",[113] ha reconocido que si los contribuyentes deben realizar pagos y presentar sus

[111] RIOFRÍO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, op. cit. nota 52, p. 109

[112] Tesis: V.2o.76 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 806. "DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PAGINAS DE INTERNET.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO".

[113] Tesis: 2a./J. 24/2008, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 530. "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTO. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para

declaraciones respectivas en documentos digitales a través de medios electrónicos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, estando obligados por ley a hacer uso de una interconexión de redes informáticas, entonces, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de estos medios, la sola impresión o copia simple de esa información es apta para demostrar el cumplimiento de esas obligaciones por parte de los contribuyentes así como el contenido plasmado en el medio informático. En virtud de que "la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios".[114]

valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.
Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho".
Tesis: 1.7o.A.183 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1351. "DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. (...) toda vez que las constancias de referencia son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía (...)".
Tesis: P.XVII/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 20. "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N, Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. (...) Ahora bien, si una sociedad controladora, en cumplimiento de las obligaciones fiscales antes precisadas, presenta sus declaraciones y pago correspondiente a través de esos medios, la prueba consistente en la constancia de recepción de la declaración provisional, que obtuvo de la red de internet, sí puede considerarse como idónea para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener la sociedad que realiza su pago de esa forma. Por consiguiente, si tal documento no es objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica poner en duda su autenticidad y contenido (...)."

[114] Tesis: I.7o.A.410 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2471. "RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible

El contribuyente al tener la posibilidad de poder rendir declaraciones mediante medios electrónicos (vía internet), se le expide un acuse de recibo, en el cual se especifica el nombre del contribuyente, el periodo a pagar, la fecha de pago, los impuestos a pagar y el sello digital, con lo cual, se tiene que tanto una impresión (ni aun la primer impresión del mismo podría refutarse como original sino como la reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de esa vía) o copia fotostática (simple), tienen valor probatorio dado el procedimiento para la elaboración de dicho acuse de recibo, siendo los únicos documentos que puede obtener el particular al realizar el pago vía internet, siendo el contenido de las mismas lo que interesa, y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido.

En tales condiciones, se concluye que en casos como el presente, por existir regulación específica sobre la manera de presentar el pago de un impuesto, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de las documentales consistentes en acuse de recibo y declaración anual del ejercicio fiscal, en las que, se reitera, aparecen los datos suficientes para identificar la aplicación de las normas legales.

Al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa solo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por estos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autentificar y acreditar que dichos

para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión".

documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente.

El "sello digital"[115] identifica a la dependencia que recibió el documento, substituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital.

Por ende, al ser dicha cadena de caracteres la que materializa el sello digital que autentifica la operación y el pago realizados por el contribuyente, resulta irrelevante que el acuse de recibo correspondiente se exhiba a través de la impresión original obtenida del medio electrónico utilizado para la rendición de la declaración respectiva o de la fotocopia simple de la misma, pues en ambos supuestos se conocerían los datos suficientes para establecer si el gobernado se autoaplicó las normas tildadas de inconstitucionales, generando con ello el primer acto de aplicación de las mismas que lo legitima para acudir al juicio de amparo, demostrando así su interés jurídico, correspondiendo a la autoridad responsable, en todo caso, desvirtuar la autenticidad de los datos contenidos en dicho acuse de recibo.

[115] Tesis: VI-TASR-XXXVII-65, Tercera Sala Regional del Norte Centro II, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009, p. 300. "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE ANTES DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD, CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE EN FORMA DIGITAL CON EL ACUSE DE ENVIÓ DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, PORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-E DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO SE ACREDITA CON EL ACUSE DE RECIBO QUE CONTENGA EL SELLO DIGITAL.- (...) Lo anterior toda vez, de la interpretación armónica de los artículos 17-E y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en tratándose de trámites efectuados en forma digital, cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital, el cual es un mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Asimismo, dicho sello identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. (27)"

Además, el hecho de presentar las declaraciones por medios electrónicos, "es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación".[116]

8.5.8 Impresión del documento digital directamente por las partes en el juicio en línea sin certificación

El documento digital se ampara con la Firma Electrónica Avanzada del Magistrado Instructor y Secretario de Acuerdos, asimismo con la firma digital y huella digital de ambos, más el acuse de recibo. Por lo tanto, la impresión del documento digital tiene valor probatorio, en virtud de comprobarse la fiabilidad del método, esto de conformidad con lo establecido por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le otorgan valor jurídico a la firma electrónica avanzada.

Por otra parte, se propone adicionar a la LFPCA que los documentos digitales emitidos en el juicio en línea que sean impresos por las partes debieran contener una leyenda similar a la establecida para los comprobantes fiscales digitales, pero con los cambios siguientes:

"La reproducción apócrifa de este documento constituye un delito en los términos de las disposiciones penales".

[116] Tesis: I. 1o.A.120 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1492. "CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES. (...) lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber (...) es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de aplicación dogmática de una regla general de que las copias imples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que de los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

Lo anterior, tratándose de documentos digitales contenidos en el expediente electrónico, de los cuales se requiera su impresión, para efectos de presentarlos ante diversas autoridades, para que tengan mayor certeza y seguridad del documento.

Sin perjuicio de "solicitar la certificación"[117] de acuerdos, promociones, escritos digitales, pruebas documentales, incidentes, sentencias interlocutorias y definitivas de conformidad con el artículo 278 del CFPC de aplicación supletoria a la materia, al juzgador, a efecto de que se impriman las constancias y sean certificadas por el Secretario de Acuerdos correspondiente, tal y como sucede cuando se interpone un medio de defensa (juicio de amparo directo o recurso de revisión fiscal) ante el Poder Judicial de la Federación que se mandan a impresión las constancias y son certificadas por el Secretario de Acuerdos. Dicha facultad de certificación de los documentos digitales que integran el expediente electrónico debiera estar en ley, esto es, la LFPCA debe prever la posibilidad de las partes de solicitar la impresión del documento que considere necesario a sus intereses con la debida certificación del Secretario de Acuerdos para diversos fines o presentación ante diversas autoridades y no como únicamente se encuentra prevista dicha facultad para el caso de que se impugne la sentencia definitiva a través del juicio de amparo o la revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados, sino que las partes puedan solicitar libremente las certificaciones de los documentos digitales que consten en el expediente electrónico.

8.5.9 Certificaciones en el juicio en línea por el Secretario de Acuerdos

La impresión del expediente electrónico comprende la impresión de todas las actuaciones digitales como los acuerdos y resoluciones que contendrán las Firmas Electrónicas Avanzadas, las firmas digitales, de los Magistrados Instructores como Secretarios de

[117] Jurisprudencia: P./J. 6/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 6. "COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR. Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza que, previa solicitud, el tribunal que conoce de un juicio expida copia certificada de cualquier constancia o documento que se encuentre agregado al expediente respectivo, también lo es que dicho dispositivo solo resulta aplicable para aquellas solicitudes efectuadas por las partes del asunto judicial en que se piden tales documentales, pero no para cualquier persona ajena a ese procedimiento, aunque tenga el carácter de parte en una controversia diversa, pues así se deriva tanto de la correcta interpretación del numeral invocado como de la exposición de motivos que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene toda persona para que, aun sin ser parte, pueda solicitar copias certificadas de las actuaciones existentes en un juicio, con la finalidad de defenderse en otro, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues no existe obstáculo legal para hacerlo y en cuyo caso queda a cargo del tribunal de quien se solicitan esas documentales justipreciar la justificación y procedencia de la petición".

Acuerdos, respecto a los escritos de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda, contestación a la ampliación de demanda, promociones, incidentes, alegatos, quejas de las partes, contendrán su Firma Electrónica Avanzada, también se imprimirán los acuses de recibo, y en su conjunto adicionalmente se certificaran por el Secretario de Acuerdos.

Se podrá tomar esta medida para el caso de que se requiera hacer efectiva la sentencia ante diversas autoridades que intenten restarle valor al documento digital o bien a la reproducción del documento digital (impresión o su copia simple).

8.5.10 Certificación por el TFJFA de las impresiones de pantalla de los expedientes electrónicos en el juicio en línea

La LFPCA debe establecer los elementos a considerar para concederles valor probatorio pleno. El TFJFA debe conservar en medios electrónicos el expediente electrónico y podrá expedir la certificación de las impresiones de las constancias electrónicas; sin embargo, la ley solo regula la certificación de las impresiones de los documentos digitales para el caso de que la sentencia electrónica se impugne ante otra instancia y se tengan que remitir las constancias que conforman el expediente electrónico a otro órgano jurisdiccional.

La reproducción del documento digital como lo es su impresión o copia simple debe tener pleno valor probatorio, en virtud de que es una documental que no debe tratarse como las documentales tradicionales, esto es, no debe dársele el valor como si se tratara de una copia simple, sino que tiene el valor de un original en vista de que constituye una reproducción del documento digital que tiene en su poder el TFJFA, aunado a que se encuentra certificada por el Secretario de Acuerdos correspondiente, por lo tanto, se convierte en original u copia certificada y no solo debe operar para el caso previsto en ley, sino que la LFPCA debiera establecer este derecho a los que intervienen en el juicio para que a petición de parte puedan solicitar la certificación de las constancias electrónicas que consideren pertinentes para que estas puedan ser exhibidas ante autoridades diversas que en algunos casos aún no reconocen el valor probatorio de los documentos digitales.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia "VI-J-1aS-31"[118] emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, que otorga pleno valor probatorio a la certificación de la reproducción que deriva de un microfilm o disco óptico.

Así mismo, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA en diversa jurisprudencia VI-J-1aS-19, determinó: "Las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos del órgano jurisdiccional, que cuenten con la certificación de la autoridad jurisdiccional tendrán valor probatorio pleno".[119]

Tal y como lo hacen los notarios públicos con sus certificaciones electrónicas. "La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de nulidad tiene valor probatorio pleno.

[118] Jurisprudencia VI-J-1aS-31, Primera Sección, Pleno, Sala Superior, TFJFA. "VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN. Aún cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2010)."

[119] Jurisprudencia: VI-J-1aS-19, Primera Sección, R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II. No. 24. Diciembre 2009, p. 84. "CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO. El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si este no las desvirtúa con medio idóneo de su parte. (14)"

En virtud de que dicho Instituto recibe información presentada por los patrones en forma impresa o a través de medios: magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en este último caso los efectos son idénticos a los documentos firmados autógrafamente. Por lo cual expide certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores"[120]. Recordemos que existe "la prueba de inspección consistente en verificar dentro de una página de internet"[121] determinada información, de manera que la prueba se circunscribe en consultar y asentar lo que se observe en la página web de internet.

[120] Tesis: II.1o.A. J/19, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1489. "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR TANTO, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES".
Tesis: 2a./J. 202/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 242. "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultados de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón".
Tesis: VII.2o.(IV Región) J/2, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1832. "CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE. (...) Por lo tanto, basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio Instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos actos, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino que, únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo (...).
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION".

[121] Tesis: IV.2o.A. 153 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1532. "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES. (...) actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red. Por el contrario, podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de internet. (...)
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO".

8.5.11 Transmisión electrónica de las constancias digitales a cualquier otra autoridad

"El 'fax' constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsímil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original".[122]

La "Suprema Corte de Justicia de la Nación"[123] ha emitido jurisprudencia en la que se ha pronunciado al establecer que las constancias enviadas por faxes entre los mismos órga-

[122] Tesis: II.2o.C.156 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IX, marzo de 1999, p. 1398. "FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO".

[123] Tesis: 1a./J. 27/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 30. "CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido".
Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 31. "RECLAMACIÓN 180/2000. BARDOMIANO OLVERA MORAN, SU SUCESIÓN. CONSIDERANDO. SEGUNDO. (...) Ahora bien, dentro de los medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos empleando la red telefónica, por el cual se transmite un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de modo que al certificarse por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje (...) la hora y fecha de recepción del fax, (...) la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió (...) estos datos permiten otorgar pleno valor probatorio a la constancia remitida por el fax, por ser confiable el método en que fue comunicado, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y puede verificarse el origen de la documentación y su texto, ya que en la actualidad los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios como son, entre otros, el teléfono, el correo electrónico o las videoconferencias, lo que permite corroborar los datos del fax recibido".

nos del Poder Judicial de la Federación si están certificadas por el Secretario de Acuerdos, como funcionario dotado de fe pública, tienen valor probatorio pleno, siempre y cuando i) sea identificable la persona a quien se atribuye su contenido, y pueda ii) verificarse tanto el origen como su texto. Lo anterior, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas las constancias y por tener un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 58-Q de la LFPCA establece: "Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos". De manera que la LFPCA prevé "excepcionalmente el supuesto de enviar las constancias que integran el expediente electrónico por vía electrónica"[124] al Poder Judicial de la Federación cuando se impugne una sentencia definitiva y así lo soliciten los órganos jurisdiccionales competentes.

8.6 Objeción de los documentos digitales en el juicio en línea

En virtud del principio de equivalencia funcional entre el mensaje de datos y el documento en papel, se le han otorgado a ambos el mismo valor probatorio. Sin embargo, puede acontecer que el mensaje no tenga firma electrónica o bien tenga firma electrónica pero esta no tenga cierto grado de seguridad para probar la autoría del documento o bien se altere el documento digital antes o después de la firma digital. Entonces, cuando una de las partes objeta el documento digital, es ahí donde surge el análisis de cómo está regulada la objeción de documentos digitales en la LFPCA.

Como se señaló anteriormente la objeción puede dirigirse al alcance y valor probatorio de un medio de prueba o bien a su falsedad.

[124] GARCÍA AGUILAR, Nayeli "Los Medios de Impugnación de la Autoridad y el Particular contra la Sentencia Dictada en el Juicio en Líne@. Medio escrito o Medio electrónico", Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, 2010, núm. 3, pp. 32-33, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO3.pdf, ISSN en trámite.
"Aunado a lo expuesto, se propone atendiendo al principio de celeridad y economía procesal y sobre todo a la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita, que en el caso de impugnarse una sentencia definitiva dictada en el juicio en línea, sea procedente la aceptación del expediente electrónico por parte del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que la autoridad responsable lo remita por la vía electrónica, reduciendo costos, tiempo, esfuerzo y papel y aprovechando las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías y no solo como caso de excepción como lo prevé el tercer párrafo del artículo 58-Q de la citada Ley. (...) Atendiendo al contenido de la jurisprudencia en cita se desprende que es viable la posibilidad de enviar todo el expediente electrónico encriptado, así como el medio de impugnación intentado por la vía electrónica al Poder Judicial de la Federación, puesto que se cumplen con los requisitos establecidos para su seguridad".

Conforme a lo dispuesto en la LFPCA el documento soportado electrónicamente puede ser objetado en cuanto a su falsedad mediante la tramitación de un incidente. Sin embargo, la LFPCA no regula ampliamente la objeción de documentos digitales. Y solo hace referencia a que se presumen enviados los documentos digitales por el firmante titular de la FEA.

Ahora bien, si se objeta un documento digital, esta objeción solo podrá ser en cuanto a su autenticidad, respecto a la autoría y contenido del documento, ya sea porque se asevere que la firma es falsa o el contenido del documento digital fue alterado. O bien, se alegue que la firma fue usada dolosamente por persona ajena al titular de la FEA.

En efecto, en el caso de la objeción de documentos digitales, la imputación de falso radicaría en que la firma no es de quien suscribe. Pero como estamos frente a firmas electrónicas y en casos más extremos firmas electrónicas avanzadas, que garantizan la asociación del documento con el firmante, y la no alteración del documento después de haber sido firmado, de esta forma resulta que una objeción de este tipo, requerirá de una prueba pericial en informática.

Entonces, si a través de la objeción "se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento",[125] es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para que de ese modo dicha probanza resulte ineficaz para los fines que persigue; pues, la simple manifestación de que se objete un documento es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

Cuando el documento no es impugnado por la contraparte, el mismo se convierte en auténtico. Pero en el caso de que ocurra lo contrario, o de que el juez mismo disponga que sea presentado el documento original, en este caso, no olvidemos que no todos los

[125] Jurisprudencia: I.3o.C. J/30, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, p. 802. "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte".

documentos en papel se digitalizaron para convertirse en documentos digitales y poder manejarlos en el juicio en línea puesto que existen documentos originariamente digitales como el documento que fue creado en la computadora y se envió al SJL o bien el que se creó directamente en el SJL que pueden considerarse auténticos documentos digitales, por tanto, se insiste en que se requerirá un perito en informática para resolver este tipo de objeción.

Finalmente, como quien objeta es quien debe demostrar la falsedad del documento, resulta que son las partes quienes deben ofrecer a sus peritos en informática siendo una cuestión onerosa y complicada. Por lo que se propone que sea el TFJFA quien tenga un cuerpo colegiado de peritos en informática para estos fines.

Pero ¿qué sucederá si la objeción se presenta fuera del juicio, es decir, el documento digital emitido en el juicio en línea es objetado por diversas autoridades? De ahí la importancia en que se cuente con un Sistema Informático seguro que permita brindar seguridad jurídica a los documentos generados por dicho sistema. Resultaría conveniente que se establezca que para verificar la validez del contenido de la impresión del documento digital o la copia simple de este se visite la página en internet del Tribunal y se puede verificar la autenticidad del documento.

Se requieren políticas de uso en los sistemas de información. ¿Quiénes tienen acceso a las cuentas y claves y contraseñas? Determinar perfiles, ¿qué se puede hacer con la información? ¿Quiénes tienen acceso a ella? Establecer nombres de usuario y contraseñas. Proteger el sistema informático con el uso de un antivirus. Cualquier sistema judicial en línea lo que más requiere es confianza. Buenas prácticas en materia de seguridad informática. En virtud de que ningún sistema es infalible, no obstante mucho depende de que tan seguro es el Sistema Informático para garantizar seguridad jurídica.

9. Sala Especializada en juicios en Línea

El Reglamento Interior del Tribunal en su artículo 23 Bis establece la creación de una Sala Especializada que se denominará Sala Especializada en Juicios en Línea, cuya sede se ubicará en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para conocer, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la

ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual deberá conocer de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas. Como dato estadístico se señala que desde la puesta en operación del juicio en línea, el 7 de agosto de 2011 al 22 del mismo mes y año, se han promovido 21 juicios en línea.

10. Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011 (Acuerdo E/JGA/16/2011 Junta de Gobierno y Administración) en cumplimiento a los artículos 58-D y 58-E de la LFPCA.

Lineamientos para la i) promoción, ii) sustanciación y iii) resolución del juicio contencioso administrativo federal a través del Sistema de Justicia en Línea.

Los lineamientos regulan lo siguiente:

1) Clave de acceso y contraseña
2) Código de Barras (promoción, actuación, resolución)
3) Servicio de Antivirus → Archivos Electrónicos

- Generen
- Envíen
- Reciban

} → Sistema de Justicia en Línea

Archivo con Virus

Requerimiento por correo electrónico

3 días hábiles → Apercibimiento No se considerara en el juicio

Art. 28 (Lineamientos)

– Uso de la FEA expedida por el SAT

Art. 29 y 30 (Lineamientos)

– Vinculación indubitable entre el documento electrónico y el firmante

– Responsabilidad de un documento electrónico

– La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente

Art. 36 (Lineamientos)

Cualquier Documento Electrónico o digitalizado, que obre en el Expediente Electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta, así como las demás características precisadas en el Anexo Único de estos Lineamientos.

Documento Electrónico o Digitalizado

- Fácil manejo
- Inalterable
- Sin restricciones de copiado del texto o contenido, impresión y consulta

Registro y Envío SJL

Promociones → Firma Electrónica Avanzada

- Integridad
- Confidencialidad
- Inalterabilidad

} Comunicación e Información transmitida y almacenada SJL

Previo a remitir Documento Electrónico

Artículo 38, fracción II (Lineamientos)

a) Adecuado funcionamiento

b) Integridad

c) Legibilidad

d) Formato de los archivos electrónicos o digitalizados que se adjunten al Sistema

e) Libres de virus

Pruebas no documentales

1. Generación de un Acta
2. Digitalizar
3. Certificar
4. Resguardar
5. Incluir el Acta en el Expediente Electrónico

11. Acto de autoridad digital emitido en el juicio en línea

La sentencia digital como acto definitivo del TFJFA, puede ser "impugnable"[126], por lo tanto, es aquí donde surgen diversos cuestionamientos.

En principio, debemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé que los "actos de molestia"[127] deben satisfacer ciertos requisitos para su validez, como a continuación se establece:

[126] Al caso, tiene aplicación la tesis 1a. LXXVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, página 299, cuyos rubros y textos dicen: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnable un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial."

[127] Tesis: I.3o.C.52 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1050. "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este precepto constitucional consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica que a su vez postula que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido por la ley, estableciéndose requisitos que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, siendo éstos los siguientes:

1) Que se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente y,

3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

Es pertinente señalar que la fundamentación radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes de fundamentación y motivación, no se excluyen uno del otro, sino que deben coexistir en el documento en el cual se plasma el acto de afectación, destacando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas

que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el documento que se dirige al gobernado.

Como se advierte, el mandamiento, esto es el acto de autoridad o de molestia de conformidad con el numeral citado, debe ser por escrito, entendiéndose como se ha señalado anteriormente que usualmente la palabra "escrito"[128] se ha considerado un sinónimo del documento; sin embargo, como bien se ha analizado la escritura puede contenerse en cualquier otra superficie o soporte que no necesariamente sea un papel y tener la naturaleza de documento. Así resulta, que el documento en su sentido amplio puede comprender al "documento digital" cuyo soporte es distinto al papel y aun así, cumple con el requisito de la escritura, toda vez que usa un lenguaje binario que es descifrado, decodificado o transformado a un lenguaje comprensible para el hombre. Y como "escribir" no es otra cosa que representar las palabras o las ideas con letras u otros signos trazados sobre una superficie, entonces se infiere que es admisible que los signos en cualquier superficie constituyan escritura.

Cabe destacar que la mayoría de los actos de autoridad son emitidos en papel, sin embargo, fueron creados a través de la captura en una computadora y posteriormente impresos en papel debido a los adelantos de la tecnología, esto es, en un sentido amplio del concepto documento electrónico se comprenden inclusive los documentos creados a través de una computadora.

[128] Tesis: I.15o.A. 85 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2677. "TRANSMISIÓN TELEFÓNICA FACSIMILAR DE SOLICITUDES Y PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE ADMITE ESA VÍA DE PRESENTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CONSAGRADOS EN EL NUMERAL 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. (...) el vocablo 'escrito' no es más que una reminiscencia de la tradición del derecho germano romanista, que impide que las solicitudes o promociones se realicen oralmente para otorgar seguridad jurídica a los peticionarios, pero que no significa que aquéllas no puedan presentarse por las distintas vías de comunicación que la tecnología facilite, tales como correo ordinario o certificado, telégrafo, transmisión facsimilar, correo electrónico (e-mail), internet, mensajes instantáneos (win-pop), entre otros más, siempre y cuando los ordenamientos jurídicos así lo autoricen; luego, la mencionada disposición no altera la literalidad o forma escrita de las peticiones, sino solo se refiere a una forma de envío y recepción de aquellas, por lo que no viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica consagrados en el numeral 89, fracción I, constitucional.
DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

Ahora bien, sí el concepto "escritura", en una de sus acepciones significa la acción de escribir con la propia mano, no obstante, como se manifiesta la mayoría de los actos de autoridad son creados a través de la computadora y posteriormente impresos para su notificación, lo que implica que no fueron materialmente escritos de propia mano, sino a través de la computadora.

También debe tenerse en cuenta que una segunda acepción de la palabra escritura comprende a un sistema de signos utilizados para escribir (escritura alfabética), así encontramos que los actos de autoridad impresos en papel creados a través de la computadora que contienen la escritura alfabética comprensible para el gobernado y firmados autógrafamente por el funcionario competente cumplen con los requisitos del artículo 16 constitucional (que establecen que un acto de molestia debe ser a través de un mandamiento escrito) aún y cuando en su mayoría se trata de un papel con escritura impresa, es decir, no fue escrito por propia mano, sino es el resultado del uso de medios electrónicos. Situación que generalmente se lleva a cabo en la Administración Pública, puesto que con la introducción de las computadoras se dejó de escribir de propia mano los actos administrativos, puesto que dichos instrumentos tecnológicos constituyeron una simplificación de las tareas de la propia Administración Pública Federal.

En ese contexto, podemos inferir que si un documento electrónico intangible cuyo soporte material, no es el papel, sino los soportes electrónicos; y dichos soportes electrónicos pueden ser variados, porque tanto pueden ser en la memoria de una computadora, en un disco óptico o magnético, etcétera, no obstante, se puede leer en una pantalla de una computadora, una vez decodificado, el cual será apreciable por los sentidos, en particular, la vista por contener escritura alfabética, solo que el soporte material es diferente al papel, lo cual evidencia que el documento electrónico también se puede considerar dentro del rubro de documentos escritos, ya que cumple con la función de la escritura.

Así resulta, que la diferencia entre el documento electrónico y el documento en papel es el soporte material donde se contiene la información siendo posible que en ambos se contenga escritura y con ello se cumpla el requisito del mandamiento escrito para los actos de molestia, entre ellos consideramos a las sentencias como actos definitivos susceptibles de impugnarse, las cuales deben reunir los elementos establecidos en el artículo 16 constitucional.

Lo cual significa que un acto de autoridad sí puede ser emitido a través de un documento electrónico. Tal y como se dispuso en la legislación secundaria para la emisión de actos administrativos en documentos digitales (artículo 38 CFF, artículo 36 LFPA).

La redacción del artículo 16 constitucional vigente no hace referencia literal al hecho de que los actos de autoridad contengan la firma del funcionario competente; sin embargo, se desprende implícitamente cuando establece que los mandamientos escritos deben estar fundados y motivados.

En efecto, la seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional "impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden".[129] Así resulta, que la firma asegura al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad. Por lo que "es indudable que no existe una sentencia válida sino contiene la firma de la autoridad jurisdiccional que la emitió".[130]

[129] Tesis: I.6o.A. J/22, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 356. "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual solo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

[130] Tesis: III.3o.C. J/5, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, septiembre de 2000, p. 683. "SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO. LA FALTA EN ELLAS DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS CONDUCE A CONCEDER LA PROTECCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al artículo 54 (vigente a la fecha en que se pronunció la resolución impugnada) del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en relación con los numerales 36 y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, las sentencias de segundo grado carecen de valor cuando no contienen la firma del correspondiente secretario de Acuerdos, porque como la misma constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, es obvio que siendo un requisito de esta según lo establece el referido artículo 54, al decir que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el funcionario aludido bajo pena de nulidad, en su ausencia indudablemente que no existe una sentencia válida y por ende el tribunal de amparo queda impedido para examinar las violaciones alegadas en el juicio de garantías, motivo por el cual al advertirlo debe conceder la protección federal a fin de que se subsane tal omisión.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO".

La interpretación del "Poder Judicial de la Federación"[131] establece como requisito de todo acto de autoridad la firma autógrafa del funcionario emisor del acto.

[131] Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 668 y 794, páginas 487 y 538. Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138 Sexta Parte, p. 281. "FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por 'firma', según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: 'Nombre y apellido', o 'título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice'. El vocablo 'firma' deriva del verbo 'firmar' y este del latín 'firmare', cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra 'firmar', se define como 'Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa' (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.
Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL." "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO RECLAMADO LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ Y AFIRMA QUE LA CONTIENE". "FIRMA AUTÓGRAFA LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ESTE LA CONTIENE".
Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 164. "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, este debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".
Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción 2a./J. 2/92 de rubro "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES."
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte.
Jurisprudencia: 1.6o. A. J/22, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 356. "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO".

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es irrelevante para que exista seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad "se encuentren o no impresos", pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, "sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución". Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. Razón por la cual, resulta inconstitucional poner una firma facsimilar en los documentos que contienen actos de autoridad.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico mexicano ha reconocido valor probatorio tanto al documento electrónico como a la firma electrónica avanzada.

Ahora bien, como todo documento contiene un acto de voluntad (consentimiento) que se materializa con la firma. Resulta que los documentos digitales por su naturaleza deben contener una firma electrónica.

Los documentos digitales bajo el principio de equivalencia funcional que nos proporcionan las Leyes Modelo de la CNUDMI equivalen a documentos escritos, asimismo la firma electrónica avanzada tiene el mismo valor jurídico que la firma autógrafa, lo cierto es que formalmente el documento intangible como el digital no es propiamente un documento en papel, así como tampoco los algoritmos o caracteres alfanuméricos de la firma electrónica avanzada no son propiamente autógrafos; sin embargo, jurídicamente se les otorgan los mismos efectos que un documento en papel y una firma autógrafa.

Cabe precisar que existe reconocimiento expreso respecto de la firma electrónica avanzada (nueva forma jurídica) en diversos ordenamientos de nuestro marco legal equiparando sus efectos jurídicos con los de la firma autógrafa.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación sostiene que el propósito de la firma electrónica avanzada, "además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el

Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo".[132] De manera que tiene y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Además una firma electrónica avanzada es distinta a una firma facsimilar, puesto que la FEA no está escaneada o digitalizada sino por el contrario se encuentra avalada por un certificado expedido por una entidad certificadora. Cabe mencionar que la "Segunda Sala del más Alto Tribunal del país emitió jurisprudencia en la que estableció que el número de identificación patronal electrónica tiene los mismos efectos que la firma autógrafa".[133]

En virtud de lo anterior, podemos colegir que en cuanto hace al requisito de que todo acto de autoridad debe constar por escrito, este requisito se cumple con los documentos electrónicos. Así mismo, en cuanto al requisito de que todo acto de autoridad debe contener la firma del funcionario competente, este requisito se colma con la firma electrónica avanzada en los documentos digitales.

[132] Tesis: 2a. XCVII/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 638. "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una 'firma electrónica avanzada', expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por 'firma electrónica avanzada', pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con esta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo".

[133] Tesis: 2a./J. 202/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 242. "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN".

Ahora bien, la sentencia es una resolución judicial, en ese sentido, también se considera acto de autoridad, la cual pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se compone generalmente de partes estructurales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), así como de aspectos denominados esenciales (congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que todas las resoluciones judiciales deben estar suscritas por el Juez, Magistrado o Ministros, según corresponda; entendiéndose por resoluciones judiciales los decretos, autos o sentencias que se emiten en el juicio.

Por lo tanto, si las sentencias o resoluciones son consideradas actos de autoridad estas deben ajustarse a lo establecido en el artículo 16 constitucional, sin embargo, nada impide que sean emitidas en documento electrónico, puesto que como se señaló anteriormente cumplen con el requisito de la escritura y lo único que cambia es el soporte en medios electrónicos que reemplaza al papel. Asimismo, las sentencias digitales pueden contener la firma electrónica avanzada. Aunado esto al compromiso contraído en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, en la cual se compromete nuestro gobierno al uso de las tecnologías para mayores beneficios a los gobernados.

En el juicio en línea las sentencias digitales constituirán actos de autoridad. De igual forma las resoluciones digitales concernientes a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución serán susceptibles de hacerse efectivas ante las autoridades demandadas. Las actuaciones judiciales digitales en el juicio en línea cuales contienen las firmas electrónicas avanzadas de los funcionarios competentes que las emitieron.

Dichas sentencias consideradas materialmente como actos jurisdiccionales en documentos digitales "a fin de acreditar su legalidad"[134] ante otras autoridades pueden imprimirse y certificarse por el Secretario de Acuerdos para una mayor validez jurídica.

De lo que se colige que la sentencia digital es un documento público que hace prueba plena de conformidad con el artículo 129 del CFPC cuya formación está encomendada por la ley (LFPCA), a un funcionario público (Magistrado y Secretario de Acuerdos correspondiente), avalado por firmas electrónicas avanzadas, firmas digitales y huellas digitales.

Bajo este contexto, la conjetura es que la regulación jurídica de los medios electrónicos se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento jurídico mexicano en diversas leyes secundarias que prevén el principio de equivalencia funcional de los documentos digitales y las firmas electrónicas avanzadas; sin embargo, no se encuentra inmerso en nuestra Constitución.

> "El rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones

[134] Tesis: VI-TASR-XII-II-4, Segunda Sala Regional Hidalgo – México, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008, p. 494. "CONSULTA DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EMA O RCV EN CD.- AL SER IMPRESIONES DE RESOLUCIONES CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DIGITALES, DEBERÁN CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL FUNCIONARIO QUE LAS EMITIÓ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XXVI, de la Ley del Seguro Social, es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitir y notificar la cédulas de liquidación de cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso. Esto implica que, el citado instituto, bien puede entregar al contribuyente, cédulas de liquidación en dispositivos digitales y, cuando exista alguna controversia al respecto, puede imprimir la información contenida en ese documento, a efecto de acreditar su determinación, tal como acontece en el caso de las consultas de liquidación EMA o RCV emitidas en CD.- Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, reconoce dos formas en que pueden constar los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales, a saber: en documento impreso o digital; pero en su fracción V, señala que los actos impresos deberán estar firmados de manera autógrafa por el funcionario que los emitió y que las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Ahora bien, de la interpretación armónica del precepto legal arriba mencionado, resulta que si bien es cierto que las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas emitidas en CD, válidamente pueden presentar en el juicio contencioso administrativo federal, la impresión de la consulta de liquidaciones emitidas EMA o RCV en CD, también es cierto que esa documental debe contener la firma electrónica avanzada del funcionario que las emitió, toda vez que el acto administrativo del que procede, consta en un documento digital como lo es el CD. De ahí que si la parte actora, niega que la liquidación emitida en CD, ostenta la firma del funcionario que lo emitió, la demandada se encuentra obligada acreditar que el documento digital que contiene la liquidación de cuotas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez sí contiene la firma electrónica del funcionario que la emitió. (16)"

los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico".[135]

Ahora bien, cabe la pregunta ¿si todo esto debiera preverse en nuestra Constitución Federal? Por considerar que "el marco normativo de las autoridades es de estricto Derecho".[136] Por consiguiente, se manifiesta que para brindar una mayor seguridad jurídica debe establecerse en el texto constitucional, el reconocimiento de la información generada, enviada, recibida, archivada y conservada en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y su equivalencia funcional con los documentos en papel; así como el reconocimiento constitucional de la Firma Electrónica Avanzada y su equivalencia funcional con la firma autógrafa.

Suponiendo sin conceder, que lo expuesto no fuera suficiente para sostener que dentro de la expresión constitucional "mandamiento escrito" puede comprenderse al documento electrónico. Entonces, se propone adicionar el texto del artículo 16 constitucional, como sigue:

---

[135] Tesis: VIII.5o.1 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, noviembre de 2006, p. 1039. "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. (...) En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8º. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no solo puede ejercerse por escrito, sino a través de documentos digitales (...)."
Nota: Del criterio transcrito, solo se hace la observación en cuanto a que señala que el derecho de petición no solo se puede presentar por escrito sino a través de documentos digitales; sin embargo, es erróneo establecer que los documentos digitales excluyen al escrito, puesto que lo correcto debió ser que el derecho de petición no solo puede presentarse por documento en papel, sino también mediante documento electrónico, puesto que ambos pueden estar escritos.

[136] MORENO PADILLA, Javier, op. cit., nota 85, p. 48. "No nos oponemos al avance tecnológico; por el contrario, consideramos de suma importancia que nuestras autoridades y la población en general nos involucremos en la tecnología cibernética que permita el avance de nuestro país; sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la tecnología no es infalible; en consecuencia, para no dar un paso atrás en los logros del constituyente de 1917, se deberá reestructurar nuestra Carta Magna para adoptar los mecanismos de comunicación que, respetando la garantía de seguridad jurídica, permita el intercambio de información a través de los medios electrónicos, salvaguardando en todo momento los derechos de los gobernados [...]. El marco normativo de las autoridades es de estricto Derecho; no se puede aplicar la analogía ni la mayoría de razón; por ende, no se puede calificar que el mandamiento es estricto, cuando se desprende de un archivo cibernético, porque la fuente de emisión es distinta y no se debe sustituir al funcionamiento competente por un almacén de datos. Reiteramos lo dicho, la pirámide de construcción de nuestro régimen legal es la Constitución y es en ese marco que está otorga sustento a cada uno de los poderes del Gobierno y no es factible suplir los mismos; es necesario un cambio constitucional que defina la autenticidad del acto documento; de lo contrario, el Congreso desborda sus atribuciones constitucionales".

> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El requisito de mandamiento escrito también queda satisfecho con un mensaje de datos que contenga una firma electrónica avanzada si la información que este contiene es accesible para su ulterior consulta". [...]"

De manera que todas las autoridades de gobierno estén en la posibilidad de emitir actos de autoridad digitales con firma electrónica avanzada, y viceversa, otorguen y reconozcan valor jurídico a dichos actos de autoridad en formato digital.

Bibliografía

ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, Buenos Aires, 1961.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. de Enrique Figueroa Alfonso (comp.), Oxford University Press Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997.

------, Francesco, La Prueba Civil, segunda edición, Italiana (la prova civile-Roma), 1947, trad. de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, apéndice de Giacomo P. Augenti, Arayú-Depalma, Buenos Aires, 1955.

CHIOVENDA, Giussepe, Principios de derecho procesal civil, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977.

------, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, vol. 3, Jurídica Universitaria, 2001.

CUEVAS GODÍNEZ, Francisco, "La justicia pronta y expedita en el contencioso-administrativo. Juicio en Línea", Tema de Disertación IV, XVII Congreso Nacional de Magistrados 2008.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y a la Argumentación, cuarta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I., quinta edición, Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1981.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, La prueba en el Contencioso Federal, Porrúa, México, 2009.

GARCÍA ROJAS, Gabriel, Derecho Procesal Civil, en Carlos González, Blanco y Álvarez Moreno, José Ismael (Coord.), Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX, SCJN- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Proceso Civil, sexta edición, Oxford, México, 1998.

JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, El juicio en línea, Dofiscal, México, 2009.

LEÓN TOVAR, Soyla H. et al., La firma electrónica avanzada, Oxford University Press, colección de cuadernos procesales, México, 2006.

MORENO PADILLA, Javier, Medios electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal, 2006.

OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, novena edición, Oxford, México, 2003.

PERELMAN Chaïm y BATIFFOL Henri, La prueba en el derecho, trad. de Karla María Macías Lovera (La preuve en droit), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

PICÓ I JUNOY, Joan, El principio de la buena fe procesal, "Premio Nacional San Raimundo de Peñafort" de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, J. Ma. Bosch, Barcelona, 2003.

RIOFRÍO MARTÍNEZ Villalba, Juan Carlos, La prueba Electrónica, Temis, Colombia, 2004.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, tercera edición, McGraw-Hill, México, 2004.

MORENO PADILLA, Javier, Medios electrónicos en el Derecho Fiscal, Dofiscal, 2006.

Libros Electrónicos

GARCÍA AGUILAR, Nayeli "Los Medios de Impugnación de la Autoridad y el Particular contra la Sentencia Dictada en el Juicio en Líne@. Medio escrito o Medio electrónico", Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, 2010, Boletín núm. 3, pp. 32-33, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO3.pdf.

GARMENDIA CEDILLO, Xóchitl, "Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC´S) a nivel Internacional y Nacional", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009.

IRIGOYEN URDAPILLETA, Cesar Octavio "Los Retos del Juzgador Administrativo ante la Globalización", [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2010, núm. 6, [Citado el 6-01-11], Formato:

PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/losretosdeljuzgadoradministrativoantela.pdf.

RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, "El documento electrónico gubernamental y la necesidad de su reglamentación en México" [en línea], Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2011, Año III, núm. 7, p. 3, [Citado el 5-06-11], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/rev7.html Certificado No. 04-2009-082810193600-106.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación", Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2010, núm. 2, Disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO2.pdf.

Tercera Partida, ley 1a. t. XIV

Tesis de Grado

GUZMÁN GUTIÉRREZ, Álvaro, Los medios electrónicos en la legislación fiscal, UNAM, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, 2005.

MARTÍNEZ PÉREZ, María del Carmen, El Valor Probatorio de la Información Electrónica en el Juicio en Línea, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Secretaría de Investigación y Estudios de Postgrado, para obtener el grado de Doctora en Derecho, 2010.

Boletín

TFJFA, Dirección General de Comunicación Social, "El juicio en línea, una inmejorable oportunidad de hacer historia en la impartición de justicia fiscal y administrativa", [en línea], Boletín 006/2009, [Consultado el 04/09/09], Disponible en: http://www.tff.gob.mx.

TFJFA, Dirección General de Comunicación Social, "Arranca la segunda etapa de la instauración del juicio en línea", [en línea], Boletín 08/2010, [Consultado el 29-08-10], Disponible en: http://www.tff.gob.mx.

Versión estenográfica del informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, p. 3, [en línea], Formato: PDF, Disponible en: http://www.tff.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/DiscMagFcoCuevasGodinez1erInformeLab.pdf.

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992.

Páginas de Internet

Cámara de Diputados
www.diputados.gob.mx

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
http://www.tfjfa.gob.mx/DGCS/Discursos/2009/2oInformeMagPresidenteFCG.pdf.
http://www.tfjfa.gob.mx/DGCS/bp/2010/Boletin_TFJFA_017_2010.pdf

Deloitte
http://www.deloitte.es/es/Estudios/es_Hacia_una_justicia_mas_eficiente.pdf

Hemerografía

Análisis Costo-Beneficio. Solicitud de Registro en Cartera de Programas y Proyectos de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diciembre 2009.

Dictamen de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A". Dirección de Legislación y Consulta Presupuestaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

BASES Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Número TFJFA-SOA-INV-002-10, correspondiente a la "Contratación de suministro, instalación y configuración de la solución aplicativa (Software) y de la plataforma tecnológica (Hardware); y los servicios de consultoría para la implementación y puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea y de los Subsistemas que lo componen, así como de servicios de capacitación técnica especializada y operativa.

Manual de aplicación y de elementos gráficos del logotipo Juicio en Línea.

Convenio de Colaboración que celebran, por una parte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quién en lo sucesivo se le denominará "El Tribunal", representado en este acto por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, en su carácter de Presidente del mismo y, por la otra, el Servicio de Administración Tributaria, en lo sucesivo "El SAT", representado en este acto por su titular, el Lic. Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, el 11 de febrero de 2010.

Decretos

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el DOF el 12 de junio de 2009.

Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan diversas disposiciones de la LFPCA y de la LOTFJFA publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010.

Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de abril de 2010.

Iniciativa de Ley de Firma Electrónica Avanzada de 9 de diciembre de 2010.

Leyes

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (aprobada por la CNUDMI en su 29º período de sesiones, celebrado en 1966, mediante Resolución 51/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1996 y complementada por un nuevo artículo 5 bis aprobado por la Comisión en su 31º período de sesiones, celebrado en 1998).

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hasta la última reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 2011.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal Federal

Tesis

Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010.

Tesis I. 3o. A. 145 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994.

Tesis: VI-TASR-XXI-9, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009.

Jurisprudencia: 3a. 60 10/90, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero a junio de 1990.

Tesis: 2a./J. 29/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXI, marzo de 2010.

Jurisprudencia: I.15o.A. J/8, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: I.7o.A.508 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis: II.1o.A.21 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005.

Tesis: V.3o.10 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002.

Tesis: XX.2o.33 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007.

Jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, página 2470.

Tesis: XXI.2o. P.A.32 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006.

Tesis: V.3o.9 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002.

Tesis: IV-TASR-XXI-289, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.F., Época Cuarta, Año II, No. 21. Abril 2000.

Tesis: V-TASR-XXI-1342, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.J.F.A., Época Quinta, Año IV, No. 47, noviembre 2004.

Tesis: V-TASR-XIII-2844, Primera Sala Regional de Oriente, R.T.F.J.F.A., Época Quinta, Año VII, núm. 78, junio 2007.

Tesis: I.7o.T.79 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004.

Amparo Directo en Revisión 1621/2010.

Tesis: XI. 2o. J/16, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 67, julio de 1993.

Jurisprudencia: P/J. 62/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006.

Tesis: XI.2o.227 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XV, febrero de 1995.

Tesis: V.2o.76 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, febrero de 2002.

Tesis: 2a./J. 24/2008, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008.

Tesis: 1.7o.A.183 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002.

Tesis: P.XVII/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001.

Tesis: I.7o.A.410 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005.

Tesis: VI-TASR-XXXVII-65, Tercera Sala Regional del Norte Centro II, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009.

Tesis: I. 1o.A.120 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, enero de 2004.

Jurisprudencia: P/J.6/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, enero de 2001.

Jurisprudencia VI-J-1as-31, Primera Sección, Pleno, Sala Superior.

Jurisprudencia: VI-J-1aS-19, Primera Sección, R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II. No. 24. Diciembre 2009.

Tesis: II.1o.A. J/19, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis: 2a./J. 202/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007.

Tesis: VII.2o.(IV Región) J/2, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010.

Tesis: IV.2o.A. 153 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXII, septiembre de 2005.

Tesis: II.2o.C.156 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IX, marzo de 1999.

Tesis: 1a./J.27/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007.

Jurisprudencia: I.3o.C. J/30, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, Junio de 2003.

Tesis 1a. LXXVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005.

Tesis: I.3o.C.52 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, abril de 2003.

Tesis: I.15o.A. 85 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XXVI, septiembre de 2007.

Tesis: I.6o.A. J/22, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990.

Tesis: III.3o.C. J/5, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, septiembre de 2000.

Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común. Tesis 668 y 794, páginas 487 y 538. Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138 Sexta Parte.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción 2a./J. 2/92.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte.

Jurisprudencia: 1.6o. A. J/22, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990.

Tesis: 2a. XCVII/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007.

Tesis: 2a./J. 202/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007.

Tesis: VI-TASR-XII-II-4, Segunda Sala Regional Hidalgo – México, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008.

Tesis: VIII.5o.1 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, noviembre de 2006.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El uso de las TIC´s representa una novedosa herramienta en el Derecho. El Juicio en Línea constituye ya una realidad en la forma de impartir justicia en nuestro país. Esta nueva modalidad de juicio a través de una moderna plataforma informática como lo es el Sistema de Justicia en Línea coadyuvará a una mejor impartición de justicia en materia administrativa para cumplir con el postulado consagrado por el artículo 17 constitucional y servirá como modelo para ser adoptada por otros órganos jurisdiccionales del país y con esto fortalecer el Estado de Derecho. El sistema tradicional y el juicio en línea van a coexistir para garantizar el pleno acceso a la justicia siendo que el juicio en línea no es una imposición sino una modalidad opcional para el justiciable. El juicio en línea por tratarse de una opción para el demandante no le causa perjuicio alguno, puesto que sí es el propio demandante quien adopta la opción de sustanciar el juicio en línea, no podría considerarse que le depare un perjuicio, pues es precisamente él quien elige la opción. Nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación.

SEGUNDA.- El uso de los medios electrónicos en la substanciación del juicio contencioso-administrativo federal simplificará el proceso. Esto contribuirá de manera significativa a la economía del país puesto que en tanto no se resuelva un juicio no se liberan o generan recursos para las partes.

TERCERA.- Con el juicio en línea se va a desmaterializar el juicio contencioso administrativo, esto significa ahorro de papel, se coadyuvará con la ecología, se dedicará más tiempo al estudio de los asuntos, se reducirán los tiempos burocráticos. En promedio un juicio en la vía tradicional dura alrededor de 220 días hábiles con el juicio en línea se reducirá a 128 días hábiles. Se reducen distancias.

El juicio en línea comprende la sustanciación de todas las etapas del proceso. Recordemos que el proceso tiene diversas etapas que inician con la instrucción y concluyen con el juicio (sentencia). Ahora, qué pasa con la aclaración de sentencia la cual se presenta después de la emisión de la misma, la ley no es clara en este aspecto, si se puede tramitar a través del SJL. En el caso de incidentes considero que los mismos se encuentran comprendidos dentro del proceso porque atañen a cuestiones que se suscitan en el mismo. De manera que por ley se pueden tramitar, sustanciar y resolver a través de medios electrónicos. Respecto del recurso de reclamación, este procede por diversos

supuestos, ocupa especial atención cuando se presenta porque se desecha la demanda o bien se tiene por no presentada, en este supuesto, formalmente no ha iniciado la instrucción del juicio, entonces se podría considerar legal la tramitación del recurso de reclamación por medios electrónicos. Y cuando procede el recurso de reclamación contra la negativa de suspensión al procedimiento contencioso administrativo, aquí podríamos aseverar que la cuestión que se controvierte deriva de la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo y por tanto, este recurso al interponerse respecto de cuestiones dentro del proceso puede tramitarse en línea.

CUARTA.- Se utiliza tecnología para brindar seguridad jurídica en su substanciación. Recordemos que ningún sistema informático es infalible. Así tenemos el uso de la firma electrónica avanzada con certificado digital emitido por el SAT, claves y contraseñas del SJL, firmas digitales (digitalización de la firma autógrafa) y huellas digitales. Solo se podrá actuar en el juicio en línea con el uso de la FEA. El TFJFA es responsable del análisis forense de la documentación firmada electrónicamente por sus funcionarios en caso de controversia o repudiación puesto que tendrá las herramientas que le permitan llevar a cabo dicho análisis. Respecto de las partes podrán dar aviso de las fallas técnicas del Sistema y el TFJFA está facultado para analizar si existió alguna interrupción en el sistema. El TFJFA establecerá los medios para que las partes verifiquen la autenticidad de los acuses de recibo electrónicos generados en el juicio en línea. Todas las actuaciones derivadas del juicio en línea serán validadas con las firmas electrónicas, firmas digitales y huellas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos. El TFJFA expedirá lineamientos que garantizarán la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad del contenido del expediente electrónico. En cuanto hace a la durabilidad (conservación de mensajes de datos) se propone que el Tribunal establezca en su regulación la obligación de atender a lo previsto en la NOM-151 emitida por la Secretaría de Economía para efecto de establecer una presunción legal para aquellos documentos digitales que cuenten con una constancia de conservación de mensaje de datos y en caso de repudio la carga de la prueba se revierta para la parte que objeta o bien como medida para evitar con menos intensidad el no repudio. El TFJFA impondrá una multa de 300 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien modifique, altere, destruya o provoque la pérdida de la información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se cancelará su FEA, clave y contraseña sin tener la posibilidad de volver a promover juicios en línea, aunado a que el juicio continuará su tramitación en la vía tradicional y de las respectivas responsabilidades penales.

QUINTA.- La prueba es el medio para resolver un hecho controvertido. Las partes deben probar sus afirmaciones de ahí la importancia de aportar la prueba. El documento es el resultado de representar un hecho. El documento jurídico es aquel que cumple con todos los requisitos legales y se encuentra reglamentado, es decir, el documento jurídico es el documento respecto de actos jurídicos. No todo documento ni representación necesariamente es un documento jurídico, puesto que puede tratarse de un documento respecto de un hecho que consista en acciones u omisiones accidentarias que produzcan consecuencias de derecho pero que no se encuentran reglamentadas, es decir, sobre un hecho jurídico. Retomando el documento en su aspecto general este puede tener como soporte el papel o cualquiera otra materia apta para formar representación. El contenido es la escritura y el continente el soporte (papel o soporte electrónico).

El documento electrónico es un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte electrónico, y que, sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a "lenguaje natural" mediante una pantalla o una impresión en papel.

Por lo tanto, los documentos electrónicos son documentos que contienen escritura cuyo soporte es un medio electrónico. Los documentos electrónicos son admitidos como prueba en el juicio contencioso administrativo federal. Son una especie de las diversas pruebas electrónicas. Su naturaleza jurídica es híbrida puesto que por un lado se consideran un elemento aportado por los descubrimientos de la Ciencia, y por otro lado, son una prueba documental, cuyo soporte material es un medio electrónico, pero cumplen la función de representar un hecho a través de la escritura. Cabe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico se utilizan indistintamente los términos "documento electrónico" (uso comúnmente utilizado se refiere al procesado por medios electrónicos), "documento digital" (procesado por medios electrónicos a través de tecnología digital) y "mensaje de datos" (difundido por UNCITRAL consiste en la información que contiene el documento). El contenido es el mensaje de datos y el continente el documento electrónico.

SEXTA.- Para el desahogo de los elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia deben aportarse los instrumentos técnicos que permitan su apreciación. Su valoración se realiza de conformidad con el artículo 210-A CFPC (fiabilidad del método-libre apreciación del juzgador). Las fotografías (copias fotostáticas) son elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, no se consideran documentos

privados, pero en la práctica se les confiere el carácter de documentales en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, tienen valor indiciario. Si las copias se encuentran certificadas tienen valor pleno. El artículo 210-A CFPC reconoce como prueba a los mensajes de datos. Los "mensajes de datos" son la información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Encontramos la siguiente clasificación de documentos en atención a la creación del documento y de quién surge:

1. Documento digitalizado sin firma electrónica avanzada.- Es un documento físico (en papel) que se migró a medios electrónicos que no se puede atribuir a alguien.

2. Documento electrónico con firma electrónica avanzada.- Es un documento electrónico que se puede atribuir a una persona.

3. Documento electrónico sin firma electrónica avanzada.- Es un documento que surge o nace siendo electrónico, pero al carecer de firma no se puede atribuir a una persona.

4. Documento electrónico con firma electrónica no avanzada.- Es un documento electrónico que podemos atribuir a una persona. (la firma electrónica no es la firma electrónica avanzada, se puede encuadrar en este rubro las claves y contraseñas)

SÉPTIMA.- En el juicio contencioso-administrativo federal en línea los documentos digitales tienen una gran trascendencia. En principio, constituyen elementos de prueba; segundo, todas las actuaciones y promociones de las partes tendrán la naturaleza de documentos digitales; tercero, el TFJFA emitirá actos de autoridad a través de documentos digitales. Por una parte, los documentos digitales serán pruebas electrónicas aportadas por las partes. El documento digital como prueba electrónica puede ser de dos tipos: 1.- Documento originariamente digital (aunque cabe precisar que el documento netamente original es el registro de bits, el registro de los caracteres del lenguaje binario), esto es su forma creada por primera vez es digital y se ingresa al juicio en línea como prueba, ejemplo: El documento en Word que se ingresa al SJL o el que se captura directamente en el SJL o

bien las pruebas tales como comprobantes fiscales digitales. 2.- Documento originalmente en papel que se digitaliza para ingresarse como prueba al juicio en línea y se convierte en documento digital (Documento digitalizado).

Por otra parte, tanto las promociones de las partes como los acuerdos, oficios y sentencias del TFJFA deberán ingresarse al juicio en línea en documento digital, ya sea, con su inserción en formato digital (Word) enviado directamente desde las computadoras de las partes al SJL o bien capturados en el sistema informático o presentados en papel en Oficialía de Partes del TFJFA para su digitalización.

Por otro lado, el TFJFA emitirá sentencias consideradas como actos de autoridad en formato digital. Las cuales pueden ser susceptibles de impugnación ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se promueva un amparo directo o recurso de revisión fiscal y en los casos de la necesidad de promover un amparo indirecto por violaciones al procedimiento ante Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Aunado a que las resoluciones digitales emitidas en el juicio en línea pueden presentarse ante diversas autoridades.

OCTAVA.- La valoración de un medio de prueba es una actividad del juzgador. El valor probatorio es la fuerza que cada medio de prueba tiene, respecto de los demás, atendiendo a sus características. Por tanto, para analizar el valor probatorio que tienen los documentos digitales debemos de partir del siguiente orden: 1.- Documentos digitales que se ingresan al juicio en línea: i) pruebas y ii) promociones. 2.- Documentos digitales emitidos en el juicio en línea: oficios, acuerdos y sentencias. La definición del documento digital que proporciona la LFPCA comprende a todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico. De manera que el documento digital debe circunscribirse al mensaje de datos que contiene texto o escritura. El documento electrónico original es aquel que fue creado por primera vez, se hace la acotación que el documento original informáticamente sería el registro de los bits. Sin embargo, en el Juicio en Línea podemos considerar como documentos originales no solo aquellos que sean creados por primera vez en las computadoras de las partes, o en el SJL, sino inclusive a los reenvíos de documentos electrónicos que se envían al SJL, y se convierten en la copia del documento electrónico original.

NOVENA.-1.- Documentos digitalizados que se ingresan al juicio en línea: i) pruebas y ii) promociones. Al ingresarse un documento digitalizado al juicio en línea se manifestará si la reproducción digital es una copia simple, copia certificada u original, y en este último caso, si tiene o no firma autógrafa (cada promoción presentada se le asignará un código de barras). Como ya se señaló los documentos digitalizados carecen de firma electrónica de modo que no se puede atribuir a alguien, si bien en el juicio en línea todo lo que se envíe o transmita será con la FEA debemos aclarar que en este caso la FEA no correspondería en algunos casos a los autores de los documentos digitalizado piénsese en un documento digitalizado que se exhibe como prueba y fue suscrito por diversa persona a las partes del juicio, sin embargo, se exhibe como prueba, es decir los documentos digitalizados se envían al SJL con la FEA de los promoventes pero no necesariamente con la FEA del subscriptor del documento. De modo que se requiere legislar para la aplicación de una FEA del documento digitalizado. Asimismo, la posibilidad de que persona autorizada certifique la generación del documento digitalizado, es decir, persona facultada por la ley que haga constar que la digitalización corresponde al documento fuente. Puesto que como se encuentra regulado en la LFPCA no se tiene la seguridad jurídica de que los documentos en papel que se digitalizan corresponden a los documentos fuente puesto que únicamente se apela a la buena fe de las partes sin que exista certeza jurídica de que la digitalización es copia fiel del documento fuente. Lo cual podría suscitar objeción de la validez del documento digitalizado y en su caso, se manifiesta que la LFPCA, así como la jurisprudencia establecen que el Magistrado solo puede hacerse llegar de pruebas respecto de las que ya fueron previamente ofrecidas sin que proceda a suplir la deficiencia de las partes en la aportación del material probatorio al juicio. De modo que ¿el Magistrado instructor estará facultado para requerir los documentos fuente? En el caso de los documentos aportados por la autoridad y sean objetados por el actor, ¿Este tendrá que presentar el documento indubitado?, pero si quien tiene el documento fuente fue quien lo digitalizó, en este caso la autoridad.

Por otra parte, en caso de omisión se presume al documento digitalizado como una copia simple. Quizás sería prudente establecer una medida más drástica ante la omisión de señalar la naturaleza del documento como tener por no presentada la prueba. O bien en la propia Oficialía de Partes del TFJFA donde se digitalizarán los documentos en papel debieran los funcionarios cotejar lo manifestado por las partes en cuanto a la naturaleza del documento. Por otra parte, debiera reforzarse esto con la creación de una certificación notarial electrónica para tener plena certeza de lo manifestado por las partes en cuanto a la naturaleza del documento y no dar pauta a la falsedad de lo declarado. La LFPCA solo

regula la omisión de la manifestación de la naturaleza del documento pero no así la falsedad de lo manifestado. La LFPCA prevé un incidente general de falsedad de documentos únicamente para los efectos del juicio. Pero cabría aquí preguntarse ¿si no es necesario regular ampliamente este aspecto quizás en el mismo capítulo del incidente de falsedad de documentos? Además de implementar la figura del perito en informática en el juicio en línea proporcionada por el propio TFJFA. Aunado a esto, si la falsedad de lo declarado en el ámbito penal pudiera considerarse como la falsedad del documento o la falsedad de lo declarado ante autoridad judicial. Por otra parte, el legislador es omiso en cuanto a garantizar la seguridad jurídica respecto a cualquier alteración que pudiera sufrir el documento en papel previo a su digitalización. Puesto que la FEA otorga seguridad en cuanto a la no alteración de la información, esto es, en cuanto a la información consignada después de la firma y enviada por medios electrónicos, pero no así, antes de la firma.

La manifestación de la naturaleza del documento debe aplicarse solo a aquellos documentos en papel que se digitalizan para convertirse en documentos digitales. Puesto que la LFPCA otorga el mismo valor que la constancia física. Esto es, si se manifestó que es una copia simple, solo tendrá el valor de un indicio; si manifestó que es una copia certificada, tendrá valor probatorio pleno, de la misma manera si es el original, solo que en este último caso si se señaló que no contiene firma autógrafa no producirá efecto alguno puesto que dicho documento carece de la manifestación de la voluntad. Asimismo, al otorgar el mismo valor que la constancia física resulta que si se trata de documentos en papel, públicos y privados, en consecuencia, el documento digital puede ser público o privado. Conservando el valor que posee un documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en él y en cuanto al documento privado prueba plenamente de los hechos asentados en él en cuanto sean contrarios a los intereses del oferente. Así también los documentos públicos se presumen auténticos en cuanto a la autoría de quien los emitió y los documentos privados se presumen auténticos solo cuando son autógrafos. En cuanto a la firma electrónica avanzada del documento digital solo le otorga pleno valor probatorio en cuanto a la autoría del documento.

Ahora bien, en el juicio en línea solo se puede actuar con firma electrónica avanzada, por lo tanto, todo documento que se envíe deberá enviarse con la FEA de quien lo envía. Sin embargo, la LFPCA prevé que los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital su valoración será de conformidad con el artículo 210-A del CFPC (fiabilidad del método-libre apreciación del juzgador). Por lo que se infiere que esta situación solo se presenta en los documentos originariamente digitales,

esto es, los que no han sido escaneados, sino que su creación por primera vez ha sido digital. Y más detalladamente podemos inferir que solo aplica para las pruebas originariamente digitales que aporten las partes. Puesto que las promociones que envíen las partes en documento digital necesariamente deberán contener la FEA del promovente. Así resulta, que las partes pueden enviar documentos originariamente digitales como pruebas pero puede darse el caso que estos contengan firmas electrónicas distintas a la FEA pero para ingresarlos al juicio en línea deben enviarse con la FEA. Por lo que este tipo de valoración solo aplique a documentos digitales que se presenten en la vía del juicio tradicional, puesto que en el juicio en línea, no se puede actuar sin la FEA. Por otra parte, la LFPCA no regula la valoración respecto a los documentos digitales sin firma electrónica.

DÉCIMA.- 2.- Documentos digitales emitidos en el juicio en línea: oficios, acuerdos y sentencias.

a) La copia fotostática o impresión del documento digital debe considerarse como una reproducción del documento digital. El documento digital se materializa a través de su impresión o copia simple. Se otorga valor probatorio a la sola impresión o copia simple de la información digital de conformidad con el artículo 210-A del CFPC (fiabilidad del método-libre apreciación del juzgador). No debe dársele el valor como si se tratara de una copia simple, puesto que estas por sí mismas carecen de valor, puesto que la naturaleza es diferente ya que se trata de la reproducción de un documento digital. En virtud de que la información generada por la vía electrónica tiene un respaldo legislativo a efecto de dar seguridad al usuario del servicio. Existe regulación específica sobre el juicio en línea. Siendo el documento digital, su acuse de recibo de envío y su impresión para materializarlo, el único documento que puede obtener el particular en el juicio en línea a través del SJL. Además se utiliza un certificado de Firma Electrónica Avanzada que autentifica los envíos. Aunado a que si no son objetadas, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido.

   Por lo tanto, la fuerza probatoria de la impresión realizada directamente de los documentos digitales que obran en el expediente electrónico deriva de la fiabilidad del método en que haya sido la información generada o comunicada y debe tener valor probatorio ante otras autoridades de conformidad con el artículo 210-A del CFPC.

Ahora bien, se propone adicionar a la LFPCA que los documentos digitales emitidos en el juicio en línea que sean impresos por las partes deberán contener impresa la leyenda: "La reproducción apócrifa de este documento constituye un delito en los términos de las disposiciones penales".

b) Todas las actuaciones judiciales electrónicas son validadas por las firmas electrónicas avanzadas, firmas digitales y huellas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos. Y si consideramos que una actuación judicial tiene valor pleno por la fe investida de los funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo resulta que las actuaciones judiciales electrónicas deben tener valor pleno. De manera que si se presenta una actuación judicial digital ante diversa autoridad al TFJFA e incluso en el mismo TFJFA en diverso expediente debe otorgase pleno valor jurídico.

c) Las constancias que integran el expediente se pueden imprimir y certificar por el Secretario de Acuerdos solo en el caso de impugnarse la sentencia para que estas sean remitidas en papel al órgano jurisdiccional competente para su resolución en segunda instancia. Solo en casos excepcionales cuando así lo dispongan los órganos jurisdiccionales podrán enviarse de forma electrónica. De igual forma, si las partes de conformidad con el artículo 278 del CFPC de aplicación supletoria a la materia pueden solicitar la impresión de determinada constancia digital con su respectiva certificación, esta situación debiera estar prevista en la LFPCA para mayor claridad. Ahora bien, recordemos que la certificación judicial tiene pleno valor probatorio.

d) En este rubro, se precisa que la certificación puede darse de la siguiente forma: (i) impresión de la constancia digital y certificación, (ii) visualización en la pantalla de la computadora e impresión del documento digital con su correspondiente certificación en papel, (iii) certificación electrónica. Todas debieran tener valor probatorio pleno, en cuanto al mismo valor probatorio que tienen los originales, es decir, tiene el valor de un original, en principio por tratarse de actuaciones judiciales firmadas por funcionarios judiciales competentes. En el caso de las certificaciones digitales estas también deben tener valor probatorio pleno en virtud del principio de equivalencia funcional que reconoce el documento digital y produce los mismos efectos que el documento en papel, así como la firma electrónica avanzada con la firma autógrafa.

e) La transmisión electrónica de las constancias digitales a cualquier autoridad. La jurisprudencia reconoce valor probatorio pleno a las constancias judiciales enviadas por fax entre los mismos órganos del Poder Judicial de la Federación si se encuentran certificadas por el funcionario emisor. A través de la vía fax se pueden enviar documentos originales que recibe el receptor en calidad de copia fotostática y presumen la existencia de los originales. El valor probatorio pleno que se le concede depende de la certificación que contengan las constancias por el funcionario judicial competente, en este caso, el emisor. De manera que sea identificable la persona que emite la información y su contenido. En virtud de que el medio es confiable y hay un grado de seguridad similar al de la documentación en papel.

f) La sentencia digital emitida en el juicio en línea se considera un acto de autoridad, y en consecuencia, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, referentes a un mandamiento escrito, fundado y motivado por autoridad competente. Por lo tanto, la sentencia digital por tratarse de un documento digital cumple con el requisito de la escritura. No obstante, el constituyente de 1917 haya considerado al señalar que todo acto de molestia debe contenerse en mandamiento escrito utilizando la palabra escrito como sinónimo de papel. Aun así, el documento digital cumple con dicha finalidad, puesto que por virtud del principio de equivalencia funcional debe considerarse que un documento digital tiene los mismos efectos que produce un documento en papel. Ahora bien, el documento digital cumple con el requisito de encontrarse escrito. En cuanto hace al requisito de encontrarse emitido por autoridad competente, esto conlleva a que además de encontrarse fundado y motivado contenga la firma autógrafa del funcionario competente, requisito que se cumple con la firma electrónica avanzada del emisor.

Sin embargo, para brindar una mayor seguridad jurídica, se propone adicionar al texto del artículo 16 constitucional el siguiente párrafo: "El requisito de mandamiento escrito también queda satisfecho con un mensaje de datos que contenga una firma electrónica avanzada si la información que este contiene es accesible para su ulterior consulta".

Algunas posturas sostienen que el juicio en la vía en línea es inconstitucional, al respecto se manifiesta que constitucionalmente se estableció que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, es decir,

el artículo 14 constitucional establece la garantía del juicio, de modo que constitucionalmente se estableció la existencia de un proceso jurisdiccional que resuelva determinado conflicto; sin embargo no se limitó la forma o medio en que este se tramite. Recordemos que los medios electrónicos son un medio no un fin.

DÉCIMA PRIMERA.- Si bien es cierto, que se requiere de una prueba pericial en materia informática para efecto de un repudio a un documento electrónico. En virtud de que el juez es perito en derecho no en informática. También lo cierto, es que una prueba pericial se presenta dentro de un juicio, de manera que fuera de este, no hay cabida a la prueba pericial, por tratarse de un medio probatorio dentro de un proceso jurisdiccional. Es decir, la prueba pericial en materia informática resuelve el repudio a un documento electrónico dentro de un proceso jurisdiccional no así fuera de él.

En el caso del Juicio en Línea como se ha señalado se van a crear diversos tipos de documentos electrónicos, dentro de los cuales encontramos a las sentencias digitales, que si bien la LFPCA regula que "únicamente" en los casos de impugnación de la sentencia "definitiva" (no así sentencia interlocutoria) vía juicio de amparo directo o recurso de revisión fiscal se podrán imprimir las sentencias digitales, así como todas las constancias que integran el expediente electrónico para plasmarse en papel y contendrán la certificación del Secretario de Acuerdos que corresponda para remitirlas al Poder Judicial de la Federación para la sustanciación de dichos medios de defensa. Sin embargo, la LFPCA no prevé el supuesto en el cual no exista impugnación de sentencia y esta adquiera firmeza, en consecuencia, el actor se dirija ante una autoridad a ejecutar su sentencia, razón por la cual se presentan las siguientes interrogantes: i) ¿la sentencia definitiva digital con código de barras que le fue notificada a su correo electrónico con acuse de recibo es un documento electrónico, el cual deberá llevar en un soporte (magnético o electrónico) tal como una USB, disco óptico y demás dispositivos de almacenamiento de memoria ante la autoridad o bien transmitir la sentencia digital a la autoridad por medios electrónicos, pero a cuál correo electrónico, al de la institución o del funcionario y con firma electrónica avanzada, o bien imprimir la sentencia digital y el acuse de recibo (y este deberá contener una cadena o sello digital) y así en papel, sin ninguna certificación del Secretario de Acuerdos exhibirlo ante la autoridad o finalmente solicitar la impresión en papel y certificación jurisdiccional, pero con qué fundamento, o por analogía utilizar el fundamento del artículo 58-Q de la LFPCA?

¿La autoridad le otorgará valor probatorio a este documento electrónico (sentencia digital o sentencia digital impresa por la propia parte (actor) en papel con/o sin cadena o

sello digital, con acuse de recibo digital impreso en papel, sin certificación del Secretario de Acuerdos) proveniente del juicio en línea que se sustancia por medios electrónicos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?

Recordemos que son diversas las autoridades antes las cuales se puede exhibir una sentencia digital emitida en un juicio contencioso administrativo federal en línea debido a la competencia del Tribunal.

Precisar que no solo me refiero al hecho de exhibir una sentencia digital sino además al supuesto que la puedo imprimir desde mi impresora y esta podría contener una cadena o sello digital y así en papel, con/o sin cadena y sello digital exhibirla a la autoridad.

Destacar que tan avanzadas son nuestras instituciones en materia de cultura informática y equivalencia funcional de los documentos electrónicos. Asimismo, que tan avanzada es su infraestructura en materia de informática.

¿La autoridad (diversas autoridades no necesariamente el SAT) podrá constatar la integridad del documento electrónico que envió por medios electrónicos con la firma electrónica avanzada con certificado digital del SAT? Es decir, ¿se puede con la clave pública descifrar el contenido del documento electrónico? Y ¿qué sucede con la vigencia de los certificados digitales? ¿Debemos revisar por cada documento digital si este fue firmado por un certificado vigente? ¿Y cuál es el procedimiento y ante qué autoridad? ¿Esto podría encarecer el juicio en línea? En efecto, no existe mecánica o procedimiento para que otras autoridades diversas al Tribunal y el SAT puedan constatar la vigencia de los certificados digitales para verificar si el documento digital se firmó con un certificado digital de FEA vigente, y así tener la certeza de que el documento jurídico se encuentra firmado (expresión de la voluntad) ya que si el certificado no estuvo vigente al momento de la firma, entonces formalmente no hubo firma y en consecuencia ese acto no tiene validez.

En materia de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, ahora el Tribunal tiene facultad para suspender dicho procedimiento, en el caso, de obtener una "sentencia interlocutoria" de suspensión o con el simple acuerdo o proveído de suspensión "electrónico" puedo acudir con el documento electrónico a la autoridad y esta le dará valor probatorio pleno.

La respuesta debe ser sí, las autoridades diversas al Tribunal debieran otorgarle valor probatorio pleno a los documentos digitales emitidos en el Juicio en Línea, por tratarse de un mecanismo de sustanciación del juicio, es decir, se instaura un "medio" para la sustanciación del juicio contencioso-administrativo federal, el cual fue creado por el legislador, se encuentra reconocido en ley. De modo que los actos que se emiten bajo la modalidad en línea para sustanciar juicios deben tener validez legal. Sin embargo, nos enfrentamos al problema del reconocimiento de los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada, puesto que el Tribunal para la operación del juicio en línea reconocerá los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada del SAT, pero no sucede lo mismo con otras autoridades que podrían no aceptarlos y es aquí donde la validez del documento digital con certificado digital de FEA expedido por el SAT podría ser rechazado por otra autoridad diversa al SAT. Lo anterior, porque derivado del convenio celebrado entre el Tribunal y el SAT de 11 de febrero de 2010, solo se advierte que el Tribunal podrá constatar la validez y vigencia de los certificados digitales de FEA emitidos por el SAT para la promoción, substanciación y resolución del procedimiento contencioso administrativo federal a través del SJL. Y no se establece el mismo mecanismo para autoridades diversas al Tribunal, aunado a que en el convenio referido no se establece la vigencia del certificado digital, ni tampoco se encuentra establecido en la LFPCA lo que genera inseguridad jurídica.

En efecto, ante los diversos documentos electrónicos, es decir, sus diferentes modalidades, y en consecuencia, atendiendo a esto, los diversos tratamientos para otorgarle valor probatorio, aunado a las diversas leyes que rigen a las autoridades y los requisitos que en ellas se prevén para el otorgamiento del valor probatorio a los documentos electrónicos concatenado con la seguridad jurídica que debe prevalecer en el tratamiento, generación, transmisión y conservación.

De manera que se requiere una homologación en el tratamiento y reconocimiento de los certificados digitales de Firma Electrónica Avanzada y conservación de mensajes de datos.

DÉCIMO SEGUNDA.- Se están estableciendo disposiciones en los lineamientos técnicos que debieran estar reguladas en la ley, por el legislador, no así por la Junta de Gobierno, lo cual podría comprometer la constitucionalidad de dichas atribuciones.

DÉCIMO TERCERA.- La eficacia de la validez jurídica de los documentos electrónicos, tanto de los que son aportados al SJL como de los que se generan por este sistema dependerá de la regulación jurídica existente sobre el tema. Y sobre todo de la seguridad jurídica con la que sean generados, transmitidos y conservados (fiabilidad del método).

El SJL es un sistema informático y debe revestir amplias medidas de seguridad para considerarlo un sistema informático seguro. Puesto que de esto depende en gran medida la aceptación de los documentos que se generen por dicho sistema y estos adquieran certidumbre jurídica y puedan hacerse valer ante diversas autoridades y estas a su vez los reconozcan.

Toda vez que la prueba pericial en materia informática es indispensable para resolver las controversias que se susciten dentro del proceso ante un posible repudio del documento electrónico, pero no resuelve el problema cuando el documento electrónico generado por el sistema se presenta en sede diversa al Tribunal, es decir, ante otras autoridades. De modo que no podemos ofrecer una prueba pericial ante trámites administrativos o de cumplimiento de sentencias como podría ser una sentencia digital de condena a la devolución de pago de lo indebido, o bien, ante una autoridad fuera del proceso jurisdiccional que repudia el documento electrónico generado por el SJL. En principio, porque no estamos ante un proceso jurisdiccional y en segundo lugar, porque ¿qué tan fácil sería solicitar el acceso a un Sistema Informático de una Institución para realizar un análisis forense? Como es el caso del Sistema de Justicia en Línea. Ya que se insiste la prueba pericial surge dentro de un proceso jurisdiccional, ante un repudio de un documento y es un juez quien la admite y se desahoga en el proceso. Pero cuando estamos fuera de un proceso no podemos resolver el repudio con una prueba pericial sino que la solución debe ir más allá de un análisis forense en informática, sino con leyes que regulen todas las posibles hipótesis que se presenten en la práctica y con políticas de seguridad del Sistema Informático (SJL).